

DERECHO CONSUETUDINARIO
Y
ECONOMÍA POPULAR

DE LA
PROVINCIA DE LEÓN

MEMORIA

QUE OBTUVO EL PRIMER PREMIO EN EL PRIMER CONCURSO ESPECIAL
SOBRE

DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR

ABIERTO POR LA

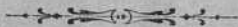
REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PARA EL AÑO DE 1897

ESCRITA POR

DON ELÍAS LÓPEZ MORÁN

LEMA:
La costumbre es media vida.



MADRID

Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús.

Calle de Juan Bravo, núm. 5.

7211

DERECHO CONSUECUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN

DERECHO CONSUETUDINARIO
Y
ECONOMÍA POPULAR

DE LA
PROVINCIA DE LEÓN

MEMORIA

QUE OBTUVO EL PRIMER PREMIO EN EL PRIMER CONCURSO ESPECIAL

SOBRE

DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR

ABIERTO POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PARA EL AÑO DE 1897

ESCRITA POR

DON ELÍAS LÓPEZ MORAN

LEMA:

La costumbre es media vida.



MADRID

Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús.

Calle de Juan Bravo, núm. 5.

1900



ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»



PRELIMINAR

No encuentro manera mejor de comenzar este trabajo de prácticas, usos y costumbres observados en los pueblos de la provincia de León, que transcribiendo las interesantes palabras empleadas por la Academia al anunciar el presente concurso: «El conocimiento—dice—de las formas positivas que ha creado la espontaneidad social en el orden del Derecho y de la Economía, principia á ser apreciado como de la más alta importancia, no tan sólo para la legislación, á la cual brinda criterio, ideal y materiales vivos y ya labrados, sino que aun para la ciencia del Derecho y la Sociología. Persuadida de ello la Academia, ha resuelto abrir todos los años un concurso especial sobre dicho tema, con el intento de dirigir la atención de los estudiosos hacia esas instituciones consuetudinarias, reflejo y traducción del pensamiento de las muchedumbres, en que tiene sus raíces más hondas la vida nacional, y juntar en breve tiempo un caudal copioso de saber experimental, donde beban su inspiración legisladores y gobernantes y al que vuelvan la vista, fatigada de textos oficiales y eruditos, de discursos de Parlamento, teorías de escuela y leyes eruditas, los cultivadores de la Política, de la Biología jurídica y de la Economía.»

Tiempo era ya de que en España se preocuparan los pensadores de un asunto de tan vital importancia para determinar la organización social del porvenir y para el estudio positivo del desenvolvimiento histórico del sentimiento y

de la idea del derecho. Elementos hay en las manifestaciones de nuestra vida colectiva capaces de servir de objeto á construcciones científicas que no desmerecieran de las producidas por publicistas tan eminentes como Sumner Maine, Laveleye, Skene, Shom, Von Maurer, Le Play, Cliffe-Leslie, Ihering y otros; y no sólo no desmerecerían de ellas, sino que podrían servirles de interesante complemento. Confirmadas están aquí por los hechos muchas de las afirmaciones que Sumner Maine hace en su curiosa obra *Las comunidades de aldea en Oriente y Occidente*, y no son pocas las analogías que se notan entre muchas de nuestras costumbres y otras que el mismo escritor expone en sus *Instituciones primitivas* al explicar el derecho *brehón* de los antiguos celtas irlandeses y al informar acerca de los usos de los clanes de la Alta Escocia, ya antes cuidadosamente estudiados por Skene en su obra *Los Montañeses de Escocia*. Otro tanto pudiera decirse de la notabilísima obra de Laveleye, titulada *La propiedad y sus formas primitivas*.

Es incuestionable la importancia grandísima que tendría un estudio comparado de las costumbres, de los usos y de las prácticas de todos los países, basado en exactos informes, en observaciones precisas y en descripciones detalladas que fueran como espejo que reflejara la realidad: tanto, acaso, como la Filología comparada, podría servir esa labor para la investigación del origen de las razas y de los pueblos, de la primitiva convivencia de las unas y de los otros y del nacimiento y modificación de sus instituciones. No fuera imposible, partiendo de esa base, recorrer un camino semejante y acaso más seguro que el que anduvo Ihering, apoyado en el Derecho romano, en su libro *Prehistoria de los Indoeuropeos*. Costumbres existen que, para el que superficialmente las observa, son sólo actos arbitrarios, y en muchas ocasiones hasta ridículos: no las juzga así quien sabe apreciarlas en todo su valor representativo y en toda su significación histórica ó prehistórica. Son ellos como á manera de fósiles que descubre y clasifica una especie de geología social; son como huesos perdidos de un esqueleto que perteneció en

otro tiempo á un organismo viviente, con los cuales se puede reconstruir mentalmente ese organismo, del mismo modo que el gran naturalista reconstruía los organismos animales. Quien quiera conocer nuestra historia jurídica, no ha de concretarse al estudio de los códigos y de las leyes; por debajo de unos y de otras, y sin tocarlos, pasa una gran corriente de vida, ordenada según reglas no percibidas y menos declaradas por el legislador oficial, y en las que, como dice muy bien la Academia, «tiene sus raíces más hondas la vida nacional». Todas las etapas de la historia, y buena parte de la vida prehistórica, tienen representación, aquí ó allá, en los usos que actualmente se practican sin conciencia de su origen: en ellos se nos presentan, como al geólogo las capas de la tierra, los distintos períodos del desenvolvimiento de la vida humana, cristalizados en costumbres inalteradas. Aún es posible ver en acción gran parte de las ideas que han informado la marcha de la humanidad á través de los siglos. De esas costumbres se han aprovechado los citados publicistas y los sociólogos Bachofen, Lubbock, Morgan, Giraud-Teulón, Maclennan, Letourneau, Fustel de Coulanges, Spencer, Greef y otros, para sus investigaciones, de carácter general unas, y otras relativas al estudio de instituciones especiales, como la familia y la propiedad, permitiéndoles, con el auxilio de otros elementos, presentarnos la evolución del derecho todo y de esas especiales instituciones, desde los más remotos tiempos de la prehistoria, enlazando íntimamente los períodos anteriores con los sucesivos, y enseñándonos que los unos son natural consecuencia de los otros. Diferencias hay entre esos pensadores, como las hay entre los que cultivan las otras ramas de la ciencia; pero esos mismos disentimientos son estimulantes y motivos de adelanto para la concreción del conocimiento, mediante el permanente trabajo de información y la atenta aplicación de las energías mentales á los datos que se acumulan: tal ocurre con la discusión sostenida entre matriarcalistas y patriarcalistas, acerca de ese fundamental problema de la Sociología.

Y si el estudio de las costumbres, principalmente las jurídicas, tiene gran importancia para el conocimiento del pasado, no es menor su interés para buscar una orientación en la marcha de las sociedades hacia el porvenir. Fatigados ya los hombres con tantos idealismos más ó menos utópicos; agobiados por la pesadumbre de tantas abstracciones ó formas sin contenido; rendidos por el estudio de tantas teorías que, si como obras de inteligencia son admirables y admiradas, como forma práctica de organización social resultan, las más de las veces, inadaptables á las necesidades y exigencias de la realidad, vuelven la mirada hacia el derecho histórico, hacia el derecho consuetudinario, hacia el régimen fundamental informado y mantenido por costumbres más ó menos espontáneamente producidas, bien conocidas de los que las practican, con amor y sin esfuerzo observadas, modificables sólo con la lentitud, con la pereza con que las ideas cambian en el fondo de la masa popular, y enlazadas estrechamente por una línea que representa su marcha evolutiva á través de la historia y aun de la prehistoria, con las prácticas primitivamente ejecutadas; y vuelven la mirada hacia este lado, con el fin de inspirar en sus enseñanzas las leyes que en lo sucesivo han de regir las sociedades. Es tan acentuado el movimiento en este sentido, que pensando en él ha podido decir D. Leopoldo Alas que estamos asistiendo al triunfo de las doctrinas de Savigny. Creo que no se equivoca, según son las tendencias que en general se manifiestan, según el sentido positivo de los modernos estudios y pensando en las recomendaciones de escritores eminentes. Son muchos ya los que hacen suyas las siguientes palabras de D'Aguzzo: «Si al hacer las leyes no se tiene en cuenta el pasado, es lo mismo que si se quisiera construir sin tener en cuenta la solidez del terreno ni el espesor de los cimientos. El edificio se vendrá abajo, tanto más pronto, cuanto más movedizo sea el terreno y más débiles los cimientos. No es posible destruir en un momento la labor de muchos siglos, ni puede tampoco construirse en un instante un monumento legislativo, lo mismo que no es posible cambiar un elefante en un

insecto, ó al contrario.» Y luego añade: «El organismo social tiene una vida más larga que la del individuo; ahora en el individuo existe una herencia orgánica junto á una especial aptitud para desarrollar ciertas ideas y ciertos sentimientos; y durante la vida, el individuo, sin cambiarse radicalmente, desarrolla de continuo su cuerpo (de tal manera que, multiplicándose las células orgánicas y sustituyendo á las que se destruyen, heredan los caracteres propios de éstas, y, sin embargo, se conserva inalterable en el individuo la identidad del propio yo) lo mismo que desarrolla sus ideas y que se forma un carácter que se hace habitual y que constituye la norma de su conducta. Lo mismo acontece con el organismo social y con las leyes, que son la expresión de su vida» ¹. Spencer rinde tributo á la costumbre en la siguiente forma: «Este imperio de la costumbre persiste á través de largos períodos de progreso, y hasta ejerce una gran influencia sobre la administración de justicia. Por ejemplo, en Francia, no más allá del siglo xiv, se declaró por medio de una ordenanza que todo el Reino se rigiera por la costumbre, y á título de costumbre es como algunos súbditos se sirven de leyes escritas.» «El *Common Law* inglés—añade— es en substancia una expresión de las costumbres del Reino que se han ido fijando poco á poco» ². En España existen en su derecho histórico varias disposiciones, en las que se determina que se guarden y hagan guardar los usos y las costumbres de las ciudades, villas y lugares, y aun hoy, los habitantes de los pueblos rurales de la provincia de León, muy especialmente, invocan siempre, cuando discuten ó cuando disputan en defensa de sus derechos, «los usos y costumbres» de aplicación constante en la respectiva localidad. Es una frase hecha, una especie de lugar común que se repite á diario: son, en cambio, muy escasas las invocaciones que en tales casos se hacen de la ley. La costumbre es una fuerza social que ningún legislador puede desatender si ha de dictar

1 D'Aguanno: *La Génesis y la evolución del derecho civil.*

2 *Principios de Sociología.*

leyes estables y que regulen efectivamente la conducta de los llamados á observarlas. Así como la naturaleza no hace saltos en sus procedimientos y en las manifestaciones de su permanente actividad, así tampoco deben de hacerlos las sociedades en su marcha evolutiva. Acaso una parte no pequeña del secreto del equilibrio y estabilidad de la organización inglesa está en el respeto casi religioso que aquel pueblo ha tenido siempre para sus tradiciones y para las prácticas de su vida colectiva. Según Freeman, al lado del *Statute-Law* y del *Common Law* ha surgido allí una Constitución *no escrita*, todo un Código de máximas políticas universalmente reconocidas en teoría, universalmente llevadas á la práctica, sin dejar, sin embargo, en los anales de la legislación ningún vestigio de los pasos de su crecimiento ¹. Los usos, hábitos, prácticas y convenciones que forman lo que Freeman llama «todo un sistema de moral político, todo un Código de preceptos para guiar á los hombres públicos», aunque no se encuentren en la ley escrita ni en el *Common Law*, son derecho en sí, derecho vivo, positivo, imperante, y por su forma son derecho consuetudinario. «En rigor —dice Bontmy— en el derecho constitucional, el escrito puede considerarse como un derecho de excepción, ó bien como un derecho complementario» ².

Otra hubiera sido la suerte de España si al formular la Constitución de 1812 y sucesivas leyes orgánicas, se hubiera mirado algo más hacia el pasado, especialmente en lo que se refiere á la organización de la vida local. En este orden de relaciones había que tener presentes dos elementos muy importantes para la elaboración ó determinación del nuevo derecho: la variedad del derecho municipal de la Edad Media y la unidad de los tiempos de la monarquía absoluta, aunque limpios y separados de las respectivas crudezas y exclusivismos, para poder concertarlos y armonizarlos en una natural y lógica subordinación. De esta manera tuviéramos hoy

1 Azcárate: *La Constitución inglesa y la política del continente*.

2 Posada: *Tratado de Derecho político*.

un Estado que fuera forma adecuada para el contenido de la total vida de la Nación, y los Municipios serían autónomos y estarían regidos, en lo que respecta á sus peculiares intereses, ya por los usos y costumbres por ellos queridos y con fidelidad inalterable observados, ya por disposiciones por ellos y conforme á las propias conveniencias acordadas. En lugar de hacer esto, que era lo señalado por las exigencias de la historia y por los respetos que los reyes absolutos tuvieron siempre para las costumbres que informaban gran parte de la vida de los pueblos, se hizo de éstos tabla rasa; se sujetó á todos los Municipios á una ley uniforme é inadecuada, llegando á convertirlos en simples partes más ó menos arbitrarias de una general división administrativa, con una centralización que niega todas las iniciativas y todas las libertades; se trató inútilmente de hacer desaparecer la antigua división regional mediante la nueva distribución en provincias—y digo inútilmente porque, á pesar de ésta, continúa aquélla perfectamente determinada con fundamento en caracteres y notas diferenciales profundamente sentidos; — y, finalmente, se combatió y se condenó todo lo antiguo por el solo hecho de serlo, según expresión de D. Gervasio González de Linares, sin detenerse á separar el trigo de la cizaña. Bien está que se haya substraído la propiedad del régimen del privilegio nacido á la sombra del feudalismo y continuado después por medio de las vinculaciones, para someterla totalmente á los preceptos del derecho común, que era el tradicional; pero también hubiera estado bien que en el orden político se hubiera prescindido del sentido romano en que se fundaba el absolutismo, y se hubiera procurado la armonía de los dos elementos á que antes me refería, traduciendo en leyes muchas costumbres que informan nuestra vida social con incontrastable fuerza de arraigo.

En la Exposición de motivos de la Constitución de 1812 se afirma que en ella se arregla el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme á la índole de nuestros antiguos fueros municipales; y luego añade: «No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayunta-

mientos bajo formas más ó menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de Juntas, como sucede en las Vascongadas, reino de Navarra y principado de Asturias (creo que aquí están comprendidos los Concejos de la provincia de León), procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, ó bien creído conveniente alucinarla, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco á la usurpación que había hecho de sus derechos políticos. » Tampoco yo entro ahora á averiguar las causas de esos respetos hacia lo que los constituyentes de Cádiz llamaron simulacro de libertades; pero sí diré que á mí no me parecen tales simulacros, y algo quedará demostrado en tal sentido en el curso de este trabajo, y que, aunque parezca extraño, y más que extraño incomprendible, esos respetos que se hacen notar en la monarquía absoluta, no los ha tenido el régimen constitucional, puesto que, á pesar de las invocaciones que en la expresada exposición se hacen á la historia de nuestras instituciones, y de las protestas de que en ellas se funda aquella Constitución, es lo cierto que, en cuanto al régimen local, no se ha hecho otra cosa que copiar lo malo de leyes extranjeras y prescindir de nuestras sanas, democráticas y rancias costumbres. Que en nuestro derecho histórico había precedentes muy atendibles, lo reconocen los mismos legisladores cuando dicen: «No entrará tampoco en el origen de las comunidades ó asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la Edad Media, á pesar del feudalismo, el gobierno municipal de muchas ciudades bajo forma popular. Lo que sí es indudable es que en España se siguió la misma costumbre según iba progresando la restauración. Los Ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reinos de la Península, instituídos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interés de la comunidad.» Y añade: «Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el es-

fuerzo reunido de algunos ó muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio ó conveniencia, sólo puede hallarse en los que están inmediatamente interesados en evitar errores y equivocaciones, y jamás se ha introducido doctrina más fatal á la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley ó la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular; en la inversión de los propios para beneficio común de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicación de su trabajo y de su industria, objetos de utilidad puramente local, relativa á determinados fines.» Nada tengo que añadir á tan profundos principios de una bien pensada organización local, no sólo por la bondad intrínseca de los principios mismos, sino porque responden á las exigencias del desenvolvimiento histórico de nuestro derecho. ¡Lástima grande que en las leyes orgánicas y en las Constituciones posteriores no se hayan tenido bastante presentes las palabras que dejo transcritas y que contienen juicios muy sensatos, nacidos de una madura reflexión y de un preciso conocimiento de las exigencias de la realidad!

*
* *

De los mil cuatrocientos centros de población que contiene la provincia cuyo derecho consuetudinario me propongo exponer, son muy pocos los exceptuados de lo que se llama población rural. Acerca del origen histórico de estas pequeñas sociedades de aldea dice así el Sr. Sales y Ferrer: «Gentilicias son las actuales comunidades de aldea existentes en los slavos del Norte, en los aryas de la India y en los indígenas de Java; gentilicia era la marca germánica que se ha conservado hasta hace bien poco en el centro y Occidente de Europa, y de la que aún quedan en las regiones montañosas y alejadas de las vías de comunicación algún que otro ejemplar más ó menos transformado, y se ofrecen en todas partes esos campos y pastos comunes que han sido de pocos años acá objeto de diligentes exploraciones. Claro es que

tampoco podemos tomar la actual sociedad de aldea como idéntica á la primitiva *gens*; el tiempo nunca pasa en balde... Mas con todas estas novedades, que importa no olvidar, la actual comunidad de aldea es continuación de la *gens* primitiva; una y otra representan estados ó edades distintas de un mismo sistema social, y no pueden menos de parecerse entre sí, del mismo modo que se parece el individuo en dos edades de su vida, por extremas que éstas sean.» Y más adelante dice: «En España tenemos, por lo menos, tres tipos de comunidades, correspondientes á tres momentos de la transición del estado pastoril al agrícola. El más arcaico, *casi gentilicio*, domina á lo largo de la cordillera que separa la provincia de Asturias de las de León y Santander»¹.

No es diferente, si se prescinde de ciertos accidentes, la organización de los pueblos sitos en la cordillera, de la que tienen las otras aldeas del resto de la provincia; lo que acerca de su origen se diga de las unas ha de predicarse también de las otras. La diferencia más capital que se nota es la de que mientras unas, como las de la cordillera correspondiente al partido de la Vecilla, es decir, las de la tierra de Argüello, no sintieron nunca el peso de los derechos de los señores, otras, como las de la región meridional de la provincia, estuvieron grandemente influidas por el régimen feudal más ó menos limitado—á juicio mío menos limitado de lo que se piensa comúnmente—que allí existió. Creo que de alguna manera podrían tener aplicación á las últimas las palabras de Sumner Maine, cuando dice: «Un nuevo y atento estudio de las colecciones de leyes feudales, tan numerosas en la literatura jurídica francesa, ha conducido á resultados del más alto interés y puesto fuera de duda la existencia constante de Comunidades de villanos en los dominios de la nobleza territorial francesa.» Y cuando añade: «Desde que se ha hecho la luz, no es posible dudar que estas asociaciones no eran realmente sociedades voluntarias, sino grupos de parientes,

1 *Tratado de Sociología.*

por cierto organizados frecuentemente, más bien que con arreglo al tipo de las comunidades de aldea, conforme al de las comunidades domésticas estudiadas recientemente en Dalmacia y la Croacia»¹. En el sentido indicado me parecieron muy significativas y llamaron poderosamente mi atención una de las ordenanzas del pueblo de Santovenia de la Valduncina, el cual corresponde al partido de León; una escritura del año 1603, en la que se hace constar la posesión que tomó del pueblo de Cembranos D. Juan Ruiz, quien lo cedió á la Condesa de Treviño, antes Marquesa de Astorga é hija del Conde de Luna, y aun una ordenanza del pueblo de Redilluera, sito en las tierras de Argüello. Son las primeras ordenanzas del año 1635, y la indicada entre ellas dice así: «Iten ordenaron que cualquiera que fuere oficial de la *hermandad*, pueda sacar prenda á los que no quisieren pagarla»; la escritura, al señalar las personas que asistieron á la toma de posesión, dice: «Juan de Nava, Alcalde de la *hermandad*», llamando así á la comunidad de la pequeña aldea, al conjunto de sus habitantes constituidos en sociedad para todos los fines; no en el sentido que tal palabra tuvo en la Edad Media, ni en el que se aplica cuando se trata de una cofradía de carácter religioso, antes bien en el empleado por Sumner Maine, cuando dice que «todavía los aldeanos constituyen hermandades en la India»². La ordenanza del pueblo de Redilluera, la cual copiaré íntegra más adelante, refiérese al reparto, entre los vecinos, de unos terrenos extensos, y termina con esta frase: «y se hayan de repartir *hermanadamente*»; es decir, que se han de repartir como entre hermanos, ó acaso entre la hermandad.

Además de estos datos, que estimo de sumo interés, se han de tener en cuenta, para juzgar acerca del origen y desenvolvimiento de aquellas pequeñas sociedades, otros elementos que fortifican el convencimiento en la dirección antes indicada.

1 *Instituciones primitivas.*

2 Obra citada.

Nótase en las ordenanzas por que se han venido rigiendo los pueblos de la provincia de León, que está en ellas confundido, hasta cierto punto, lo público con lo privado, y un señalado predominio del interés general sobre el interés particular, del todo sobre la parte, de la sociedad sobre el individuo, de lo cual fueron consecuencia, y aún lo son en muchas partes, las que, á juzgar desde el punto de vista del actual derecho escrito, son chocantes limitaciones. Así han podido decir las ordenanzas de Cármenes, y algo semejante todas las que tengo á la vista: «Otrosí ordenamos y mandamos que cada vecino tenga huerto de hortalizas y siembre nabar y arbejal, bajo la pena de diez reales por la primera vez, y por la segunda pena doble, y se les obligue á tenerlos. Iten que en cada un año, en el creciente de la luna de Marzo, cada vecino plante seis árboles frutales ó no frutales, como son chopos, álamos, negrillos, etc., pena de diez reales. Iten ordenamos y mandamos que ninguna persona éntre sus ganados á pacer alguna heredad (suya) que estubiere dentro del coto, sin licencia del lugar, bajo la pena de diez reales y el daño que hiciese en las heredades contiguas.» La obligación de plantar árboles subsiste aún en los pueblos del Bierzo, donde cada vecino ha de plantar cuatro chopos cada año, según me informó D. Pedro Alonso, distinguido Abogado de Ponferrada. En otra ordenanza de Cármenes se prohíbe, como veremos en otra parte, segar hierba en fincas propias sin previo consentimiento del Concejo de vecinos—costumbre que aún se conserva en muchos pueblos de la región occidental, especialmente de La Bañeza;—y una ordenanza de Santovenia de la Valdoncina dice así: «Iten ordenamos y acordamos que desde el día de antruido (Carnaval) primero que viene de este año de 1635 en adelante, ninguna persona vecino de dicho lugar, ni viuda de él, ni moradores, puedan tener ni criar ninguna ansa, macho ni hembra, ni labanco, macho ni hembra, pena de cuatro reales por cada uno que criasen y tuvieren, por experiencia que tienen del gran daño que hacen en los panes y pasto del dicho lugar»; las del lugar de Villamoros dispo-

nen: «Iten que ningun vecino ha de tener más que un ganso y dos gansas, y si tuviere más, los mate ó los venda dentro del término que le señalare el Regidor.» También se disponía en la mayor parte de las ordenanzas que al fallecer alguna persona del lugar, mayor de doce años, habían de asistir á la conducción del cadáver y á los funerales el jefe de cada familia y la respectiva mujer, en caso de ser casado: al contraventor se le imponía una multa. A continuación se imponía á los herederos del muerto, á cuyos funerales asistían, la obligación de pagar dos ó tres cántaras de vino, que los vecinos consumían. Muchas de estas limitaciones van desapareciendo á impulso de los vientos de individualismo que desde el siglo pasado vienen del otro lado de los Pirineos; pero, precisamente porque se van borrando del cuadro de las prácticas sociales, interesa dejarlas registradas para explicar el movimiento evolutivo de las comunidades de aldea, y su comunidad de origen con las de otros pueblos cuyos progenitores hayan convivido con los nuestros en remotos tiempos.

No es menos de notar cierto espíritu de hostilidad, ó por lo menos de marcada diferencia que se observa hacia el forastero: el que no pertenece á la aldea por nacimiento, encuentra resistencias y dificultades para formar parte de ella y para ser partícipe en el disfrute de sus bienes y beneficios. Aparte de los *derechos* que los mozos forasteros pagan para poder *cortejar* á una moza del pueblo — costumbre vigente hoy en toda la provincia — y de los requisitos exigidos al forastero para adquirir vecindad, encuentro una particular prohibición en varias ordenanzas, la cual merece ser conocida, por el sentido en que está inspirada. «Otro sí —dice una de las de Cármenes— declaramos ser costumbre que ningun vecino forastero pueda hacer prado de otoño en el término de este lugar, pena de sesenta reales, y con todo, no se le guarde. Iten declaramos ser costumbre que ningun vecino forastero éntre borregas á dormir en tierra suya, pena de diez reales, ni hacer majada; y si la hiciere, le echen pena doblada y le obliguen á desocupar.» De las or-

denanzas de Villamanín copio: «Iten declaramos y ordenamos que á ningun forastero se le permita entrar con sus ganados á comer los otoños de sus huertas sin licencia del vecindario, pena de treinta y seis reales. Iten ordenamos y acordamos que ningun vecino forastero, aunque tenga en este pueblo casa para sus ganados, y en ella yerba ó paja para ellos, no pueda venir á consumirla, ni aun con sus propios ganados, sin pedir primero permiso al vecindario y pagar lo que éste acordare, pena de treinta y seis reales y de sacar del término de este pueblo todos sus ganados.» Como se advierte, los vecinos de Villamanín exigían, para tales casos, la licencia del vecindario y el pago de una cantidad compensadora de la concesión; la ordenanza de Cármenes, que representa un estado general anterior, va más lejos: prohíbe en absoluto que los forasteros hagan prados de otoño; en caso de hacerlos, dispone que no se les guarden. ¿A qué dicen «hacer prados de otoño»? Hacer prados de otoño es cercar las praderas que están abiertas, con el propósito de aprovechar el segundo fruto del año, el cual se recoge en esa estación. Por eso á los prados que lo producen se les llama prados de otoño. Según esto, la transcrita ordenanza de Cármenes implica una prohibición de cercar y, por tanto, de acotar la finca después de levantado el primer fruto; pero por el solo hecho de prohibirlo al forastero, cabe la afirmación—y así resulta expresamente de varias ordenanzas—del respeto á los cercados hechos por los vecinos del pueblo en sus propias fincas. Alguien ha dicho que la palabra *forastero* deriva de *fuero hostil*; las manifestaciones que acabo de hacer parecen confirmar tal suposición. No faltará quien piense que las copiadas disposiciones, caídas en desuso en su mayor parte desde el primer tercio de este siglo, nacieron sólo de la arbitrariedad y del desconocimiento de los principios de justicia: no pensará así, seguramente, quien vea las cosas en toda su realidad efectiva y tenga concepto del origen y desenvolvimiento de las sociedades á que se refieren. Tales preceptos, tales determinaciones son, en cierto modo, una necesidad en el perío-

do de la evolución en que se dictaron; son un eslabón de la larga cadena que representa la marcha del hombre desde el primitivo comunismo al individualismo de nuestros tiempos: como queda dicho, la Naturaleza no hace saltos; y la Naturaleza tanto se manifiesta en el desarrollo de los organismos sociales como en el de los organismos vivos individuales.

Resulta, pues, que la palabra *hermandad*, aplicada, no á una congregación religiosa ni á una de aquellas hermandades que eran tan frecuentes en la Edad Media, sino á los habitantes de un grupo de población de aldea, por el hecho de ser tal grupo, de convivir en un territorio y de tener una tradición común y las mismas costumbres; que la palabra *hermanadamente*, referida al repartimiento de terrenos que eran comunes á todos los vecinos de un pueblo; que esa especie de confusión entre lo público y lo privado, observada en todas las ordenanzas antiguas, y que ese predominio del elemento social sobre el individual fuerzan á creer que todo tiene su fundamento en aquella primitiva organización social informada por los principios del parentesco y de la comunidad de bienes; se trata, sin duda, de una de las fases del tránsito de la sociedad familiar más ó menos extensa, á la sociedad política. Esa natural evolución se ha pretendido cortarla bruscamente á principios de este siglo; y los pueblos, si bien continúan impulsados por una especie de fuerza de inercia, atontados por los golpes de maza que sobre el recuerdo de sus costumbres descargó el legislador, la dirección señalada en el movimiento de toda su historia, caminan sin rumbo fijo y sin conciencia de su verdadera situación. No se puede olvidar nunca que las sociedades, lo mismo que los individuos, viven y obran con arreglo á las ideas que informan, de una ó de otra manera, el pensamiento, las cuales son como el motor que determina la dirección del movimiento que producen; y se ha de tener presente que, para que ese movimiento, su dirección y el procedimiento en que ha de manifestarse puedan ser transformados y adaptarse á una nueva situación, es preciso cambiar antes la idea direc-

tora en quien ha de ejecutar los actos que aquélla ha de informar, hasta el punto de que aquéllos puedan producirse con cierta espontaneidad.

Las numerosas poblaciones rurales de la provincia de León pueden muy bien describirse con las palabras con que Sumner Maine caracteriza la comunidad de aldea en general. «En la verdadera comunidad de aldea — dice — ya no se encuentra la habitación y la mesa común, que están en uso á la vez en la familia asociada y en la comunidad doméstica; la misma aldea es una aglomeración de casas encerradas, es verdad, en un espacio reducido; pero cada habitación es distinta de las demás, y la entrada en ella es cuidadosamente prohibida á los vecinos. Las tierras de la aldea ya no son la propiedad colectiva de la comunidad, las tierras arables se han distribuído entre los diversos hogares; los pastos también han sido parcialmente repartidos; sólo permanecen comunes los terrenos no roturados» ¹. Este es, por lo general, el estado de las aldeas en la provincia de León, estado que no es otra cosa que la última etapa de su desenvolvimiento histórico. Afirmo, con el Sr. Sales y Ferré, que son las sucesoras de una primitiva organización gentilicia. Las que se han constituído artificialmente, se han ajustado en su formación al tipo ó molde de las que ya existían, cuya organización imitaron.

1 Ob. cit.

I

Límites de la provincia de León. — División de ella en regiones, y consideraciones acerca de su población.—Algunos antecedentes históricos de los habitantes de Argüello.

La provincia de León está limitada: por la de Asturias, al Norte; por la de Santander, al Noreste; por la de Palencia, al Este; por la de Valladolid, al Sureste; por la de Zamora, al Sur; por la de Orense, al Suroeste; y por la de Lugo, al Oeste.

Divídese, por sus accidentes naturales, en tres regiones perfectamente definidas: región montañosa ó vertiente meridional de la parte de la cordillera Cantábrica correspondiente á esta provincia; región de las riberas, llamada así por la multitud de estrechos valles formados por las estribaciones que, arrancando de la cordillera en sentido perpendicular á ésta, se extienden hacia el Sur y llegan próximamente hasta el paralelo que pasa por la capital; y la región de la tierra llana, que comprende el Páramo y parte de la tierra de Campos.

Cada una de las riberas á que me referí corresponde á un accidentado vallecillo de la Montaña, al que se llega, en la mayoría de los casos, á través de una estrecha hoz ó garganta, formada por gigantescas masas de caliza, entre las que sólo caben el río y una senda ó angosto camino. A cada vallecillo de la Montaña convergen, en forma de abanico, varias depresiones del terreno, y por cada una de ellas des-

lízase un arroyuelo, en cuyas márgenes están situadas algunas aldeas, de tres á cinco generalmente. Todos esos pueblos, y los que están en el centro del valle, forman el Municipio, y uno de los últimos es la capital. Reunidas todas las aguas de cada vallecillo, entran por la hoz ó garganta y llegan, al salir de ésta, á la ribera respectiva, dejando el modesto nombre de arroyo para trocarlo por el de río. Cada uno de éstos toma á su vez un nombre especial, que transmite á su compañera inseparable la ribera correspondiente; la ribera por donde se desliza el río Curueño se llama Ribera de Curueño; la otra por donde corre el Torio se conoce con el nombre de Ribera de Torio; Ribera de Orbigo la del río Orbigo, y así todas las demás. A uno y otro lado del río encuéntranse los poblados, y á lo largo de cada ribera tres ó cuatro ó cinco municipios, compuestos cada uno de diferentes aldeas; algunos hay, como el de Garrafe, que tienen veinticuatro. Tanto en la Montaña como en las riberas, los pueblos son de corto vecindario—el mayor en las dos regiones es Boñar—y están próximos entre sí. No ocurre otro tanto en las llanuras de los partidos de Sahagún, Valencia de Don Juan y La Bañeza, donde si las aldeas tienen, por lo general, mayor número de habitantes, las distancias entre ellas son excesivas. Esto se comprenderá mejor si digo que, de las 1.400 poblaciones que tiene la provincia, corresponden 159 al partido de Murias de Paredes, 172 al de Ponferrada y 144 al de La Vecilla, mientras que el de Valencia de Don Juan tiene 86 y Sahagún 97; advirtiendo que una buena parte de éste es montañosa. En el partido de Valencia y en la parte llana del de Sahagún son pocos los Municipios que tienen agregados; casi todos los pueblos constituyen un Municipio cada uno.

Tanto en la provincia de León como en toda España, es harto difícil clasificar la población sobre una base exacta y que establezca marcada distinción entre unos y otros centros. La conocida división de ciudades, villas y lugares no tiene hoy razón de existencia, puesto que, como dice Don Fermín Caballero, «son voces que no se contraen al número

de habitantes, sino á sus antiguos privilegios»¹; y si se quiere tomar como fundamento la aplicación de la actividad de los moradores y su especial manera de vivir, resulta que la oposición entre León y un lugar de la Montaña ó de las riberas está bien caracterizada, siquiera en una y otra parte haya labradores; pudiendo decirse que León es población urbana, ya por la forma más ó menos regular y artística de estar agrupadas las edificaciones, ya porque las ocupaciones predominantes son el comercio, la industria y el ejercicio de las profesiones, ya por la vida singular que en esa clase de poblaciones se hace; y que el pueblo de la Montaña ó de la ribera es población rural, bien por la carencia de orden en la agrupación de las casas, ya porque la única manifestación de la actividad es la que corresponde al trabajo puramente agrícola; pero ¿en qué término de la clasificación se incluirán poblaciones como Sahagún, Valencia de Don Juan, La Bañeza, Ponferrada y Villafranca, que participan casi por igual de los dos elementos? Habría necesidad de incluir un término medio en el que figuraran esas poblaciones, á las que se pudiera llamar mixtas.

Sólo la parte central de la región montañosa, es decir, la tierra de los Argüellos, se libró, según mis observaciones, de la influencia de los señores de la alta nobleza; los señoríos feudales no penetraron allí. En cambio, quedan sobrados vestigios en el resto de la provincia para demostrar que el poder de los señores y de los abades fué más enérgico y absorbente de lo que se suele pensar; el nombre de *préstamo* que llevan aún muchas tierras, y la multitud de foros y censos que se pagan aún, ya por los individuos, ya por los pueblos colectivamente, á los sucesores de los que en otros tiempos formaron el grado más alto de la jerarquía feudal, confirman el aserto. La casa de los Guzmanes en Boñar y sus montañas, que es toda la parte Nordeste de la provincia; el conde de Luna en el Noroeste; el marqués de Villafranca en el Bierzo, región en la que los templarios dejaron también

1 *Fomento de la población rural.*

sus recuerdos; el poderoso marqués de Astorga, el conde de Alba y el conde de Alba de Liste en el centro; el marqués de Lerma y conde de Denia y otros en el Sur, fueron y son aún en sus continuadores, pesadísima carga para aquellos sufridos trabajadores de la tierra, para aquellos hijos de los siervos de la gleba. Aún están ahí, para despertar el recuerdo de los férreos tiempos de la Edad Media, los restos de multitud de castillos esparcidos por toda la provincia: Sarracín y Veiga, el imponente de Ponferrada, el de los marqueses de Astorga, la fortaleza de Cea, el fuerte de Grajal, el castillo de Valderas, el de Valencia de Don Juan, el de Mánzilla, el de Alba, el de Gordón, el de Luna, el de Cornatel, etc., etc.¹ Tampoco se ha de olvidar el de Peña Ramiro en la Cabrera. En el centro de la cordillera, en los tres Municipios de Argüello, sólo se encuentra la participación que en dos puertos tiene la marquesa de Canillejas, sucesora, en esos derechos, del marqués de San Esteban. La tierra está exenta de toda clase de gravámenes de carácter feudal, y esto no extrañará si se tiene en cuenta que en la conocida clasificación propia de los tiempos medioevales, según la cual los pueblos eran de realengo, de abadengo, de señorío y de behetría, los de la tierra de Argüello estaban incluidos en el primer término de ella: eran pueblos de realengo. Que ello era así, lo dijeron sus mismos habitantes á mediados del siglo pasado, cuando al proceder á la formación del catastro para los efectos de la contribución única, propuesto al Rey por el marqués de la Ensenada, contestaron á la segunda de las preguntas del interrogatorio. De ese catastro tengo á la vista los libros correspondientes á algunos pueblos. También nos dice algo en igual sentido el hecho de que el Rey Enrique IV dijera en el año de 1462, refiriéndose á esos mismos pueblos: «Mandamos que los Jueces y las justicias que hubieren de ser en la *nuestra* tierra de Argüello...», tomando la palabra *nuestra* en oposición á las tierras

1 Mingote: *Guía del viajero por León y su provincia*.

que estaban sometidas á la jurisdicción inmediata de los señores y de los abades.

Que el feudalismo no ejerciera influencia en aquella región, no quiere decir que en ella no hubiera nobleza de sangre, siquiera sea cierto que era una nobleza de menor cuantía. Desde fines del siglo xvii, todos los habitantes de la Mediana de Argüello y todos los de la Tercia del Camino eran nobles, *Hijosdalgo notorios de sangre, de armas pintar y de solar conocido*, según consta en los libros del catastro antes mencionado, y además, para los de la Mediana, en una información que á instancia de los vecinos se abrió el año de 1692, de la que resultó que el año anterior no había en aquel concejo más que tres pecheros ú hombres del estado llano, dos de los cuales se fueron á vivir á León, con sus respectivas familias, y el otro, con la suya, á Tolibia de Abajo, en el concejo de Valdelugueros. Resultado de aquella información fué la Real Cédula de 30 de Julio de 1696, la cual, copiada á la letra, dice así: «El REY. He resuelto que el concejo y vecinos de la Mediana de Argüello, en las Montañas de León, así por la calidad de ser *Hijos-dalgo de sangre*, como por la provision con que se hallan del Consejo de Castilla de veinte de Diciembre del año pasado de seiscientos ochenta y cuatro, de estar relevados de la contribucion de Milicias, por auto de D. Francisco de Villaveta Ramirez, ahora ni en ningun tiempo no se les obligue á la Recluta de los Ejércitos ni á contribuir con soldados en las Quintas que se hiciesen. Por tanto, mando al Corregidor de la ciudad de Leon que al presente es y á los que en adelante le sucedieren, cumplan y executen lo referido, que asi procede de mi voluntad. Dada en Madrid á treinta de Julio de mil seiscientos noventa y seis. Yo el Rey.» Para los de la Tercia tenemos dos empadronamientos que se efectuaron en el pasado siglo, á instancia de sus vecinos y por disposición de la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, y una Real Provisión de 5 de Diciembre de 1698, todo lo cual tengo á la vista en lujosos libros de pergamino, manuscritos en muy esmerada forma caligráfica.

No era entonces el concejo de la Tercia del Camino de Argüello lo que es hoy el término municipal del mismo nombre; el terreno que éste comprende estaba dividido en dos concejos: el de la Tercia del Camino — que es al que se refieren los datos que poseo — y el concejo de la Abadía de Arbas. En los doce pueblos del primero y en los diez y siete de la Mediana, no había, como acabo de indicar, absolutamente ningún pechero á fines del siglo xvii, y hubo muy pocos durante toda aquella centuria. La mentada Real Provisión de 1698 dice que se venían repartiendo los servicios ordinarios y extraordinarios á los dos concejos «en consideracion de setenta y dos vecinos pecheros que tenian el año de 1591 que se hicieron las últimas averiguaciones de la vecindad del Reino. De los dichos veintinueve lugares — continúa — eran diez y siete del concejo de la Mediana, que tenia sesenta y cinco pecheros, y los doce lugares restantes, del concejo de la Tercia, que tenia siete vecinos pecheros.» «Resultando — añade — que el dicho concejo de la Tercia del Camino está dado por libre de la contribucion dél servicio de Milicias, por ser todos sus vecinos Hijosdalgo, y así iba prevenido en el repartimiento que para esta contribucion se remitió año por año»; «y así mismo el concejo de la Mediana de Argüello, por despacho de diez de Septiembre del año 1692, declarado que en adelante no se le hiciese ningun repartimiento por esta razon, si no es caso que admitiesen algun vecino pechero»; y «que no se habia podido aclarar lo que tocaba pagar á cada uno, del repartimiento que se hacia á los dichos concejos de la Mediana y de la Tercia, del dicho servicio ordinario y extraordinario ni lo que á cada concejo le podia corresponder, por estar hecho cargo á ambos concejos y lo abonado por pagado en la misma forma.» «Y con lo que sobre todo dijo el Fiscal de mi Real Hacienda, á quien se cometió para que lo viese, fué acordado que se diese esta mi carta para vos (el superintendente de las rentas reales de la ciudad de León), por la cual os mando que siendo con ella requerido por parte de dicho concejo de la Tercia del Camino, en lo adelante y mientras

no constare haber vecinos pecheros en dicho concejo, no cobreis ni consintais se cobre del por razon de dicho servicio ordinario y extraordinario.»

Al examinar los dos empadronamientos del siglo pasado, que cité, llamó mi atención un hecho que me pareció significativo: el de que la población de las doce aldeas del concejo de la Tercia descienda de un reducido número de casas; hay pueblos cuyos habitantes descienden casi todos de una sola casa. La casa de Nembra está en primer lugar; de ella procede gran parte de la población de aquel concejo. Siguen á ésta las de Orzonaga y Vega de Gordón, y vienen después las de Avelgas y Candamuela. Hay algunas familias, pocas, que descienden de las casas de Rodiezmo, de Cueva de Buiza, de Pardabé, de Caldas, de Campomanes, de Pobladura, del Campar de la Pola, de Cármenes, de Canseco, de Aralla, de Láncara, de los Rodríguez de Coladilla, de los Robles de Ventosilla, del Castillo de Luna y de los Argüellos de Pobladura; pero las que tienen más nutrida representación son las cinco primeras. Es de notar que la mayor parte de los pueblos, cuyos nombres llevan las respectivas casas citadas, están fuera de lo que fué el concejo de la Tercia del Camino; y es de advertir también que cada una de esas casas aparece en el pueblo correspondiente como la casa por excelencia, como la casa madre ó como la casa principal, alrededor de la que las otras se agrupan como si fueran satélites suyos: entre todas esas casas descuella, por su importancia, la de los Argüellos de Pobladura. El respeto con que eran miradas por todos se refleja aún en las ordenanzas del pueblo de Cármenes (reforma de 1788), al decir en una de ellas que trata de las fronteras: «Iten ordenamos y declaramos ser costumbre que haya fronteras de cada año y otras de á medio año, y las de cada año son las siguientes: El portillo de la huerta del palacio, y lo demás de la huerta debe estar bien cerrado, y se ha de pagar el daño que en la huerta se hiciere *por haber sido casa antigua.*»

No debió ser escaso el orgullo de aquellos nobles-arrieros, enfrente de las gentes del estado llano, cuando aun hoy se

enseña, con cierta satisfacción, la taza de plata en la que se servía el vino á los hijosdalgo, en concejo, en tanto que los pecheros lo bebían por una cuerna ó vaso de asta. Esa taza ó alguna que otra ejecutoria es lo único que muchas familias conservan de su viejo rango social; y acerca de este punto me dice el Sr. Cansado Huerga, abogado y ex juez municipal de Castrocontrigo, lo siguiente: «Hay en este pueblo sangre de esa que dicen que es azul, aunque tan decolorada, que apenas conserva un ligero tinte morado. Lo que sí puede asegurarse es, que debajo de unos calzones remendados, ó tal vez sin remendar, se esconde por aquí uno que otro descendiente de reyes, no sólo de España, sino también de Francia. Ello es que los Guzmanes, los Hurtados de Mendoza, Núñez de León, Manrique, etc., tienen aún en este pueblo representantes que todavía se llaman fidalgos, si bien ya, por desgracia, ni aun este título les conviene; porque la punta que en ellos hace su linaje, hace ya tiempo que descendió del último peldaño de la fortuna. Uno de ellos pone las pruebas de la nobleza de su sangre en una ejecutoria auténtica formada por cincuenta hojas de pergamino, encuadernadas en terciopelo verde y adornadas con doce preciosas láminas pintadas á toda costa y que representan otros tantos escudos de armas, correspondientes á los distintos apellidos de sus progenitores. Pues bien; uno de éstos (copio á la letra) «fué llamado D. Gil Nuñez del Peine de oro, porque una mañana de San Juan, yéndose paseando á cauallo á hacer oracion á la Imagen de Nuestra Señora del Campillo, en el lugar del Castrocontrigo, uajando á las márgenes de un arroyuelo por detras del Castro que predomina á dicho lugar, miró á un lado, y á lo lexos, á la entrada de una gran Cueva que salía de dicho Castro, vió una Mora que tenía puestas á la entrada de dicha Cueva muchas alajas de vestidos y joyas, apretó las espuelas al cauallo dicho D. Gil como estaba algo diftante, y al verle la Mora Recogió Todas sus alajas y solo se dejó fuera un peine de oro, que se conservó en su casa muchos años, asta que ofreciendose el pleito tan Reñido con los Señores Condes de Gramedo sobre el

Patronato de Cabo, fué preciso empeñarle y venderle, y asta nuestros dias se ha confervado la entrada de dicha Cueba de la Mora. Fué cauallero de la Efpuela y Vanda.....»

Nada tiene de particular que los descendientes de tantos nobles vistan en La Bañeza «calzón remendado ó por remendar», si se tiene en cuenta que para los *Hijosdalgo, Notorios de sangre, de armas pintar y solar conocido* de la Montaña, no era obstáculo á su nobleza el ser al mismo tiempo todos ó casi todos arrieros con todos los antecedentes y consecuencias del oficio. De apetecer era entonces ser noble, aunque no fuera más que por las ventajas positivas que por razón de los privilegios llevaba consigo el hecho de serlo; ya hemos visto que estaban exentos del servicio de milicias y del ordinario y extraordinario, servicios que vaciaban totalmente sobre los parias del estado llano. Por algo en la Mediana y en la Tercia de Argüello se quedó Don Quijote sin escudero.

Si en la tierra de Argüello no se encuentran señales de que allí haya existido la influencia feudal ni la preponderancia de los grandes señores como propietarios, son bastantes las que se advierten del influjo que por el último concepto ejerció la Iglesia, adquirido, sin duda, mediante la predicación de sus doctrinas y la intervención constante en las determinaciones de la voluntad, última ó no, de aquellos sencillos fieles. Basta leer el libro de Eclesiásticos del catastro, á que antes me referí, para comprender la importancia que como propietaria tenía la Iglesia en el Norte de León. Análoga á la situación del pueblo de Canseco era la de todos los demás en este respecto; y en este pueblo, que tenía entonces sesenta y tres vecinos, disponía aquélla, á mediados del siglo pasado, de los siguientes bienes: La casa, huerta y un molino que llevaba el Cura, con el cargo de decir una misa cantada; veintidós prados y diez tierras que pertenecían á la Rectoría y el Cura administraba directamente; cinco prados y cinco tierras de la luminaria del Santísimo; seis prados, tres tierras, sesenta y tres primicias á ocho reales y ocho primicias de menores, á cuatro reales, de la fábrica de la

iglesia; cinco prados y cinco tierras de San Miguel; diez prados de San Roque; ocho prados y tres tierras de la Virgen del Rosario; cinco prados de la capilla del Descendimiento; diez prados y dos tierras del Apóstol Santiago; dos prados de San Juan Degollado; cuatro prados y un foro de la Rectoría de Pontedo, y un prado del Ángel de la Guarda. Además percibía el Cura: seiscientos sesenta y cuatro reales de un aniversario; diez y nueve cargas y diez celemines de centeno por diezmo del grano; y por el mismo concepto treinta corderos, diez arrobas de manteca y ocho arrobas de queso. Cobraba doscientos setenta y cinco reales de la genitura; ciento diez y nueve reales de las ofertas; cincuenta reales en que tasaban el diezmo de las verduras; dos reales del de la miel y cera; y finalmente, veintidós reales por diezmo del precio de arriendo de los puertos. Pagaban, además, aquellas pobres gentes, diez y seis reales y medio por un censo á favor del colegio que en León tenía la Compañía de Jesús; catorce reales y veintisiete maravedises de otro censo á favor de la Colegiata de Santa María de Arbas (esta Colegiata tenía muchas propiedades en todos aquellos pueblos); catorce reales y diez y ocho maravedises al convento de las Carbajalas de León; noventa y tres reales al convento de las Catalinas, y diez y seis reales y medio á la cofradía de las Animas, de la iglesia de San Martín de la misma ciudad; seis fanegas y media de centeno á la dignidad episcopal; dos fanegas y dos celemines de centeno al Arcediano de Mayorga; catorce heminas y media de centeno al Apóstol Santiago por su voto, y cuarenta y ocho reales y una carga de centeno á la casa santa de Jerusalén. Bien se entiende que, para un pobre y pequeño pueblo de montaña, la carga no tenía nada de ligera. La desamortización y las redenciones han arrojado de los hombros de aquellos pacientes labradores esa pesadumbre que les agobiaba. Hoy toda la propiedad es allí libre.

Por lo que pueda convenir para ulteriores investigaciones, más ó de otro, he de hacer algunas indicaciones acerca de los tres concejos de Argüello en que me vengo ocupando.

A juicio mío, estos tres concejos han debido formar en algún tiempo una unidad concejil, y en tiempos aún más remotos, una unidad social, fundada en lazos más íntimos. Fúndome para hacer la primera afirmación en un hecho muy significativo. En una carta que hace algunos años me escribió D. Gregorio González, Secretario del Ayuntamiento de Valdelugeros, me decía, al pretender explicar el origen de la palabra *Argüellos*: «Tengo en mi poder una de las tres llaves que este municipio, el de V. (la Mediana) y la Tercia, poseían para abrir el arca que, situada en Cármenes, como punto céntrico, contenía, entre otras cosas, las argollas y la porra de oro con que las justicias antiguas castigaban á los delincuentes. El arca, sin porra de oro, argollas ni documentos, todo lo cual ha desaparecido sin saber cómo ni por qué, se halla en la rectoral de Cármenes, donde fué depositada con motivo de un incendio. De aquellas argollas ha venido á estos tres términos municipales el nombre de *Argüellos*.» Esta tradición corre de boca en boca entre los habitantes de aquellos pueblos, adornada, en algunas ocasiones, con ciertas filigranas que labra la fantasía. Respecto del origen de la palabra *Argüellos*, sólo diré que D. Laureano Diez Canseco, persona muy competente en estas materias, manifiesta haber visto documentos antiguos en los que se les denomina *Arbollos*; pero, prescindiendo de todo esto, que es accidental, atiendo al arca común á los tres concejos, á las tres llaves que contenía, á los documentos de interés general que en ella se encerraban y á la existencia de una llave en cada uno de los tres términos municipales.

Al pensar en todo esto, viene involuntariamente á la memoria el capítulo XIX de la Pragmática del año 1500, dada en Sevilla por los Reyes Católicos, en cuanto dice: «Y otrosí que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del *Concejo* á buen recaudo, que á lo menos tenga tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del concejo, de manera que no se puedan sacar de allí. Y que cuando hobiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y

que aquel á quien la entregasen se obligue de tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento dello y quede en el arca del concejo; y que el Escribano del concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, segun y como se contiene en la ley siguiente, y ejecute la pena en ella contenida, y haga que en la dicha arca estén las Partidas y las leyes del Fuero, y este nuestro libro, y las más leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.» Si, pues, se mandaba hacer un arca á cada concejo, para que en ella guardara los privilegios y escrituras, y pusiera un ejemplar de las leyes generales, teniendo los tres concejos una sola arca, común á los tres, y que contenía documentos que eran también comunes, es muy lógico pensar que lo que ahora son tres términos municipales fué en otro tiempo un solo concejo. Esta idea viene á confirmarla lo dispuesto por el Rey Enrique IV en Toledo, el año 1462, acerca del nombramiento de los Jueces y Justicias en aquella tierra. «Mandamos — dice — que los Jueces y Justicias que hubieren de ser en la nuestra tierra de Argüello, que sean nombrados y deutados solamente por doce buenos hombres de la misma tierra, los cuatro de la tercia parte de la dicha tierra, y los otros de las dos tercias partes; y que ningun otro más, y allende de los susodichos, no sea osado de se entrometer á nombrar ó deputar Juez; y el que lo contrario hiciere, ó fuere contra el nombramiento fecho por los buenos hombres, pierda todos sus bienes y sean aplicados á la nuestra Cámara.» Según se observa, la ley está hecha para los habitantes de la tierra de Argüello, considerada ésta como una unidad, puesto que, para nombrar los Jueces y las Justicias, manda que se junten doce de los buenos hombres *de la misma tierra; cuatro de la tercia parte* y los otros *de las dos tercias partes*. De aquí pienso que ha venido el nombre que lleva la Tercia del Camino, y de aquí procede que aun hoy se llame con sobrada frecuencia á los municipios de Argüello las tres Tercias, esto es, las tres partes alicuotas de lo que en otro tiempo

fué un todo. También dice algo en el mismo sentido el hecho, ya notado, de que se repartieran los servicios la Tercia y la Mediana juntas, y no se ha de olvidar que la Mediana se llama así por la posición que ocupa en el centro de las otras dos Tercias. Si bien se piensa, no hay dificultad en admitir que así sucediera. Aunque el territorio es relativamente extenso, ni desde la Tercia á Cármenes, punto céntrico, ni desde Valdelugeros al mismo pueblo, son largas las distancias. Cierto que las vías de comunicación no facilitan la circulación rápida, pero también es cierto que el antiguo régimen de administración local no exigía frecuentes reuniones del Ayuntamiento, dada la amplitud de facultades que los pueblos tenían para regir sus peculiares intereses, aun en relación con otros pueblos del mismo ó de distinto concejo.

II

Fijación de las costumbres de los pueblos en sus ordenanzas.—Ordenanzas antiguas: su formación y reforma: su contenido: su autoridad.—Prácticas en el nombramiento de Regidores.—Ordenanzas modernas.—Costumbres no escritas.

Dice D. Gervasio G. Linares en su libro *La Agricultura y la Administración municipal*: «La sabia administración por que se regían estos pueblos entonces (á principios de este siglo), sencilla, accesible hasta á sus más modestos habitantes y encarnada en sus hábitos y costumbres, cayó á pedazos, y merced al impulso revolucionario, que ha derribado con ligereza suma, sin arte, y en el ardor de la lucha, lo que para aceptarse como bueno y recibir vida robusta en las leyes y costumbres del país necesitó el esfuerzo de generaciones y el transcurso de siglos.» Más adelante añade: «Algunos recordarán, aunque con amargura, lo que era antes la administración en estos pueblos; los más no la han conocido ni conservan su tradición; siendo éste, por desgracia, el más funesto de los resultados que ha producido la falta de aquélla ó de otra mejor que la hubiese reemplazado.»

Bien hace el Sr. Linares en lamentar la desaparición del rancio régimen local de los pasados siglos; como muy avisado obra al calificar de sabia aquella administración, sólo apreciada y sentida por los que á su sombra hemos nacido y nos hemos desarrollado; es ciertamente muy sensible que en este siglo, apellidado de la libertad, se encuentre la tum-

ba del democrático régimen administrativo de los comunes, como se encuentra en los campos de Villalar la sepultura de sus libertades políticas; es muy cierto que aquel sistema, airadamente desgarrado, era el producto de una larguísima elaboración histórica y aun prehistórica, puesto que muchas de las prácticas y costumbres que regían la vida de los pueblos tienen sus raíces en los remotos tiempos de la organización tribal y gentilicia; y cierto también que todos observan con pena la extinción de aquéllas, sin encontrar en el horizonte social y político algo que las sustituya en la memoria, en el sentimiento y en la dirección de la vida concejil, especialmente en lo que se refiere á la llamada población rural; pero si todo esto es cierto, no lo es que en todas partes sea el régimen antiguo un mero recuerdo, ni que en todas las provincias se hayan aniquilado las costumbres que lo informaban. En la provincia de León, aunque huérfana de protección legal, y en muchos casos en lucha abierta con la ley, viven aún vida bastante vigorosa para que, si se tratara de destruir pasados errores y de hacer desaparecer la enfadosa y estéril uniformidad en que se ha encerrado la actividad de los pueblos, pudieran éstos continuar, sin conmociones sociales nacidas de la impresión de la novedad, su natural desenvolvimiento evolutivo, en mala hora tronchado por el hacha revolucionaria. En los pueblos de aquella provincia aún es tiempo de restablecer la normalidad y el equilibrio perdidos, declarando su autonomía; no una autonomía utópica é ideal, sino la que disfrutaron hasta principios de este siglo, y el libre régimen de sus peculiares intereses con arreglo á sus propias ordenanzas, hechas y reformadas por ellos mismos. Si esta reforma no se efectúa con la prontitud exigida por las circunstancias, y se sigue tolerando que la maza de la ley vaya pulverizando los buenos usos y costumbres con tanto cariño conservados por aquellos á quienes directamente interesan, llegará pronto el día en que sin rumbo fijo, desconociendo y hasta odiando lo nuevo y olvidando lo antiguo, entren en un laberinto sembrado de obstáculos y poco propicio al cómodo cumplimiento de los pro-

pios fines. Ese período puede decirse que ha comenzado para aquellos aldeanos, los cuales observan, con profunda amargura, que supreciado derecho consuetudinario va sufriendo dolorosas amputaciones, que son otras tantas limitaciones de su libertad y otros tantos golpes de ariete asestados al edificio venerado de su organización tradicional.

«Ordenamos y mandamos—dice la ley 1.^a, tít. III, lib. VII de la Novísima Recopilación, dada en Ocaña el año de 1422 por el Rey Don Juan II—que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, sean gobernados segun las ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y oficiales de los tales concejos.» Fundados en ésta y otras disposiciones, los pueblos consignaron por escrito sus costumbres, si es que no las tuvieron antes consignadas en sus fueros, y por ellas se vinieron rigiendo, con las modificaciones y reformas exigidas por el cambio del tiempo y de las circunstancias, sin intervención ninguna extraña, hasta que comenzó el régimen constitucional, y fuera ó en contra de la ley, hasta los días en que vivimos. Que esas costumbres, fijadas en las respectivas ordenanzas, hayan podido atravesar, sin limitaciones, todos los tiempos de la monarquía absoluta, se explica bien teniendo en cuenta que ellas no implicaban un régimen de privilegio ni procedían de concesiones especiales, producto de una época determinada de la historia y engendradoras de un chocante estado de desigualdad; eran, por el contrario, el resultado del natural y espontáneo movimiento evolutivo de las sociedades á través de todos los tiempos de la existencia humana y, por tal razón, adherido á las ideas informadoras de los actos colectivos, con fuerza incontrastable. No había en las ordenanzas nada de nuevo; sus preceptos no son más que los usos, costumbres y prácticas á que desde tiempo inmemorial venían los pueblos ajustando su conducta en su vida puramente local. A la vista tengo las primeras ordenanzas que hicieron el concejo y vecinos de Santovenia de la Valdovina—pueblo que pertenece al partido de León—y las de Campo—del partido de la Vecilla.—En el ingreso de las pri-

meras, que son del año de 1635, se dice á la letra: «Parecieron presentes el concejo, vecinos y procuradores del lugar de Santovenia de la Valdoncina, que dixeron venir llamados á son de campana tañida, como lo tienen por costumbre de se juntar para entender y tratar de todas las cosas y casos tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de su Vendita Madre, bien, quietud y comun de dicho lugar y vecinos que al presente son é por tiempo fueren. Digeron que por quanto en el dicho Lugar, de tiempo inmemorial á esta parte, se han rexido y ordenado conforme á la costumbre que an abido y ay en el dicho Lugar, y por no las tener por ordenanzas escritas y aprobadas por la Xusticia de esta Muy Noble y Muy Leal ciudad de León, a abido algunos pleitos, dudas y diferencias entre los vecinos que a abido y ay, y para evitar los dichos pleitos, dudas y diferencias é para observancia de dichas costumbres.....» Estas son las únicas que he visto consignadas en escritura pública.

Las ordenanzas de Campo son del año 1683, y en el pedimento que uno de los vecinos, Marcos García, presentó al Juez ordinario, dijo: «..... y por tanto ante Vm. parezco y digo: que compela y apremie por todo rigor de derecho á Juan Garcia, Regidor, y á los vecinos de dicho lugar, á los más viejos, á que bajo juramento declaren las costumbres antiguas que hay en dicho lugar.» El Juez mandó que, reunidos los vecinos en concejo, nombrasen tres hombres, los más viejos, para que hicieran la declaración «de las costumbres que hubiere de antiguo á esta parte.» Según esto parece que, antes de existir las ordenanzas, las costumbres que contienen sólo existían en la memoria de los que las vivían, sin que hasta entonces se les hubiera dado forma ninguna por escrito: algunos datos hay, sin embargo, que inclinan á formar juicio diferente. En las ordenanzas de la Montaña es muy frecuente que á los caminos no vecinales — reales los llamaban antes, — á las presas, á las sendas, á ciertos portillos, etc., los denominen caminos, presas, senderos y portillos foreros; ¿por qué? La palabra *foreros* deriva, indudablemente, de *fueros* y ésta viene de *fuero*. Esto

quiere decir, á juicio mío, que en algún tiempo estuvieron unos y otros reglamentados por un fuero del que las ordenanzas son, en buena parte, como un trasunto. No tengo datos bastantes para asegurar hoy si lo que en aquellos pueblos llamaban fueros eran lo que todos entendemos por tales, ó se trataba sólo de simples cuadernos ó reglamentos por ellos mismos elaborados para el régimen de sus respectivos y peculiares intereses; lo que en mi concepto no se puede dudar es que, en una ú otra forma, existieron. ¿Cómo se formaban y se reformaban las ordenanzas antiguas? El Regidor, ó Regidores, ó algún vecino del pueblo con asentimiento del concejo, recurrían al Juez ordinario manifestando: bien que no tenían sus costumbres consignadas por escrito, ó bien que las ordenanzas estaban ajadas é ilegibles y necesitadas de que se introdujeran algunas reformas exigidas por la diferencia de los tiempos, de las circunstancias y de las necesidades sociales, y pidiendo que se tomara juramento á los hombres más ancianos y prácticos, elegidos por el concejo, y se les compeliere á hacerlas y reformarlas. Tomado en forma el mentado juramento, los ancianos nombrados se reunían y ejecutaban su obra, según su leal saber y entender y atentos siempre al fiel recuerdo de las costumbres del común. Terminado el proyecto, se presentaba al concejo de vecinos, para que éstos expusieran lo que pensaban como conveniente, si de ello encontraban necesidad; y obtenido su asentimiento, pasaba al Juez ordinario del concejo, á fin de que dictara el auto aprobatorio que lo convertía en ordenanzas efectivas, obligatorias y aplicables por medios coactivos. La fórmula del juramento era, según advierto en las diligencias correspondientes, la de «hacer bien y fielmente las ordenanzas y capítulos que sean más proporcionados á la utilidad común y económico gobierno de los vecinos, según las antiguas y loables costumbres legítimamente introducidas, y demás que según la experiencia y estado presente hallen por preciso, útil y conveniente, sin proceder con dolo, fraude ni pasión».

El contenido de las ordenanzas no se recomienda por su

distribución sistemática; antes bien se advierte en ellas un completo desorden en la colocación de las materias. A pesar de esto, si se tiene en cuenta que á los vecinos de la provincia de León no podía exigírseles grandes ni pequeños conocimientos en materia de codificación, que hay compilaciones generales, como la Nueva y Novísima Recopilación, que no se distinguen por su método orgánico, y que fundamentalmente, y para el valor intrínseco de la obra, el orden de los factores no altera el producto; si se las estudia sin prejuicios, puesta la atención en el medio en que se formaron, en las direcciones y naturaleza de las actividades que habían de reglamentar, y en el período de la historia de la civilización representado por el estado y organización simultáneos de aquellos pueblos, es obligado considerarlas, por imperativo categórico del convencimiento, como una obra admirable de sabiduría popular. ¡Ya quisiera decir otro tanto de las ordenanzas que ahora hacen los Ayuntamientos, según las determinaciones de la ley Municipal!

Casi todas las ordenanzas antiguas comienzan con una protestación de la fe y por una invocación del nombre de Dios y de la Serenísima Reina de los Angeles. Mandan después que «todos los vecinos, naturales, residentes y habitantes de los pueblos respectivos, sean temerosos de Dios, buenos cristianos y obradores de la paz consigo mismos y con sus prójimos»; prohíben que se jure y se blasfeme en juntas y fuera de ellas; disponen que se toquen las oraciones tres veces al día, en memoria del nacimiento, muerte y pasión y resurrección de Jesucristo, y ordenan que se toque la campanilla de las Animas al amanecer y al obscurecer. Cumplido esto, que estimaban como un deber, y que acredita la religiosidad de aquellos tiempos; terminada esta especie de introducción, no repetida en ninguna de las ordenanzas modernas ó libros de pueblo, lo cual demuestra la diferencia que va de ayer á hoy, y cómo las ideas nacidas en el vértice de la pirámide se van infiltrando por toda la extensión de ésta, comienza la reglamentación de la actividad en cuanto se refiere á la vida de cada localidad, y muy principalmente

en lo relativo á la agricultura y á la ganadería, que son allí los principales y hoy casi exclusivos elementos de riqueza. En este punto de vista pudiera decirse que son verdaderos reglamentos agrarios. Ocúpanse del nombramiento de Regidores y de sus facultades y obligaciones, de la convocatoria de la asamblea popular, llamada concejo, y de todo lo á ella concerniente, de los requisitos para adquirir vecindad, del nombramiento de comisiones para reconocimiento de piérgolas y hornos, elección de sementales, revisión de fronteras, etcétera; de la determinación de cotos, sus condiciones y establecimiento de multas (unas en vino y otras en dinero) y regulación de las prendas para garantir su cobro; reglamentación del pasto en los bienes comunes y de propios, y en las fincas particulares después de levantados los frutos; del aprovechamiento de leñas en los montes altos y bajos; prohibición de ocupar los egidos; veceras de ganados con todo lo que á ellas se refiere; pastos especiales para ganados de labor, de toros y terneros; reforma de caminos; reglas de policía rural; velador ó guarda de frutos, cotos y montes; determinación de *cóleras*; aguas para riegos, su repartimiento y prohibición de quitarla en circunstancias perjudiciales para las fincas; cabañas ó majadas de ganado estante y trashumante; fijación detallada de las servidumbres de paso, con expresa mención de sendas, caminos, portillos, paseras, etc.; fronteras y declaración de las personas que están obligadas á cerrarlas; prescripción de multas y prendas; reparación de puertos en los ríos y limpieza de las presas para conducir el agua; reconocimiento del ganado que entra en el pueblo para evitar contagios; tasación ó estima y pago de perjuicios en los frutos de las fincas particulares; facultades para sacar prendas; depósito de éstas y procedimiento para su enajenación cuando los dueños no las rescataban; obligación de tener mastines para la guarda de los ganados; relaciones con los pueblos comarcanos y confinantes por sus terrenos; cuentas de los fondos del común.

Aparte de estas ordenanzas generales de la administración local, hay otras especiales, por su objeto, á las que pudiera-

mos apellidar «de las presas», ó «de las aguas para molinos y riegos». Hay en las riberas y en la parte llana de la provincia grandes presas que suelen ser comunes á varios pueblos y que sirven para conducir agua, ya para moler y regar á la vez, ya para este último fin solamente. Cada una de esas presas tiene sus ordenanzas propias hechas por el Cabildo que forman todos los interesados por uno ú otro concepto. Trátase en ellas del alcalde y de los jueces ó merinos de aguas y de su nombramiento y atribuciones; del presero y sus facultades; de las reuniones del Cabildo; del arreglo de puertos y presas; de los bedules, ojeras y cuerdas; de la participación en los aprovechamientos, de la contribución á los gastos de reparación, de la infracción de las ordenanzas y multas, etc., etc. Del contenido de estas ordenanzas, especialmente de las de la presa Vieja, de la presa de San Isidro y de la presa Blanca, de León; de la Moldería Real, de Astorga; de la presa de Ponferrada, de la presa de Sandoval, de la de Vega de los Arboles, de la de Valencia de Don Juan y de algunas otras de los partidos de León y Valencia, he de ocuparme en el lugar oportuno, por lo cual juzgo innecesario consignar más detalles en este sitio.

¿Qué autoridad conservan estas antiguas ordenanzas en el régimen de aquellos pueblos? Excepto en algunas materias que quedan indicadas en la introducción, en lo relativo al nombramiento de los Regidores, en lo referente á las prendas, cuyo nombre se conserva para señalar las multas, y en todo aquello que choca abiertamente con el espíritu y condiciones del tiempo en que vivimos, están en toda su fuerza de obligar, por voluntad de los mismos interesados. Ya lo dijo D. Gregorio González en la carta á que antes me referí: «En cada uno de los nueve pueblos de este Municipio hay libro de ordenanza, en que consta: los trozos de camino vecinal que cada pueblo ha de recomponer; el modo y forma de arreglar los caminos foreros; determinan las entradas y salidas para el servicio de las fincas; ocúpense de las fronteras para la conservación de los frutos y pagos; y, en fin, de cuanto concierne al buen orden para evitar pleitos. También

hay un libro de acuerdo que se renueva todos los años. A las ordenanzas, mientras no se reformen, las damos el mismo valor que si fueran *disposiciones reales*.» También las tienen en todos los pueblos del partido de Riaño, según manifestaciones de D. Pedro Mata, Párroco de la Puebla de Lillo; pero respecto de la información hecha por este señor en otro tiempo, tengo que hacer una rectificación importante. Decíame, entre otras cosas, en carta que me escribió: «Estos pueblos tienen ordenanzas antiguas, y algunas, como las de Redipollo, Cofiñal y Puebla de Lillo, tan curiosas y tan acabadas, que tienen la figura, cabida y servidumbres de todas las fincas que radican en término de los mismos.» Algún tiempo después examinaba yo algunos de los libros de catastro que se hicieron á mediados del siglo pasado, y ese examen trajo á mi pensamiento la duda de que si por tener aquellos pueblos unidas sus ordenanzas á esos libros, el Sr. Mata habría incurrido en el error de considerar éstos como parte y continuación de aquéllas. Hícele una pregunta en tal sentido, y su contestación demostró que mis dudas eran fundadas: resulta cierto que las ordenanzas las tienen unidas á los libros de catastro, y que aquéllas no contienen nada extraordinario que salga del patrón general establecido para las de todos los pueblos de la provincia. Cúmpleme hacer esta aclaración, á fin de que el informe equivocado no sea base de construcciones sin cimientos.

En toda la comarca de Boñar rigen las ordenanzas antiguas reformadas cada número indeterminado de años, según manifestaciones de D. Emilio Rodríguez, Alcalde de aquella villa: respecto del partido de Sahagún, me informó D. Sixto Misiego, distinguido abogado que ejerce allí su profesión, de la manera siguiente: «Hay muchos pueblos que conservan costumbres consignadas en antiguas ordenanzas: conozco unas—y están en uso sin protesta—según las cuales, para adquirir vecindad, tanto los del pueblo como los forasteros que se casan, han de pagar tres cántaras de vino, seis panes y tres libras de queso, que meriendan reunidos todos los vecinos...» Ya veremos lo que respecto á la vecindad determi-

nan otras ordenanzas. De los pueblos del partido de León tengo algunas en mi poder, y del de Murias de Paredes me dice D. Manuel Gancedo, Maestro de primera enseñanza del pueblo de Caboalles de Abajo: «En cada pueblo de Laciana hay ordenanzas más ó menos antiguas, modificándolas, por regla general, cada dos años, al comenzar cada junta administrativa. Cada junta que entra á administrar, manda á su secretario leer las ordenanzas en público concejo, y de común acuerdo suelen reformar algún artículo, firmando esta reforma todos los vecinos.» Esto se refiere á las ordenanzas modernas, que son allí lo que en la Montaña del partido de la Vecilla se llaman «libros de pueblo», con la diferencia de que éstos se reforman todos los años y aquéllas cada dos años. Todos los pueblos de la provincia han tenido en algún tiempo sus respectivas ordenanzas; pero hay muchos, principalmente en la tierra llana, que las han perdido ó se les han deteriorado sin volverlas á rehacer: las conservan, sin embargo, en la memoria, y de ellas viven y por ellas se rigen como si aún las tuvieran escritas.

Las ordenanzas especiales por que se rigen las comunidades de regantes están todas en vigor, aunque son, por lo general, muy antiguas. Al amparo del párrafo segundo del artículo 231 de la ley de Aguas y de otros de los artículos siguientes, siguen aplicándolas en todas sus partes, sin que hayan pensado ni piensen en modificarlas según las bases á que se refiere el párrafo primero del citado artículo. Sólo la comunidad de regantes de la presa Vieja y de la presa de San Isidro tienen, que yo sepa, un reglamento al lado de las antiguas ordenanzas; el de la primera es de 1860 y el de la segunda de 1871: regulan el respectivo sindicato y el tribunal de aguas correspondiente.

Aunque el nombramiento que los pueblos hacían de sus Regidores está en desuso desde que comenzó el régimen constitucional, bien será que diga algo acerca de tal asunto, ya por tratarse de una costumbre que no hace mucho tiempo estaba en uso, ya por el valor que pueda tener en relación con las reformas del porvenir.

Desde muy antiguo venían los pueblos de la provincia de León nombrando por sí mismos los individuos encargados de ejercer las funciones propias de la autoridad ejecutiva. Daban á esos funcionarios el nombre de Regidores; nombre que, á pesar de no tener nada de impropio ni opuesto á la idea por él representada, fué sustituido por el legislador del presente siglo con el de Alcaldes pedáneos y Alcaldes de barrio. Tal vez esta variación no tiene otro fundamento que el señalado por el Sr. Linares en la interesante obra ya citada: el gran pecado de haber formado parte del régimen antiguo. Para formar juicio acerca de la antigüedad de las formas de elección de los Regidores, es bien que se tengan presentes algunas leyes dadas y confirmadas por los Reyes á través de nuestra historia, además de las ordenanzas en que los pueblos las consignaron.

La ley 1.^a, tít. iv, del lib. vii de la Novísima Recopilación fué dictada por Don Alfonso XI en Valladolid el año de 1325, y confirmada por Don Enrique II en Burgos el año de 1367, por Don Juan I en Segovia el año de 1386 y por Don Juan II en Madrid el año de 1433. Tanto la ley como las confirmaciones fueron dadas á petición de los pueblos, lo cual demuestra la tenacidad con que éstos defendían sus costumbres contra las invasiones de elementos extraños. Dice así la ley: «Ordenamos que á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados, nuestros progenitores y de Nós, los cuales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franquezas, y buenos usos y costumbres, según que les fueron otorgados y por Nós fueron confirmados y jurados.» Esto en cuanto se refiere á la conservación de las costumbres, que en cuanto al punto especial en que me ocupó, es bien clara la ley 3.^a del título y libro citados, dada por Don Juan II el año de 1435. «Porque algunas de nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos han tenido fuero, uso y costumbre, y algunas dellas privilegios y cartas especiales de los Reyes y nuestras de elegir Regidores, Jurados, Escribanos, Fieles y Ma-

yordomos, y otros oficiales cualesquier que acostumbraran elegir, así por vacacion como en cualquiera otra manera; mandamos que les sea guardado, y los hayan y tengan como siempre los tuvieron, con que no se extienda á las Alcaldías, Alguacilazgos y Merindades que Nós solemos proveer, y no las dichas ciudades, villas y lugares.» Como vamos á ver muy pronto, los vecinos de los lugares de la provincia de León elegían por sí sus Regidores, y el que así ocurriera revela bien que antes de los tiempos de Don Juan II, según nos enseña la ley transcrita, lo hacían ya, bien por causa de uso y costumbre, bien por razón de fuero, ó porque así les fué concedido por privilegio ó por carta especial; yo me inclinó á aceptar el primero de los fundamentos, con exclusión de los demás. Pueblos había, según queda ya indicado, que elegían, no sólo los Regidores concejiles, sino sus Jueces y sus Justicias, como hemos visto que acontecía en las tierras de Argüello. Dicho esto, veamos cómo se hacía el nombramiento de los Regidores en los pueblos, según determinación de las respectivas ordenanzas.

Para los fines de este estudio pueden hacerse dos clasificaciones de los lugares de la provincia: una que comprenda dos extremos, en el primero de los cuales han de figurar los pueblos de reducido vecindario, y en el segundo los de vecindario más numeroso; y otra que comprenda, de un lado, los pueblos formados por una sola agrupación de casas, y de otro, los pueblos que tienen dos ó más agrupaciones denominadas barrios. En los primeros, en los pueblos muy limitados en el número de habitantes, se ejercía el cargo de Regidor por vecera, esto es, por turno entre los vecinos, sin ningún género de excepción entre los que para su ejercicio estuvieren capacitados. Tal ocurría en el pueblo de Villamanín, uno de los de la Tercia del Camino, cuyas ordenanzas dicen respecto de este asunto: «Primeramente acordamos y ordenamos que para gobierno del pueblo haya dos Regidores y un Sobrerregidor, y éstos han de ser nombrados por turno ó velanda, y á los que les tocare el servicio no puedan excusarse por ningun pretexto, y si lo hicieran, se dará parte

á la justicia para que les compela y cobre la pena de doce reales; los que fueren nombrados se les haya de respetar como justicia del pueblo; y si alguno se desvergonzare, hombre ó mujer, les pueda poner en prisiones.» Las ordenanzas de Campo dicen: «El Regidor será de vecera cada un año; y si el que fuere no estuviere en casa ni en el lugar, la mujer ha de avisar á cualquier vecino, y el primero que nombrare tenga obligacion de ir á concejo ó pagar la pena si dado el aviso no lo hiciere.» Este pueblo tiene de seis á ocho casas.

En los pueblos que tenían un vecindario relativamente numeroso y estaban fraccionados en dos ó más barrios, para cada uno de éstos nombraban un Regidor, haciéndose la elección por el Regidor saliente y el vecino más anciano del barrio respectivo, debiendo recaer el cargo en uno de los vecinos más antiguos. El pueblo de Cármenes, capital de la Mediana de Argüello, tenía y tiene dos barrios, el de arriba y el de abajo. Del nombramiento de sus Regidores dicen las ordenanzas: «Asimismo ordenamos, conforme á las ordenanzas antiguas, que en el primer dia del mes de Enero de cada un año se hayan de nombrar los Regidores, uno del barrio de arriba y otro en el barrio de abajo, y éstos hayan de ser nombrados á repique de campana tañida por los Regidores que salen, y tengan obligacion todos los vecinos que estuvieren á misa en aquel dia de asistir á concejo, bajo la pena de dos reales; y juntos en su concejo, el Regidor que va á salir tiene obligacion de dar *dos ramos* á los dos hombres más viejos que se hallen en dicho concejo para que nombren dos Regidores, en cada barrio el suyo, como tambien dichos viejos hayan de ser cada uno de su barrio, como es uso, uno de encima la villa y otro de abajo la villa, y los que éstos elijan y nombren por Regidores, los aceten sin resistencia alguna, bajo la pena de diez reales, y exigida ésta, resistiéndose á ello, se les execute en treinta reales y lo aceten sin excusa alguna.» En relación con la misma materia establecen las ordenanzas de Peornedo: «Otrosí ordenamos y mandamos, conformándonos con la costumbre an-

tigua é inmemorial (esto se escribía el año de 1774 reformando ordenanzas anteriores), observada y guardada, que en este citado lugar y dia primero de año se elijan y nombren dos Regidores concejiles por el hueco del año, y que éstos los hayan de elegir y nombrar el Regidor más antiguo que sale y dos viejos de los más ancianos, y que los que así eligiesen y nombrasen, sean obligados á ejercer y servir sus empleos, y los citados viejos y Regidor, en el citado ministerio, sean regidos á la disposicion de derecho, y unos y otros lo cumplirán, pena de 400 mrs. aplicados á utilidad y fondo del comun, sin remision alguna, que así conviene, y se les paguen los derechos debidos, segun costumbre.» Las ordenanzas de Canseco, pueblo dividido en tres barrios, dicen á tal objeto: «Otrosí es costumbre observada y guardada en este lugar en cada un año, por el dia de S. Esteban de él, se nombren tres Regidores, en cada barrio el suyo, y éstos los han de nombrar los más ancianos, de cada barrio uno; y éstos se deben de nombrar en dichos barrios por el vecino más anciano y que no haya sido Regidor; y habiendo cumplido con tal empleo, se nombren los que no lo han sido más que una vez, que así es costumbre; y los que así nombraren, deben aceptar dicho oficio y cumplir con el encargo de él.» Bien pudiera continuar transcribiendo ordenanzas relativas al nombramiento de Regidores; pero como el contenido de todas las que conozco se reduce esencialmente á los tipos señalados, y en cuanto á lo accidental existen marcadas analogías, basta lo dicho para que el concepto que se forme sea completo.

Como se acaba de ver, y hemos visto ya en otro caso, los ancianos desempeñaron un importantísimo papel en el derecho consuetudinario de la provincia de León. No sólo se les nombraba para que fijaran por escrito en sus ordenanzas los usos y las costumbres que desde tiempo inmemorial los regían; los nombraban también para que eligieran sus autoridades, las cuales habían de salir de entre los vecinos más antiguos. Esta intervención inmediata de los ancianos en los tiempos en que las costumbres estaban ya escritas y po-

dían ser conocidas por cuantos supieran y quisieran leer, no es más que un recuerdo, una representación de lo que, en tiempos en que las costumbres existían sólo en la memoria de los que las ejecutaban, ocurriera. En estas circunstancias, claro es que aquéllas habían de ser mejor conocidas por aquellos que en más repetidas ocasiones ajustaron á ellas sus acciones, y que, por tanto, habían de ser los encargados de dirigir la vida colectiva en razón de su experiencia y madurez reflexiva. Por eso eran ellos, los ancianos, los encargados de ejecutarlas y de dar ejemplo y enseñanza á los jóvenes. Para este último fin, algunos pueblos, como el de Redilluera, asociaban para la declaración de las costumbres, los dos más jóvenes á los dos más ancianos, facilitando así á los primeros el conocimiento de las prácticas y usos vigentes en el común.

No se ha de echar en olvido aquella significativa costumbre consignada en las ordenanzas de Cármenes, y que seguramente fué común á todos los pueblos: la de que al hacer el nombramiento de los Regidores, el saliente entregase á los ancianos encargados de hacer la elección de los nuevos un ramo á cada uno. Ese ramo pasaba después de las manos del elector á las del elegido, quedando por ese solo hecho efectuado el nombramiento: como se ve bien claro, ese ramo no era otra cosa que un símbolo de autoridad, y su origen el mismo que el de los actuales bastones de mando. Yo no puedo pensar en esto sin que acuda inmediatamente á mi memoria el recuerdo de un derecho tribal ó gentilicio muy primitivo. ¡Tal es la fuerza conservadora que la humanidad lleva adherida á su propia naturaleza!

No eran arbitrarias las disposiciones de los Regidores en el desempeño de su cargo; en las ordenanzas estaban escritas sus facultades—que más de una vez son también sus obligaciones,—y en ellas está también consignada la sanción que les era aplicable cuando quedaban las unas incumplidas ó cuando traspasaban los límites previamente señalados á las otras. Ellos eran los obligados á convocar y presidir las asambleas populares ó juntas de vecinos llamadas

concejos, y á procurar el mantenimiento del orden mientras durara la reunión; proponían las comisiones que habían de reconocer los hornos y las piérgolas, elegir sementales, hacer el dictamen para el acuerdo de semana, efectuar el deslinde y amojonamiento de los terrenos limítrofes con otros pueblos, etc., etc.; preparaban y dirigían las monterías, inspeccionaban y aprobaban las obras del común, vigilaban el aprovechamiento de las leñas en los montes de haya y roble, imponían multas según la reglas de las ordenanzas, «sacaban» prendas para garantizar el pago de aquéllas y disponían su venta en pública subasta si los dueños no las rescataban en el tiempo determinado, y, en general, eran los ejecutores de las costumbres declaradas por los ancianos, consentidas por los vecinos y aprobadas por el Juez ordinario. Transcurrido el año del ejercicio de sus funciones, habían de dar cuenta de su administración á los Regidores entrantes y á una comisión de vecinos que al efecto se nombraba en la asamblea. Como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones se les tomaba juramento al comenzar el ejercicio del cargo; respecto de ese juramento dicen las ordenanzas de Canseco: «Es costumbre que al tiempo y cuando entran los Regidores á servir dichos sus empleos, puedan, con comision del Juez, tomar juramento á los vecinos que hicieren pesquisas de guardar fidelidad; y dichos Regidores deban jurar guardar las ordenanzas, onras y derecho del comun.»

Sabido es que las ordenanzas antiguas perdieron su valor legal al inaugurarse el régimen constitucional; creados por el art. 309 de la Constitución de 1812 los Ayuntamientos para el régimen interior de los pueblos, todo el edificio antiguo de administración local vino al suelo con estrépito. Este derrumbamiento no fué, sin embargo, definitivo.

Más bien que por virtud y por amor á las libertades y costumbres de los pueblos, dió el *deseado* Fernando, por odio al sistema constitucional, la Real cédula de 30 de Julio de 1814 disolviendo los Ayuntamientos constitucionales, declarando de ningún valor ni efecto los decretos de las Cortes, que determinaban reglas para el establecimiento de

aquéllos, y restableciendo el imperio de las costumbres y ordenanzas municipales que regían en Marzo de 1808. Aunque inconsciente acaso, era más acertada en este asunto la actitud del Rey que la de las Cortes de la Nación. Éstas, en lugar de hacer tabla rasa de todo lo antiguo sólo por la razón de serlo, debieron estudiar con más cuidado las necesidades, prácticas y organización administrativa de los pueblos, suprimir lo vicioso y que chocara con el espíritu de los tiempos, tal como lo contenido en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1835, y conservar todo lo demás que, siendo conforme á los principios de justicia, estuviera abonado por una larga tradición.

Llega el año de 1820 y restablécese el sistema constitucional, y con él los Ayuntamientos; pero, por Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, se declararon nulos y de ningún valor ni efecto los actos del Gobierno liberal. Vuelven las costumbres y las antiguas ordenanzas á reaparecer en el terreno legal—en la práctica nunca desaparecieron,—y en aquel calamitoso período, hasta la muerte del Rey, se reforman todavía varias de éstas: de las que tengo á la vista, las de Cármenes son del año de 1824, y de 1828 las de Villamanán. Dado el Estatuto real, se dictó el Real decreto de 23 de Julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos, y desde entonces quedan definitivamente muertas en el orden legal las costumbres y ordenanzas antiguas y la administración propia de los comunes de aldea.

Por el art. 310 de la Constitución de 1812 se mandó que se pusiera Ayuntamiento en los pueblos que no lo tuvieran, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí ó con su comarca llegaran á mil almas, y que se les señalara su término correspondiente. Según el art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Julio de 1835, los pueblos que en aquella fecha tuvieran Ayuntamiento habrían de conservarlo, aunque su población no llegara á cien vecinos; y el art. 4.º determina que pueden solicitar la formación de Ayuntamiento propio los pueblos que tengan por lo menos cien vecinos; y si la población estuviese dispersa, como sucede en algunas provincias,

se habría de marcar el territorio correspondiente á cada Ayuntamiento, no debiendo exceder de cuatro leguas ni de una población de quinientos vecinos. Así es como se buscaba la unidad municipal en las sabias leyes y disposiciones legales de este siglo, después de anular la unidad natural de la comunidad de aldea.

Según este Decreto, no hay más autoridad administrativa dentro del Municipio que el Alcalde y el Ayuntamiento; los pueblos y parroquias que lo formaban no tenían ninguna como propia y exclusivamente suya, ni la tuvieron hasta que se publicó la ley de 8 de Enero de 1845, en cuyo artículo 5.º se dispuso que, cuando el distrito de un Ayuntamiento se compusiera de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se había de nombrar un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma residiera alguno de los tenientes. Estos Alcaldes pedáneos habían de ser nombrados, según determina el artículo 11, ¡por los jefes políticos! de entre los electores de la respectiva población, parroquia ó feligresía.

Por virtud del art. 7.º de la misma ley se conservaban todos los Ayuntamientos que á la sazón existían en poblaciones de más de treinta vecinos, y los de menor vecindario habrían de agregarse á otros, ó formar, reuniéndose entre sí, nuevos Ayuntamientos. El Gobierno quedaba autorizado para formar nuevos Ayuntamientos, oyendo á la Diputación provincial, en distritos que llegaran á cien vecinos. Es también muy curioso, y merece ser comparado con lo que determinaban los antiguas ordenanzas locales respecto de los Regidores, el precepto contenido en el art. 28 de la mentada ley de 1845: «Los Alcaldes pedáneos — dice — como delegados del Alcalde ejercerán las funciones que éste les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior. Asistirán, además, al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcación.» En 25 de Enero de 1845 se dió una Real orden estableciendo reglas para la supresión de Ayuntamientos que no pasaran de treinta vecinos. Vino la ley de 5 de Julio, que sólo tuvo

fuerza de obligar hasta el 16 de Octubre del mismo año, en la que se confería autorización para suprimir, en ciertos casos, los Ayuntamientos que no excedieran de cincuenta vecinos. Restablecido el anterior estado de cosas, en 21 de Octubre de 1866 se publicó un Real decreto, por virtud del cual sólo habrían de conservarse los Ayuntamientos de las poblaciones de más de doscientos vecinos; y en Real orden de 23 de Octubre de 1867 se dan reglas para modificar los distritos municipales en tal sentido. En Real decreto de 21 de Octubre de 1868 se mandó que se conservaran los Ayuntamientos que contaran con más de doscientos vecinos, y se autorizó al Gobierno para suprimir aquéllos, aunque contaran con dicho número. El movimiento revolucionario impidió que la reforma se realizara.

Publícase la ley de 20 de Agosto de 1870, y en su art. 2.º dispone que el término municipal á que se extiende la acción del Ayuntamiento no ha de bajar de 2.000 habitantes residentes; y en cuanto á los Alcaldes pedáneos, que ahora toman el nombre de Alcaldes de barrio, han de ser nombrados por los Alcaldes, quienes podrán separarlos libremente. Con el fin de reconocer alguna personalidad administrativa y conceder alguna independencia á los pueblos á que se llamó agregados á un término municipal, la ley de 1870 creó las Juntas administrativas, cuya organización y atribuciones están determinadas en el cap. II, tít. III de la vigente ley Municipal. Estas Juntas, que la ley sacó de la nada por razón de la voluntad creadora del legislador, á la nada las volvió un Ministro por obrã de la Real orden de 30 de Enero de 1875: tanto las Juntas administrativas como los Alcaldes de barrio son, según ella, verdaderos ceros á la izquierda. «Las Juntas administrativas — dice — de que habla el art. 86 de la ley Municipal, carecen de jurisdicción y no tienen las atribuciones que la misma ley concede á los Ayuntamientos en su art. 72; y cuando existan las infracciones á que este artículo se refiere, aquellas Juntas ó cualquier vecino debe ponerlo en conocimiento de la Corporación municipal, única facultada para establecer las ordenanzas de policía urbana

y rural é imponer penas por su infracción, á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al art. 107.» Y luego añade: «Los Alcaldes de barrio sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.»

Con este hacer y deshacer, con ese crear y destruir, con tanto ir y volver, ¿qué habían de hacer los pueblos rurales de la provincia de León más que cruzarse de brazos y reirse desdeñosamente de la labor ingrata producida en la fábrica que en la Puerta del Sol tiene el Estado para forjar, recortar, añadir y machacar Ayuntamientos y Municipios? De un lado les era imposible seguir ejecutando esa danza macabra que les producía mareos y hasta náuseas; de otro resultaba que, después de tal actividad productora y de tan gigantescos esfuerzos, los dejaban sin dirección efectiva y sin medios para administrar sus intereses; para demostrar esto, ahí está la citada Real orden de 30 de Enero de 1875. Las infracciones á que se refiere el art. 72 de la ley Municipal se han de poner en conocimiento de la Corporación ó Ayuntamiento, único facultado para establecer ordenanzas é imponer penas por su infracción; pero como la mayor parte de los Ayuntamientos no hacen ordenanzas, y los que las hacen comenzaron estos últimos años, produciendo obras que no responden á las necesidades del Municipio, tanto por la falta de hábito como porque muchos términos municipales tienen de doce á catorce pueblos con necesidades diferentes que no pueden concordarse en unas ordenanzas, el medio inventado por el legislador está arrinconado y sin uso posible.

El Ayuntamiento de Cármenes (Mediana de Argüello) hizo las suyas el 21 de Febrero de 1895; pero en tal forma están amasadas, que lo mismo pueden aplicarse á aquel Municipio que á otro de Andalucía ó de Cataluña. Se advierte bien que están redactadas por persona concedora de nuestra legislación (nadie puede hacerlas como los inmediata-

mente interesados, á pesar de sus incorrecciones de forma), pero que no ha visto nunca los pueblos en que aquéllas habían de regir. Comparadas con las de otros Ayuntamientos, se nota entre ellas tal semejanza, que casi induce á afirmar la unidad del pensamiento que las elaboró. Se observa que al escribir el proyecto se tuvieron varias leyes á la vista; pero las verdaderas ordenanzas de los pueblos del Municipio de Cármenes no se encuentran en ninguna parte.

Que el proyecto no fué redactado por persona conocedora de los usos del país, me lo revela el art. 62, que dice: «Abolidas ya por la ley de 8 de Junio de 1813 las comunidades de aprovechamiento que no se fundan en un título civil, y que sólo reconocen la abusiva costumbre de las llamadas derrotas, todo propietario puede cerrar ó acotar libremente sus fincas y tiene derecho á pedir que la Corporación municipal (mejor diría los Tribunales) le ampare en el total aprovechamiento de los productos de aquéllas y contra tal costumbre abusiva.» Este artículo es perfectamente innecesario, porque no existe allí esa costumbre abusiva, que no se funda en un título civil, ni se trata de impedir á nadie que cerque ó acote sus fincas. La mancomunidad de pastos en las fincas particulares la convienen entre sí todos los vecinos de los respectivos pueblos, y eso, que á todos interesa muy señaladamente, no tiene ni puede tener nada de abusivo. Eso es lo que ocurre en todos los pueblos de la provincia, y desgraciados ellos el día en que los propietarios traten de aprovechar exclusivamente el pasto de sus fincas abiertas ó no cercadas. Tanto conviene á todos y es de todos tan querida la tal comunidad, que la parte más esencial de los libros de pueblo es la que se ocupa del compascuo. Los vecinos de Canseco dijeron en el suyo el año de 1890: «Todas las fincas abiertas de nuestra propiedad las habrán de pastar nuestros ganados en comunidad. En los prados de otoño que no estén cercados en condiciones no se prenderá el ganado mayor, pero sí las cabras y las ovejas.» El de 1891, al que, como luego diré, quisieron dar carácter de documento de constitución de sociedad, dice: «Los que suscribimos, ve-

cinos, propietarios y ganaderos del mencionado pueblo, nos obligamos y comprometemos en sociedad á pastar con nuestros ganados, mancomunadamente, todas las fincas abiertables de nuestra propiedad que se hallen dentro del término del antedicho pueblo.» Igual que en Canseco, obran en los otros pueblos de la Mediana; y donde de tal manera interviene el consentimiento de los propietarios ganaderos, necesariamente han de resultar baldías las declaraciones del Ayuntamiento en tal asunto. Algo se conserva en la provincia que recuerda el antiguo aspecto de servidumbre que ha tenido la derrota, pero no es en el Municipio de Cármenes donde tales casos existen.

En tan laberíntica confusión, y ante horizontes tan oscuros, los pueblos se acogieron á sus costumbres y á sus ordenanzas como si fueran sus puertos de salvación, y por ellas continuaron rigiendo su conducta en lo referente al gobierno de cada localidad. Conservaron unos las ordenanzas antiguas, y con las reformas exigidas por las circunstancias, á ellas y á los acuerdos de sus concejos se atuvieron; otros no las conservaron; pero las tenían tan conocidas por la repetición de actos inspirados en ellas, que continuaron viviendo con arreglo á sus preceptos como si existieran. Los concejos se encargaron de mantener en sus acuerdos todo el espíritu de aquéllas. En la Montaña, cuando ya no pudieron legalmente reformarlas pidiendo al Juez del concejo que recibiera juramento á los ancianos y prácticos elegidos y que dictara el auto de aprobación, ellos por sí mismos, y sin ninguna otra intervención, las reformaban, pero consignando la reforma en documento separado que firmaban todos los vecinos, y dejando las ordenanzas en la forma que tenían cuando se consignó la última aprobación judicial. Año tras año, las reformas aumentaron hasta el punto de formar con ellas un cuaderno separado, que vino á ser como un nuevo reglamento comprensivo de la mayor parte de las materias contenidas en las antiguas ordenanzas. Desde entonces, lo que se sometía á revisión anual ya no eran las ordenanzas, sino estos nuevos reglamentos. Así nacieron y se

desarrollaron los libros de pueblo y ordenanzas modernas del Norte de León, y así regularon la vida de aquellos pueblos, no obstante la falta de protección y de sanción legal.

Ya he dicho más arriba que en Laciaua se hace la reforma del moderno reglamento local cada dos años, y que en la región de Boñar no hay período fijo; en la Montaña del partido de la Vecilla, la reforma es anual; en Canseco se hace de la siguiente manera:

En la primera reunión que celebran durante el año, los vecinos nombran una comisión compuesta de varios de los más competentes y conocedores de las costumbres del pueblo, para que redacte el proyecto de libro ó reglamento, ú ordenanza, si se quiere, que ha de regir hasta igual fecha del año siguiente. Esta comisión es siempre bastante más numerosa que la que se nombra en los concejos ordinarios para dictaminar sobre el acuerdo de semana. Reúnese en la casa del común los días que son necesarios para discutir y redactar el mencionado proyecto; las variaciones que cada año se introducen son muy pequeñas. Cuando aquél está aprobado por unanimidad ó por mayoría, el Alcalde de barrio convoca á concejo á todos los vecinos, tocando, al efecto, tres veces la campana, como mandan las ordenanzas antiguas. Reunido el concejo, se da lectura del proyecto por uno de los de la comisión, y luego se discute con todo el detenimiento conveniente; pero yendo derechos *al grano*, empleando sólo las palabras precisas para hacerse entender y *ciñéndose* á la cuestión sin baldías divagaciones. Al que pretende hablar mucho empleando palabras hueras y persiguiendo el fin personal de la distinción, le llaman *charlatán* sin ambages y le condenan al silencio, no escuchándole. Aunque expuestos en forma ruda, atienden sólo los argumentos nutridos de verdad y encaminados á un fin útil para todos.

Terminada la discusión, el proyecto se aprueba tácita ó expresamente, y se firma por todos los vecinos. Desde aquel momento, las determinaciones consignadas en el libro son definitivas y obligatorias, y nadie piensa en poner en duda su eficacia. Aunque alguno ó algunos vecinos estén en des-

acuerdo respecto de determinados puntos con lo que el libro dispone, no dejan nunca de firmarlo; si no lo hicieran, se les separarían los ganados de las veceras, no aprovecharían los pastos de las fincas de los demás y tendrían un conflicto cada día ¹. El contenido fundamental de estos reglamentos es análogo, en gran parte, al de las ordenanzas antiguas; es distinta la forma, y aquéllos, si van prescindiendo, de un lado, de lo que las circunstancias reducen á la inutilidad ó transforman en pernicioso, de otro van ordenando los nuevos elementos que la espontaneidad popular crea, solicitada por las exigencias de los tiempos.

Advertidos los vecinos del pueblo en que me vengo ocupando de que de día en día se iban mermando sus preciadas costumbres, de que si continuaban dando á su libro carácter de reglamento administrativo realizaban obra ineficaz para los discolos, y de que algunas de sus disposiciones pudieran comprometerles en el orden legal, resolvieron prescindir de cuanto correspondiera á la administración del común, como tal, y constituirse en sociedad civil para todos aquellos medios y fines que, perteneciendo á la vida privada, tienen reconocido interés para todos. Con tal motivo, el reglamento ó libro de pueblo se ha convertido en documento privado de constitución y organización de la sociedad, el concejo de vecinos en junta general, el alcalde de barrio en presidente, al que han asociado dos adjuntos, y el acuerdo de semana en acta de las sesiones generales; las multas ó prendas reciben el nombre de indemnizaciones. Algo semejante ocurre en Las Babias.

La fecha del documento — lo tengo á la vista — es la de 28 de Diciembre de 1891, y el tiempo de duración de la sociedad, seis años; es el anterior libro de pueblo con las modificaciones que dejo señaladas. Después de establecer, como eje de la constitución social, que se comprometen á pastar mancomunadamente con sus ganados todas las fincas abiertas de su propiedad situadas dentro del término del pueblo,

1 López Morán: *Revista de legislación y jurisprudencia*.

determinan: «que de los asociados se nombre, á elección de la mayoría, uno que haga las veces de presidente, acompañado de dos asociados, para que le representen en el caso de ausencia ó enfermedad» ¹. Trata después del guarda de frutos y cotos, de los acuerdos de semana, de la convocatoria y reunión de las juntas de los asociados, de las indemnizaciones por los daños producidos por toda clase de ganados, del cuidado y limpieza de las casas para evitar incendios, de los riegos, de los prados de otoño, de los paceros y praderas de medios años, de las fronteras, de las veceras y guarda de todos los ganados, de los sementales, de los cotos y las derrotas, etc., etc. He aquí el último grado del desenvolvimiento de aquellos pequeños centros de población; no se ha de considerar, sin embargo, esta transición como natural y traída por lógicas exigencias del interno movimiento sociológico, sino como artificial y, en cierto modo, impuesta por la presión que ejercen los poderes oficiales.

No están escritas en las ordenanzas todas las costumbres que en la provincia de León se practican; hay unas que acaso no se escribieron jamás y que, por su naturaleza y

1 Á continuación del documento, y después de las firmas de los asociados, encuentro el acta de la elección del presidente y los dos adjuntos, la cual dice así: «En Canseco á 13 de Marzo de 1892, reunidos los propietarios y ganaderos en el local de costumbre, se procedió á la elección para presidente y asociados, según consta se verifique en el anterior convenio. Es condición expresa que los elegidos han de desempeñar dicho cargo por el tiempo de dos años, á contar desde esta fecha, con lo que se da principio á la elección, bajo la presidencia de D. José Fernández Llamazares y los vocales Pedro Morán, Felipe García, Francisco Rodríguez y Juan Fernández, como elegidos por dicha corporación para la mesa.

»Hecha la elección, según resulta del escrutinio, salieron agraciados en votación en la forma siguiente: D. Pedro Gutiérrez, veintitrés votos; Felipe Gutiérrez, diez y nueve votos; Juan Fernández, nueve votos; José González Fernández, siete votos; Baltasar Morán Gutiérrez, seis votos; Antonio Fernández, cinco votos. Con lo que queda terminada la elección, sin reclamación ni protesta alguna. Y para que conste, se dió por terminado el acto, de que firman los concurrentes.» (*Siguen las firmas.*)

por su forma, están revelando su prodigiosa antigüedad; otras hay que en algún tiempo estuvieron encarnadas en la ley y que, cuando ésta perdió su fuerza de obligar por la derogación, continuaron informando la conducta de los que las vivían, por razón de las resistentes raíces que suele producir el hábito; otras, por fin, tienen la fuente en antigua contratación, pero todas viven en la idea y en el recuerdo de los que las ejecutan, y se transmiten, ya por enseñanza directa, ya por fuerza de imitación, de unas á otras generaciones.

III

Personalidad.—Distinción de las personas por razón de la edad, del matrimonio y del sexo. — Algunas costumbres de los mozos. — La vecindad. — Consideración á las mujeres y á los ancianos.

«Item acordaron — dicen las ordenanzas de Villamanín — que ningun vecino tenga la obligacion que quiera ó no tener, á no ser que las órdenes del Rey lo eximan; no se pueda librar nadie de *facenderas*, y no pudiendo él (el vecino) asistir, envíe otra persona suficiente.» Todos son allí iguales ante las declaraciones de sus ordenanzas y dentro de los moldes labrados por sus prácticas y por sus usos; todos se inclinan de igual manera ante los acuerdos de sus concejos ó asambleas del común; todos sufren de igual modo la pena en caso de infringirlos; no hay excepciones ni privilegios; en las relaciones sociales de las colectividades que forman los campesinos no hay desniveles. Este espíritu democrático, esta uniformidad social se nota más en la región montañosa que en la tierra llana, donde parece sentirse de alguna manera la antigua sumisión á los señores. También contrastan los principios de libertad y las ideas de independencia, que se observan en los habitantes de las serranías, con la humildad, muchas veces casi servil, del campesino asturiano respecto del noble y del potentado. Aquí, aunque bastante en-

rarecidos, aún se respiran aires que advierten del contacto con el régimen feudal ¹.

Son las personas, por razón de la edad, según sus propias denominaciones, niños ó *ninos* — palabra empleada aún por los ancianos, — *rapaces*, mozos y *hombres* ó vecinos: igual es la diferenciación entre los individuos del sexo femenino. Llámanse niños los de entrambos sexos antes de llegar á la edad de siete años; son *rapaces* los que viven entre esta edad y la de 16 años, y desde aquí hasta que se casan distingúense con el nombre de mozos. Para el que no contrae matrimonio sólo se cierran las puertas de la mocedad cuando se abren las de la senectud.

No son pocas las ordenanzas que se ocupan de los derechos de los menores en las relaciones puramente locales; pero la palabra «menores» no se ha de entender en el sentido amplio y corriente que comprende á todas las personas que están en la menor edad, sino á los huérfanos, á los menores que han adquirido todos los derechos de una familia, por fallecimiento del padre y de la madre. Respecto de ellos dicen las ordenanzas de Redilluera: «Otrosí ordenamos y mandamos que los menores, hijos de vecino, que hubiere en dicho lugar y residiesen en él, no se les dé cañama de cualquiera género de arriendo, y puedan gozar de todos los aprovechamientos del lugar, como medio vecino, pagando medias costas y otros repartimientos, y no se les agrave en cosa alguna.» Las de Villamanín establecen que «cualquier menor que tuviese casa ó cosecha de pan, ó yerba ó ganado vacuno haga vecindad como los demás vecinos, y no lo haciendo, no se le guarden los ganados, ni se les admitan en el coto, hasta que el lugar acordare». Esta costumbre de hacer ó pagar la vecindad, y que ha regido en toda la provincia y en las limítrofes, ha desaparecido hace medio siglo

1 Hace poco tiempo que un marqués asturiano, al *indicar* á un colono la candidatura que le *convenía* votar, decía que el colono tiene *obligación* de servir al amo.

de los pueblos de la Montaña; consérvase aún en los de la región del Sur, y luego veremos en qué consiste.

Lo único que en relación con los *rapaces* estimo que es digno de especial mención, por las enseñanzas que pueda ofrecer para el estudio de la prehistórica organización social, son las comidas en común, las cuales, según luego veremos, no son exclusivas de éstos, sino que las efectúan también los mozos y los vecinos, aunque en días distintos. Son dos los días en que los muchachos se reúnen á comer durante el año: el día de Reyes y el *domingo gordo*, que es el inmediato anterior á la Cuaresma. El día de Reyes, y sin otra razón que la costumbre, van los rapaces de casa en casa pidiendo á las mujeres los «torreznos», ó sean ciertos trozos, mayores ó menores, según la voluntad y la situación económica de la donante, de tocino, chorizo y longaniza, los cuales aquéllas les dan de buen grado, y aun como quien cumple un deber. Una de las mujeres del pueblo — la que puede ser madre de uno de los *rapaces*, ó puede no serlo — se encarga de preparar y condimentar los torreznos en su propia casa, en la que por la noche se reúnen á saborear la suculenta cena, servida con tan buen deseo como si todos fueran queridos hijos de la dueña de la casa. La pequeña cantidad de vino que se les distribuye la pagan por escote, y el pan lo lleva cada cual de casa de sus padres.

La comida del *domingo gordo* tiene otro fundamento; la considero como una especie de premio á la aplicación y como un estimulante para el estudio. A ella concurren los muchachos con el carácter de escolares, acompañados de sus respectivos maestros, y aun suele hacerse en el local de la escuela. La comida consiste en una «torreznada» como la del día de Reyes, y el vino lo pagan con el dinero que los «hombres» les dan, agradecidos por los romances que les cantan mientras les pasan varias veces una bandera sobre la cabeza.

En los días inmediatos al *domingo gordo* solían los muchachos de los pueblos próximos — digo solían, porque esta costumbre va cayendo en desuso — llegar, á título de esco-

lantes, á hacer análogos petitorios, recomendándose, mediante ciertas tonadas, á la liberalidad de las mujeres. Es de advertir que ésta no pueden solicitarla los escolares forasteros sin una concesión ó permiso que los del pueblo les otorgan, previa una ligera prueba de instrucción.

Cuando llegan los forasteros, los del pueblo salen á su encuentro y los acompañan hasta la casa de escuela. Reunidos en ésta, los segundos plantean varios problemas y hacen algunas preguntas á los primeros: si los problemas son resueltos y las preguntas contestadas de una manera satisfactoria, se les autoriza para recorrer el pueblo en demanda de los torreznos; en caso contrario, se les señala el camino por donde llegaron, y se les sigue pronunciando á coro el nombre de ciertos sufridos animales de carga. Es muy de lamentar que esta costumbre de los pueblos de la Montaña de León, excepto en este último hecho, se vaya borrando del cuadro de las viejas prácticas de aquella región: ella fué, en tiempos no lejanos, fuente de estímulos muy saludables y de resultados muy provechosos.

El tránsito del *rapaz* al mezo señalase por un acto que reviste cierta solemnidad. Al llegar el joven á la edad de 15 á 16 años, manifiesta su deseo de «meterse mozo» mediante el pago de «los derechos» (en los pueblos de los partidos de Astorga, La Bañeza, Valencia de Don Juan y Sahagún se llama patente) establecidos por la costumbre, los cuales consisten en una cuartilla ó media cántara de vino, que los mozos, reunidos al redoble del tamboril, beben, y el novicio paga para ingresar en el gremio. En muchos pueblos de la provincia los mozos tienen un alcalde — en Valencia y Sahagún le llamaban rey ¹, — y él es el que entiende en todo lo relativo á tales ingresos. Como cada año suele haber tres ó cuatro jóvenes en condiciones de efectuar el dicho ingreso, lo hacen todos en un mismo día, á fin de que el vino reunido

1 D. Eusebio Rodríguez me asegura que en la parte oriental de la provincia tienen los mozos sus antiguas ordenanzas, su alcalde y su junta directiva. Recibí estos datos cuando esta parte de la MEMORIA estaba escrita.

pueda ser bastante para proporcionar á todos algunas horas de esparcimiento. Pueblos hay en los que esa especie de solemnidad ha de verificarse precisamente el día del año en que se ponen los *mayos*—más adelante diré lo que son éstos,—y en ellos no se entiende que los *rapaces* son mozos mientras no metan las manos en las pozas ú hoyos donde los mayos se han de colocar y saquen algunos puñados de tierra. En el partido de Sahagún también las mozas pagan una vela de cera para la Virgen ó una peseta para la asociación, en concepto de patente.

Pagados los *derechos* en la forma mentada, quedan los *rapaces* convertidos en mozos y autorizados por los que ya lo eran, ó por el alcalde ó el rey, para realizar cuantos actos son propios de la «mocedad» masculina. Desde entonces están capacitados para recorrer las calles por la noche cantando la ronda; para hablar con las muchachas por la ventana, á la que salen ellas con tal fin; para visitar los hilanderos en las veladas de invierno; para substraer las botijas ú ollas de leche, y en algunas partes el queso y la manteca, como más tarde se verá, cuando la ocasión es propicia; para participar de cuantas ventajas, medios y elementos sean comunes á los mozos; para vigilar á las muchachas del pueblo y evitar que los forasteros entren á cortejarlas sin pagar los *derechos* que son de rigor; para detener á esos mozos forasteros que son cogidos *in fraganti* y obligarles á pagar el vino, ó para imponerles un *contundente* correctivo, si no acceden de buen grado — esto va desapareciendo en algunas regiones.—Si antes de recibir esa especie de investidura, representada por el pago de la patente; si antes de adornarse con esa á manera de toga viril, alguien se atreviera á realizar alguno de los actos que dejo señalados, tendría mucho que temer por su integridad corporal. El formal ingreso en el gremio es ley que no se puede infringir sin que inmediatamente venga una severa sanción sobre el infractor, sanción que acuerda un juez invisible y ejecuta agente misterioso ¹.

1 López Morán: loc. cit.

Para demostrar las relaciones que en remotos tiempos existieron en y entre esas pequeñas colectividades de aldea, y que recuerda una especial manera de organización general, aún llegamos á tiempo de recoger algunas costumbres que comienzan á desaparecer y no tardarán en extinguirse, como va desapareciendo y extinguiéndose todo lo que significa aislamiento en todos los pueblos civilizados: me refiero al «piso» ó *derechos* que pagan los mozos forasteros cuando, con propósito de contraer matrimonio, visitan á una muchacha de pueblo distinto; á cierta curiosísima costumbre que en las relaciones de mozos y mozas existe en alguno ó acaso en algunos pueblos de La Cabrera, y al pago de la vecindad ó investidura de los derechos de vecino en favor del forastero que se casa en el pueblo donde adquiere vecindad.

Como si se tratara de algo que por algún concepto les perteneciera, los mozos de cada pueblo vigilan constantemente á las mozas con el fin de sorprenderlas, en el caso de que concedan á un forastero los favores de la conversación. Tal concesión sólo la consiente la costumbre cuando el forastero paga á los mozos del pueblo lo que por ella misma está establecido, que suele consistir en un cántaro ó cántaro y medio de vino: en muchos pueblos, sin distinción ni diferencia; en algunos, según afirma el Sr. Misiago, del partido de Sahagún, tanto mayor cantidad cuanto es más grande la estimación que en su lugar tiene la muchacha. Tan convencidos están en algunos pueblos de que el piso se debe por razón de derecho, que en más de una ocasión lo han reclamado ante el Juez municipal competente. Claro está que el fallo fué siempre desfavorable para los demandantes; pero en unas partes por esta razón, y en otras porque hace tiempo que están avisados de que el derecho escrito vigente no les ampara, han acudido á medios y utilizado recursos *más persuasivos y eficaces*¹.

Hace ya algún tiempo que, con cierta indeterminación

1 López Morán: loc. cit.

de detalles, me hablaba el Sr. Cansado Huerga, en una carta, de ciertos usos concernientes á algunas especiales relaciones entre los mozos y las mozas de La Cabrera. Parecióme más bien cuento que realidad; y aunque se trata de esa región atrasadísima, de ese punto negro de la provincia de León; aunque sabía que la falta de comunicaciones había conservado allí muchos chocantes arcaísmos, no podía resignarme á creer que en la culta provincia cuyas costumbres expongo existieran tales usos. Al llegar á Astorga en mi reciente excursión encontréme inopinadamente con el Sr. Cansado, y tratando nuevamente el asunto, insistió en afirmar los hechos que había expuesto como verdad incuestionable. Hícele algunas observaciones y advertíle que su conocimiento no era directo, sino de referencia, y, por lo tanto, podía ser equivocado. Prometiéndome entonces que en breve me facilitaría un testimonio que me ofreciera todas las garantías de certeza. Fuése á su pueblo de Castrocontrigo, y escribió una carta á D. Domingo Morán¹, Médico de Truchas, que visita en muchos pueblos de La Cabrera Alta, preguntándole por los hechos que me había expuesto y que él, el Sr. Causado, atribuía al pueblo de Corporales. Pocos días después me mandaba la contestación de D. Domingo Morán, la cual tengo á la vista, en la que afirma como exactísima la costumbre, aunque asegurando que es en La Baña, término municipal de Encinedo, donde se practica. No había ya remedio; era preciso rendirse ante la evidencia.

Parecióme de tan capital importancia, prodújome impresión tan profunda, sospeché que los estudiosos podrían sacar de ella tantas enseñanzas, que resolví darla á conocer en todos sus detalles; y para que no se pueda sospechar que mi fantasía pone algo en la obra, copio al pie de la letra lo que acerca del asunto dice el Sr. Morán (D. Domingo). Es como sigue: «No es verdad—dice—que en Corporales duermen reunidos los mozos de ambos sexos, aunque sus costumbres no son nada cultas; esto sucede en La Baña, pueblo del

1 Es natural del país.

Ayuntamiento de Encinedo, y le llaman las *Ceibas*. En la primavera (1.º de Mayo), á toque de campanas se reúnen los mozos de ambos sexos y bailan; luego ellas se marchan á los pajares, las siguen ellos, y se ponen á pares como las perdices, y duermen todo el verano juntos. En el San Miguel, á toque de campanas, bailan y se separan; y, cosa rara, apenas si se ve que haya mozas embarazadas; y si alguna tiene esa desgracia, comete antes un crimen que verse deshonrada. Mucho han trabajado los Párrocos para quitar estas costumbres, pero nada han conseguido ¹.

»Si es verdad que en Corporales y Baillo, el día de San Juan, por la mañana, los mozos cogen á las mozas y se zambullen en el río con ellas, para cuya operación las buscan dondequiera que se hallen. El que padece enfermedades cutáneas de origen parasitario, como la sarna, muy temprano se reyuelca en una pradera, para bañarse en el rocío (que dicen que cura dichas enfermedades); y aunque ven que lo que adelantan con esto es exponerse al frío consiguiente, sin embargo, la superstición sigue.»

Para comprender bien la posibilidad de estos hechos, es preciso conocer antes el estado de limitación intelectual y moral en que viven los habitantes de la mayor parte de los pueblos de aquella región, y la miseria económica que tienen de patrimonio. No extrañará que duerman todo el verano en el pajar, si se tiene en cuenta que no es mejor la cama de que disponen durante el resto del año; unas tablas y unas pajas ó un escaño, suelen ser su lecho; vestidos y envueltos en una manta, es como acostumbra acostarse y dormir. Cuantos habitantes del resto de la provincia pasan por aquellas aldeas, admiran la vida especial que allí se hace. La carencia casi absoluta de vías de comunicación y las ingratas condiciones de la tierra, han contribuido no poco á petrificar aquella sociedad.

1 D. Pío Román, Maestro de Manzaneda, que también afirma la costumbre, dice que algunos padres principian á velar por la honra de sus hijas.

No necesito añadir nada á la descripción que de la costumbre hace el Médico D. Domingo Morán; está todo expresado con diáfana claridad. Nadie conserva memoria de su origen; ¿cómo la han de conservar? sólo saben que la conocieron toda la vida, y que todos sus ascendientes la practicaron y les hablaron de ella como de cosa cuyo origen se desconoce. Hoy se reúnen el día 1.º de Mayo al oír el tañer de la campana; bien puede afirmarse que ha habido un tiempo en que la voz que los convocó fué la del tamboril, y acaso el cuerno del pastor en tiempos primitivos. La costumbre está perfectamente caracterizada; sabios sociólogos habrá que expresen el juicio que les merece: el mío es que se trata de una supervivencia, un residuo, una piltrafa de la primitiva promiscuidad de sexos. Para el moralista es un caso feo; para el sociólogo lo conceptúo como un caso bellísimo ¹.

Y ya que trato de las costumbres de los mozos, las que en mi pobre entender tienen mucho que estudiar, no he de concluir sin decir algo de una que está en uso en Valencia de Don Juan, según informe de D. Laureano Díez Canseco. Ya he dicho antes de ahora que allí tienen los mozos un jefe al que llaman rey, y añadido que tienen también un alguacil con varias obligaciones y facultades; pues bien, un día del año, que si no recuerdo mal es el 3 de Mayo, el rey va á la iglesia acompañado del alguacil y ofrece para la Virgen una vela de cera. Al hacer el ofrecimiento contesta el Cura que no es oferta, sino foro, y el rey insiste en que no es foro, sino oferta, y se retira. Esto me recuerda otra análoga que existe en León, siendo el Ayuntamiento el oferente y el Cabildo Catedral el que recibe el ofrecimiento, que él estima y dice ser foro; alguien me indicó que ocurría otro tanto con el

1 Cuando estaba esto escrito, recibí una carta del Sr. Cansado acompañando otra de D. Domingo Morán. Dice éste que después de escribir la que dejo copiada habló detenidamente con vecinos de La Baña, quienes le manifestaron que las *ceibas* ó *emparejamientos* hace algunos años que no se practican. Siento satisfacción al hacerlo constar así. Para los efectos de este trabajo no influye la práctica de algunos años.

Cabildo de San Isidro. Un determinado día del año trasládase el Ayuntamiento en pleno con toda solemnidad y acompañamiento de clarines y maceros, desde la Casa Consistorial á la iglesia de Regla, donde espera el Cabildo. Adelántase el Alcalde y ofrece una cantidad; el Deán dice en nombre de aquél, que no en calidad de oferta, sino á título de foro la recibe; insisten entrambos en las respectivas afirmaciones, y se levanta un acta, ó se simula su redacción, dando así el acto por terminado.

En cuanto á la posesión de vecindad, si bien la encuentro regulada en todas las ordenanzas que tengo á la vista, sólo se practica en los pueblos de la región meridional, y no ya respecto de los forasteros, que es por donde seguramente comenzó la costumbre, sino indistintamente para todos los que se casan en el pueblo en que el acto se ejecuta. En las ordenanzas de Cármenes se lee lo siguiente: «Así mismo declaramos ser costumbre que cualquiera forastero que quiera entrar por vecino en este Lugar, ha de tener de hacienda raíz cuatro mil maravedises en este lugar, y pague sesenta reales y una fanega de trigo y un carnero de tres años, y el pan tenga obligación de darlo amasado; con más cuatro libras de cera blanca en dos velas, para la luminaria del Santísimo; y si alguno pretendiese avecindarse en este dicho Lugar, siendo vecino en otra parte, no sea admitido hasta que desarraigue donde lo fuere; y si el Regidor lo admitiese, pague de pena sesenta reales y los costos que se causaren.» Los vecinos del pueblo no tenían obligación de pagar nada, según manifiesta la siguiente ordenanza: «Iten declaramos ser costumbre que el hijo de vecino en casándose, la mujer haya de salir á misa con la toca puesta el día de San Juan, para ser vecino en dicho Lugar sin *derecho* alguno; y si pagasen las cáñamas antes del día de San Juan, no tenga derecho alguno á cobrarla aquel año.» De las ordenanzas de Villanueva de Pontedo copio: «Iten cualquiera forastero que intentase tomar vecindad en este Lugar, seis meses antes que cobre cáñama ha de contribuir con los demás vecinos á los pagamentos reales y comunes, facenderas

y demás propensiones del comun; y ha de pagar de derechos, por la expresada razon, una fanega de trigo amasado, un carnero bueno y tres cántaras de vino, que así es de costumbre. Iten el hijo de vecino no debe derechos algunos por la entrada, y para cobrar cáñama haya de estar casado antes del dia de San Juan de Junio.» Las del pueblo de Peornedo dicen así: «Otrosí en la misma conformidad, que cualquiera forastero que quisiere tomar vecindad en esta poblacion, pidiéndola y siendo abonado para vivir y morar en ella se la den, y ha de pagar, segun las antiguas ordenanzas, tres cántaras de vino y una comida á los vecinos, y ha de dar fianzas de vecindad por cuatro años al Lugar; y antes que goce provechos ha de hacer vecindad año y dia, contribuir y pechar como los demás vecinos y pruebe su cualidad.» En cuanto á los hijos de vecino, añade: «Conformándonos con las ordenanzas antiguas, es costumbre observada y guardada que cualquiera hijo de vecino, siendo capaz, hallándose casado antes del dia de San Juan, en este Lugar, pidiendo la vecindad en él, se la deben de dar, pagando de derechos una cántara de vino y una fanega de trigo en pan de ocho libras y queso.» Las de Canseco dicen: «Otrosí acordamos y mandamos que cualquiera que de fuera parte viniere á tomar en él vecindad, ha de tener casa abierta y familia y diez mil maravedises de hacienda de raiz, y ha de pagar de derechos por dicha vecindad, á este Lugar, un carnero, tres cántaras de vino y el pan necesario para consumirlo; y todo ello compuesto y aderezado en su casa; y siendo de fuera del concejo ha de justificar su calidad ante todas cosas, que así es costumbre. Iten ordenamos y mandamos que cualquiera hijo de vecino que haya de serlo en este Lugar, para cobrar las cáñamas haya de salir la mujer con quien casare, con la toca puesta á misa, el primer domingo ó fiesta, sin pagar por dicha vecindad derechos algunos, que así consta de costumbre inmemorial.» Según las de Villamanín, el forastero había de demostrar su calidad y pagar lo que señalan las ordenanzas que quedan copiadas; en cuanto al hijo de vecino, había de pagar «*por vía de refresco*, segun costumbre, cántara y

media de vino, y el pan y queso que se gastase.» En el mismo sentido se expresan todas las ordenanzas que he podido ver; y según se observa en lo que queda transcrito, sólo en dos pueblos se impone al «hijo de vecino» la obligación de procurar á sus convecinos, cuando comienza á serlo, el vino, pan y queso expresados; pero se ha de notar que en ellos se paga *por vía de refresco*, como un obsequio—siquiera revista el carácter de obligatorio, por exigencias de la costumbre,—que el vecino que entra ofrece á sus nuevos compañeros de vecindad. Bien pudo suceder que esto haya nacido en esos pueblos en época relativamente cercana, como una imitación de lo que acontecía al ingresar los forasteros: lo que no ofrece duda es que los derechos exigidos á éstos con arreglo á todas las ordenanzas son antiquísimos, y su origen está seguramente en un primitivo estado general de aislamiento. No se puede ver en ello la manifestación de un capricho de invención más ó menos próxima en la sucesión del tiempo; la costumbre enseña raíces resistentes y profundísimas, y se concierta perfectamente con otras de análogo fundamento. En la Montaña ya no tiene todo esto otro interés que el puramente histórico, puesto que hace medio siglo que la costumbre ha desaparecido — aún viven muchos que recuerdan su ejercicio, — como ha desaparecido el reparto de las cañamas, las cuales no eran otra cosa que el reparto entre los vecinos, después de cubrir algunas atenciones de la comunidad, de lo que percibían como precio de arrendamiento por los pastos de los ganados trashumantes; pero si en la región del Norte no se encuentran ya aquellas prácticas, subsisten todavía en la del Sur, donde, según dice el Sr. Mi-siego, continúan los recién casados ofreciendo pan, vino y queso en el acto del reconocimiento de la vecindad; y en los pueblos donde hay *vitas*, no nace el derecho á obtenerlas mientras no se paga eso que las ordenanzas de Villamanín llaman refresco ¹.

1 Según me manifiesta el Procurador D. Fernando Castro, la posesión de vecindad y el banquete de pan, vino y queso existen también en la provincia de Burgos, de la que él es natural.

Tanto los mozos como los vecinos tienen en el Norte de la provincia sus comidas en común: los primeros en los días de Reyes y Carnaval, y los segundos el día primero de Enero, después de revisar los hornos y las *piérgolas*. Unas y otras se preparan en la taberna con los torreznos que van pidiendo á las mujeres de casa en casa; los mozos escotan el precio del vino, y lo pagan por partes iguales; los vecinos cargan su importe á los fondos del pueblo. También en los pueblos del partido de Sahagún hacen los mozos una comida en común, á la que llaman *machorrada*. Entre el Cura y los vecinos les facilitan el dinero que necesitan para comprar y aderezar una oveja; y en la noche correspondiente al día de los Santos reúnen en la torre de la iglesia con el fin principal de tocar las campanas y con el secundario de comerse la *machorra*. Esta comida la conceptúan, por razón de su causa, como una retribución con que se paga á los mozos el servicio que prestan tocando las campanas toda la noche. La *machorrada*, aunque sin la causa dicha, la encuentro también usada por los mozos de los pueblos de Laciana, en el partido de Murias de Paredes.

La mujer campesina de la provincia de León, muy especialmente en la región montañosa, es muy considerada por el hombre en sus tres situaciones de hija, esposa y madre, si bien por las condiciones del medio en que vive está condenada —y cumple la pena con constancia maravillosa— á obtener el pan con que se alimenta y sostiene á sus hijos con el copioso y amargo sudor de su frente. Sus padres, por lo general, la enseñan con la palabra y con el ejemplo á ser buena y laboriosa, y á resistir *las tentaciones del enemigo* —descontemos el caso de La Cabrera, que, más que el vicio, tiene por base una costumbre muchas veces secular; — su marido la acompaña en los trabajos, la consulta en la dirección de los intereses de la familia y le encomienda en absoluto cuanto dentro de la casa es propio de los cuidados y determinaciones de la mujer. Los malos tratos son allí, afortunadamente, casi desconocidos, y cuando alguno, en sus relaciones con su mujer, se aparta de las doctrinas cristia-

nas, se le censura sin piedad y se le repiten constantemente aquellas hermosas palabras: «Compañera os doy y no sier-va». Sus hijos, que reciben de ella saludables lecciones de moral práctica, de rectitud y de severidad para consigo mismos en el juicio de las propias acciones, la estiman— sin que esto quiera decir que no hay contadas excepciones— con la veneración exigida por el mejor concepto de la madre. No es ella la que menos contribuye á la formación del carácter del montañés, descrito por el Sr. Mingote cuando dice: «Los montañeses son ingeniosos, afables, honrados, laboriosos, buenos amigos, agradecidos y de costumbres sencillas»; y no es tampoco la que con sus ocios pone en peligro su virtud. Trabaja en casa y en el campo; amasa y ara; prepara las comidas y siega; cuida de los hijos y siembra; lava y recoge la hierba; hila y guarda los ganados; cose y riega las praderas; barre y atiende á la era; hace la cama y asiste al molino; nada le es ajeno, nada le es extraño; no hay labor, por pesada que ella sea, no hay trabajo, por rudo que se manifieste, que no encuentre propicia á aquella animosa y curtida mujer. Pero no trabaja ella sola; no ocurre lo que en aquellas tribus africanas donde, mientras el marido descansa sobre los lomos de su cabalgadura, la mujer camina al lado, agobiada por la pesadumbre de la abrumadora carga; aquí trabajan los dos á porfía, obligados por naturales exigencias y en proporción á las fuerzas respectivas; no sólo no hay egoísmos, sino que frecuentemente se entablan nobles luchas, que tienen por fin el recíproco alivio. Cada uno ocupa el lugar que le corresponde en la batalla que tienen empeñada con la Naturaleza, para la conquista de los indispensables medios de subsistencia. Allí viven todas y todos de los frutos de las propias energías; no hay medio de diferenciar los que viven de elementos propios de los parásitos que chupan la sangre ajena; no hay zánganos de un lado y laboriosas abejas de otro; para todos es una verdad indiscutible el proverbio que dice: «nació el hombre para el trabajo como el ave para volar»; sapientísima sentencia, llamada á inspirar la organización social del porvenir.

No estoy solo al sostener que la mujer, especialmente la viuda, concurrió en algún tiempo, en los pueblos de la provincia de León, á acordar en concejo lo conveniente para el régimen de los intereses del común. Todas las ordenanzas antiguas prohíben con tenaz insistencia que las mujeres asistan á concejo. En las ordenanzas modernas nadie piensa en consignar tal prohibición; juzgan todos que eso es natural y de sentido común; se entiende siempre, aunque no se diga; ¿por qué no ocurría de igual suerte en las viejas ordenanzas? Sin duda por borrar el recuerdo de un hecho que había existido. Tal vez se tuvo en cuenta aquella ley de las Partidas que dice que «es fuerte cosa contender con ellas».

En cuanto al respeto hacia los ancianos, aunque se les guardan las consideraciones exigidas por la edad, creo que no vivimos en la edad de oro, en ese respecto. No sé si padezco ilusión por aquello de que «cualquiera tiempo pasado fué mejor», pero tengo el convencimiento de que la veneración á la senectud descende más que progresa. Aún no están muy lejanos los tiempos en que el joven abandonaba su asiento al acercarse un anciano para que allí pudiera éste apoyar el peso de sus años; ahora, que el positivismo ribeteado de egoísmo parece invadirlo todo, no se presencian de esos actos tantos como fuera de apetecer.

IV

Matrimonio.—Esponsales.—Derechos á los mozos.—Bendición de los novios.—Bodas.—Festijos.—Patria potestad.

En todos los pueblos rurales de la provincia de León, cuando las relaciones que un mozo sostiene con una muchacha están maduras y en sazón para que los dos se unan con el vínculo del matrimonio, un día ó dos antes de que la primera proclama se lea, el padre del novio, éste y algunos de sus más próximos parientes varones se dirigen, durante las primeras horas de la noche señalada al efecto, y esquivando las miradas de los curiosos, á casa de los padres de la novia. Hecha la presentación en sus especiales formas, y expuesto el fin que allí los lleva, el padre de la novia pregunta á ésta *si es gustosa* de entregar su mano á aquél para quien la piden. Ruborosa, cabizbaja y con la mirada en el suelo, contesta afirmativamente con voz apenas perceptible. Cuando los dos novios han manifestado de una manera que pudiéramos llamar oficial sus recíprocos afectos, y han expresado su deseo de contraer matrimonio, comienzan los padres á ocuparse de los medios económicos de que se les ha de proveer para que satisfagan las necesidades de la nueva vida. Puede suceder, y de hecho acontece en algunas ocasiones, que á pesar de las buenas disposiciones y de la perfecta inteligencia de los novios, quede fracasada la tentativa de unión con-

yugal por causa de disentimientos de los padres acerca de si ha de figurar ó no en la dote ó en la donación *propter nuptias* una cosa que no siempre se distingue por su valor. Si llegan á un acuerdo y el matrimonio queda concertado, los padres de la novia ofrecen al novio y á los parientes que le acompañan una opípara cena, que viene á ser como el sello confirmatorio de los «tratos», algo como la *robla* en las demás convenciones.

En muchos pueblos de los partidos de La Bañeza y Astorga se verifican, según informa el Sr. Cansado, dos reuniones: una cuando los padres del novio piden la mano de la novia para su hijo, y otra el día en que se lee la primera proclama, que es cuando se hacen los conciertos. En la noche en que han de reunirse la primera vez, el novio, con sus padres y algunos de los más inmediatos parientes, se van á casa de la novia, llevando la cena convenientemente guisada y aderezada; los de la familia de la novia esperan cuando la suya está apetitosamente condimentada y en condiciones de entrar con ella en estrechas relaciones de intimidad. Hecha la presentación, pedida la mano de la novia y concedida, como es consiguiente, se ponen las provisiones en común y se cena con el contento y el apetito que son naturales en tales casos. En la segunda reunión, una vez celebrados los *conciertos*, se toma también una substanciosa cena; pero ésta se prepara en casa de los padres de la novia, si bien el gasto se paga entre las dos familias por iguales partes. En la parte más baja del partido de Valencia es el bacalao el elemento principalísimo de la cena, por lo cual representan todos los actos que ejecutan en la reunión de esponsales y conciertos en la frase «comer el bacalao».

Aparte del *piso* ó *derechos* que pagan los mozos forasteros cuando comienzan á hablar con una muchacha, éstos y los del pueblo pagan, en la mayor parte de la región del Norte, otros *derechos* cuando están para contraer matrimonio, generalmente el día que se lee la primera proclama. También existen esos usos, según manifestaciones de D. Liborio Hoyos, natural del pueblo de Gordoncillo, en el partido de

Valencia, con la diferencia de que aquí paga el novio esos *derechos*, consistentes en media cántara de vino, el mismo día de la celebración del matrimonio. Acerca de la naturaleza y origen de esta costumbre, algo podrá revelar el nombre que los tales *derechos* tienen en aquellos pueblos de Valencia de Don Juan. Llámense allí *derechos de rotura*; y si es verdad que la frase tiene mucho de bárbara, también lo es que tiene bastante de sugestiva y brinda una positiva base para las investigaciones de la sociología. Si por movimientos sucesivos y continuados de la mente nos representamos los actos y las exigencias implicados en las prácticas que acabo de exponer, en las que reseñaré inmediatamente, en las ya descritas respecto de la región de La Cabrera, y en otras que el observador atento percibe en la provincia de Asturias, el pensamiento nos llevará insensiblemente, por inexcusable procedimiento de la lógica, á los tiempos que precedieron á los comienzos de la monogamia. Estas costumbres no han podido generarse dentro de los tiempos—llamémoslos así—de la individualización de la mujer; necesariamente han tenido su génesis en aquellos otros en que las uniones matrimoniales eran colectivas; digo necesariamente, porque las ideas y los hechos informados por ellas tienen leyes que los dirigen y cuyo cumplimiento no se puede esquivar. Que es cierta aquella afirmación mía, llanamente lo demuestran los *derechos de rotura* exigidos por todos los mozos de un pueblo á otro mozo que se casa, que adquiere derechos respecto de una mujer, con exclusión de todos los demás, precisamente el día en que celebra sus bodas. Bien claro se ve que esos derechos que un hombre solo adquiere para sí, han pertenecido en algún tiempo á todos los hombres de la colectividad; y esos *derechos* que paga el que para sí solo adquiere una mujer, representan el precio de la concesión que en su favor han hecho los demás. Quédese para otra ocasión el desenvolvimiento de apreciaciones que no caben dentro de los límites de este trabajo, puramente descriptivo; pero dejemos registrados, como materiales para nuevas investigaciones, estos que pudiéramos llamar fósiles sociales, recogidos

entre los sedimentos de una organización muerta hace centenares de siglos.

En cuanto á los actos, solemnidades y festejos que anteceden, acompañan y siguen á la celebración del matrimonio, es la tierra de maragatos la que ofrece más singularidades y datos más curiosos entre todas las regiones de la provincia; lo cual justifica que comience exponiendo las costumbres y los usos que en tales casos se practican en aquel país, en esos pueblos que alguien ha considerado de origen africano, origen que, á juicio mío, no se revela en ninguno de sus caracteres físicos y psicológicos; costumbres hay, sin embargo, que parecen confirmar aquel aserto.

El día anterior al de la boda, llamado de los *relogarios*, los mozos del pueblo se reúnen al comienzo de la noche, llamados por los redobles del tamboril, y con el tamborilero á la cabeza dan dos vueltas al pueblo invitando á la boda á las familias designadas por las de los novios. El día en que el matrimonio se celebra, reúnen los convidados, en las primeras horas de la mañana, en la casa del novio que los invitó. Almuerzan con el contentamiento y la algazara que el caso requiere, y cuando llega el momento de marchar á la iglesia prepáranse todos, pónense en pie, el novio se descubre y humildemente se arrodilla delante de su padre, y éste le bendice con profundísima emoción. Encamínanse todos á casa de la novia, y cuando están reunidos los convidados de entrambas partes, arrodillase aquélla ante sus padres, quienes, con la mano y desde el fondo del alma derraman sobre ella una bendición sacratísima, ardiente, llena de espiritual hermosura, y después, arrodillada como está, va andando, con lágrimas en los ojos, al rededor de la habitación donde esa grandiosa manifestación del espíritu humano se efectúa, y besando la mano á todos los hombres y mujeres de edad proveya. Terminado este bellissimo acto de humildad, al que asisten todos con respetuosísimo silencio, levántase la novia y dirígese hacia el novio y el padrino, que la esperan con un ancho manto que sostienen, cada uno por su extremo. Colócanselo cuidadosamente y de manera que la cubra desde

la cabeza hasta los pies y le deje la cara casi totalmente oculta entre sus pliegues. Encamínanse hacia la iglesia donde el matrimonio se ha de contraer, y con la comitiva va *la moza del caldo*—la más próxima pariente de la novia—la cual lleva entre los brazos, á guisa de niño recién nacido, un bollo que tiene la forma humana vestida de maragato. Terminada la ceremonia que une á los novios por toda la vida de uno de ellos, oyen todos una misa, y durante ella continúa el bollo, imagen de maragato, en los brazos de la dicha *moza del caldo*. En el momento del ofertorio, *el mozo del caldo*, que es también el más inmediato pariente de la novia, pone sobre los recién casados una estola á manera de yugo.

Al salir de la iglesia, las muchachas parientes de los novios les ofrecen ramos. Todas las mozas del pueblo los acompañan, tocando el pandero y cantando cantares previamente compuestos para tales casos, hasta la casa señalada para la fiesta. Los mozos descargan las escopetas sin dar paz á la mano, y *la moza del caldo* continúa en su labor de ostentar el bollo consabido; y mientras los demás oyen la misa, y mientras se efectúa ese ruidoso acompañamiento, las mozas más inmediatamente vecinas de la novia cubren con un arco de follaje la puerta de la casa de ésta y colocan dos sillas, una á cada lado de aquélla, adornadas con una especie de dosel, también de follaje, y con ramas que contienen frutos, si los árboles frutales están en condiciones de ofrecerlos sazonados; en todo el suelo que está delante de la puerta y alrededor de las sillas, y sobre éstas también, tiran unos cuantos puñados de trigo en grano, como cuando lo siembran. Cuando la novia llega, las dos muchachas más vecinas suyas de uno y otro lado de la casa la cogen por los brazos y la sientan en la silla de la izquierda, simulando una violencia; en la otra silla siéntase la madrina, y al lado de cada una de ellas una de las más próximas tías de la novia. En el regazo de ésta ponen una canastilla, y dentro de ella va depositando la madrina pequeños bollos, los cuales se encarga la novia de hacer pasar uno á uno á las manos de las

mujeres del pueblo que la rodean. Las dos tías de que antes hablé, cada una con su jarra de vino en la mano, van escanciando aquél á medida que los bollos se reparten, y así continúa la operación hasta que todas las mujeres que han concurrido, invitadas ó no, han participado de los bollos y del vino.

Al llegar de la iglesia, *la moza del caldo* entrega al padrino el bollo á que repetidamente me referí, y el novio y todos los hombres se retiran á un campo á correrlo y disputárselo en empeñada lid, mientras á la puerta de la casa de la novia se desenvuelven los hechos que acabo de exponer. Terminada la carrera, córtase la cabeza del bollo, y el padrino la entrega al vencedor en premio de su destreza; el resto del bollo, que es lo que corresponde al cuerpo del maragato, lo rajan al medio, de arriba abajo, y entregan una de las partes á los mozos del pueblo, que se lo distribuyen en pequeñas porciones, y la otra á los vecinos, que se la reparten en igual forma. En los pueblos de Prazuelo, Prado Rey y Bonillos, sustituyen el bollo con una hogaza, á la que quitan un trozo de pan para poner en su lugar cuatro cigarros puros, que son el premio del vencedor en la carrera; la hogaza se distribuye en pequeñas porciones entre todos los vecinos, cada uno de los cuales va comiendo la suya mientras se les sirven «un par de rodeos de vino.» «Este pan y este vino—hacen al nuevo vecino.»

Mientras las mujeres comen y beben á la puerta de la casa de la novia y los hombres, generalmente los mozos, corren el bollo, los vecinos reúnen en concejo con su Alcalde de barrio á la cabeza, y mandan al mozo de concejo que vaya á pedir á las familias de los novios lo que llaman «los usos», consistentes en dos cántaras de vino y dos hogazas de pan. Constituidos en concejo, esperan la llegada del mozo y allí se reparten fraternalmente el pan y el vino, y allí los consumen con gran contentamiento y manifestando el sentido deseo de que sea próspera y dichosa la vida de los que acaban de unir su suerte.

Terminado todo lo que queda dicho, entran los novios en

la casa que se les destina, en la que los recibe, entre repetidas manifestaciones de cariño, la madre de uno de ellos. Siéntanse á la mesa rodeados de los parientes y amigos invitados á la boda, y comen todos; pero la novia, con su largo manto puesto y la cara casi oculta entre los pliegues del mismo, como antes decía. Poco después de la comida se inicia el baile, al que la recién casada asiste libre ya de la molesta envoltura que la tenía como en prisiones. Para que así sea, al levantarse de la mesa y en presencia de todos los convidados, el novio y el padrino asen el manto, cada uno por un extremo, como lo hicieran antes de ir á la iglesia, y realizan la operación contraria; lo quitan y descubren la novia, como se descubre una estatua el día de su inauguración. Cuando se trata de familias acomodadas, la novia y la madrina han de abrir el baile bailando ellas un nuevo bollo semejante al que se corrió y repartió en las horas de la mañana; ese bollo se reparte, antes de comenzar el baile general, entre todos los concurrentes. El día siguiente al de la boda vuelven los convidados á cenar con los novios, y después de la cena recorren el pueblo cantando la ronda, tocando almireces, panderos y tamboriles, y bebiendo vino que llevan en algunas jarras. Análogas á las costumbres de los pueblos de maragatería son las de la inmediata región de La Cepeda, con la sola diferencia de que el *cuerpo* del bollo lo reparten entre todos los hombres del pueblo que presencian la carrera.

Lo que principalmente llama la atención en los pueblos á que me estoy refiriendo, es la participación importante que tienen en los festejos de las bodas, no sólo los parientes y amigos de los novios, sino todos los habitantes del pueblo respectivo. Hombres y mujeres, mozos y mozas, casados y solteros, invitados y no invitados, todos, en más ó en menos, de una ó de otra manera, toman parte en el regocijo de las familias inmediatamente interesadas. También se destaca con gran relieve esa singular y chocante denominación de *mozo* y *moza del caldo* que se da á los más próximos parientes de la novia. Aunque pregunté repetidamente por

la causa ú origen de ella, ningún resultado pude alcanzar: todos saben que existe, pero nadie sabe por qué existe. Es mucho más antigua que la memoria de cuantos la conocen. Alguien quiere relacionarla con cierto uso que dicen se practica en los pueblos de La Cepeda: nada digo de ello, sin embargo, por no haber podido comprobar hasta ahora tal versión.

De los hechos que acabo de exponer informáronme Don Félix de Paz, maragato y residente hoy en León, D. Manuel Pardo, natural de Brazuelo y residente en Astorga, y otros varios maragatos á quienes directamente consulté; los datos relativos á La Cepeda me los facilitó D. José Calvo, natural y vecino de Montealegre.

Tanto la bendición de los novios, dada en una ú otra forma por los padres, como la entrega de los ramos á la puerta de la iglesia y ruidoso acompañamiento de mozos y mozas hasta la casa de los novios, existen en toda la provincia; en Las Babias, la madrina reparte á los convidados bollos amasados con harina, leche, huevos y manteca, y se corre una gran rosca que se reparte en dos mitades: una para el que obtiene la victoria, y otra para todos los mozos del pueblo. Pero pasemos por alto todas esas prácticas que no tienen una importancia capital, y fijemos la atención en otra costumbre que, en concepto mío, tiene no pequeño valor. Conocíala hace ya tiempo en relación con los pueblos del término municipal de Valdelugeros, en la tierra de Argüello, pero ignoraba que existiera en todos los pueblos de la Ribera de Torio. Hoy puedo afirmar que se practica en estos pueblos en igual forma que en aquéllos, y no es aventurado asegurar que en el mismo caso están otros muchos.

Tanto en unos como en otros pueblos de los que quedan indicados, momentos después de salir los nuevos cónyuges de la iglesia, acompañados del Cura y de los padrinos, uno de los mozos más arrogantes del pueblo se aproxima á la novia, rodéala con un brazo la cintura y, simulando una especie de retención justificada, la levanta del suelo, y dán-

dole una vuelta, la separa de su marido á una pequeña distancia. Desde allí, y con una seriedad que en muchas ocasiones resulta grandemente cómica para el que está poco habituado á tales espectáculos, dice en alta voz: «¿Quién la fía?» El padrino, con una seriedad imperturbable, contesta: «Yo la fío.» Mediante tal fianza restituye la novia al poder de su marido y el padrino queda obligado á pagar á los mozos los *derechos* tradicionales. Que estos hechos se practican en los pueblos de Valdelugueros, me consta por directa observación; que se ejecutan en la Ribera de Torio, lo sé por manifestaciones de D. Santos Vélez, natural y vecino del pueblo de Palacio y persona de intachable veracidad.

He aquí una confirmación de las consideraciones que yo hacía al tratar de los *derechos* que el mozo que se casa paga á los otros mozos, sus compañeros, y de *los derechos de rotura*. Esta costumbre no ha podido nacer después que los hombres adquirieron la idea de que cada uno podía elegir entre todas y retener para sí exclusivamente una mujer determinada; aquellos actos y estas ideas son incompatibles, no pueden armonizarse, no caben dentro de un mismo sistema de organización social; pertenecen á sistemas y estructuras radicalmente diferentes; y como el régimen fundado en la monogamia es la última etapa del movimiento evolutivo, es llano que la costumbre de que trato tiene sus raíces en un estado anterior del procedimiento; á juicio mío, en los tiempos en que la mujer era común á todos ó á varios de los hombres de la misma *gens*. La retención de la novia supone el anterior concepto de un derecho que respecto de ella tienen los que la sujetan. Por la cesión de esos derechos pretendidos demandan una compensación garantizada con el empeño de la palabra de honor. Según los principios que sirven de base á la monogamia, los mozos nada podrían exigir; sus actos representarían un abuso intolerable.

La patria potestad, sin dejar de ser enérgica, nunca llega á ser despótica; suelen sintetizar sus procedimientos en esta frase: *A tu hijo regalado, dale de pan y de palo*; lo cual

quiere decir: á los hijos se les ha de tener cariño, se les ha de estimar como parte del propio sér; pero también se les ha de enseñar lo que necesitan saber para caminar entre las borrascas de la vida, aunque para ello sea preciso imponerles sacrificios que les parezcan amargos. Los buenos padres, que son muchos, principian por contrariar á los pequeñuelos desde los primeros años, para que vayan adquiriendo el hábito de dominarse y de resistir las inclinaciones del deseo.

V

De la propiedad inmueble y sus limitaciones.

§ 1.º

PROPIEDAD INDIVIDUAL

Respecto de la propiedad inmueble, puede hacerse una división que comprenda dos términos: propiedad individual y propiedad colectiva. Esta puede subdividirse en propiedad colectiva cultivada y propiedad colectiva inculta.

Lo primero que se manifiesta en la propiedad inmueble individual es la casa ó albergue de la familia; la cual casa, si hoy aparece en aquellos pueblos con formas distintas más ó menos modernas, aún conserva, en términos generales, su forma típica tradicional. Después de la puerta de la calle, un gran portal que conduce derechamente al patio que rodea la casa, y al que llaman corral; entre el comienzo de éste y el término de aquél, una puerta por la que se pasa á un pequeño vestíbulo. Por un lado de él se penetra en la cocina; en la cuadra del ganado mayor, por el otro; más allá de ésta y contiguo con ella está el pajar, y entre los dos hay una puerta de comunicación. Rodean el corral por los otros extremos una bodega, la que en ocasiones tiene una habitación encima, á la que llaman «cuarto», y las cortes ó cuadras del ganado menor. Detrás de la casa suele haber

una huerta, y en ella un postigo que sirve para introducir la hierba y la paja en el pajar.

La cocina antigua — va desapareciendo — tiene el hogar en el centro de la habitación, hondo y rodeado de cuatro grandes piedras; alrededor los escaños ó asientos para la familia, y detrás de éstos alguna cama. La habitación es amplia, y en ella se reúne la dicha familia para hacer sus tres comidas, y durante el invierno para ejecutar las labores. En medio de su pobreza y carencia de elementos artísticos, me recuerda, por su disposición y destino, el *megaron* de los primitivos helenos.

La casa de la Montaña, y aun la de las riberas, se construye con mucha solidez, empleando como materiales de cantería la piedra y la cal; en las inmediaciones de León se construye con adobes de arcilla, lo que hace que el aspecto exterior resulte bastante ingrato á la vista. La piedra está muy lejos y la necesidad les obliga á construir así. La cubierta es: de paja, en la Montaña — hoy la van sustituyendo, por vía de ornato, y para prevenir incendios, con la teja, pero el invierno se encarga de recordarles, con sus exigencias, que la medida no es acertada; — de teja, en las riberas y en la tierra llana; y de pizarra, en el Bierzo y en Laciana; esta es una parte de la Montaña. La reunión de casas sobre cierto territorio — desde doce ó catorce hasta setenta ú ochenta — forman el pueblo, lugar ó común; las palabras «aldea» y «parroquia» no se emplean allí; son, más bien, propias de la provincia de Asturias.

Respecto de servidumbres urbanas, encuentro una muy general en la provincia y que aquellos campesinos invocan muy frecuentemente: la de dejar cada propietario pie y medio de terreno fuera de su edificación, hacia el lado de la finca colindante, ya, como ellos dicen, para la refección de las paredes, ya para recoger las aguas que caen del techo. Si en cada una de las fincas que colindan hay un edificio, como cada propietario ha de dejar fuera una faja de terreno de pie y medio de ancho, resulta entre las dos casas una calleja de tres pies de latitud, la cual suele servir, no sólo para

recoger las aguas y para reparar los deterioros de las paredes, sino para otros usos que se conciertan poco con el aseo y con la higiene. Esta servidumbre es de uso frecuentísimo en la Montaña; tan frecuente, que por razón de ella están la mayor parte de las casas aisladas; parece como que hay allí cierta aversión á la medianería. Y no es sólo en la Montaña donde tal ocurre; respecto de los pueblos de La Bañeza, me dice el Sr. Cansado Huerga lo siguiente: «Cuando se trata de edificios, el que vierte sus aguas sobre el vecino ha de dejar, para recibirlas, pie y medio de terreno fuera de la pared. Sin duda por esto dicen también que todo edificio puede abrir ventana en la pared del lado que vierte aguas, aunque sea sobre la finca vecina, pero no en otro caso.»

En las inmediaciones de los pueblos y en las proximidades de los ríos están las praderas cercadas y cuyo destino es el de producir dos frutos de hierba: uno en tiempo de la cosecha general, y otro después de recogida esa cosecha, el cual sirve para pasto del ganado en la estación de otoño; por eso se llaman prados de otoño. En tierra de maragatos y en La Cepeda, los dueños de los prados aprovechan los dos frutos exclusivamente, aunque aquéllos no estén cercados; respecto de las mieses, comienza la derrota desde que éstas se levantan; en las praderas no da principio el compascuo hasta que la producción de otoño se aprovecha. Esta forma de aprovechamiento de los pastos en los prados no cercados, sólo la he observado en aquella región. También hay en las inmediaciones de los pueblos algunas huertas de hortalizas. Los cercados son: en la Montaña, de pared; en las riberas y tierra llana, de sebe amarrada á los árboles. Esas amarras tienen, en relación con la propiedad de las plantas, una indudable importancia para el derecho consuetudinario. El lazo de la amarra es signo que revela la finca á que el árbol corresponde; basta ver el lado hacia donde la lazada está hecha, para poder asegurar que el árbol y la finca de aquel lado corresponden al mismo dueño. Si en una fila de plantas la mitad ó la tercera parte pertenecen al dueño de la finca de un lado y las restantes al dueño de la del otro, cada

uno amarra la sebe medianera en sus respectivos árboles, quedando así el nudo ó lazada hacia la propia finca. Si acerca de la propiedad de una planta surge discusión, las lazadas son importantísimo elemento de prueba.

Los prados de otoño sólo se guardan, respecto del ganado mayor y en cuanto al segundo fruto, por su cierre: así lo dice el libro de pueblo, de Canseco, en uno de sus preceptos, y así viene establecido desde muy antiguo por una costumbre en todos los pueblos acatada. «Los prados de otoño—dice el precepto mentado—que no estén cerrados en buenas condiciones, no se pagará indemnización ninguna por el ganado mayor que en ellos penetre, pero sí por el cabrío y lanar.» Esta distinción se comprende bien: mientras hay pocas paredes de las que cierran fincas que no puedan saltar una cabra ó un carnero, sólo cuando estén casi por el suelo podrán ser salvadas por una yegua ó una vaca. En este caso, sólo la incuria del dueño puede explicar que el ganado mayor le produzca daño en ella, y como correctivo á su abandono se le priva del derecho de hacer reclamación por daños y perjuicios.

Más allá de los prados de otoño ó cercados están los prados abiertos; rodeando á éstos están las vegas y pagos de tierras, y al término de ellos se encuentran, tanto en la Montaña como en las riberas, los montes y los pastos comunes. Hay comarcas, como Laciana, donde tienen algunos pagos contenidos dentro de un solo cercado, común á los dueños de todas las fincas encerradas en él, los cuales dueños son los obligados á cuidar de la conservación del cierre. Algo de esto ocurre también en una parte de los partidos de La Bañeza y Astorga, según me indica el Sr. Cansado, y en las otras comarcas de la Montaña quedan aún algunos vestigios de esos cercados comunes en los pagos de prados más cercanos á los pueblos; pero hoy van desapareciendo, ya porque cada dueño cierre su finca independientemente de las demás, bien porque, descuidadas las reparaciones de la pared, ésta ha venido al suelo en su mayor parte.

Las tierras están divididas en hojas en toda la provincia

de León, para los efectos del cultivo alterno: suelen ser dos, y cada una de ellas está compuesta de varios pagos. Cuando una está sembrada, la otra descansa y sirve para pasto del ganado durante el rastrojo y la barbechera, cambiando de suerte en el siguiente año. Entre los pagos de tierras suele haber algunos prados de escasa extensión, á los que llaman «praderas de medios años.» Llámense así porque sólo en años alternos, es decir, cuando la hoja respectiva está de fruto, pueden los dueños aprovechar exclusivamente la hierba que producen; en el año que la hoja está de barbecho, las praderas de medios años sigen la suerte de las otras fincas de la hoja, y pastan en ellas durante todo el año los ganados de todos los vecinos del común. Desde mediados de este siglo siembran de patatas algunos pagos del barbecho; y como en ellos suele haber algunas de esas praderas, reservan, en tales casos, á los dueños de ellas el aprovechamiento exclusivo del fruto, con ciertas limitaciones. Dice acerca de ello el libro de pueblo, de Canseco: «Las praderas de medios años en el barbecho de entre patatas, se cotarán cuando las patatas y podrán los dueños aprovecharse del fruto que tengan, en los días exclusivamente que la sociedad (el pueblo) tenga á bien abrir el *bago* (pago). No tendrán más aprovechamiento que el de la hoz ó guadaña, y estos aprovechamientos se harán desde el día primero de Julio hasta el quince de Agosto, y de allí en adelante quedarán á favor de la sociedad.»

Según determinan las ordenanzas de todos los pueblos, los prados quedan cerrados al pasto, ó cotos, como allí se dice, desde el día primero de Marzo. Entonces comienza la preparación y el riego para la producción del fruto que ha de cosecharse en el verano; y para que el fin de la producción se cumpla en las condiciones apetecidas, es necesario guardar las fincas de todo aquello que de alguna manera pueda perjudicarlas. Nadie puede apacentar sus ganados en su propia pradería sin que preceda la autorización del Concejo; los contraventores pagan una multa relativamente crecida, además de todos los daños que causaren. Respecto de este asunto dicen las ordenanzas de Cármenes, análogas en ello á las de

los otros pueblos: «Iten ordenamos y mandamos que ninguna persona éntre sus ganados á pacer alguna heredad que estuviere dentro del coto, sin pedir licencia al lugar, bajo la pena de diez reales y el daño que hiciere en las heredades contiguas.» Los pagos de tierras se cotan desde que se hace la siembra en la hoja correspondiente, siembra que en la Montaña comienza, respecto de los frutos que llaman *tempranos*, el primer viernes de Septiembre: quien no comienza en ese día, siente temores de que la cosecha no se logre. En las ordenanzas de cada pueblo se deslindan con precisión los terrenos que quedan cerrados ó cotos en la hoja que se siembra: en la Montaña incluyen en esos linderos, además de las tierras, praderas y norios que separan á aquéllas, una ancha faja del monte y terrenos comunes que rodean los pagos de la hoja sembrada, á la cual llaman *cólera*. Su objeto es el de evitar que los ganados causen daño en los frutos. Desde que la siembra se termina, ocurre en todos los pueblos cosa semejante á lo que expone el Sr. Cansado en relación con los de La Bañeza; es decir: «que una vez hecha la siembra y hechas las últimas labores, merced á las cuales desaparece toda huella de paso, queda ya el pago intransitable, y materialmente cerrados — como en Laciana — los que tienen cerca común (que son los inmediatos á los pueblos, cuyos portillos se tapan)—son las fronteras de la Montaña—y su cancilla (cancela) se cierra por concejo y á una orden del Alcalde de barrio, quedando así vedados á todo tránsito hasta la recolección del fruto sembrado.» Continuando la costumbre de hacer toda la siembra en un mismo tiempo y de una misma semilla en cada pago, me parecen los campesinos más avisados y más conocedores de lo conveniente, y aun de lo posible, que el legislador de 1813.

En cuanto al comienzo de la recolección de las mieses y hierba, supervive en varios pueblos de La Bañeza y Astorga una costumbre que debió ser general en la provincia; el mismo Sr. Cansado me da cuenta de ella en la siguiente forma: «para la cual — la extracción de la cosecha, — previa proposición, discusión y acuerdo en concejo, señala el dicho

Alcalde de barrio el día en que ha de dar comienzo, sin que á nadie sea lícito adelantarse á acarrear sus mieses ó á extraer su hierba; y esto aun en los pagos abiertos, porque en los cerrados la extracción es naturalmente imposible, por no abrirse la cancilla hasta que llega el día señalado. Y no sólo se señala el día, sino hasta las horas hábiles de él para llevar á cabo la operación. Para evitar hurtos, se prohíbe terminantemente de noche. Este sistema de señalamientos reza sólo, como ya hemos indicado, para la recolección de las mieses y de la hierba; los demás frutos se recogen á voluntad de los dueños.»

Esta limitación de la propiedad individual no hace mucho tiempo que existía también en la Montaña, según observo en algunas de sus ordenanzas. En una de las de Cármenes se lee: «Iten declaramos ser costumbre que ninguna persona éntre á segar yerba hasta que el Lugar lo acuerde; y si algún prado estuviese seco, el dueño de él pida licencia al Regidor y éste envíe dos hombres, desinteresados y de conocimiento, á ver si está para segarse ó no; y el que entrase á segar sin licencia, se le castigue en la pena de diez reales; y si todavía pasase adelante, se le ponga pena sobre pena, hasta que acuerde el Lugar.» Ya no existe nada de esto en aquella región; tal costumbre ha desaparecido; pero interesa señalar ese precedente, que indica que lo que hoy se practica en La Bañeza y Astorga ha sido general en tiempos no lejanos, y es indicio siempre de que la propiedad individual de la tierra tiene su origen y fundamento histórico en la propiedad colectiva. Eso que ocurre en la región occidental de la provincia respecto de las mieses y de la hierba, y ocurrió también en la Montaña, es costumbre vigente en todos los pueblos que tienen viñas — la región meridional — para la cosecha de la uva; á nadie está en ellos permitido comenzar la vendimia mientras los *veedores* no informen acerca de la madurez del fruto y la autoridad local no determine el día en que han de dar principio las tareas de la recolección.

Recogidos los frutos, tanto en los prados abiertos—recuérdese lo dicho acerca de La Cepeda y tierra de maragatos—

como en los pagos de tierras, ó llegados los días concretamente señalados en las ordenanzas, el concejo dispone, aunque algunos no hayan terminado de retirar su cosecha, que se abran los cotos al pasto de los ganados que se mencionan, y desde entonces y para tal fin puede decirse que todo es de todos.

Si en las inmediaciones de los pueblos hay algún pago cerrado, como acontece en Laciana, La Bañeza y Astorga, se abren las cancellas, si las hay, ó las portillas que han servido para la extracción de los frutos, á fin de que los ganados puedan entrar y salir con libertad. Ese pasto en común en las fincas particulares después de levantados los frutos, es lo que llaman *derrotas*. Si al comenzar éstas, alguien tuviera aún el fruto en su finca, el pueblo no garantiza la guarda; sólo el dueño es el llamado á vigilarlo á impulsos de su propia conveniencia. La *derrota*, así practicada, está consentida por todos, y nadie discute, por ser ella evidente, acerca de su necesidad.

Una de las notas más características de la propiedad territorial en la provincia de León es su extremado fraccionamiento; decir que está muy dividida, no es expresar el concepto en toda su exactitud; será más cabal el juicio que se forme si afirmo que aquella propiedad está pulverizada. No son de igual extensión las fincas que están situadas en la ladera de las lomas y las que radican en el llano de los valles y en las inmediaciones de los ríos; aquéllas, aunque siempre pequeñas, son algo mayores; éstas son tan estrechas, tan diminutas, de tan escasa superficie, que al verlas se cree uno en el país de Lilibut y se piensa si habrán sido medidas á palmos por los habitantes. La Ribera del Bernesga, desde la Pola de Gordón hasta las inmediaciones de la capital de la provincia, la Ribera de Orbigo, la fértil vega de Astorga, el partido de La Bañeza, El Bierzo, etc., son patente demostración de lo que dejo dicho. Los prados quedan ocultos entre la ramazón de los árboles que los rodean, hasta el extremo de que los rayos del sol apenas si llegan hasta la hierba; las tierras, largas y estrechas como una

cinta, no tienen espacio para que una yunta gire con holgura dentro de ellas; si se las hubiera de cercar, el ciervo comería la mitad de su extensión; tal situación está reñida con las más elementales leyes de la Economía. Urge poner remedio al mal iniciando un movimiento en el sentido aconsejado por D. Fermín Caballero en su famosa Memoria; creo que el contrato de permuta, si se le rodea de las convenientes facilidades y se procura estimular á los propietarios que han de permutar, despertando su interés y allanando el camino, destruyendo los obstáculos representados por la multitud de gastos que se oponen al libre movimiento de la contratación, podría contribuir á la obtención de un beneficioso resultado. En tanto que la propiedad no se ensanche, mientras no se llegue, si es posible, al coto redondo, la derrota se impone por exigencia ineludible, y los pueblos la conservarán á pesar de todas las prohibiciones del legislador. No hablo de la *derrota* violenta, del atropello de los derechos de los agricultores por los ganaderos, sino de la que se funda en el libre consentimiento de los inmediatamente interesados, de la que más propiamente debe llamarse mancomunidad de pastos.

Respecto de esos pastos en las fincas particulares después de levantados los frutos, es de notar lo que ocurre en varios pueblos del partido de Valencia de Don Juan. Como allí se dedica casi toda la tierra al cultivo, son muchos los labradores, y muy pocos los ganaderos que merezcan tal denominación: por esta causa, antes de que entren los ganados á pastar en las rastrojeras, los vecinos de los pueblos de la comarca de Valderas dan una valoración á los pastos, la cual han de pagar, según informa D. Liborio Hoyos, los que tienen ganados, en la debida proporción. Esa cantidad convenida y en tal forma pagada, ingresa, en aquella comarca, en los fondos del pueblo y se destina á satisfacer necesidades del común. En Valencia y su comarca se tasan también los pastos, según manifiesta D. Francisco Gigosos, Alcalde de Fresno de la Vega; pero la cantidad á que asciende la valoración, y que paga el gremio de ganaderos, no ingresa

en los fondos del pueblo respectivo, sino en la caja del gremio de agricultores.

No quiere decir todo esto que en la provincia no subsistan costumbres fundadas en el antiguo concepto de servidumbre que tenía la *derrota*; este concepto y aquellas costumbres han dado lugar á muchos pleitos, fallados unos por sentencia ejecutoria y otros en tramitación. Ese movimiento que se advierte contra esas prácticas, abusivas ó no, que eso no lo discuto ahora, de pastar en el campo ajeno sin el actual consentimiento del dueño, es nuncio seguro de la próxima completa desaparición de los actos acostumbrados.

Hay algunos pueblos en Laciaua en los que ciertos vecinos de las inmediatas parroquias de la provincia de Asturias tienen mayor ó menor número de fincas. Esos vecinos laboran sus fundos, los siembran y recogen los frutos cuando llega la sazón: mientras dura el coto de los sembrados, nadie les discute sus derechos al disfrute de los aprovechamientos; pero una vez recogida la cosecha, el dueño de la finca parece como que deja de serlo, á no ser que aquélla esté cercada *sobre sí*. Desde entonces, no sólo los ganados del pueblo respectivo pueden pastar en ella; no sólo no se consiente al dueño, por su calidad de forastero, que apaciente sus ganados en el pago en que sus fincas están sitas, sino que se le prohíbe apacentarlos en esas mismas fincas suyas. En caso de contravenir lo que la costumbre tiene establecido, se le impone una multa, ó, como ellos dicen, se le *prinda* (prenda). Eso mismo ocurre en los pueblos del partido de León y de los partidos inmediatos, según me manifiestan D. Miguel Fidalgo, propietario de Quintana de Raneros, y el Párroco de Santovenia de la Valdoncina; y allí tiene su imperio la costumbre, no ya en las relaciones entre pueblos de distinto municipio, sino entre los que corresponden á un mismo término municipal: bien es verdad que tan forasteros son los unos como los otros. Si un vecino de un pueblo tiene una ó más fincas en el término de otro, dispone de ellas en absoluto para los efectos de la producción de la cosecha, pero los pastos subsiguientes á la recolección de

aquella no le corresponden; esos pertenecen exclusivamente á los vecinos del pueblo en cuyo término radican los predios, y ellos solos los aprovechan con sus ganados. Claro está que esto no puede prosperar en los Tribunales de justicia, y los dueños de las fincas bien lo saben; pero todos están bien avenidos con sus rancias costumbres, y con arreglo á ellas viven.

Como haciendo contrapeso á la costumbre de que acabo de tratar, encuentro otra en varios pueblos de los partidos de Astorga, La Bañeza y Ponferrada, y que no hace muchos años ha sido muy común en toda la provincia: consiste en que, después que los vecinos de un pueblo levantan los frutos de un pago determinado, los vecinos del pueblo inmediato creen, por razón de una práctica muy añeja, que tienen á su favor servidumbre de pastos sobre el expresado pago, y allá van con todos sus ganados mientras los propietarios interesados no se redimen de la carga mediante los sinsabores que produce un largo y costoso litigio. Aparte de otras informaciones recibidas, el Sr. Cansado Huerga me dice, al hablar de la derrota ordinaria: «Levantadas las mieses de los campos, ó recogida la hierba de los prados, prados y campos dejan, por decirlo así, de ser propiedad particular y pasan á ser de común aprovechamiento las rastrojeras de éstos y el segundo pelo de aquéllos, cuyo disfrute dirige la autoridad local, señalando en concejo el día en que ha de «soltarse» cada pago, y aperciendo con toda formalidad á todos los rezagados para que levanten sus frutos y tengan en aquel día expeditas sus fincas, si quieren, porque si no..... no hay acotamiento que valga, y tanto peor para ellos.» Y luego añade: «Y no sólo ocurre esto entre los vecinos de cada pueblo, sino que hay pueblos que tienen derecho de pastar las rastrojeras y los prados del pueblo vecino. Cerca de aquí hay un pueblo en uno de cuyos pagos entran en derrota los ganados de todas clases del pueblo vecino el día primero de Septiembre de todos los años, sea cualquiera el estado del pago, y haya ó no en él frutos sembrados.» Me consta que los pueblos de Baillo y Corporales,

en la Cabrera Alta, sostienen un pleito en el que los vecinos de aquél defienden su supuesto derecho á pastar en terrenos del segundo. ¿Cuál será el origen de esta costumbre? No sé si lo que hasta unos cuarenta años hace ocurría entre los pueblos de Canseco y Pontedo, en la Mediana de Argüello, podrá darnos alguna luz en el asunto.

Entre los dos pueblos, pero más próximo á Canseco, hay un pequeño valle llamado de Bustivillar; la parte alta está destinada á monte y pasto común, la media á tierras de pan llevar y la baja á pradería: tanto las tierras como los prados corresponden, casi en su totalidad, á vecinos del pueblo de Canseco; el monte y pastos son terrenos mixtos de los dos pueblos. Tan pronto como los frutos se retiraban de los prados y las tierras, los vecinos de Pontedo llevaban los ganados á pastar en ellos; pero los de Canseco, advertidos de su derecho, se opusieron resueltamente á que aquellos actos se repitieran. Así las cosas, cada pueblo nombró una comisión de vecinos, y resolvieron que las dos juntas consultaran el caso con un letrado. El eminente juriscónsulto D. Patricio de Azcárate, que fué el propuesto y aceptado por unanimidad, resolvió la duda, como no podía menos, contra las pretensiones del pueblo de Pontedo. Este se sometió por entero al criterio del Sr. Azcárate, y desde entonces se abstuvo de llevar sus ganados á las fincas particulares sitas en el valle. Para juzgar acerca del origen de la costumbre, no se ha de perder de vista que los comunes que circuyen el valle son terrenos mixtos. Me parece incuestionable que en un tiempo ya lejano todo el valle, incluso lo que hoy son tierras y prados, fueron comunes, pero mixtos, como lo son aquéllos. Siendo ello así, los vecinos de los dos pueblos tenían derecho á apacentar en él sus respectivos ganados; pero más tarde, bien porque los de Canseco se repartieran la parte cultivable con asentimiento, ya gratuito, ya oneroso, de los de Pontedo, reservándose éstos su antiguo derecho de pastos al levantar los frutos, bien porque se la distribuyeran entre los vecinos de entrambos pueblos y más adelante adquirieran aquéllos las suertes de éstos, lo que an-

tes era indiviso llegó á fraccionarse, y lo que era común se individualizó. Al levantar los frutos de las porciones ó suertes repartidas, había como una especie de renacimiento de aquellos terrenos mixtos y del derecho de aprovechar los pastos en común, derecho que se vino utilizando hasta que la ley de 1813, con más ó menos justicia, lo hizo desaparecer, sin género ninguno de compensaciones, al airado impulso de un exagerado individualismo; hasta que en 1836 se repitió el golpe contra *«las malas prácticas, más ó menos antiguas, á que se ha dado el nombre de uso ó costumbre»*. ¿No podría ser el mismo el origen de los casos análogos que han existido y de los que existen?

No es posible, repito, prescindir de la comunidad de pastos en las fincas abiertas, mientras no se llegue al coto redondo, lo que exige tiempo y ofrece dificultades, ó no se cerquen todas, lo que, dada la división de la tierra en diminutas y numerosísimas parcelas, me parece imposible. Si cada propietario hubiera de limitarse á apacentar sus ganados en sus propias fincas, fuera preciso que tuviera varios pastores al servicio de sus reses, y aun así no se viera libre de disgustos, litigios y atropellos. Esto lo han comprendido perfectamente las comunidades de aldea de León; y porque estiman convenientísima la tal costumbre del compascuo, la mantienen con entereza y resolución, consignándola en sus ordenanzas ó recurriendo al contrato privado, como han hecho últimamente los vecinos de Canseco, aunque sin llenar todos los requisitos legales. En su libro de pueblo han dicho todos los años: «Todas las fincas abiertas de nuestra propiedad, las habrán de pastar nuestros ganados en comunidad.» Para asegurar el cumplimiento de todo lo determinado en ese reglamento, terminaban consignando lo siguiente: «Los vecinos, viudas y habitantes que no quieran sujetarse á este arreglo, siendo avisados en término de veinticuatro horas y no lo acepten, serán separados sus ganados de los restantes del pueblo, sin que en ningún tiempo pueda encargarse ningún vecino de su custodia; y si algún vecino les llevase algún ganado de cualquier clase, por cada vez que esto hicie-

re, pagará la multa impuesta.» Y para concluir, dice: «*Estas leyes y penas* las consideramos como buenas, útiles y necesarias para el orden, régimen y gobierno del pueblo, y con objeto de impedir cualquier disturbio que, por razón de la falta de cumplimiento de ellas, pudiera ocurrir en el pueblo entre los vecinos.» El documento de constitución de sociedad que contiene ahora las reglas de su vida colectiva, comienza de la manera siguiente: «Los que suscribimos, vecinos, propietarios y ganaderos del mencionado pueblo, nos obligamos y comprometemos en sociedad á pastar con nuestros ganados, mancomunadamente, todas las fincas abiertables de nuestra propiedad que se hallan dentro del término del antedicho pueblo», etc. Todos, todos están conformes y aun estiman como una necesidad, mientras dure la actual organización de la propiedad, la derrota; y al abrirla, nadie procede vandálicamente á destruir paredes y cercados: los prados de otoño todo el mundo los respeta, y este respeto existe y subsiste desde antes de los tiempos del *Fuero Juzgo*. Ya este Código determinaba, en la ley 5.^a, tít. v del lib. III, lo siguiente: «Mas el que es el parcionero en el pasto é los que van por el camino, non deben aver nenguna callonna. Ca estos atales pueden pascer en el campo *que non es cerrado*, y el vecino y el compannero que tienen su partida del pasto *encerrado*, y entra en otra partida con so ganado en el pasto de so vecino ó de su compannero, *no lo debe facer sin voluntad de so sennor* ó daquel que guarda el pasto.» Bien claro se ve que los cercados ya entonces se miraban con absoluto respeto y estaban prohibidas todas las violencias y todos los aprovechamientos por un extraño, sin el expreso consentimiento del dueño. Y no hay que decir que con motivo de los grandes privilegios de la Mesta se relajaron esos respetos, porque en la provincia de León las ordenanzas antiguas los prescriben en toda ocasión respecto de los mentados prados de otoño que no pertenecen á forasteros; y en cuanto á los pagos que en la parte occidental de la provincia están cerrados en una cerca común, no hay necesidad de recurrir á ninguna clase de destrucciones ni de-

rrumbamientos, puesto que al extraer el fruto quedan las cancillas y los portillos abiertos hasta que por el concejo se acuerda de nuevo el acotamiento, ó llega el día en que las ordenanzas lo determinan. Tal apertura no obedece á ninguna clase de imposiciones extrañas; tiene por única base el libre y unánime consentimiento. La Real orden de 15 de Noviembre de 1853 no es aplicable á ninguna de las regiones de la provincia de León, á no ser en lo de la aprobación del Gobernador é inserción del expediente en el *Boletín Oficial*, lo cual no tengo antecedentes de que se practique.

El uso de las derrotas es, en mi concepto, tan antiguo como la propiedad sobre la tierra; es una supervivencia, un residuo de la primitiva comunidad de bienes. He aquí mi opinión acerca de la materia.

Al aparecer las primeras manifestaciones de la agricultura, el hombre se dedicaba al pastoreo y vivía de la cría de ganados, á la par que de la caza, de la pesca y de los frutos espontáneos de la tierra. Cuando llegó á conocer determinadas semillas y advirtió que éstas germinaban, se desenvolvían y se multiplicaban envueltas en aquélla, y observó que el fruto maduro era de buen gusto y conveniente para la alimentación, tomó lo mejor del terreno donde apacentaba sus ganados, lo escarbó con sencillos utensilios y sembró pequeña cantidad de la simiente recogida. La vida nómada de antes hubo necesidad de irse convirtiendo en sedentaria, porque el desenvolvimiento de aquella semilla y la recolección del fruto así lo exigían. Al principio sólo se fijarían en punto determinado, durante el tiempo reclamado por la satisfacción de la expuesta necesidad: recogido el fruto, la vida errante comenzaría de nuevo para llevar los ganados á sitios donde pudieran pastar mejor. Por fin llegó el día en que cada tribu tomó asiento definitivo en un valle ó en una loma, y allí repitió la siembra de cada año en el terreno más adecuado. El campo, como el ganado, era de la tribu ó de la *gens*, por derecho de ocupación. En común se removía el suelo, en común se sembraba la simiente, en común se recogía el fruto y en común se consumía. Mientras

el campo permanecía sembrado, todos cuidaban de que los ganados no penetraran en él, á fin de que la cosecha se lograra; una vez recogida ésta, desaparecía la causa de la prohibición, y el ganado común entraba á pastar en la vega ó en la ladera roturada, de igual manera que en las incultas. Bien porque el campo cultivado produjera mejor hierba para alimento de los animales domésticos, bien porque advirtieran que la semilla producía más y se desenvolvía mejor en tierra nuevamente roturada, un año sembraron en una vega ó ladera, y otro año en otra vega o ladera, dejando en descanso, y para apacentar los ganados, las sembradas el año anterior: he aquí el origen de las hojas. En todo caso, cuando la tierra quedaba sin los frutos propios del cultivo, los ganados pastaban indistintamente en unos y en otros terrenos.

Con la aparición de la familia comenzó la diferenciación dentro de las gentes, dibujándose en el seno de éstas la matriarcal. El campo de la *gens* ó de la tribu continuaron cultivándolo y sembrándolo en común, pero los frutos comenzaron á distribuirlos por iguales partes entre las familias. Estas distribuciones no tardaron en pasar de los frutos al suelo, repartiendo y sorteando el que había de cultivarse cada año en tantas porciones iguales como eran las familias de la respectiva *gens* ó tribu. Sorteadas las porciones, cada familia sembraba y recogía el fruto de la tierra que le había correspondido. Recogidos los frutos, la división del suelo desaparecía, volviendo éste á adquirir el carácter de común que antes había tenido, pudiendo desde entonces pastar en él los ganados, como lo hicieran al practicar la distribución del terreno. El año siguiente se repetía el reparto en igual forma, pero en sitio diferente; de igual manera se hacía la siembra y la recolección, y del mismo modo, después de ésta, el suelo se hacía común y pastaban en él los ganados, ya cuando éstos eran de la *gens*, ya cuando cada familia tuvo los suyos.

Más tarde, en lugar de hacer los repartos del suelo cultivable todos los años, los hicieron cada dos, cada cinco, cada

ocho ó cada diez; pero, según la costumbre establecida, al levantar los frutos entraban los ganados de todas las familias de la *gens* á pastar en todas las suertes que en el suelo tenían las mismas, aunque reconociendo la comunidad que en el fondo existía. A medida que el tiempo avanzaba, los repartos se iban retrasando cada vez más; se hicieron cada veinte, cada cuarenta años, y la costumbre del pasto en común, luego de levantados los frutos, continuó arraigando. Las suertes de tierra obtenidas en los repartos llegaron á hacerse vitalicias primero y permanentes ó definitivas después, transmitiéndose por la herencia; la costumbre del pasto en común quedó también definitivamente consagrada y establecida.

No parece verosímil que la derrota provenga del comunismo de los vacceos; afirmo que es un resto del comunismo primitivo, no del en que vivió cierto y determinado pueblo, sino de aquel comunismo general por el que pasaron las primeras sociedades. Ocuparon los vacceos lo que es hoy provincia de Zamora, parte del Sur de León, parte de la de Palencia y parte de la de Valladolid; la derrota de que en este trabajo me ocupo se encuentra en toda la vertiente meridional de la cordillera Cantábrica, en la parte que corresponde á la provincia de León. Los vacceos, á quienes Strabón llamaba ilustres, nunca llegaron á ocupar aquellos terrenos ni en ellos ejercieron ningún género de conocidas influencias; su comunismo no pudo ser causa de efectos que se produjeron fuera de los límites del territorio en que aquél se practicó y á distancia del campo de sus relaciones. Puede ser que el reparto de las «labranzas» de Sayago tenga tal origen, pero la «derrota» de la parte septentrional de la provincia de León, cuya región pertenecía en su mayor parte á los astures cismontanos, y en la menor parte á los cántabros, no tiene, en mi concepto, ninguna relación con los vacceos. Si el fundamento histórico de la «derrota» estuviera en las costumbres y disfrute de la tierra de las tribus iberas y celtas, habría que explicarlo por un principio general á todas ó á la mayor parte de ellas, no por el

de la comunidad de bienes de los vacceos como propia y peculiar de ellos. Esto resulta bien claro, si se tiene en cuenta que las manifestaciones de la derrota que hoy se conservan aparecen en la provincia de León, en la de Santander, en la de Burgos, en Cataluña y en las Provincias Vascongadas. Es indudable que el origen de la derrota es el primitivo comunismo; pero ¿procede esta costumbre de las tribus iberas ó celtas, ó fué importada en el siglo v por los pueblos del Norte de Europa que invadieron la Península? No es este el momento de pretender la solución de este problema ¹.

Para deslindar y amojonar las fincas particulares, nunca se emplea, al menos en la Montaña, el procedimiento señalado para tales casos en la ley de Enjuiciamiento civil. Cada uno de los colindantes, en caso de disentimiento, elige el convecino que, por sus condiciones de conocimiento de las fincas por cuyo deslinde se cuestiona, de práctica en la ejecución de tales operaciones y de integridad y rectitud en la manera de proceder, sea una garantía del acierto en la solución del problema planteado. Aceptada por los *hombres buenos*—que así se llaman—la misión que se les encomienda, en un día festivo, para no perder tiempo, y después de cumplir los preceptos de la Iglesia, para que no les falte la divina inspiración, toman los nombrados una cuerda larga, una pala y un azadón, y encamínanse al punto donde, mediante los datos recogidos en la continua observación de toda la vida y los que pueden adquirir sobre el terreno, han de formar su juicio y obrar en consecuencia. Conocida por uno y otro la cabida de entrambas fincas, hacen sus medidas con la cuerda que llevan á tal efecto, resuelven ciertos problemas geométricos, sin conocer la Geometría, y, por fin, abren dos, tres ó más hoyos en el suelo, colocan en cada uno una piedra larga y estrecha, en sentido vertical; al lado de ella, y sosteniéndola por sus cuatro caras, fijan otras cuatro más pequeñas, á las que llaman testigos; cubren éstas

1 López Morán: loc. cit.

con tierra, dejando descubierta la mitad superior del mojón; pisan la tierra, para que adquiera alguna solidez, y el amonajamiento queda hecho. No se levanta acta ninguna, nada se consigna por escrito: sólo los hitos habrán de dar testimonio del acto cuando aquellos dos *hombres buenos* hayan dejado de existir. De que la operación está bien ejecutada nadie duda; no cabe dudar. La conciencia moral y religiosa de los amigables componedores ha pesado en ella con toda la gravedad de bien pensadas consecuencias: la tranquilidad que produce la buena obra realizada, el aprecio de los que con ellos conviven y, sobre todo, el deseado premio en la vida de ultratumba.

Terminado su delicado compromiso, vuelven al pueblo á dar cuenta á sus comitentes del desempeño de sus funciones. Juntos ya propietarios y jueces de la parcial contienda, dirígense todos á la taberna, donde los primeros pagan en vino sus derechos á los segundos.

Si es grande el cuidado que los amigables componedores ponen en no perjudicar á los que les confiaron la solución de sus diferencias, es grande también el respeto con que todos miran aquellos mudos guardianes de la propiedad individual, aquellos inconscientes pregoneros de *lo tuyo y lo mío*. Si algún niño, por razón de sus naturales distracciones ó por virtud del desconocimiento del alcance de los actos que realiza, pugna por arrancar un mojón que por las influencias del tiempo no está asegurado con firmeza, se le manifiesta en el semblante de los que lo observan todo el espanto que causa un grave peligro que se aproxima, se le prodigan severas amenazas y se le amedrenta con la representación de obscuro calabozo dentro de las rejas de temida cárcel; y para asegurar mejor el resultado propuesto, cuando, absorto por el terror, yace boquiabierto y sin parpadear, semejando la estatua del espanto, se le señalan las penas del infierno como término de sus amargas. Como complemento de este eficaz medio, y á fin de que se mire como algo sagrado é intangible esa antigua representación del dios *término*, durante las largas y frías noches del invierno, cuando las mujeres se re-

unen en el hilandero á efectuar sus periódicas labores, narran cuentos y exponen consejas en las que frecuentemente intervienen aparecidos, y entre otros, los que vuelven de las ignotas mansiones ultraterrenales á suplicar, á los que aún viven, el cambio de sitio de algún mojón que en otro tiempo y clandestinamente habían trasladado en perjuicio del dueño de la finca contigua, para que con tal acto libren á la sombra suplicante de los horrores que están prometidos si aquél no se realiza. Tales narraciones, oídas en los años de la infancia, parece como que se incrustan en la memoria de los pequeñuelos: no las olvidan en toda la vida; y aunque después la creencia en los aparecidos se vaya borrando más ó menos de la mente, según que los años corren y según sean las condiciones personales de los que hayan adquirido la representación, el respeto que hacia los mojones inspira siempre queda como fondo permanente é indestructible. El antecedente legal de esa forma de hacer los amojonamientos está, á mi juicio, en la ley 5.^a, tít. III, lib. X del *Fuero Juzgo*, si bien ha desaparecido el juramento.

§ 2.º

PROPIEDAD COLECTIVA CULTIVADA

Aún se conservan en la provincia de León restos importantes de esta clase de propiedad, según iremos viendo en el desenvolvimiento de este párrafo. Hay propiedad colectiva que, además de ser de todos los habitantes de un pueblo, se cultiva y siembra por todos en común; todos contribuyen con su parte de simiente; todos y en común prestan sus servicios para la recolección, y entre todos se reparten los frutos, después de satisfacer ciertas necesidades concejiles. Hay otros terrenos que, siendo también comunes á todos, en lugar de cultivarlos y recoger las cosechas colectivamente, se reparten por períodos entre todos los vecinos del pueblo

respectivo en formas varias, en lotes de mayor ó menor extensión, que se obtienen por suerte: los períodos son de año, de tres, de cinco, de seis, de ocho, de diez y de doce años. Durante el tiempo de cada período, cada vecino trabaja como propio, y con exclusión de los demás, el lote con que la suerte le ha favorecido: al finalizar cada período, los linderos se borran; el terreno se hace absolutamente común y se procede á un nuevo reparto y á un nuevo sorteo, cuyas consecuencias duran por un tiempo igual al del anterior. Otras tierras, finalmente, están permanentemente divididas en quiñones, que se disfrutan vitaliciamente por los vecinos poseedores. Cuando un quiñón queda vacante por fallecimiento del que lo tenía, no pasa á sus herederos, sino al vecino más antiguo entre los que no tienen lote. Algún pueblo hay donde sólo los que pertenecen al gremio de labradores pueden ser partícipes en el terreno común.

La primera forma de propiedad colectiva se conserva sólo en la región de La Cabrera. Encuéntrase esta región al SO. de la provincia, lindando con la de Zamora, y está dividida en dos comarcas: una, que se llama la Cabrera Alta, y pertenece al partido judicial de Astorga, y otra que se llama Cabrera Baja y corresponde al partido de Ponferrada. Allí hay varios pueblos, entre otros, Manzaneda, Villar del Monte, Quintanilla de Yuso, Cunas, Saceda y Noceda, que tienen, según me informó el Sr. Cansado, un terreno, algunos dos, uno para cada hoja, que los vecinos del respectivo pueblo trabajan, siembran y recogen el fruto en común, según más arriba dejamos dicho. A ese terreno le llaman «bouza», y le llaman también, según manifestaciones de D. Ramón Riegas, ayudante del Ingeniero de Montes de la provincia, «seara» concejil; palabra que, en mi concepto, es corrupeción de «senara».

Para proceder al cultivo de la «bouza de Concejo», se determina en concejo de vecinos el día en que se ha de dar comienzo á los trabajos; llegado el cual, se reúnen todos en el sitio de costumbre: los que tienen yunta, cada uno con la suya; los que no la tienen completa, juntándose dos para

formarla, y los que no la tienen ni en todo ni en parte, acuden con las herramientas exigidas por las labores que van á ejecutar. En lo que son todos iguales es en la cantidad de grano con que han de contribuir para hacer la siembra. Así preparados, se encaminan hacia la «bouza», y una vez en ella, comienzan los trabajos de ararla y de sembrarla, si es de las que tienen sitio fijo; en otro caso, la roturan antes de proceder á aquellas faenas. Al frente de todos, y dirigiendo los trabajos, está el Alcalde de barrio. Todos los trabajos posteriores se hacen mancomunadamente, y cuando el fruto está recogido, destinan su precio á cubrir atenciones del común, si éstas existen; en caso contrario, el fruto se reparte entre los vecinos por partes iguales.

También en los pueblos de La Cepeda existe la «bouza», pero aquí no la hacen todos los vecinos, sino algunos que todos los años se asocian con tal objeto. Bien se advierte que esto no es más que una representación de la que en La Cabrera se practica, y un recuerdo de la que en La Cepeda se practicó en otro tiempo ¹.

Ese colectivismo, representado actualmente por la «bouza», no tiene nada de nuevo en España; bien lo demuestra la ley 10.^a, tít. xxviii de la Partida 3.^a: «Campos, e viñas, e huertas, e oliuares—dice—e otras heredades, e ganados, e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de si ó renta, pueden auer las cibdades ó las villas e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad ó de la villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada vno por si apartadamente vsar de tales cosas como estas: mas los frutos e las rentas que salieren de ellas: deben ser metidas en procomunal de toda la cibdad, ó villa, cuyas fueren las co-

1 En el Concejo de Cangas de Tineo, en la provincia de Asturias, en casi todas las parroquias hacen «rozadas» en los bienes comunes, cavando en común el terreno, sembrándolo también en común, recogiendo la cosecha en la misma forma y repartiendo, por fin, el fruto entre todos por igual. La «rozada» no se repite en el mismo sitio; un año la practican en un punto y en otro distinto el siguiente.

sas onde salen así como en laur de los muros, e de los puentes, ó de las fortalezas, ó en tenencia de los castillos, ó en pagar los aportellados ó en las otras cosas semejantes destas que pertenesciesen al pro comunal de toda la cibdad ó villa.» Claro está que esa clase de propiedad no comenzó á existir por virtud y consecuencia de esa ley; ésta no hizo más que reglamentar lo que ya de antiguo existía. No debieron ser pocas las tierras de esta condición que comúnmente se trabajaban el año de 1770, cuando Carlos III dió la Real Provisión ó especie de ley agraria que luego pasó á figurar en la Nov. Rec. en la ley 17, tit. xxv, lib. vii. En el artículo primero de esa ley se afirma que antes se habían hecho ya «repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios y Concejiles de labrantíos», los que mandó dejar subsistentes en cuanto los mantuvieran cultivados y corrientes los vecinos á quienes se habían repartido. En cuanto á las tierras que estaban sin repartir, dice el artículo tercero: «Exceptuando la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demás tierras de Propios y Arbitrios ó Concejiles labrantías de los pueblos que no están repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.» En el artículo séptimo se establece que quedan «en libertad los pueblos en que los vecinos tienen derecho á cultivar en los términos ó montes comunes, para que puedan practicarlos sin que en esto se haga novedad.» Entonces debieron pasar definitivamente al dominio puramente individual muchas tierras que antes se cultivaban en común por los vecinos de los pueblos; la ley citada lo revela, y algunas de las ordenanzas antiguas lo enseñan. Una de las del pueblo de Redilluera (son del año 1726), dice así: «Otro sí ordenamos y mandamos que en cada un año, por el primer día de Mayo, echen al bago (pago) de las Semondas, y fuera del *bago* ninguno *roce*, pena de media cántara de vino.» Este pago de las Semondas está hoy todo él distribuído en fincas particulares con carácter, claro está, de permanencia. Eso no ocurría el año 1726; entonces se trataba de un terreno común que, ó bien los vecinos del pueblo trabajaban juntos,

como ocurre con las «rozadas» de Cangas de Tineo, ó bien lo repartían todos los años «por el primer día de Mayo»; respecto de este extremo no está clara la ordenanza.

En todos los pueblos de Argüello, cuando determinan día para recoger la leña seca de los montes de haya, ó las ramas verdes de las matas de roble, dicen que *echan* al monte ó que *echan* á la mata; y otro tanto ocurre cuando hay que realizar algún trabajo al que han de concurrir todos los vecinos en común ó en conjunto. En la transcrita ordenanza de Redilluera se dice que el primer día de Mayo *echen* al *bago* de las Semondas; y luego añade que fuera de ese *bago* ninguno roce. Esto me indica que el día primero de Mayo todos los vecinos del pueblo en común habían de rozar, en todo ó en parte, ese pago, y prepararlo para hacer la siembra cuando el tiempo oportuno llegara. La frase «por el primer día de Mayo *echen* al *bago* de las Semondas», puede también interpretarse en el sentido de que en ese día había de hacerse todos los años el reparto del terreno entre los vecinos del pueblo, para que cada cual fuera preparando su suerte para la producción, en la forma que le conviniera mejor. En este caso, hay que presumir que no se repartía todo el pago cada año, sino la mitad un año, y el siguiente la otra mitad; porque es preciso tener en cuenta que el día en que las ordenanzas determinaban que se *echase* al pago, la tierra repartida el año anterior había de estar produciendo. Según veremos luego, ese reparto no se hacía en aquel pueblo en el pago de las Semondas sólo; se hacía también en otros extensos terrenos.

Bien sabido es que los repartos periódicos de tierra son antiquísimos: el derecho *brehón* trata de ellos respecto de los celtas de Irlanda, según manifiesta Sumner Maine; se encuentra entre los iglanders de Escocia, entre los germanos, entre los celtas del continente, entre los eslavos, en la cordillera de los Apeninos, entre los indios y, en suma, en todos los pueblos de raza arya. En España nos lo presenta Diodoro de Sicilia como existente en el siglo I antes de Jesucristo entre los vacceos, los cuales repartían y sorteaban todos los

años sus tierras. Creo que esos repartos debían ser bastante frecuentes cuando se publicó el *Fuero Juzgo*, y conceptúo que es de ello una prueba la ley 1.^a, tít. 1 del lib. x, la cual dice así: «El departimiento que es fecho una vez; non debe ser desfecho dalli adelante por nenguna manera.» No hay que olvidar que esta ley es antigua. Este precepto no puede referirse á las particiones de herencias, puesto que de esta materia trata la ley siguiente, y la ley 3.^a del mismo título se ocupa de la partición «entre muchos companneros», á cuyo caso tiene mejor aplicación la ley primera. También se ha de tener presente que la ley 7.^a llama aún *suerte* á la porción de tierra que una persona tiene en una finca. Las leyes obedecen siempre á una necesidad sentida; y cuando son prohibitivas, es seguro que se dictan cuando los actos que se prohíben se ejecutan con frecuencia. A ningún legislador se le ocurre hoy disponer que la división hecha por los condueños una vez no se deshaga para volverla á hacer; y esto sucede porque está en la conciencia de todos que, una vez asegurada por el consentimiento de los condueños, no hay manera de destruirla sino sobre la base de ese mismo consentimiento. La ley primera del título y libro citados vino luchando por mucho tiempo con una costumbre arraigadísima, la costumbre de los repartos y sorteos periódicos: lucha en que la victoria no estuvo de su parte, puesto que esos repartos, en mayor ó menor número, se han repetido á través de toda la historia, y aun hoy podemos recoger de ellos algunos residuos, á pesar de la influencia de la Real Provisión de Carlos III y otras anteriores que se dieron en igual sentido.

Entre las ordenanzas de Cármenes encuentro una, cuyo título es «Hacer fureras», y que dice así: «Iten ordenamos y mandamos que ninguna persona haga furera en ningun paraje; y si la hiciere, pague de pena diez reales y no prosiga con la obra, *salvo que sea por suertes* y con acuerdo del lugar y en paraje que no se siga perjuicio.» Tengo que indicar, como precedente, que en el expresado pueblo hay un pago, hoy repartido en fincas permanentes, llamado «Las Fureras», y que D. Marcelino García Fierro, natural de aquél

y que hace muchos años que ejerce en aquel término municipal su profesión de practicante de cirugía, me dice, después de consultar á mi instancia á los más ancianos, y de haber oído á su abuelo y á D. Bernardo García, los dos de ochenta y siete años de edad, que en los primeros años de la vida de éstos aún se repartían cada cierto número de años entre todos los vecinos. En el mismo caso que el pago Las Fureras dice que estaban los de Llavino, Cuafria, la Cuesta, el Lamargón, Cancellón, Caenera, el Peornal y la Lampaza, y que los ancianos aseguran haber oído á sus ascendientes que esos repartos se venían practicando desde tiempo inmemorial. En cuanto á los terrenos llamados Lamargón, Cancellón y Caenera, aún recuerda D. Marcelino un reparto que se realizó el año 1862 y otro efectuado el año 1877; el Peornal y La Lampaza asegura que se repartían cada diez años, adjudicando una suerte á cada vecino; añade que en el inmediato pueblo de Almozara existe un terreno, llamado la Cogoruta, cuyo último reparto en lotes sorteados se verificó hace treinta años. Todos los ancianos del pueblo afirman, fundados en informes recogidos de sus ascendientes, que el origen de la mayor parte de la propiedad de la tierra está en esos repartos y sorteos. También en Canseco hay un pago, llamado las *Comuñas*, que hoy está dividido en fincas particulares, y hay dos vegas que llevan el nombre de quiñones. Esta denominación se encuentra en todos ó en casi todos los pueblos aplicada á las vegas de mejor calidad, las cuales están distribuidas en porciones casi equivalentes.

Y dicho esto como antecedente útil, volvamos á «las Fureras». ¿De dónde procede esta palabra? *Furera* es una corrupción de «forera», y «forera» deriva de «fuerera»; es decir, que lo representado en ella es algo que se realiza ó ejecuta con arreglo á un fuero. Ya sabemos que el terreno que en el término de Cármenes lleva aquel nombre se repartía periódicamente y se sorteaba entre los vecinos; sabemos también que la ordenanza que queda copiada prohibía hacer *fureras*, á no ser que el pueblo acordara hacerlas por suertes: por tales razones, hacer *fureras* no puede ser otra cosa

que hacer repartos periódicos de terreno según determinaciones de un fuero. Es indudable, según queda ya dicho, que aquellos pueblos, antes de regirse por sus ordenanzas antiguas, se gobernaron por sus fueros, de los que aquéllas no son más que como un trasunto. En esos fueros ó cuadernos concejiles estaban regulados esos repartos, como lo estaba cuanto se refería á lo que las ordenanzas llaman caminos foreros, presas foreras, senderos foreros, portillos foreros, etcétera, etc. Por el terreno que en Cármenes llaman «las Fureras» pasa un camino que aun hoy llaman foral. Nada tiene de aventurado el asegurar que esos repartos periódicos, reglamentados por los fueros ó por las costumbres escritas de los pueblos, se enlazan con los que el *Fuero Juzgo* prohibía que fueran «desfechos dalli adelante por nenguna manera».

En las ordenanzas del pueblo de Redilluera encuentro otra que, en mi concepto, tiene el mismo origen. Dice así: «*Divisas.* Otrosí ordenamos y declaramos que del sierro de Estiraorejas (probablemente lindero con término de otro pueblo), á la peña blanca, al canto del mayadin del Mariscal, al sierro Espanado, á canto cascayo, canto amarillo, y todas las matas, y la era del cepo, y la fuente del Mayado de Buzquemado y la era de Villadiez para arriba, se entiende ser *divisas* y comunes de todos los vecinos, y se hayan de partir ermanadamente.» No dice la ordenanza cuál era el período del repartimiento; pero es de presumir que fuera anual como el de las Semondas; de no ser así, lo hubieran establecido expresamente.

Entre los casos de repartos periódicos que aún se conservan, expondré algunos que pude descubrir, aunque puedo asegurar que no son todos los que existen en la provincia. Dadas las circunstancias, no puedo hacer otra cosa que iniciar los trabajos de investigación, esperando que otros los completen, sin que yo renuncie á continuar la labor comenzada.

No sólo en la región de La Cabrera encuentro la bouza; hállola también en tierra de maragatos, en el Bierzo y en

algunos pueblos inmediatos á Astorga. Hay que advertir que aquí no se presenta en la forma absolutamente comunista en que aquélla se practica; en maragatería, en el Bierzo y en esos otros pueblos á que me referí, los terrenos de la bouza, según manifestaciones de D. Manuel Pardo, maragato, D. Pedro Alonso, Abogado de Ponferrada, y D. Valerio Alonso Ribera, natural de Astorga y Oficial de Telégrafos en la misma población, se reparten todos los años entre todos los vecinos, en tantas parcelas cuantos son éstos. Tal ocurre, entre otros, en los pueblos de Carneros y Sopeña, que se ven desde la muralla de Astorga ¹.

En el pueblo de Gusendos de los Oteros, perteneciente al partido de Valencia de Don Juan, hay un valle que se llama «Los Préstamos», el cual es común á varios copartícipes en una forma muy especial. Hasta hace unos catorce años estaba la propiedad dividida, correspondiendo el dominio directo, según dicen los vecinos del pueblo, á la familia de los

1 En el concejo de Ibias, lindante con la provincia de León, y en Grandas de Salime, en la provincia de Asturias, las parroquias tienen, en el concepto de montes y pastos comunes, extensos terrenos, que producen el arbusto llamado jara. Todos los años, en día determinado, van los vecinos que tienen derecho á las jaras, con el Alcalde de barrio á la cabeza, á uno de los jarales. Ya en él, eligen el terreno más conveniente para el cultivo, y lo dividen en tantas porciones iguales cuantos son los *vozdevilas* — nombre con que distinguen á los que tienen derecho á que se les adjudique una suerte en el reparto.—No se encuentran en el número de ellos los forasteros que accidental ó permanentemente viven en la parroquia.

Puestos los linderos en cada porción, sortéanse éstas y se pone á cada vecino en posesión de la que le ha correspondido. Cuando ya sabe cada uno cuál es el terreno que durante el año puede aprovechar, arranca las jaras y roza el campo; después lo ara y lo siembra de trigo ó de centeno. Hecha la siembra en todas las suertes, se juntan todos los *vozdevilas* y en común proceden á cerrar de sebe todo el terreno repartido y sembrado. Cuando el fruto está en sazón, cada cual recoge lo suyo; y terminada la faena de la recolección, levantan la sebe, y el terreno vuelve á ser común como la era antes. El año siguiente se repite el reparto, pero no en el mismo sitio, sino en otro capaz para la producción á que se le destina.

Quiñones, de León, á la que los condueños del útil pagaban un canon. Es de advertir que ese canon lo cobraba el Alcalde de barrio, de todos los copartícipes, y él hacía después el pago al del directo. Hubo, por diversos motivos, diferencias, cuestiones y pleitos, y para cortarlos de raíz convinieron todos en que la carga se redimiera y, efectivamente, se redimió; pero continuando la distribución del terreno en la forma que desde inmemorial tiempo venía establecida.

Practicase la división cada año, previos los acuerdos conducentes á la operación, acuerdos que se toman en concejo de vecinos, como si se tratara de la administración de los bienes del común. El valle se distribuye en determinado número de parcelas iguales, á que llaman «préstamos», y cada préstamo contiene, según lo tradicionalmente aceptado, diez y seis cuartas. Puede asegurarse que hubo un tiempo en que á cada vecino del pueblo correspondió un préstamo; pero inicióse el período de transición de la propiedad común á la propiedad individual, que aún está en curso, y comenzaron las enajenaciones, no de porciones determinadas de terreno, puesto que con tal determinación nadie lo ha poseído ni lo posee, sino de la extensión ideal que al enajenante correspondía, y por consiguiente, la determinada que en cada reparto le señalara la suerte. De esta manera pudo ocurrir que hoy tengan algunos dos ó más préstamos mientras hay otros que no tienen más que algunas cuartas. También han traído como consecuencia aquellas enajenaciones que algunos forasteros tengan actualmente participación en el valle, y que varios vecinos del pueblo se hayan quedado sin ella; pero con una circunstancia: la de que los forasteros no pueden aprovechar directamente el fruto de sus «suertes»; es obligado que arrienden éstas á un vecino del pueblo, que es quien inmediatamente las labora y disfruta.

Cuando llega el día señalado para el sorteo, reúnen los vecinos en concejo, y allí va diciendo cada cual los préstamos ó las cuartas á que tiene derecho, ya como propietario, ya como arrendatario, para formar la lista correspondiente;

los que tienen préstamo ó préstamos completos, á la cabeza; los que sólo tienen cuartas, seguidamente y por grupos que reunan cada uno un préstamo. Practicada esta operación, encaminanse al valle y allí hacen el reparto, si los hoyos que deslindaban los préstamos el año anterior se han rellenado; si aún subsisten, se limitan á hacer el sorteo. Cuando llega la época de la recolección de la hierba, el que tiene préstamo completo aprovecha el fruto del que le ha correspondido, con exclusión de todos los demás; si al aprovechamiento del fruto del préstamo concurren varios con algunas cuartas cada uno, se distribuye aquél entre todos, en la proporción del número de éstas á que respectivamente tienen derecho. La siega se comienza cuando el Alcalde de barrio lo determina, y aún no van pasados muchos años después de aquel en que nadie podía cargar los carros en tanto que el dicho Alcalde no arrojara hacia el cielo su sombrero. El día de *las bodas de Gusendos* — así se llama al en que la hierba del valle se siega — suele ser el siguiente al de San Juan.

Claro se ve, por la intervención que tienen en las operaciones que se practican las autoridades locales, tanto las legales como las consuetudinarias, que se trata de terrenos que, habiendo sido en otro tiempo comunes de todos los vecinos, van recorriendo un largo camino evolutivo hacia su completa individualización y concreta y estable relación entre un préstamo determinado y un determinado dueño. El caso es, sin duda ninguna, curioso, y no conozco ningún otro que se le asemeje. Debo los datos que acabo de exponer á la información del Párroco de Gusendos, D. Gregorio Ordóñez, basada en el testimonio de varios vecinos de los más caracterizados.

En el pueblo de Saelices del Río, correspondiente al partido de Sahagún, hay un extenso terreno que en otro tiempo perteneció al convento de San Benito, de la capital del partido, en cuanto al dominio directo; el dominio útil perteneció y pertenece al común de vecinos del pueblo dicho de Saelices. Del dominio directo se incautó el Estado, como de los demás bienes de la Iglesia, y al Estado lo compró D. Fe-

liciano Flórez, vecino de Sahagún, de quien lo hubo, por título de herencia, su hijo D. Juan, que es el actual poseedor. Los vecinos del mentado pueblo continúan pagando el canon foral, y continúan también aprovechando el terreno en la forma de cuyo origen no se tiene memoria: por medio de repartos y sorteos que se repiten todos los años, adjudicando un lote á cada vecino; lotes que aumentan ó disminuyen, según que es mayor ó menor el número de vecinos. Me informa acerca de estos hechos D. Felipe López, acomodado labrador de Cea.

En el pueblo de Maraña, del partido de Riaño, hay, según me informó D. Pedro Mata, Párroco de la Puebla de Lillo, un puerto concejil ó de aprovechamiento de todos los pueblos del término municipal de Burón. Dentro del puerto existe un valle dedicado á pradería, común también á todos aquellos pueblos y que está distribuído en lotes; uno y otro, puerto y valle, se llaman de Río Sol. Todos los años se hacen dos sorteos de los mentados lotes, según afirma el ya dicho Sr. Mata: uno en el Ayuntamiento, para que cada pueblo conozca la porción que le corresponde, y otro en cada pueblo, para determinar la suerte de cada vecino. Hechos estos sorteos, cada cual recoge el fruto de su lote cuando lo estima oportuno ¹.

En el pueblo de Alija de la Ribera, correspondiente al partido de León y al término municipal de Villaturiel, radican dos terrenos que se llaman: uno el Monte, y otro las Caserías. El Monte se llama así, no porque hoy lo sea, sino porque lo fué hasta principios de este siglo, en que los vecinos lo descujaron dedicándolo al cultivo. El terreno llamado las Caserías, de menor extensión que el Monte, pertenece, en cuanto al dominio directo, á dueño distinto que aquél; el dueño del útil es el mismo en uno y otro caso: el común de vecinos del dicho pueblo de Alija de la Ribera.

1 Cuando esto estaba ya escrito, recibí una carta de D. Eusebio Rodríguez tratando del mismo asunto; de ella me ocupo en otra parte.

Por el Monte pagan un canon foral á los Sres. Barragán, de Madrid, consistente en cinco cargas de trigo; por las Caserías pagan otra pensión, consistente en cuatro cargas de grano, la mitad de trigo y la otra mitad de cebada, á una familia de León. Unos y otros terrenos se reparten en lotes iguales entre todos los vecinos del pueblo, lotes que sortean luego de hecho el reparto. Aún recuerdan cuando se ejecutaba el repartimiento cada dos años; ahora se efectúa cada cinco. No conservan documentación relativa á la constitución del gravamen foral; rígense sólo por lo que la costumbre tiene establecido. Me facilitó estos conocimientos el Párroco de Santovenia de la Valdoncina, el cual es natural de uno de los pueblos del municipio de Villaturiel. Además de constarle los hechos de ciencia propia, pidió datos, para que la información fuese más exacta, al pueblo de Alija.

Valdemora es un pueblo perteneciente al partido de Valencia de Don Juan; al lado de ese pueblo hay un extenso terreno que se llama «La Ronda». La propiedad de este terreno está también dividida, correspondiendo el dominio directo al conde de Peña Ramiro, y el dominio útil al común de vecinos de Valdemora. Este paga á aquél por razón de canon anual, cuarenta cargas de grano en trigo y cebada. La Ronda es terreno destinado al cultivo, y para laborarlo lo reparten y sortean cada seis años entre todos los vecinos. Las suertes que se hacen son iguales en extensión, y su número cuatro veces mayor que el de vecinos. Á cada vecino se le adjudican cuatro lotes en puntos distintos de La Ronda. El sorteo se practica en los últimos días de Diciembre ó en los primeros de Enero, y, durante los seis años que sus efectos subsisten, cada vecino aprovecha las suertes que le han correspondido, como si fueran suyas, y con exclusión, por consiguiente, de todos los demás. Al vencimiento de los seis años los linderos desaparecen, el terreno se hace absolutamente común en cuanto al dominio útil, y un nuevo reparto y un nuevo sorteo vienen á cambiar el aspecto de aquella especie de tablero de ajedrez y á colocar un nuevo peón en cada casilla durante otros seis años.

El pueblo de Castilfalé corresponde también al partido de Valencia de Don Juan, y está muy próximo á Valdemora. En sus inmediaciones hay un importante terreno que puede dividirse en dos porciones: una destinada á pasto y monte, y otra á tierras de labor. En la primera apacientan los vecinos sus ganados y sacan las leñas después de pagar el 10 por 100 y de obtener la correspondiente licencia. Estas leñas las distribuyen en tantos lotes cuantos son los vecinos, lotes que luego sortean, retirando cada uno el que le corresponde. La segunda parte de «la dehesa», que así se llama el terreno, destinada á cultivo, se reparte en quiñones iguales y se sortea cada seis años, procurando siempre que el número de quiñones sea superior al de vecinos existentes en el pueblo al hacer el reparto, por si aquéllos aumentan durante el tiempo de subsistencia del sorteo. Lo mismo que ocurre en Valdemora, poseen los vecinos de Castilfalé durante los seis años el quiñón que les corresponde por suerte, como si se tratara de bienes propios suyos, y como si tales fueran los trabajan y aprovechan ¹. Al cabo del mentado período de tiempo adquiere el terreno cultivable el carácter de absolutamente común, y otro reparto y otro sorteo vienen á sustituir á los anteriores. Aquí, á diferencia de lo que ocurre en Valdemora, sólo se adjudica un quiñón á cada vecino. No pagan canon. Debo los datos referentes al caso de Valdemora al Secretario de aquel Ayuntamiento; los relativos al de Castilfalé, á D. Mauro Díaz Caneja, natural y vecino del mismo. Aunque he procurado obtener antecedentes escritos, no he podido lograrlo, porque nadie los encuentra.

Aunque no he podido reunir detalles bastantes, sé que en el Bierzo existen esos repartos periódicos de tierras comunes y que los períodos suelen durar seis ú ocho años, según los casos: tampoco pagan canon ninguno. D. Pedro Alonso,

1 Se dice que «el quiñón casa la viuda», porque al fallecer un vecino el quiñón pasa á la mujer, lo cual hace, sobre todo en la clase poco acomodada, que la viuda contraiga pronto nuevo matrimonio.

citado ya antes de ahora, me señaló el pueblo de Molinaseca y otros comarcas, asegurando de paso que si esos repartos eran allí muy comunes en tiempos pasados, en la mayoría de los pueblos se han convertido esos terrenos de propiedad común en propiedad definitivamente individual. También sé que los pueblos de Cabreros del Río y Cubillas de los Oteros tienen un terreno que es común á los dos pueblos y que los vecinos de entrambos se los reparten cada determinado número de años. Díjome todo esto D. Francisco Gigosos, Alcalde del inmediato pueblo de Fresno de la Vega; y aunque me indicó algunas personas de su confianza á quienes podría interrogar acerca del caso, hasta ahora no puedo decir más que lo que dejo consignado, á pesar de los esfuerzos empleados. También me dijo el Sr. Gigosos que pagaban un canon al conde de Oñate, y que el campo se llama «de los Lorenzos».

También Navatejera, pueblo que dista de León unos tres kilómetros, tiene sus quiñones, que se sortean periódicamente: los he visto. No es un solo terreno, son dos, uno para cada hoja. Uno de ellos, que está debajo y al lado del pueblo, es bastante extenso y en él tiene cada vecino cinco pequeños lotes; en el otro, que también está próximo al pueblo, no tiene cada vecino más que un lote, pero las parcelas son mayores. Buena parte de los habitantes de Navatejera recuerdan el tiempo en que los sorteos de esos terrenos se hacían cada cuatro años; ahora se hacen cada ocho. El dominio está dividido, correspondiendo el directo á Don Santiago Eguiegaray, de León, quien lo compró al Estado, y cobra, por razón de canon foral, trece cargas de centeno. Hoy no se hacen ya repartos; las parcelas están definitivamente formadas. Cuando llega el término de cada período, no se hace otra operación que la del sorteo. El dominio útil ya se habrá entendido que pertenece al común de vecinos. Éstos son actualmente setenta y cinco; á cinco quiñones cada uno en el primero de los terrenos, da un total de trescientos setenta y cinco quiñones para una hoja.

Llánabes es un pueblo del partido de Riaño, muy próxi-

mo á la provincia de Santander. El reparto que de sus tierras hacen los vecinos, es ya conocido desde que el Sr. Azcárate se ocupó de él en su *Historia del derecho de propiedad*. Dice así: «Según una nota que tenemos á la vista y que debemos á la amabilidad del Sr. Aramburo, abogado distinguido de aquel país, este pueblo (Llánabes) tiene terrenos de aprovechamiento común con arreglo á la legislación ordinaria; y los prados, que son todos naturales, pertenecen al dominio particular, y se adquieren y transfieren con arreglo al derecho común. Pero las tierras de labor se hallan divididas desde tiempo inmemorial en cierto número de suertes, que se alteran cada diez años, según que aumenta ó disminuye el número de vecinos, mas sorteándose siempre entre éstos, cada uno de los cuales entra á disfrutar la que le toca. Si durante los diez años muere alguno, su suerte la recibe algún nuevo vecino, si le hay, y en otro caso, la viuda; y si hay viuda y nuevo vecino, la llevan por mitad. Los hijos del muerto sólo la disfrutaban á falta de viuda y de vecino nuevo, y únicamente hasta la época del nuevo sorteo. El terreno que se cultiva en esta forma es de corta extensión, correspondiendo á cada vecino unas tres fanegas; se regula por lo que llaman sus ordenanzas, y no hay memoria de que se haya disfrutado de otro modo.»

Es muy curioso también lo que acerca del asunto dijo el mismo Sr. Azcárate en el discurso que leyó en el Ateneo de Madrid con motivo de la apertura de las Cátedras el año de 1891. Por serlo, no resisto á la tentación de copiarlo: «Llánabes—dice—pueblecito de la montaña de León, donde desde tiempo inmemorial *hasta hoy* se practica cada diez años el sorteo de las tierras de labor entre los vecinos, con arreglo á sus antiquísimas ordenanzas, en la forma que describe D. Juan Antonio Posse, Párroco del mismo de 1793 á 1796, en su interesante antobiografía, que por casualidad vino á mis manos, y en la que este Presbítero doceañista, á seguida de describir esa organización, exclama: «¡Pueblo >venturoso! Tú me has hecho conocer que es muy practicable la comunidad de bienes que Licurgo estableció en La-

»cedemonia. Sin haber sido tú Párroco, jamás habría conocido lo que es la igualdad.....; de ti he aprendido que la »propiedad, acumulando poco á poco en un pequeño número »de manos las heredades de todo un pueblo, deja á todos los »demás en la indigencia.....; de ti he aprendido que la igualdad es un efecto necesario de la comunidad de las tierras..... »Y pues vives en un país en que apenas pueden vivir los »hombres por efecto de una dichosa medianía, no te olvides »de que tu suerte está cifrada en que las tierras sigan siendo comunes, y que al punto que esta comunidad te falte, »serás reducido á un desierto, en que sólo habitarán los bueyes y las fieras.»

Algunos vecinos del pueblo de Villacelama, en el partido de León, y otros de pueblos inmediatos, me aseguraron, después de grandes esfuerzos para convencerles de que la consecuencia de sus manifestaciones no sería un perjuicio para el pueblo interesado, que dentro del término de aquél, esto es, de Villacelama, hay un terreno cuyo dominio directo corresponde al duque de Alba, y el útil al común de vecinos. Repártenlo y sortéanlo éstos periódicamente, adjudicando á cada vecino una suerte, parcela ó lote. El período dura doce años, al fin de los cuales los linderos se borran; la comunidad absoluta renace, y un nuevo reparto fracciona la tierra en porciones equivalentes, y un nuevo sorteo señala una á cada vecino, los cuales las han de conservar y aprovechar, como si fueran propias, durante los doce años siguientes. Por cada suerte pagan, por razón de canon foral, una hemina de trigo y otra hemina de centeno.

También se reparten las eras en muchos pueblos de la provincia, siendo la duración de los períodos desde uno hasta cuatro años. Es seguro que en la provincia hay más casos de división periódica de la tierra; pero ya porque en tan corto espacio de tiempo es imposible observar las prácticas de 1.400 centros de población, ya porque temerosos de los resultados, advertidos como están de lo *paternal* que es la tutela ejercida por el Estado, esquivan muchos de sus habitantes dar contestación á los interrogatorios que se les

envían, no he podido, hasta ahora, recoger más datos acerca de esta forma de la propiedad. No creo, sin embargo, que sean inútiles los que dejo expuestos; antes bien, estimo que son interesantes para el estudio de la historia de nuestro derecho, y muy especialmente de la de nuestras comunidades de aldea. Entremos ya á tratar de la forma vitalicia de la propiedad colectiva cultivada.

Comenzó mi conocimiento de la existencia de esta forma de la propiedad por las *vitas* que tienen y aprovechan varios pueblos del partido de Sahagún. *Vitas* significa tanto como posesiones vitalicias, y según he podido ver en algunos documentos de los siglos xv y xvi, en aquel tiempo se les llamaba *vitales*. Hoy conozco varios casos que me permiten asegurar que en otros tiempos fueron muy numerosas esas posesiones.

En el partido de Sahagún, según información de D. Sixto Misiego, son varios los pueblos que tienen una vega de tierras de labor dividida en un determinado número de quifiones ó partes iguales; desde treinta en unos pueblos, hasta sesenta ó setenta en otros ¹. Hablando del pueblo de Codor-

1 Estas *vitas* no existen sólo en la provincia de León; encuéntralas también en la provincia de Valladolid, con una organización semejante á las de Sahagún. Tuve á la vista la parte de las ordenanzas del pueblo de Melgar de Abajo, en el partido judicial de Villalón, relativa á las *Vitas*. Las ordenanzas son de 1741, y respecto del asunto que me ocupa dicen así: «Iten que haya dos libros, el uno de *vitas* y el otro de fueros, donde se pongan las heredades de dichas *vitas* y foros, y los Regidores tengan obligación en el mes de Marzo de cada año á ver si hay algún fuero ó *vita vaca*, y si la hubiere, junten el Concejo, y si hubiere algún vecino que la quiera, que se la den con su fuero, y el tal vecino dé fianzas á satisfacción de dichos Regidores, y si hubiere uno ó dos vecinos que quieran dicha *vita*, la den á aquel que haya merecido más en servicio de la villa, y si fueren iguales, echen suertes entre todos los pretendientes, y que ningún vecino pueda tener más de tres *vitas* con sus fueros, y si tuviere más de tres *vitas*, deje la una ó las demás de tres, y éstas han de ser echando suertes, las que tocare de las que hubiere, y aquélla deje, y que muriendo algún vecino que hubiere tres *vitas*, la mujer de dicho difunto escoja dos *vitas*, las que ella

nillos, dice: «En Codornillos los quiñones son treinta y nueve, permanentes, y se adjudican, cuando vacan por defunción del vecino que llevaba alguno, á los nuevos vecinos por orden de antigüedad, á contar desde el pago del pan, vino y queso. Teniendo hoy el pueblo muchos más vecinos que quiñones, tardan algunos años en disfrutarlos.» Resulta de aquí que ninguno de los llevadores es propietario del quiñón que disfruta; no es más que un poseedor vitalicio, porque al ocurrir su fallecimiento, su lote no pasa á sus herederos, sino al vecino más antiguo entre los que no lo tienen. Se trata de bienes que son propios del común de vecinos, ya en dominio pleno, cuando la propiedad no está dividida, ya en cuanto al dominio útil, cuando lo está; porque hay que advertir que las *vitas* ó *vitales* son terrenos aforados en su mayor parte, siendo el dueño del directo algún individuo perteneciente á la antigua nobleza.

A corta distancia de León está la villa de Mansilla de las Mulas, y dentro del término de ésta un extenso terreno, de propiedad también dividida, y en la que tiene el dominio directo el duque de Alba. En cuanto al dominio útil y condiciones de su aprovechamiento, me limitaré á transcribir lo que dice D. Lázaro Fuertes, Alcalde de la villa, en carta que escribe al inteligente comerciante de León D. Isidoro Fernández-Llamazares, contestando á preguntas que á ins-

quisiere, y esas se las dejen con sus fueros, dando fianzas, y la otra la den los Regidores á quienes les pareciere. Y si algún vecino llegare á los Regidores á que le pasen alguna *vita* en su cabeza, se la pasen sin dilación, y si no se la quisieren pasar, diciéndoselo una ó dos veces en presencia de dos ó tres testigos, se entiende ser pasada, y en casándose algún vecino, quedándose en el lugar, le den un fuero, y viniéndose de fuera á vivir á dicha villa, y el tal vecino dé fianzas para la paga del dicho fuero, y tenga obligación á tenerle, y si no hubiere quien tenga las *vitas*, si alguna vaca, las tengan los vecinos que pudieran tenerlas, echando suertes entre ellos al que tocare». En las *vitas* de Melgar tiene el dominio directo el marqués de Alcañices.

Llaman fuero al foro y al canon. Esto puede servir para explicar el origen de los foros.

tancias mías hizo éste á aquél. Dice así: «Deseando complacer á usted en el encargo que me hace en la suya, hemos estado varios días el Secretario y yo ocupados en la busca de antecedentes en el archivo de este Ayuntamiento, sin conseguir encontrar la copia ni el original del acta de constitución del gremio ó cabildo de labradores de esta villa, por lo que paso á suministrarle los demás datos que he podido adquirir. El terreno foral del duque de Alba se compone de mil noventa fanegas próximamente, el que desde tiempo inmemorial viene repartido en cincuenta y cinco lotes ó quiñones, y éstos adjudicados á igual número de vecinos labradores que ha tenido, y en la actualidad tiene la villa; distribuyéndose entre todos y por iguales partes la pensión foral que anualmente se paga al duque, consistente en ocho fanegas de trigo, ocho de centeno y ciento cincuenta reales en metálico. Hoy, en virtud de lo consignado en las ordenanzas municipales de esta localidad, el expresado terreno continuará dividido en los mismos cincuenta y cinco lotes ó quiñones, por no ser susceptible de utilización general para todos los vecinos; y las vacantes que ocurren se proveen por el Ayuntamiento en el vecino de la clase de labradores que carezca de quiñón y sea más antiguo en el oficio. Debo significarle que la escritura de constitución del foro y demás datos importantes en este asunto deben obrar en el Ministerio de Hacienda unidos á un expediente que promovió la villa oponiéndose á la venta del terreno forero, que el Estado intentó llevar á efecto hace treinta ó más años.» Como complemento de esto me dice el Médico de la misma villa, D. Manuel Pelayo, que las vacantes ocurren sólo por defunción de alguno de los labradores que tienen quiñón; que cada uno de los cincuenta y cinco labradores paga, por razón de la pensión foral á que tiene derecho el duque de Alba, siete cuartillos de trigo, otros siete de centeno y setenta céntimos de peseta en metálico, y que cada quiñón tiene una cabida de diez y nueve fanegas y diez celemines.

Según se observa por lo que queda expuesto, el caso tiene indudables analogías con las *vitas* de Sahagún: los quiñones

son permanentes, los grava un foro en favor de un miembro de la nobleza histórica, y se da el quiñón que queda vacante por defunción del que lo poseía, al labrador más antiguo entre los que no lo tienen: la diferencia está en que, mientras en los pueblos de Sahagún todos los vecinos tienen opción á disfrutar parcela, en Mansilla sólo tienen ese derecho los que pertenecen al gremio de labradores.

En el término municipal de Mansilla hay un pueblo que se llama Villomar, y en el término de éste un terreno llamado «forero», dividido en doce lotes desde tiempo inmemorial, y esos doce lotes los venían disfrutando vitaliciamente los doce vecinos más antiguos; al fallecer uno de éstos, pasaba su lote ó quiñón al vecino más antiguo entre los que no lo tenían. Como lo revela su denominación de «forero», la propiedad está dividida, correspondiendo el dominio directo á D.^{ña} Antonia Diego de Pinillos y el útil al común de vecinos. Sin duda que cuando se hizo el primer reparto en doce lotes, el pueblo de Villomar tenía sólo doce vecinos; pero el año de 1887 tenía cuarenta y cuatro, y la mayoría comenzó á protestar de aquella forma de disfrute. La Junta administrativa acordó que los terrenos se repartieran en tantos lotes iguales cuantos eran los vecinos, y que cada uno de éstos llevara una parcela durante el tiempo que duraran los efectos del reparto y ofreciera fianza para garantizar el pago de la parte de canon foral que le correspondiera. De este acuerdo se alzaron los doce quiñoneros ante el Gobernador, quien remitió el asunto á informe de la Comisión provincial, la que acordó, por tres votos, dictaminar en el sentido de que no tenían facultades los Ayuntamientos para alterar el estado posesorio de las cosas, por ser atribución exclusiva de los Tribunales de justicia. El Gobernador de la provincia, conformándose con el dictamen de la Comisión, revocó el acuerdo de la Junta administrativa. Ésta y varios vecinos de Villomar recurrieron en alzada ante el Ministro de la Gobernación. El Consejo de Estado dictaminó que entre las facultades que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos se encuentra la contenida en el art. 75, de arreglar

para cada año el modo de división, disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales, facultad que tienen á su vez las Juntas administrativas de los pueblos que forman con otros término municipal; y que si es cierto que la Administración activa no puede reivindicar una cosa cuando uno la ha poseído un año y un día, las disposiciones que esto contienen no son aplicables al caso, puesto que se trata de terrenos cuyo dominio directo corresponde á D.^a Antonia Pinillos, y el útil al pueblo; por lo que los doce vecinos más antiguos sólo han gozado el aprovechamiento, sin que hayan poseído nunca. De acuerdo con este dictamen se revocó la providencia del Gobernador y se confirmó la de la Junta administrativa, en Real orden de 16 de Agosto de 1887.

El primer reparto que se hizo con arreglo á la mentada Real orden, tuvo ocho años de duración; pasados estos ocho años, los repartos vienen siendo anuales, contra el deseo de D. Clemente Canseco, Párroco de aquel pueblo, que es quien me facilitó todos estos datos y quien dice á este propósito: «Hoy, desgraciadamente, y fundándose en la ley, lo vienen distribuyendo todos los años; práctica mal entendida, porque de este modo nadie se toma el interés que debiera, y la agricultura pierde, porque no se da á la tierra los abonos que necesita ni los trabajos que reclama, por aquello de que al año siguiente pasa á la tenencia de otro, y esto siempre es un perjuicio para el agricultor.»

Como se acaba de ver, hoy se trata de un caso de división periódica; pero me pareció mejor no perder de vista su naturaleza histórica, y por virtud de ella es este el lugar que le corresponde ¹.

Tratemos ya de los foros y préstamos de Cembranos, pue-

1 Según me manifiesta el Procurador D. Fernando Castro, en el pueblo de Gamonal, muy próximo á Burgos, hay un terreno dividido en catorce lotes, que llevan los catorce vecinos más antiguos. Cuando uno de éstos fallece, pasa el quiñón al más antiguo de los que no lo tienen. Pagan ochenta fanegas de grano por canon foral, mitad de trigo y mitad de cebada, á una familia de Madrid.

blo perteneciente al partido de León y radicante en el término municipal de Chozas de Abajo. Los datos más antiguos que pude recoger respecto de la villa de Cembranos y de sus foros y préstamos, están consignados en una escritura del año de 1454, en la que un Gómez Manrique vendió al marqués de Astorga y conde de Trastamara el pueblo con todos sus términos y vasallos. Posteriormente contrajo matrimonio el citado marqués con D.^a María de Quiñones, hija del conde de Luna, constituyendo en favor de ésta una cuantiosa dote, garantizada con un censo sobre el Estado y mayorazgo del marqués. Falleció éste, y la marquesa pasó, por virtud de un nuevo matrimonio, á ser condesa de Treviño, la cual exigió en forma el pago de la dote con que su primer marido la favoreciera. Con tal motivo vióse precisado el nuevo marqués á pedir autorización al Rey para vender bienes bastantes para hacer el pago. Por Carta y Real Provisión de 28 de Diciembre de 1595, se le confirió licencia para vender la villa de Vecilla, en tierra de Campos, el lugar de Cembranos y los siguientes lugares y derechos en las montañas de Boñar: «En el concejo de Val del Tomar, Palacio, Fresnedo, La Serna, Oceja, Laizana, Sobrepeña y San Pedro de Fuen-Collado; en el de Ruerla, Vidanes, Pesquera, Velmortín, Huertos del Villar y Valdehabero. Además se le autorizó para vender los vasallos de Sotillos, el lugar de Olleros y la parte que tenía en cinco lugares del condado del Collar (Loeches, Grandos, Sobormediano, que eran de cuatro dueños, Obrados y Voznuevo) y la villa de Acebedo, jurisdicción de Boñar; en el valle de Penamior, los vasallos de Roy de Pollos y Terreras; y en el valle del Marqués, Prioro, Morgobejo, Villacorta, La Scota, Soto, Valderrueda, Agonal, con las alcabalas de todos los lugares, fueros de pan, yantares pedidos, martiniegas, tercios, portazgos, derechos de cartas de pago, heredades, préstamos, huertas, prados, heredad de Saeliz y demás tierras y heredades, *vitas ó vitales*, y términos, puertos de herbaje, montes de pastos, labor y leña; cotas, matas, molinos, vegas, fueros de casas y solares, fueros de vino y de mosto, y de corderos y cabritos, ju-

dicaturas, penas de cámara, escribanías, merindades, yantares de Juez y Gobernador, puerto de Llamapadre, puerto y término de Acebedo, término y puerto de Braña, mitad de la heredad de Pradolongo, mata de Santa Colomba, término de Pivinal y puerto de Ruy de Pollos.» La villa de Cembranos fué comprada en pública subasta por D. Juan Ruiz de Castro, de Valladolid, el año de 1603, y éste la cedió y traspasó á la condesa de Treviño el año de 1604. Esta señora la vendió el año de 1609 al Licenciado Isidro Castro Mendoza, desde cuya fecha se ha venido transmitiendo por herencia en cuanto al dominio directo. Este lo tiene hoy la familia Balanzátegui, de León. Según se ve en la escritura de venta de 1603, los vecinos de Cembranos pagaban veintiocho ó veintinueve gallinas por otros tantos suenos de casas; seis cargas y una fanega menos tres cuartillos de trigo, diez cargas, una fanega y seis celemines de centeno, por razón de veintiocho préstamos y medio de tierras del marqués, que traían repartidos entre sí, y doscientos ochenta y cinco maravedises.» Además paga el Concejo al marqués, de fuero y servicio cada un año, trescientas sesenta y seis cántaras de mosto y la mitad del diezmo que se coge en los veintiocho préstamos y medio, que vale cada año ocho cargas de pan.» De todo ello se hace mención, aunque variando la cuantía de la pensión foral, en las ordenanzas del pueblo, que son del año de 1665, y en el catastro de 1753. En éste, después de enumerar y describir las fincas de los foros y préstamos, se añadió una nota que dice: «por estas heredades pagan en cada año al Señor de este lugar, por razón de foro y préstamo, trescientas sesenta y seis cántaras de mosto, cuatro cargas y seis celemines de trigo, doce cargas de centeno y ocho reales en dinero».

Tenía entonces el pueblo treinta y un vecinos, y en treinta y un lotes ó quñones permanentes está dividido el terreno, cada uno de los cuales es aprovechado vitaliciamente por uno de los treinta y un vecinos más antiguos de los sesenta que actualmente hay en el pueblo. Cada uno de esos vecinos lleva, además, una casa y un terreno que está al lado de

ella, y se llama *herrenal*. Esas casas y esos terrenos adyacentes tienen la misma consideración jurídica que los quiñones. Cuando uno de los treinta y un quiñoneros fallece, el dueño del directo presenta otro vecino del pueblo, que suele ser el más antiguo de los que no tienen quiñón, y los llevadores, que son solidarios en el pago del canon, pueden, si el presentado no es de su confianza, señalar otro, que el señor del directo acepta. A la vista tengo una copia de un escrito de presentación, de 20 de Noviembre de 1839. Dice así: «Don Román Escobar y Herrera, Alvarez Acebedo, Bernaldo de Quirós y Castro,

»A vos los Sres. Alcaldes Regidores y vocales del vuestro Concejo de mi villa de Cembranos, hago saber: que en uso del derecho que me asiste, y habiéndome hecho solicitud en 13 del corriente José Prieto, mozo soltero de ese pueblo, pidiéndome le concediese el foro que llevó su padre difunto, Simón Prieto, he tenido á bien el presentarle en él para que le disfrute durante su vida, del cual le daréis posesión, si en ello no halláreis inconveniente, pagando los derechos de costumbre y afianzando á vuestra satisfacción y bajo de las condiciones que se han de dar las labores necesarias para su conservación, con las de costumbre y las que de nuevo le impongáis, presentado que sea este mi título como si fuera sellado con el sello de mis armas. Dado en León á 20 de Noviembre de 1839.» Los derechos que el elegido tiene obligación, según la costumbre, de pagar á los demás vecinos del pueblo, consisten en dos cántaros de vino.

El año de 1858 hicieron un convenio D. Juan Balanzátegui, dueño del directo, y los vecinos de Cembranos, por virtud del cual, en lugar de la pensión de que queda hecho mérito, habrían de pagar éstos á aquél ochenta y cinco heminas y media de trigo, ciento catorce de centeno, setecientas treinta y dos arrobas de uva blanca, y ocho reales para la refección de las cubas del foro. El Alcalde de barrio es el encargado de hacer la cobranza y el pago en nombre de los vecinos del pueblo. Hay sólo dos medios foros, y los que los tienen pagan la mitad de la pensión que corresponde á los

foros enteros. Los poseedores de las fincas afectas á esta última carga pagan al dueño del directo tres heminas de trigo, cuatro de centeno, veinticuatro arrobas de uva, y lo que les corresponda en metálico. Lo demás continúa en la forma anteriormente establecida.

Ya hemos visto que Felipe II concedió licencia al marqués de Astorga para vender, entre otras cosas, los préstamos y las *vitas ó vitales* que tenía en los valles y montañas de Boñar. Muchos debieron ser los tales préstamos, puesto que hoy apenas se encuentra un pueblo, desde la ribera del Curueño hasta la del Cea, que no tenga terrenos que lleven esa denominación, la denominación de «préstamos». Don Emilio Rodríguez, Alcalde de Boñar y administrador de los bienes que en aquellos pueblos tiene el conde de Luna, me dice, refiriéndose á documentos que obran en su poder y que la premura del tiempo no me consintió examinar, que esos préstamos fueron establecidos en la Edad Media por Gonzalo Núñez de Guzmán, de la casa de los Guzmanes, de León, y señor feudal de todo aquel territorio. Añade que cuando la nobleza perdió su soberanía y derechos jurisdiccionales y quedó reducida á la condición de mera propietaria de la tierra, aquellos préstamos se convirtieron en foros y en arrendamientos de largo tiempo, tan largos, que han subsistido hasta nuestros días. De estos arrendamientos ya me ocuparé en otro lugar.

Por virtud de enlaces matrimoniales, aquellas tierras se repartieron y pasaron: unas, las de las inmediaciones de Boñar, al conde de Luna; otras, radicantes en lo que es hoy partido de Riaño, al marqués de Astorga; otras, en ese mismo partido, al marqués de Bezmar, Escalona y Prado, y otras al marqués de Peñaranda. La mayor parte de los antiguos numerosísimos préstamos tienen hoy bajo este nombre la forma de arrendamientos; son bastantes los que revisten la de foros, y algunos son *vitas ó vitales*, como los que acabamos de describir. Entre otros, me citó el Sr. Rodríguez los préstamos de Zugueros, Sorribos, Quintana la Peña y Valderrueda, en los que tiene el dominio directo el mar-

qués de Astorga y el útil el común de vecinos del pueblo respectivo. Esos terrenos los tienen los vecinos distribuidos en quiñones que se van adjudicando vitaliciamente por orden de antigüedad; es la misma organización que nos es ya tan conocida.

Algo semejante ocurre en el pueblo de Santas Martas con los términos de Penilla y Sobradillo, que correspondían el año de 1626, en cuanto al dominio directo, al duque de Medina de Rioseco, al que desde tiempo inmemorial venían pagando «fueros» los vecinos del expresado pueblo, según él mismo dijo en poder que otorgó para formalizar una escritura de reconocimiento de foro, por carecer de título anterior escrito, en el dicho año de 1626. Hoy pertenece el directo al duque de Bervik y Alba, y el útil continúa siendo del común de vecinos; pero según veo en la copia de la certificación de un acto conciliatorio celebrado en Mansilla de las Mulas el día veintidós de Abril de 1881, no todos los vecinos de Santas Martas aprovechan los terrenos á que me refiero. Esto me hace suponer que los disfrutaban en forma de *vitas* ó *vitales*. Aunque lo intenté con insistencia, no pude averiguarlo hasta el momento en que escribo. Aunque el Notario de Mansilla me facilitó importantes documentos relativos á este asunto, ninguno de ellos se refiere á la forma concreta de aprovechamiento.

Alguien pudiera pensar, después de lo que va dicho, que esas posesiones ó tenencias vitalicias sólo tienen en la provincia de León la forma de foros ó arrendamientos perpetuos; no es así, sin embargo. Según me manifestaron varios habitantes de la Ribera de Curueño, entre ellos dos Párrocos de otros tantos de aquellos pueblos, hay allí varios lugares que tienen un terreno común más ó menos extenso, cultivado y dividido en número permanente de lotes ó quiñones. Llevan esos quiñones vitaliciamente los vecinos más antiguos de cada pueblo. Cuando un quiñón vaca, pasa al vecino más antiguo entre los que no tienen lote. No está la propiedad dividida; el campo está sometido al dominio pleno del común de vecinos del pueblo correspondiente. No tie-

nen, por tanto, que pagar á nadie canon ninguno. Á estos terrenos comunes así labrados y en tal forma repartidos, los llaman *vecinales*.

Basta lo dicho para formar juicio acerca de su naturaleza; lo que ahora conviene conocer é interesa investigar es su origen, su histórico nacimiento y si en el orden del tiempo son antes que las formas que quedan expuestas, ó mera imitación suya. Por mi parte nada puedo decir sin que nuevos estudios me sirvan de base.

En el límite de la propiedad cultivada y antes de tratar de la propiedad inculta, es el lugar oportuno para decir algunas palabras acerca del prado de concejo, aunque reconozco que no hubiera estado mal al lado de la bouza de La Cabrera. Este prado, que se encuentra en todos ó en casi todos los pueblos del NE. de la provincia, se llama también «el prado del toro»¹. En toda aquella región compran los toros, cuando están ya formados, con dinero de los fondos del pueblo. Cuando el lugar es de corto vecindario, compran un solo toro; en los otros pueblos suelen tener uno por cada barrio. Para alimentar esos toros tiene cada pueblo uno ó más prados de concejo, según los casos, los cuales, por tal razón, se llaman, como queda dicho, «prados del toro». No son pocos los que tienen en el mismo prado la cuadra donde el toro se encierra y el pajar en que se recoge la hierba que ha de alimentarlo durante los días que por especiales condiciones del tiempo haya de permanecer en la cuadra. No hay para qué decir que á los cuidados exigidos por la conservación, limpieza, riego, siega, recolección de hierba y su acarreo, se atiende en común por todos los vecinos de cada pueblo en ejecución de acuerdos tomados por los mismos constituidos en asamblea popular ó concejo. La guarda del toro se hace, ó por turno entre los vecinos, ó por uno de éstos mediante una pactada retribución.

1 El prado del toro existe también en los pueblos de la Montaña de Santander.

§ 3.º

PROPIEDAD COLECTIVA INCULTA

Son muchos los terrenos comunes que existen en la provincia de León; y que esto tiene que suceder así, se comprenderá bien si se piensa en que la cordillera Cantábrica la atraviesa de Oriente á Occidente y que de ella nacen multitud de ramificaciones que descienden hasta tocar ó traspasar el paralelo que pasa por la capital. Esos bienes comunes y de propios, que en lo general no tienen otro destino posible, en relación con el orden económico, que la producción de leñas para los hogares, de maderas para las construcciones y hierba para alimento de ganados, son una importantísima base de la vida de aquellos pueblos, y el mantenimiento de su comunidad, de su carácter colectivo, es una necesidad de su subsistencia. Sin duda no pensaba D. Fermín Caballero en la naturaleza de esos bienes y en la de otros análogos que existen en toda la Península, cuando en la célebre Memoria sobre *Fomento de la población rural*, premiada por esa Academia, decía: «Palmario es el inconveniente de la legislación desamortizadora en la parte que exceptúa de la venta los terrenos comunes y concejiles, y funestísimo el propósito de los que aspiran á ampliarla *en favor de los pobres*, según dicen. ¡Qué error en los que así lo creen! ¡Qué hipocresía en los que lo afectan! Prescindiendo de los abusos á que está dando lugar, con motivo de la excepción, es un hecho no desmentido por pensador alguno, desde Jovellanos hasta hoy, que la mancomunidad, lejos de ser un verdadero beneficio para el pueblo, es el mayor mal de la agricultura, el cáncer que corroe sus entrañas, que la roba brazos robustos y le mantiene fatales ejemplos. En efecto; los bienes comunes son escuela de holgazanería y malas artes, semillero de ideas disolventes contra la pro-

piedad, fragua de detestables prácticas y levadura de costumbres relajadas. Tal vez no ha existido causa más determinante de los delitos contra la propiedad y que más ruinas de familias haya causado, á virtud de condenas de los Tribunales. Por eso los hombres de mayor autoridad en la materia, y que más profundamente han estudiado la cuestión sobre el terreno mismo y en presencia de los hechos, condenaron y condenan el sistema de aprovechamiento común, como maña infantil de sociedades inmaduras, foco de perniciosos hábitos, sentina de inmoralidad, padrón de iniquidades, falacia, en fin, que escarnece la razón y se burla del buen sentido. Los pobres, los infelices cuyo interés se invoca por los que sinceramente están engañados, ¿qué sacan de las dehesas y tierras concejiles? Alguna carga de leñas inútiles y el poder soltar un burro á que dé cuatro bocados. El rico, el poderoso, el cacique, el capitular y los prepotentes son los que aprovechan las mejores maderas y los que utilizan, con sus crecidos atajos, los principales pastos. Porque, ¿qué es dejar los bienes para el uso de todos sino sancionar la superioridad del rico y del fuerte sobre el pobre y el débil?» Y luego añade: «Por fortuna serán impotentes los esfuerzos de la reacción: no tardará en recobrar su puesto la verdad, y esos bienes sin dueño se repartirán ó venderán para que no sean, como las fieras, del primero que los ocupa, del más diestro cazador: el prurito, que recientemente se ha dejado sentir, en pro de la permanencia de los bienes comunes, iniciado por la escuela conservadora, que resistió la desamortización, y protegido por algunos progresistas, en són de doctrina popular, no es otra cosa, si bien se piensa, que la transacción de los partidos, la tendencia al equilibrio entre fuerzas encontradas: los quejosos de lo hecho, los asustados de lo que se avanzó y los arrepentidos reformistas.....; lo racional será vender con mejores condiciones, ó repartir en propiedad á los que se quisiere favorecer; que más vale poco en pleno dominio, que el derecho colectivo de disfrutarlo todo, merodeando á la desbandada.» Esto lo dice quien tiene tanto de indivi-

dualista como lo que suponen las siguientes palabras: «Han existido y existen escuelas filosóficas que con copia de argumentos sostuvieron y sostienen los derechos inalienables del individuo, defendiendo que le son tan connaturales y necesarios como el respirar y el comer. Sin negar la teoría de la doctrina abstracta, ni los nobles propósitos de sus apóstoles, hay que venir á confesar que en la práctica es irrealizable, imposible y hasta absurdo el intento individualista mientras que el hombre viva en compañía de sus semejantes, ínterin haya relaciones mutuas de familia, de pueblo ó de nación.»

Bien conocido es lo que Jovellanos, á pesar de ser asturiano, dice en el *Informe sobre la ley Agraria*, expresándose en términos absolutos acerca de los baldíos y de las tierras concejiles; el Sr. Pedregal, también asturiano y fundado en los mismos prejuicios de escuela, afirma una doctrina semejante, aunque con ciertas atenuaciones. Dice así: «No es una novedad, antes bien, es antiquísima la propiedad colectiva. Tampoco es un progreso; resulta, por el contrario, que responde mejor á las exigencias de la personalidad humana la propiedad individual, y que los beneficios de la propiedad colectiva se encuentran con ventaja en la asociación. Pero existe la propiedad colectiva y existirá mientras duren las condiciones que reclaman su permanencia. Por eso merece ser estudiada con detenimiento»¹.

Efectivamente, eso es lo que hace falta; estudiarla con detenimiento, y en ese estudio no confundir ni juzgar con el mismo criterio la que tiene naturaleza distinta. Ese individualismo intransigente que caracteriza la época moderna y que con sus irreflexivas exageraciones nos pone en camino de caer en el extremo contrario, no menos inestable por opuesto á la humana naturaleza; ese afán de disolver los cuerpos hasta el punto de convertirlos en átomos impotentes y sin cohesión; esa tendencia á hacer de cada individuo

1 Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario.

un poder absoluto sin subordinación á entidades superiores, y aun puede decirse que sin coordinación, no es el menor motivo del desequilibrio y perturbación que sienten las modernas sociedades. No hay que olvidar que si el individuo es el sér que en último término cumple fines, y que á tal efecto necesita medios para cumplirlos dentro de una propia esfera de acción, también es cierto que la sociedad es un medio necesario para el cumplimiento del fin individual, fundado en las íntimas exigencias de nuestro propio sér, y que este medio, para ser puesto, demanda otros medios adecuados, que le sustenten y le coordinen con los demás en convergencia hacia el fin general. No es este el momento de seguir discutiendo acerca de este asunto, siquiera sea de importancia capital; pero sí manifestaré que si á los montañeses de la provincia de León, rodeados de extensos bienes comunes, se les hablara el lenguaje de D. Fermín Caballero acerca de éstos, no lo entenderían. Digo que no lo entenderían, no porque sea él obscuro ó porque no se adapte á la inteligencia de aquéllos, sino porque no puede entrar en sus cálculos que el repartimiento ó la venta de sus bienes comunes sea para ellos más conveniente que el aprovechamiento mancomunado. Probablemente contestarían con dos principales razones de gran fuerza. Por aquí hay algunos pueblos — dirían al exponer la primera — que en los bienes de propios que los rodeaban mantenían con holgura y sin dispendios las vacas que labraban sus tierras, las que producían terneros para la recría ó para la venta, y daban leche, manteca y queso para el consumo de las familias, y facilitaban la adquisición de los elementos indispensables para el sostenimiento de la vida; las que se engordaban para que en las ferias de otoño estuvieran en condiciones de producir el precio necesario para comprar el pan que la tierra niega y el estómago demanda, y las otras nuevas que se desarrollan para sustituir en el trabajo y en la reproducción á las viejas que los años hacen inservibles; mantenían también las ovejas, que producían lana y corderos; los carneros, que daban lana y dinero; los muletos, que se vendían en las ferias

de los Santos, y los mulos de carga con que se ejercía la modesta industria del arriero, y con todo ello se hacían menores las amarguras de vivir en una tierra ingrata, y bajo un cielo inclemente durante la mayor parte del año. Después se le ocurrió al Estado vender la mayor parte de esos bienes, los cuales fueron comprados por personas acaudaladas, por exiguo precio, sin que se excluyeran muchas fincas radicantes en ellos y que los vecinos venían trabajando desde tiempo inmemorial, pero sin más títulos justificativos de su derecho que el trabajo constante y las gotas de sudor de su frente con que habían amasado la tierra en una labor secular; y mientras esos ricos compradores mantienen en sus puertos grandes piaras de ganado que les producen rendimientos pingües, los habitantes de los pueblos á cuyo término esos puertos correspondieron puede decirse que quedaron reducidos á la indigencia. Mal se concierta esto con lo que afirma el Sr. Caballero.

Bien está que aquellas grandes dehesas de la Mancha, de Extremadura y de otras regiones de España que sean susceptibles de labranza y prometan beneficios á la agricultura propiamente dicha, se repartan ó se vendan entregándolas á los cuidados y aprovechamientos privados; pero esto no quiere decir que todos los bienes de común aprovechamiento merezcan igual condenación, ni esas acres censuras inspiradas en preocupaciones de escuela; eso no quiere decir que por odio á los privilegios de la Mesta hayamos de matar la ganadería, elemento importantísimo de riqueza tan atendible como el mismo cultivo de la tierra. Antes de juzgar, óigase, como yo los he oído, á los campesinos de la tierra llana de la provincia de León; escúchense sus lamentos y las maldiciones que guardan para los que les han privado de sus comunes: ellos dirán que en sus pueblos los ganados son un imposible, y que en muchos de ellos tienen que mantener todo el año á pienso las yuntas de labranza, porque de los comunes ya no les queda ni siquiera donde «echar un burro á que dé cuatro bocados». He aquí los medios empleados para favorecer á los pobres.

Otros pueblos hay en esta montaña — seguirían diciendo al alegar la razón segunda — que al anunciar el Estado la venta de alguno de sus puertos, se prepararon, mediante sacrificios extremos, pasmados por la representación de las consecuencias que suelen llevar detrás de sí tales enajenaciones, y concurrieron á la subasta é hicieron la mejor postura para que se les adjudicara lo que han considerado siempre como absolutamente suyo. De ser cierta la doctrina de D. Fermín Caballero, los vecinos de esos pueblos hubieran procedido inmediatamente á repartirse, por ser sistema más conveniente, el puerto así adquirido. Ellos no lo hacen así; al contrario, emplean todos los medios, todos los recursos y adoptan todas las medidas, no sólo para que no se repartan ahora, sino para que no se puedan repartir nunca. Y no hay que decir que obran fundados en empirismo ciego y á impulso de movimiento irreflexivo; porque, como dice el sentencioso adagio, «más sabe el loco en su casa que el cuerdo en la ajena». Dejando ya á un lado esta clase de consideraciones, entremos ya á tratar de lo que más inmediatamente es objeto de este trabajo.

Si todo lo que hay que decir acerca de los pastos y montes comunes de la provincia de León hubiera de exponerse aquí, fueran necesarios varios volúmenes y bastante más tiempo del que puedo disponer; baste, por ahora, indicar lo más esencial, lo más saliente en cada una de las regiones de aquélla, comenzando por el partido de Murias de Paredes.

En ese partido está el término municipal de Laciana, compuesto de quince pueblos. Los montes y pastos comunes de ellos están divididos en tres regiones: una alta, la que en otro tiempo correspondió al conde de Luna y hoy pertenece á la familia de los Carballos; otra media, ocupada por las brañas y en la que los pueblos tienen las cabañas para el ganado vacuno durante el verano; y otra inferior, llamada *boyeriza*, para apacentar el ganado de carga y de labor en los periodos de trabajo. Es de advertir que en aquella región más alta de que hablé tienen los pueblos derecho de *corte y diente*; es decir, pueden cortar en ella las leñas que necesitan

para sus hogares, y pastar las hierbas con sus ganados: los dueños la arriendan para pasto de ganado trashumante durante la estación estival, y tienen derecho exclusivo al precio de los arrendamientos.

Es allí lo más notable en esta materia, que los quince pueblos del Municipio tienen comunidad en todos los montes de éste, para los efectos de pastar y de cortar leñas. No por eso deja cada pueblo de tener su término reconocido, dentro del cual puede arrendar á los forasteros, aprovechando exclusivamente el precio. Ese derecho de comunidad le fué concedido en carta-puebla que el Rey Don Alfonso *el Sabio* les otorgó el día veinticuatro de Marzo de 1270, estando en la ciudad de Burgos. Fué confirmada por varias sentencias de los tenientes Corregidores y del Tribunal Supremo de Justicia.

La carta-puebla, en la parte que se refiere al asunto de que trato, dice así: «Porque los homes de la tierra de Lancia nos enviaron querellas muchas veces, que recibian muchos males y muchos tuertos de caballeros y escuderos y de otros homes malhechores, que les robaban y tomaban lo suyo sin su placer, y pidiéronnos merced que les diésemos un lugar, cual tuviéremos por bien, en que poblaren, y les otorgáremos los nuestros realengos y los nuestros derechos que habíamos en esta tierra sobredicha y nos darian lo que tuviéremos por bien. Y Nos, por les facer bien y merced, y porque la tierra sea mejor poblada, se mantenga más en justicia, dámosles y otorgámoles todos los nuestros realengos y todos los nuestros derechos que tenemos y debemos haber en esta tierra sobredicha, que los hayan libres y quitos para siempre jamás, salvo ende el patronazgo de las iglesias, que retenemos para Nos, y ellos que hayan la renta de ellas, las que solian dar á Nos y al rico home; que la tierra terná por Nos, y estos realengos los damos en tal manera, que ellos pueblen en el lugar ó dicen San et mames, é que fagan villa é todos los que y poblasen que tengan y las mayores casas pobladas é encierren y su pan é su vino». En esta carta-puebla se señala el término que comprendía la misma y se con-

ceden varias franquicias y dispensas, dándoles para su régimen y gobierno el fuero de Benavente.

Los pueblos de Laciaña obtuvieron en diferentes épocas Reales cartas ejecutorias contra el conde de Luna, señor de aquellos lugares, y contra los Jueces de residencia puestos por el mismo, registrándose una de la Chancillería de Valladolid, de 1665, en la que se ordenó al Juez de residencia en aquel Concejo por su señor el conde de Luna, que no residenciara los Alcaldes, Regidores y Vicarios del Concejo, y que no procediera contra los vecinos que hubieran cortado, rozado ó hecho heredades ó prados de otoño en el dicho Concejo, no ocupando fuentes, caminos ni abrevaderos de ganado. A principios del siglo pasado se siguió pleito entre el Concejo general de Laciaña y los lugares de Rioscuro y Caballes de Arriba, sobre que éstos habían de contribuir á aquél con la mitad del precio de arrendamiento que cobraban por el pasto de los ganados merinos y otros que admitieran en sus términos y en los sitios que se señalaban. Dictó sentencia en él el Teniente Corregidor en 31 de Julio de 1709, declarando privativos de los pueblos demandados los sitios sobre que se había discutido, que podrían arrendar sus vecinos á los que de fuera trajeran ganados merinos ú otro género de ellos, pudiendo cada uno de dichos dos lugares disponer de las cantidades que percibieran de los arrendamientos, en los fines y para los efectos que les pareciera y por bien tuvieran, como dueños de la propiedad de los puertos y brañas sobre que se había litigado, «con tal que ni por esto hayan de poder prohibir los dichos dos lugares á los demás de dicho Concejo general el poder pastar, cortar leña y rozos en los dichos puertos, brañas y sus términos, estante la libertad de pastos que resulta del proceso tienen entre sí los lugares de dicho Concejo general y los unos con los otros, en cuya posesion recíprocamente» los debía mantener y mantuvo. En la misma época se siguió otro pleito entre los pueblos de Rioscuro y Rabanal de Arriba, sobre derecho de preñar en ciertos términos y campos y sobre el de arrendar en los suyos respectivos para ganados forasteros, así

como sobre pertenencia y percepción del precio del arrendamiento. El Teniente Corregidor resolvió, por sentencia de 27 de Junio de 1710, en el mismo sentido en que está inspirado el fallo en que acabo de ocuparme.

A consecuencia de haberse prendado algunos ganados pertenecientes á vecinos de Caboalles de Abajo, por un Regidor del lugar de Orallo, por hallarse pastando en la *boyeriza* de éste, imponiendo á los dueños la pena vinal señalada en las ordenanzas, se siguió pleito entre ambos lugares, en el que se afirmó, por el de Caboalles, que todos los pueblos de Laciána tenían entre sí una universal sociedad y comunidad de pastos y demás aprovechamientos en todos sus términos, montes y dehesas. En 1766 se dictó sentencia en la que se declaró que, «si bien resulta del proceso, y de instrumentos en él certificados, la mancomunidad de pastos entre todos los pueblos del Concejo, en cuanto al pasto, rozo y leña, no obstante esa mancomunidad, cada pueblo asigna el pasto acotado para su ganado de labranza, aunque no por todo el año, sino por un tiempo limitado de él.» El año de 1815 se inició un pleito por la justicia del Concejo y vecinos de Villager contra los de Caboalles de Abajo, á consecuencia de que el 8 de Septiembre los Regidores y vecinos del último prendaron los ganados vacunos de los primeros, cuando se hallaban pastando en el monte Carracedo, Dehesa de Madera y Braña de Buey, en término de Caboalles. Discutieron acerca de si la mancomunidad de pastos entre los pueblos de Laciána era absoluta, libre y recíproca, ó tenía ciertas limitaciones. La Chancillería de Valladolid declaró nulas, en 1817, las prendas hechas por los Regidores y vecinos de Caboalles en los ganados de Villager, disponiendo que se abstuvieran de repetir las en lo sucesivo, no siendo en frutos ó dehesas boyales, en los casos y estaciones de que hablan las ordenanzas por las que se gobernaba el Concejo general de Laciána.

En sentencia de 17 de Noviembre de 1887, recaída en pleito seguido entre los vecinos de Caboalles de Abajo y los de Villager sobre corta y aprovechamiento de leñas en el

monte calvo de Carracedo, dice el Tribunal Supremo en los 3.º y 4.º considerandos: «3.º Considerando que esa comunidad de frutos en los terrenos propios del Municipio de Villablino tiene su raíz y fundamento en la carta-puebla ó privilegio otorgado por el sabio Rey Don Alfonso X, en el año de 1270, á los homes de Lacedana que habían acudido á él para que les diese un lugar en que poblasen, y á los que cedió, con demarcación de términos que comprenden el expresado monte Carracedo, todos los realengos y derechos que tenía en aquella tierra, concediéndoles «que hubiesen »ellos las rentas que solían dar al mismo Monarca y al rico »home, y reteniendo únicamente para sí el patronato de las »iglesias»; 4.º Considerando que dicha comunidad de frutos, ó sea de los pastos, rozas y cortas de leña entre los lugares todos que componen el referido Concejo de Laciana, subsistía en los comienzos del pasado siglo y fué mantenido y declarado en vigor en las sentencias de 1709 y 1710 y en la de 1766, en pleito con Orallo, y en la de 1817 entre los contendientes, y por acuerdo y aprobación de las Autoridades administrativas, en 13 de Agosto de 1870 y 14 de Octubre de 1875» (resoluciones de la Comisión provincial de León). En el fallo se declara nuevamente la existencia de la comunidad de pastos y leñas entre todos los pueblos del Municipio de Laciana, quedando así bien afirmado el derecho que tienen los vecinos de un pueblo para cortar leñas y llevar sus ganados á pastar en el término jurisdiccional de los otros pueblos, sin que en ninguna manera pueda nadie impedirlo.

Muy semejante á esta es otra comunidad que ha existido hasta hace poco tiempo entre algunos pueblos del partido de La Bañeza, de la cual me da cuenta el Sr. Cansado Huerga en los siguientes términos: «Se trata de una comunidad de pastos, rozo y aprovechamientos que en lo antiguo existió en esta tierra y que todavía se recuerda é invoca de cuando en cuando. Consistía ella en que todos los pueblos de la Valdería (Valle del Ería), que comprende desde el pueblo de Morla, de este Ayuntamiento (Castrocontrigo), y confinante con la Cabrera Alta, por arriba, hasta el de Castroalbón, por

abajo, tenían derecho de pastar, rozar y aprovechar los terrenos y montes comunes de los diez pueblos comprendidos en la comunidad general, indistinta y recíprocamente y con la sola notable restricción de que los ganados no habían de poder dormir en término de pueblo que no fuera el de su dueño ó poseedor; sin falta se habían de volver á éste.» Algo muy parecido á esto debió ocurrir en la comunidad llamada de las trece aldeas de Ponferrada, en la que, según me informó D. Pedro Alonso, disfrutaban en común los vecinos de los trece pueblos todos los comunes que existían en sus términos respectivos. Esa comunidad ha caído por entero en desuso.

Aunque no con la extensión de los que acabo de indicar, conozco otros casos de comunidad relativa á pastos y montes de común aprovechamiento. En tierra de maragatos radica un monte que se llama «de la jurisdicción», y en sus inmediaciones están los pueblos de Villaviejas, Murias, Castrillo y Santa Catalina (cuarto de arriba), y San Justo, San Román, Sopeña y Brimeda (cuarto de abajo), todos los cuales se llaman, en general, los pueblos de la jurisdicción de Astorga. Los vecinos de todos esos pueblos tienen derecho á apacentar sus ganados en el monte «de la jurisdicción»; en cuanto á las leñas, los vecinos de los ocho pueblos mentados pueden aprovechar las que necesiten, ya arrancándolas ó tronchándolas con las manos, ya cavándolas con azadón ó cortándolas con hacha; los de algunos pueblos próximos sólo pueden retirar las que pueden arrancar ó tronchar con las manos desarmadas.

Ese monte perteneció á la casa del marqués de Astorga, según me asegura el maragato D. Félix de Paz, que es quien me facilitó todos estos datos; y una señora que llevó ese título lo cedió á los pueblos «de la jurisdicción» con el cargo de celebrar todos los años, en la Catedral de Astorga, un novenario á la Virgen de Castrotierra. Anualmente se cumple la obligación contraída, trayendo, al efecto, procesionalmente á la Catedral la mencionada Virgen. Los pueblos que tienen derecho á aprovechar la leña que pueden

recoger con las manos, acompañan á la imagen, con su pendón y su cruz, desde Castrotierra; los otros ocho salen á esperarla con el pendón y cruz respectivos, presididos por el Obispo de Astorga, desde la Catedral.

Para la administración del monte cada uno de los ocho pueblos nombra su procurador, y los ocho procuradores constituyen la Junta administrativa. Todos los años salen dos y se eligen otros dos, uno del cuarto de arriba y otro del cuarto de abajo.

Según me manifiesta D. Felipe López, natural y vecino de Cea, hay en el partido de Sahagún cinco pueblos, algunos pertenecientes á términos municipales distintos, que tienen participación en los aprovechamientos de un monte denominado Foncabado, sito en término del pueblo de Villacalabuey, del término municipal de Villamol. Son esos cinco pueblos Villacalabuey, Santa María del Monte (del Municipio de Villamizán), Villaserán, Santa María del Río y Castro Anez (del Municipio de Villaselán). Tanto los pastos como las leñas se los reparten entre los cinco pueblos en otros tantos extensos lotes de terreno, y cada uno aprovecha el que le toca en suerte. Por ese monte pagan una pensión foral al marqués de Casa Pombo, quien tiene muchos terrenos en aquel partido.

Conocido es ya el puerto de Río de Sol, en Maraña. Don Eusebio Rodríguez, Presbítero, natural de Lois, pueblo próximo á Maraña, é ilustrado profesor del Colegio de Valderas, me prometió hace pocos días ir al pueblo de Maraña á enterarse detalladamente del estado jurídico, administración y forma de aprovechamiento de aquel puerto. Cuando escribo estas líneas recibo una carta suya en la que me dice: «Ayer estuve en Maraña para enterarme é informar á usted detalladamente del modo que algunos pueblos de Valdeburón aprovechan el puerto común que tienen en el valle de Riosol. Lo que hay es esto: efectivamente, existe en el valle citado, entre los terrenos comunales de Maraña y La Uña, un puerto perteneciente á Burón, Lario, Escaro, Vega-Cernejá, Retuerto, Cuénabres, Casasuertes, La Uña y Polvore-

do. Lo administra directamente el Ayuntamiento de Burón desde tiempo inmemorial y sin disputa de este derecho: los pueblos mencionados, partícipes del puerto, no son todos del municipio de Burón. Cada pueblo puede mandar á pastar las reses que quiera, después de levantar la hierba que se siega en la pradera.

»Para el aprovechamiento de ésta, un alguacil del Ayuntamiento de Burón da el aviso á las juntas administrativas de los pueblos partícipes, señalando día para romper la siega; las juntas lo hacen saber á su vez á sus convecinos. Llegado el día, quienes desean obtener suerte en el reparto se presentan, al dar el sol, en el sitio acostumbrado dentro del mismo puerto. Allí se toma nota de los que asisten, y sólo entre ellos se hace la distribución. El terreno aprovechable está dividido en porciones desiguales que se llaman *ranchos*¹, y cada uno de éstos se divide en un número de partes iguales en proporción de los vecinos presentes. Después cada cual siega su parte y recoge su hierba.»

Términos municipales hay que tienen, además de los comunes propios privativos de cada pueblo, un puerto concejil que aprovechan en común todos los vecinos del municipio; tal sucede con el puerto de Faro, en el Concejo de Valdelugueros, en la tierra de Argüello. El puerto de Faro linda con término del Concejo de Aller (Asturias), y en él, y cerca del límite de las provincias, tiene el Ayuntamiento de Valdelugueros, desde tiempo inmemorial, una casa rodeada de una gran finca destinada á la producción de hierba. Esta casa, que se llama de Vegarada, por estar sita en el puerto de este nombre y del que Faro es una parte, ha cumplido ya su esencial misión, y hoy la conserva el Municipio, ya por los recuerdos de lo que fué, ya como una fuente, aunque no muy abundante, de ingresos para el presupuesto municipi-

1 Aunque el Sr. Rodríguez no lo dice expresamente, de sus palabras se desprende que las porciones desiguales son proporcionales al número de vecinos de cada pueblo, y que éstos hacen el reparto y sorteo dentro de su porción respectiva.

pal. Antes de que el ferrocarril enlazara las provincias de León y Asturias, pasaban muchos arrieros por el puerto de Vegarada; y como los inviernos son allí tan crudos y la nieve tan copiosa, el Concejo determinó construir aquella casa para que en ella pudieran hospedarse los pasajeros, especialmente en los períodos de tiempo tempestuoso. El Concejo no administraba la finca directamente: la arrendaba; pero era condición precisa del contrato, que el Ayuntamiento había de dar al arrendatario, con la finca, una yunta de bueyes. La misión esencial de esa yunta era romper ó pisar la nieve en el camino para que los arrieros pudieran circular con sus caballerías tan pronto como las circunstancias lo consintieran. Hoy se arriendan la casa y el prado, pero de la yunta de bueyes se ha prescindido, por resultar ya completamente inútil. El arrendatario tiene por su cuenta los ganados que, según sus cálculos, le convienen. Frente de esa casa, y aun rodeándola, está el puerto concejil de Faro, al que todos los vecinos de los nueve pueblos del Municipio pueden llevar sus ganados cuando y como les plazca; otro tanto como lo que queda dicho respecto del puerto de Río de Sol, de Maraña.

Hay puertos en la provincia de León en los que han tenido participación con los pueblos respectivos algunos monasterios y abadías; otros hay que disfrutan en común dos ó más pueblos, aunque siempre menos de los que dejo indicados; otros en que la comunidad existe entre los pueblos y algunos individuos de la antigua nobleza; y otros, por fin, en que los pueblos pagan á un señor un canon foral en especie, ó parte en especie y parte en metálico. Donde más abundan estos foros es en la región meridional.

En cuanto á la participación de la primera clase, tengo á la vista una información abierta el año de 1665 ante el Juez ordinario de la Mediana de Argüello. En este término municipal hay un pueblo, que se llama Piedrafita, el cual tenía entonces dos puertos llamados Aguacones y Cafresnal, puertos que el Estado enajenó hace bastantes años á dos particulares. En ellos tenían los vecinos del pueblo el derecho de

apacentar sus ganados mayores y menores, y los Canónigos y Abad de la Abadía de Arbas, sita cerca de la cumbre del puerto de Pajares, tenían el de arrendarlos á forasteros para pasto de ganado merino, y de percibir íntegro el precio del arrendamiento. El arrendatario estaba obligado á pagar á los vecinos del pueblo tres cántaras de vino; el haberse opuesto uno á cumplir esa obligación fué el motivo de la información á que me refiero, y en la que están contenidos los datos que expongo. Derechos semejantes tuvieron los frailes de Sahagún, según me asegura el Sr. Mata, en el término del pueblo de Cofinal, en el partido de Riaño.

En cuanto á los puertos en que tienen participación dos ó tres pueblos, no hay para qué citarlos; son numerosos. Respecto de los que tienen ó tuvieron los pueblos comunidad con los nobles, pueden citarse: el de San Isidro, que lo disfrutaban los pueblos de Isoba y Puebla de Lillo, con el conde de Luna; los puertos de Redipollos, que vendió el Estado y compraron los vecinos, los tuvo dicho pueblo con el conde de Güendulaín; San Cibrián tiene dos puertos con el marqués de Villasante; y la marquesa de Canillejas tiene un puerto con el pueblo de Genicera, y otro con el de Correcillas. Los pueblos que pagan canon foral por sus montes son numerosos: pagan al duque de Alba, generalmente en especie, Salentinos, Cubillas de Rueda, Llamas de Rueda, Villapadierna, Sohechores, La Aldea, Quintana del Monte, Villahibiera, Quintana de Rueda, Villamondrín y el Burgo (estos tres de mancomún), Quintana del Monte, Villahibiera y Llamas, en la misma forma, y Valdepolo; pagan al duque de Frías: Jiménez, Santa Elena de Jamuz, Quintana y Congosto, Palacio de Torío, Villaverde de Arriba, Villanueva del Condado, Riello, Salce, Arienza, Bonella, Guisatecha, Robledo, Villarín, Sócil, la Urz, Teide y los Horreos, Seriego de Arriba, Soriego de Abajo, Curueña y Manzaneda; pagan al conde de Alba de Liste: Pobladura de Yuso, Torneros de Valdería, Morla, Nogarejas, Pinilla, Castrocontrigo, San Feliz, Castroalbón y Sahechores. Otros hay que el Estado aún no reconoció, y que algunos pueblos pagan al

conde de Luna, al marqués de Astorga, al conde de las Hormazas, al conde de Montijo, al marqués de Peñaranda de Bracamonte, al marqués de Casa-Pombo, etc., etc. Se ha de entender que el dominio directo de todos esos nobles no se extiende sólo á los montes; comprende grandes cotos redondos en los que están incluidos montes y fincas cuyo dominio útil corresponde á particulares: por aquéllos pagan los pueblos el canon foral; por éstas, los llevadores respectivos, consistiendo la pensión en cierto número de medidas de centeno ó trigo, en cera, lienzo, gallinas y medias gallinas, y en algunos pueblos en un jarro de agua. Págase por los montes, por las tierras, por las aguas, etc., y del pago responden solidariamente los vecinos.

Son pocos los casos en que, tanto el dueño del directo como los del útil, tienen documentos solemnes que acrediten sus respectivos derechos; su título es la quieta y pacífica posesión secular. Muchos señores sólo suelen tener un documento privado en papel simple, en el que D. N. N., Alcalde del pueblo de....., se obliga en nombre de éste á pagar á D.... tantas medidas de grano, etc., por razón de renta foral ó canon censual, por el coto redondo de dicho pueblo. Algunos pueblos conservan sus escrituras de constitución de foro, como ocurre en el de Cea, en el partido de Sahagún. En término de esta villa hay un monte que se llama Río de Camba, el cual, el día 27 de Agosto de 1498 pertenecía en pleno dominio al Sr. D. Luis de Rojas y de Sandoval, marqués de Denia y conde de Lerma, quien cedió á la expresada villa el derecho de «pastar las yerbas, beber las aguas con sus ganados mayores, é arrendarlas á otro cualquiera; cortar las leñas secas y verdes, y si alguna vez hiciera falta, cortar maderas para hacer casas; habia de ser con el consentimiento de la Justicia é Regimiento, caballeros, escuderos é hombres buenos, é no en otra manera». Como renta foral pagan los vecinos un buen número de medidas de grano, diez y seis libras de cera y una de incienso para la iglesia de Santa María, de Cea, y tienen obligación de celebrar en cada año una función religiosa, á que llaman *las bodas de María*, y en la

que el rey de los mozos y la reina de las mozas, lujosamente ataviados, han de llevar un ramo de encina profusamente adornado. Actualmente corresponde el dominio directo de ese monte al citado marqués de Pombo. También pagan renta foral á éste—antes al duque de Pastrana—los vecinos de Cea y los de Valdescapa, en el Municipio de Villaranzo, por el pasto de las vacadas de los dos pueblos en el monte llamado del Rey, como se la pagan, en unión con otros lugares, por ciertos cotos de tierras labrantías.

De la cordialidad de relaciones entre los pueblos y sus antiguos — y también modernos — señores, da idea lo que el Sr. Cansado Huerga dice acerca de los pueblos de La Bañeza. Después de manifestar que todos los pueblos que conoce tienen su suelo gravado con foros que pesan sobre todo el coto redondo del término de cada uno, y que el dueño del directo es el conde de Alba de Liste, á quien tienen obligación de pagar la renta foral en su propia panera, añade: «De uno de los valles del monte de este pueblo (Castrocontrigo) y desde un punto situado á conveniente altura, parte un acueducto que, siguiendo por la ladera de una de sus vertientes, distrae de su lecho natural las aguas que por él y hasta aquel punto discurren, y las traspone al valle inmediato y pueblo situado en él, que las necesita y aprovecha para el riego y usos domésticos, porque es la única corriente de agua de que dispone. Pues bien; por esta agua paga también dicho pueblo usufructuario su correspondiente foro al mismo conde.

En término de este Ayuntamiento hay un monte pinar, cuyo arbolado es del referido señor, siendo el suelo y los demás productos que no sean pinos, del pueblo respectivo. Este derecho del conde á los árboles de pino se extiende, no á una zona determinada y deslindada de terreno, sino á todos los pinos que nazcan del lado del Norte del río, los cuales, á medida que van brotando, se van colocando, por esta especie de pecado original, bajo el dominio del señor conde, que va viendo de este modo extenderse y aumentar su propiedad indefinidamente, según van invadiendo los pinos el terreno

del monte. De aquí nacen constantemente disgustos y colisiones entre los dependientes del conde y los habitantes de estos pueblos. Estos..... sin descanso pinos y más pinos; aquellos..... y..... á los..... á trueque de hacer la vista gorda sobre sus.....; y de todo ello resulta una perenne y sorda animosidad contra los derechos de tal personaje y un estado de cosas no muy en armonía con los preceptos del Código y de la moral. Hasta hace pocos años se ha venido tascando silenciosa y pacientemente el freno, hasta que, debido á diferencias y enconos políticos, se ha iniciado un movimiento de resistencia y rebeldía, que se ha traducido en un crecido número de causas criminales por hurto, que S. E. ha arrojado sobre los pueblos, y otro no menor número de incendios con que han sido abrasados sus montes.

Ha habido también un pleito entablado por el conde contra un pueblo que se negó á pagar el foro, habiendo sido éste condenado en última instancia; y, últimamente, otro pleito que el mismo pueblo entabló á su vez contra el conde, para obligar á éste á pagar la contribución territorial correspondiente á la pensión foral que disfruta. Ganólo el pueblo; pero no sin que el conde se defendiera hasta las últimas trincheras, á pesar de la evidencia de su sinrazón. Algunos otros pleitos más se hallan en incubación actualmente..... En resumen; hoy por hoy, los pueblos y su antiguo señor están por aquí «como el perro y el gato».

De que es verdad incuestionable cuanto afirma el Sr. Cansado, es buena prueba la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 12 de Enero de 1897. En ella se hace mención de una larga serie de pleitos y colisiones entre el conde de Alba de Liste y los vecinos del pueblo de Nogarejas; en ella se afirma que por escritura de 1.º de Febrero de 1656 se obligaron los vecinos de este pueblo á pagar todos los años, por los días de San Martín de Noviembre, por razón de foro perpetuo, al mentado conde y los sucesores de su casa y mayorazgo, 41 cargas de centeno, 42 heminas y media de trigo, 58 y media gallinas y 548 maravedises; en ella se asegura que en escritura de 21 de Enero de 1758 se obli-

garon los vecinos del mismo pueblo á pagar á aquél cuatro cargas y dos celemines de trigo y cuarenta y dos cargas de centeno, 508 maravedises, 60 varas de lienzo y 58 gallinas y media; y de ella resulta que, en partición aprobada por auto de 13 de Junio de 1860, se adjudicó al repetido conde el dominio directo del coto redondo de Nogarejas, por el que ya sabemos lo que pagan los vecinos; un monte denominado «de Arriba, Valle de Villar y Pinar», en término de Nogarejas, Pinilla y Castrocontrigo; un censo de dos fanegas de centeno, sobre una huerta en término de Nogarejas; otro de veintidós fanegas y tres celemines de trigo y cuarenta y una fanegas y siete celemines de centeno, que pagaba el pueblo de Pobladura; otro de doce fanegas y seis celemines de trigo y cuarenta y siete fanegas y un celemin de centeno, que pagaba el pueblo de Pinilla; otro de cuarenta y dos fanegas de centeno, que pagaba el pueblo de Castrocontrigo; otro de treinta y dos fanegas de centeno, que pagaba el pueblo de Torneros, y otro de catorce fanegas de centeno, que pagaba el pueblo de Morlas.

Muchas son las sanguijuelas que, adheridas al cuerpo social de la provincia de León, chupan la savia de su estenuada economía y arrancan de las callosas manos de los campesinos, ensangrentadas muchas veces por lo rudo de la faena, la mejor parte de los frutos obtenidos en lucha titánica con la tierra, de la que, más bien que señores, parecen irredimibles esclavos. Ese peso enorme que lleva sobre sí la agricultura de aquella provincia, estímolo como uno de los más resistentes y perniciosos obstáculos que se oponen al desenvolvimiento, tanto de esa misma agricultura, como de la población rural. En toda la provincia se siente igual *afecto* por esos *caros* señores, y son semejantes las simpatías con que se miran sus relaciones con la tierra y con los pueblos. También nos da de ello testimonio D. Pedro Mata, Párroco, como queda dicho, en la Puebla de Lillo, en las siguientes palabras: «Hubo muchos puertos y fincas de señorío, pero ya se quitaron (g. á D.) estas cargas de nuestros hombres, en estos últimos años, en especial en este

Ayuntamiento, Reyero y Vegamian; en el resto del partido no hubo tanto. Era muy deseado este paso, y tengo la gloria de haber contribuido bastante á la expulsión de los condes de Luna y de Guendulain.» Esa fuerza social de que la nobleza está aún revestida en su carácter de propietaria, tradúcese con frecuencia en fuerza política que hace recordar, con poca satisfacción, los tiempos del régimen feudal. Mucho hay que decir acerca de este asunto en relación con las libertades de nuestro pueblo; pero no es este el momento de tratarlo, y no he de decir más por ahora. Nada he de decir tampoco respecto del procedimiento empleado por el Estado y razones en que se funda para clasificar como públicos los montes á que acabo de referirme, y la forma y condiciones de su enajenación, puesto que esto está por entero dentro del derecho escrito.

En el partido de Valencia de Don Juan hay varios montes en una especial situación jurídica, que es digna de mención. Uno de ellos es el monte de Javares, y lo que diga de él ha de entenderse dicho, con escasas diferencias, de los demás. En ese monte de Javares tiene la familia Gigosos, de Fresno de la Vega, el dominio pleno sobre el arbolado, pudiendo, por consiguiente, obrar, respecto de las maderas y de las leñas, sin ninguna clase de limitaciones. La propiedad del suelo está dividida: el dominio directo pertenece á la mencionada familia, y el dominio útil á los vecinos del pueblo de Javares, los cuales lo aprovechan para llevar sus ganados á pastar en el monte expresado. Por razón de canon foral paga el común de vecinos de Javares á los señores Gigosos 16 cargas de centeno. Esta combinación parece ser allí muy común.

Los comunes y propios de cada pueblo son, por razón de las personas que tienen derecho á aprovecharlos, terrenos del exclusivo disfrute de cada comunidad de aldea, y terrenos mixtos. Conócense con esta denominación ciertas anchas fajas de terreno neutral situado en el confín del término de dos pueblos que colindan, y en el que los ganados de entrambos pueden pastar sin cometer falta. Determinanse

esos terrenos mixtos por mutuo consentimiento de las partes interesadas, y mediante comisiones de vecinos que nombran al efecto. Nadie infringe los derechos de la aldea vecina mientras no traspase los límites de esa zona, que es común; pero si los ganados de un pueblo, traspasándola, penetran en terreno que es privativo del otro, el guarda los lleva al corral del Concejo de éste y allí han de ir los dueños á rescatarlos mediante el pago de la multa señalada en las ordenanzas.

Estos terrenos mixtos los encuentro en toda la provincia, y respecto de ellos dice el Sr. Cansado, hablando de los pueblos de La Bañeza: «Existen aún entre pueblo y pueblo ciertos terrenos no comprendidos dentro de las *marras* (linderos) de uno ni de otro pueblo, especie de zonas neutrales cuyo aprovechamiento es absolutamente común á ambos. Es notable la existente entre Morla y su vecino Torneros. El terreno de aprovechamiento es positivamente de este último, y sin embargo tiene en él más derechos el pueblo de Morla, pues en cierta época del año sus ganados pastan y duermen allí, excluyendo en absoluto á los de Torneros. Es más; en cualquier época del año en que se presente alguna enfermedad contagiosa en el ganado de Torneros, los de Morla tienen derecho á prohibirle, y le prohíben, la entrada en ese terreno.» Es conveniente registrar este caso para explicar el derecho que algunos pueblos vienen utilizando de pastar con sus ganados en un pago de fincas particulares sito en término de otro pueblo, derecho que muchos califican de incomprensible abuso.

Tanto los bienes comunes á varios lugares como los peculiares de cada pueblo, es sabido que son de una de estas dos clases: comunes ó de propios. Si bien á los pueblos que carecen de los comprendidos en el primer término se les conceden de los segundos esas raquílicas dehesas boyales para alimento del ganado de labor, los terrenos exceptuados en tal concepto figuran siempre en uno de los extremos de la clasificación mentada: antes de la excepción, son bienes de propios; después de ella, son bienes de aprovechamiento común.

No ven los montañeses de León con bastante claridad los fundamentos de tal diferenciación; no aciertan á explicarse la razón por la cual, el hecho de que algunos terrenos se arrienden, cambia la naturaleza de ese terreno, convirtiendo en bienes de propios susceptibles de que el Estado los enajene, los que antes eran de aprovechamiento común. Si se piensa que tales arrendamientos son prueba de que los pueblos no los necesitan para alimentación de sus ganados; si se cree que tales bienes son los sobrantes de los aprovechamientos directos que hacen los pueblos y que de ellos pueden fácilmente prescindir, el pensamiento es sobradamente equivocado. Es preciso tener presente que los arrendatarios no adquieren el derecho de aprovechar exclusivamente los pastos de los terrenos arrendados: todos los ganados de los pueblos respectivos, excepto las ovejas, pastan también en ellos y simultáneamente con los de aquél, alterando de tiempo en tiempo, según lo demandan las necesidades. Nada sobra; todo se necesita, si la ganadería no ha de sufrir una disminución incompatible con la subsistencia de quienes están en posesión del límite mínimo de bienes por aquélla exigidos. Aparte de todo esto, el principio que informa tales determinaciones, esto es, la de enajenar los bienes que sobran á los pueblos, no es de los que sirven de base á la actual organización social. Si se aplicara en toda la extensión de la vida económica, no existirían ricos ni pobres; bastara á los unos lo que á los otros sobrara. Y si en los individuos y en las sociedades de carácter privado se han de respetar sus adquisiciones y sus patrimonios, no se entiende por qué no ha de suceder lo mismo con los pueblos, sociedades para todos los esenciales fines de la vida, las cuales, como las demás, necesitan, si no se las ha de condenar á muerte sin culpa, de una base económica adecuada á las exigencias de su propia vida. Todos somos iguales ante la razón.

Los pueblos que, perteneciendo á Municipios distintos, tienen terrenos lindantes, hacen sus arreglos y á ellos se ajustan con exquisita fidelidad y buena fe. A la vista tengo

uno de esos conciertos celebrado entre los lugares de Villanueva de Pontedo, en la Mediana de Argüello, y de Millaró, en la Tercia del Camino: es del día 3 de Septiembre de 1827 y está vigente en su parte más esencial. Dice así:... «Juntos los diputados en la Taya que divide los dos mencionados pueblos, llamada collada y Sierra de Farramelán, prestando, como prestamos, voz y caucion en forma por nuestros vecindarios, deseando cortar muchas diferencias que ocurren entre los dos lugares, por no haber entre ellos compromiso, han deliberado formalizar el presente, que quieren se cumpla y guarde desde hoy en adelante inviolablemente, bajo las condiciones y capítulos siguientes: primeramente es condicion que toda res mayor, caballar, mular y vacuno, que se *aprenda* fuera de sus términos, pague de pena por cada vez diez cuartos, sin perjuicio del daño que hicieren si se *aprenden* en heredades; 2.^a, Iten es condicion que cada vecera ó piara de los vecinos de los pueblos, que se prende fuera de rayas, pague de pena cada vez tres reales; 3.^a, Iten es condicion que ninguno se pueda resistir á dar prenda; verificándose que el prendador llegue al ganado, y dé la voz y la prenda que se dé, aunque sea de corto valor, ha de quedar sujeta á la pena que adeude, pudiéndose, si no paga, exigirle otras de más valor; 4.^a, Iten es condicion que si alguno se resistiese, pague pena doble, y si alguno prendase con fraude ó fuera de sus términos, verificándose, haya de pagar él la prenda y perjuicios; 5.^a, Iten es condicion que todo prendador, siendo mayor de catorce años, haya de ser creído por su declaracion, á no ser que se le justifique ser la prenda mal pedida; 6.^a, Iten *fallamos* y queremos, que si en lo sucesivo se promoviese alguna disputa acerca de las prendadas, no sea necesario hablar por escrito, sino que se decida en juicio verbal, sujetándose al fallo que diese el Juez ante quien se ponga la demanda, sin necesidad de pleitos. Y en estas condiciones y capítulos, que quieren sean siempre guardados, dan por concluso este compromiso, el que ninguno puede ir contra él, ahora ni en tiempo alguno, por razon de faltarle alguna cláusula ó requisito, pues todas las damos por insertas y supli-

das; y si alguno de los dos pueblos fuese contra lo que aquí queda contratado y estipulado, pague de pena cincuenta ducados de multa, la mitad para la Real Cámara y la otra mitad para costas del litigio que se promueva; y á la observancia de todo cuanto queda referido, obligan sus personas y bienes, y los propios y arbitrios de los pueblos que representan.»

Conciertos semejantes se hacen ahora, y se hicieron siempre, entre los pueblos de la provincia de León y los de la provincia de Asturias, que tienen sus términos limítrofes; en ellos suelen convenir que en una extensión mayor ó menor de terreno, en una y otra vertientes de la cordillera, no se puedan preñar los ganados de los que convienen. Sólo así pueden evitarse, especialmente durante el verano, que es cuando suben á los puertos, muchos conflictos, disgustos, trabajos y desembolsos.

En cuanto al deslinde del término de los pueblos, hay alguna diferencia entre los pueblos del Norte y los de la región meridional. En los primeros no se practica la operación en períodos fijos, sino que se lleva á cabo cuando las circunstancias lo reclaman. Cuando entre los términos de dos de ellos no está bien determinada la línea divisoria, cada vecindario nombra una comisión, compuesta de los vecinos de más edad y más conocedores de los límites establecidos desde antiguo, y las dos comisiones reunidas proceden, recorriendo el terreno, á fijar el lindero y á determinar las señales que lo den á conocer; señales que suelen consistir en cruces que á pico labran en las peñas y peñascos que van encontrando al paso. Terminada esta labor, levantan un acta, en la que se consignan los nombres de los terrenos por donde la línea imaginaria pasa, y las señales que determinan su dirección; acta que firman todos por duplicado, llevando cada comisión uno de los duplicados al pueblo respectivo. En los pueblos del Sur suele hacerse por todos los vecinos en un día determinado, generalmente el de Carnaval, saliendo distribuidos en grupos, en distintas direcciones, hacia el perímetro del término respectivo. Las señales que precisan los linderos son

grandes murias ó montones de tierra y piedra que, hechas ya desde tiempo inmemorial, no hacen ahora más que reparar ó reformar; por eso en muchos pueblos se llama *remuriar* á la operación de arreglar las murias. Están éstas colocadas de manera que corresponda la mitad al término de cada uno de los dos pueblos lindantes; y cuando los grupos de vecinos llegan al lugar donde están situadas, los de cada pueblo se quedan en su propio terreno y reparan la mitad de muria que les corresponde. Hecha la reforma, se deja alrededor de la muria un círculo de tierra bien señalado, y en el que, como si se tratara de algo sagrado, no es lícito penetrar sin merecer las censuras de todos y las penas que están preestablecidas. En La Bañeza y en Astorga llaman *marras* á esas murias. De los deslindes de los pueblos del Norte de la provincia tengo algunas actas á la vista; de las prácticas de los del Sur me informan el Sr. Cansado y D. Miguel Fidalgo, vecino de Quintana de Raneros. Los datos acerca de los cotos redondos aforados los debo á D. Ramón Riegas, el cual se refiere á los libros de las oficinas de montes, en las que presta sus servicios de ayudante.

Antes de terminar este párrafo he de manifestar que en varios pueblos de la provincia de León subsiste la obligación consuetudinaria de que cada vecino plante cierto número de árboles cada año. En el Bierzo, según me informa D. Pedro Alonso, cada vecino ha de plantar cuatro chopos cada año; en Cerezales, término municipal de Vegas del Condado, partido de León, dos plantas cada vecino; en Cármenes, ya hemos visto al principio de este trabajo lo que disponen sus ordenanzas acerca del asunto. El origen de esta costumbre no está en las ordenanzas de 1748; es muy anterior. Ya en las ordenanzas antiguas de León, que son de los tiempos de Doña Juana y su hijo Don Carlos, se disponía que los que tuvieran viñas en Puente del Castro tenían obligación de plantar dos árboles por cada cuarta de viña.

En la región de Boñar suelen plantar árboles los vecinos en los terrenos comunes, y se les reconoce el derecho de pro-

piedad en ellos; algo semejante al derecho de *pocera* de la provincia de Asturias. Así me lo manifiesta el Alcalde de Boñar, D. Emilio Rodríguez.

§. 4.º

MOLINOS, FRAGUAS Y HORNOS COMUNES

Todos los pueblos tienen su molino ó molinos para moler el grano que los habitantes necesitan para su alimentación. Tal vez en algún tiempo esos molinos fueron concejiles ó pertenecientes al común de vecinos, sin que los particulares tuvieran en ellos derechos civiles determinados, como sucede con las fraguas en el partido de Sahagún. Esa comunidad general, si ha existido, y es muy de presumir que existiera, ya que lo que se refiere á la reparación del edificio, de la presa y del puerto ó partididor se acuerda en concejo, ha desaparecido; hoy cada molino pertenece á una sociedad civil formada por varios de los habitantes del pueblo y fundada sólo en la costumbre y en el estado posesorio. El molino es de todos los partícipes, pero en proporciones distintas, según sea el tiempo que cada uno puede usarlo para el cumplimiento de los fines á que está destinado; y mientras hay quien puede disponer de él uno, dos y aun tres días, otros sólo tienen derecho á moler durante medio día, y en algunas regiones hasta durante algunas horas. La participación á que cada comunero tiene derecho es transmisible por actos *inter vivos* y también por actos *mortis causa*; por esta razón se acumulan unas y se fraccionan otras en una movilidad constante.

La molienda se hace por turno entre los partícipes, cuidando cada uno de *desocupar*, cuando su tiempo se termina, sea cualquiera el momento del día ó de la noche en que comienzan á correr los derechos del que le sigue en el turno. Si ha habido tiempo bastante para que todo el grano que

había puesto resulte molido, ha de retirar la harina; en otro caso, harina y grano y cuanto en el molino tenga, á fin de no dificultar la libre acción del que comienza la labor. Excepto aquellas obras que exigen conocimientos especiales, todas las demás las realizan los comuneros por prestaciones personales, á petición de uno de los partícipes al celebrarse uno de los concejos ordinarios.

Muchos pueblos del partido de Sahagún tienen, según dice D. Sixto Misiego, la fragua común de todos los vecinos, y el herrero es como un servidor ó dependiente del concejo. Todos los materiales, todos los utensilios de la fragua pertenecen al pueblo: el herrero pone su trabajo y el concejo le paga el salario. También en el Bierzo tienen fragua de concejo, según manifiesta D. Pedro Alonso; pero allí no la administra directamente el pueblo. El sistema más antiguo es el de Sahagún, y es seguro que en otro tiempo fué general en la provincia; hoy los pueblos del Bierzo arriendan su fragua al herrero y éste paga el precio del contrato al concejo. Después, cada uno de los vecinos que necesita y demanda sus servicios, le paga los que particularmente le presta.

Eso mismo ocurre con el horno de concejo, que allí se conserva también; el pueblo lo arrienda por un precio determinado, que ingresa en los fondos del común. Todos los vecinos llevan allí su harina para amasarla, y por este servicio pagan al hornero una libra de pan cocido por cada cuartal.

VI

Servidumbre de paso: fronteras, portillos y senderos foreros; caminos servideros. — Arreglo de los caminos vecinales.

Aunque reconozco que lo que se refiere á la reparación, reforma y limpieza de los caminos vecinales no es de este lugar, tratólo después y á continuación de la servidumbre de paso, ya en razón de la analogía que hay entre las materias, ya con el fin de evitar el fraccionamiento de éstas en cortos y diseminados capítulos.

En cuanto á las servidumbres de paso, pudiera bien asegurarse que las ordenanzas antiguas son verdaderos registros en que se las determina con bastante precisión: en ellas se enumeran taxativamente las fronteras que existen en los pueblos respectivos, se expresa á qué casa ó familia está afecta la obligación de cerrarlas y abrirlas, en qué épocas han de realizarse estos actos, determinan las multas en que incurren los que no cumplen debidamente esas obligaciones, enumeran, señalando su origen, su término y su dirección á través de las fincas particulares, las sendas ó senderos *foreros*, y fijan la situación de los portillos que se conocen con igual denominación: otro tanto ocurre con los caminos que llaman *servideros*.

Aquellos pagos que se extienden hasta tocar ó lindar con el pueblo, tienen una entrada y salida fija para su servicio, y el punto, sitio ó lugar por donde el paso se efectúa es lo

que se llama *frontera*. Cuando el pago está de barbecho ó de rastrojera, las fronteras están abiertas para que las personas puedan circular en el ordinario vaivén de las faenas agrícolas, y para que los ganados que, con arreglo á los acuerdos de los concejos, pueden pastar allí, penetren libremente á recoger las hierbas necesarias para su alimentación; pero si esos pagos están señalados por el turno de las hojas á producir fruto, desde el momento en que la siembra se hace es obligado que las fronteras se cierren en la forma establecida por la costumbre y como está consignado en las ordenanzas. Si la frontera cierra un camino por el que las personas transitan con frecuencia, se cierra aquélla con una cancilla, que el que ha de pasar puede abrir, pero que tiene también la obligación de cerrar; si se trata sólo de una senda, se cierra en firme con una estacada que entretrejen con ramas de algunas plantas: de uno y otro lado se coloca una escalerilla para que los caminantes puedan pasar con leve esfuerzo. Esto en cuanto se refiere á los pagos de tierras, que respecto de los de prados, como se destinan todos los años á la producción, todos los años se han de cerrar sus fronteras. Así dicen las ordenanzas de Cármenes respecto de este asunto: «Iten ordenamos y declaramos ser costumbre que haya fronteras de cada año y otras de medios años, y las de cada año son las siguientes: El portillero de la huerta de palacio..... Mas es frontera de cada año, desde la cerca del ádrigo de la iglesia, hasta la casa de Angel Gonzalez. Iten es frontera de cada año, junto á la puerta de Juan Lopez. Otra frontera y portillera de cada año, el portillo de Maricaldera.....» Y luego añaden: «Declaramos ser costumbre tener por fronteras de medios años, todas las siguientes:» (á continuación las enumera). Las ordenanzas de Villanueva de Pontedo declaran: «Así mismo es costumbre que las fronteras ciertas de este lugar, se han de cerrar por los dueños en el tiempo que se acuerde, con trampas de peorno, escoba, espinos, abedul ó faya (haya), y no de roble, pues el que cortase roble para este fin, aunque sea en los montes calvos, incurra en pena de ocho reales, y se exe-

cute sin remedio. Iten declaramos ser costumbre cerrar por fronteras de cada año, de una y otra parte del camino, todas las heredades confinantes con él y con las calles, hasta llegar á la puente, pena de una azumbre de vino.» Sigue después la enumeración de otras doce fronteras, con indicación de las personas y familias que, ya porque tienen la casa contigua, ya porque poseen una finca inmediata, están obligadas á cerrarlas. En el mismo sentido se expresan y análogas declaraciones hacen las ordenanzas de los otros pueblos. Desde que las fronteras quedan cerradas y los pagos quedan acotados, la servidumbre de paso parece que queda como en suspenso en ellos, y á nadie es lícito atravesarlos, á no utilizar una senda desde antiguo practicada. Cuando llega la época de la recolección de frutos, se acuerda en concejo de vecinos la apertura de las fronteras, y se abren para dar paso á las yuntas que han de acarrear las mieses y la hierba. Esto ocurre en toda la provincia, como no puede dejar de suceder, puesto que en toda ella rige aún el antiguo sistema. Respecto de La Bañeza y Astorga, en otra parte queda transcrito lo que afirma el Sr. Cansado, lo cual viene á corroborar lo que acabo de decir.

En los pagos en que las fincas están cercadas, á fin de que se conserve siempre la prueba de la existencia de la servidumbre de paso, el dueño de cada una no puede cercarla toda uniformemente; ha de dejar el portillo ó portillos que con su anchura la determinen á través de la respectiva finca. No contentos con que la prueba figure materialmente sobre el terreno, tienen, por lo que pudiera ocurrir, determinados en sus ordenanzas los portillos que son debidos y que representan la existencia de la totalidad de la servidumbre. A tal respecto, dicen las ordenanzas de Villanueva — cito éstas sólo como ejemplo: — «Asimismo declaramos ser portillos foreros los que llaman de la Jollosa bajera (de abajo); el uno en el prado que goza Bernardo Fierro, y el otro en el de Antonio Tañón; más otro portillo forero en el prado que llaman del Barrero; más otro en el prado de la Rectoría de la Braña; otro portillo forero en los prados de Rabad, que á

medios años lo debe el prado de San Pedro de Cabatuerta, y á medios años el prado de María de la Huerta;» y así va enumerando hasta más de veinte portillos.

Cosa semejante á lo que pasa con los portillos y fronteras ocurre con las sendas permanentes que atraviesan los pagos y pueden usar todos para pasar á pie, y que son las únicas que se pueden utilizar cuando aquéllos están sembrados. Comienzan, sin embargo, á presentarse algunos casos aislados que, de extenderse, pudieran muy bien dar lugar á multitud de colisiones. Hasta ahora nadie se acordó de discutir ni de desatender la antigua costumbre, según la cual todas las fincas de un pago se han de destinar á una misma producción y, por tanto, se han de sembrar á la vez y á la vez se ha de recoger el fruto; obedeciendo á este sistema, los conflictos de derecho son muy difíciles, si no imposibles. Para sembrar, pasan por las fincas que aún no están sembradas, sin que nadie oponga obstáculos, puesto que nadie resulta con ello perjudicado; para sacar los frutos, los dueños de los predios dominantes esperan dos ó tres días, si es preciso, hasta que los de los predios sirvientes abran paso en sus fincas respectivas. Hoy, advertidos de la libertad de cultivo reconocida en la ley de 8 de Junio de 1813, hay algunos que, ó por atender demasiado á sus exclusivas conveniencias, ó por el insano deseo de producir un daño, por natural mala inclinación ó por especiales resentimientos nacidos del constante roce de la vida, destinan algunas de sus fincas á producción distinta de la señalada por la costumbre; y como tanto las labores de preparación y siembra como las de recolección es necesario ejecutarlas en épocas diferentes, cuando el fruto del predio sirviente está en toda su lozanía y cuando su desenvolvimiento no es completo, se le ocurre al dueño del predio dominante sembrar el suyo, ó es llegado el momento de recoger el fruto ya maduro. Para lo uno ó lo otro exige de aquél ó de todos los dueños de fincas que le deben paso, que le consientan pasar, si no lo retiran, por encima del fruto. Niegan éstos el concurso de su voluntad á lo que estiman que es un atropello, ya que la servidumbre

debida está limitada por las exigencias del cultivo alterno desde tiempo inmemorial establecido, naciendo de aquí discordias que no siempre dirimen los Tribunales de justicia. Es esta una cuestión llamada á producir no pocos trastornos en aquel país, en los que no han de tener la menor parte las imprevisiones del legislador.

Lo mismo que las fronteras y los portillos, las sendas están minuciosamente determinadas en las ordenanzas, á fin de que por ninguna causa se borre el recuerdo de su existencia y de su dirección. Véase cómo las señalan las citadas ordenanzas de Villanueva, á semejanza de las de los otros pueblos: «Asimismo ha habido y hay un sendero forero de á pie, desde la fuente de Ramera, por la vera (al lado) del río, hasta el de Valcarce, para servicio de los molinos. Iten otro sendero desde la puente del río de la Cera á las Lomas y á la Cruz del campo. Iten, otro sendero por la Melendrera y la casa de abajo á salir al camino real. Iten, otro sendero forero que sale de la casa que habita Domingo García, por Valcarce al río de Valcarce, etc., etc.» Al lado de los senderos *foreros*, señala los caminos *servideros*, destinados al exclusivo servicio de las fincas particulares, en la siguiente forma: «Iten, declaramos por camino forero (estas ordenanzas los llaman así) el callejo para la servidumbre de la Vega y Campadillos, para los acarretos en tiempo de frutos. Se debe de poner en el prenotado callejo una cancilla, la cual está á cargo de los llevadores de la casa de Toribio Diez. Asimismo declaramos ser camino forero para sacar el fruto de yerba, el del barrial que llaman la Jollosa de Nuestra Señora de Arbas; y que se pueda, sin incurrir en pena alguna, segar un marallo en el fruto (ajeno) que no esté segado, capaz para sacar dicho fruto, que así es costumbre en cualquiera prado. Iten, otro camino en el prado de la Lastra, que al presente goza Jorge García, para los acarretos de aquel bago (pago), á salir á la Braña, y es cargo del mismo (del Jorge), el cerrar el portillo en tiempo de frutos y el poner una cancilla, etc., etc.» Transcribo con algún detenimiento lo relativo á la servidumbre de paso, porque; si á al-

guien que vea las cosas sólo por la superficie pudiera parecer todo ello pequeño é insignificante, yo lo juzgo de una excepcional importancia social, de mayor importancia que el mismo registro de la propiedad, según está organizado: no sólo no se inscriben en él las servidumbres, sino que apenas se inscribe el dominio. En relación con lo poco que se inscribe, le sentaría mejor la denominación de Registro de la posesión. Todos esos caminos que describen y regulan las ordenanzas copiadas, son otras tantas servidumbres; todos atraviesan fincas particulares, según revela aquella que establece que, si para utilizar un camino se encuentra con un prado sin segar, pueda el dueño del predio dominante segar en él un marallo (es lo que de una vez, en una caminada, puede segar un hombre) ó lo que sea bastante para dejar libre el paso.

Para completar la red de las vías rurales y de las servidumbres de paso, fijan las ordenanzas los caminos que han de usar los ganados al salir del pueblo para ir al pasto, caminos que distinguen con el nombre de paseras. Dicen respecto de ellas las ordenanzas que acabo de citar: «Iten declaramos ser pasera de todos años para salir á pastar ó volver del pasto los ganados, la que llaman del Campo de los Oteros, para todo género de ganados. Más otra pasera de á medios años, y á falta de frutos (cuando no hay frutos en fincas inmediatas), para salir del pueblo al Brimal. Otra pasera de medios años por entre las tierras de Bernardo Fierro, Pedro y Ventura Alonso, para salir los ganados á la Compa del Lamargo. Otra pasera por entre los molinos de Valcarce, que pasa al otro lado del río por entre las praderas de la Llama, derecho á la Vallina, agua arriba, por entre las tierras de la Iglesia, Ntra. Sra. y Bernado Fierro. Otra pasera por el casarín, de á medios años, para salir por la Vallina, al Pandillo arriba, á los Panazos.»

Compárense estas ordenanzas locales con las que ahora hacen los Ayuntamientos; examínense las materias que unas y otras contienen; obsérvense sus relaciones con las necesidades y exigencias propias de la agricultura y de la ganade-

ría, fundamentos primordiales de la vida en aquel país, y se comprenderá bien el desacierto con que ha procedido el régimen constitucional, al demoler el edificio social antiguo sin respetar lo único que tenía de bueno: la autónoma organización local. Con sobrada razón lamenta el Sr. Linares la desaparición de aquel sistema en este respecto, y con más razón procura su restablecimiento, fundado en lo democrático, en lo sencillo, en lo fácil y conveniente del funcionamiento orgánico de lo que propone que se llamen *Municipios ó Concejos*; en mi opinión, mejor esto que aquéllo.

Pueden dividirse las vías, para los efectos de su reforma y trabajos de conservación y limpieza, en calles, caminos rurales ó *servideros* y caminos vecinales ó *reales*. La limpieza de las calles, tanto cuando la nieve dificulta el paso, como cuando el polvo, el lodo ó los guijarros hacen aquélla necesaria, está á cargo de cada vecino en una extensión igual á la determinada por el frente de la casa respectiva. Si hay un vecino ó habitante á cada lado de la calle, cada uno limpia la mitad que le corresponde. Reglamentando este caso, dice el libro de pueblo de Canseco, correspondiente al año de 1890: «El que no tenga la cabecera limpia y la calle arreglada para cuando se pidan en concejo, pagará por la falta cincuenta céntimos de peseta.» El arreglo y limpieza de los caminos rurales se hacen cuando las necesidades del cultivo lo demandan, á petición hecha en concejo por uno de los interesados, el cual es, por este solo hecho, el encargado de dirigir y aprobar los trabajos y de denunciar ante la asamblea popular el primer domingo siguiente á todos los que han dejado de concurrir á la ejecución de los trabajos de reparación y limpieza. Todas esas labores se hacen por prestación personal de los vecinos que tienen finca ó fincas en el pago para cuyo servicio se ha abierto el camino, y cada vecino ó viuda han de contribuir con su propia actividad, ó con la de otra persona capaz que los represente. Ni la edad ni la enfermedad exceptúan de la prestación; el que está personalmente incapacitado para el trabajo, puede ser sustituido por un peón, hombre ó mujer, en buenas condiciones

de resistencia para ejecutar las labores que se le encomienden. En relación con estos caminos, dicen las ordenanzas de Cármenes: «Mas declaramos ser costumbre que los Regidores manden arreglar los caminos de acarreo (los destinados al servicio de las fincas), pasado el día San Juan (porque poco después comienza la siega de la hierba, que es el primer fruto que se recoge); tales son: el que va desde Argayo al reguero del Gril y á Bustrifades.....»; y así continúa enumerando unos cuantos caminos. Para el caso en que alguien cometa la falta de obstruir ó perjudicar de alguna manera alguno de estos caminos ó de los vecinales, tienen los pueblos ordenanzas semejantes á la de Peornedo, que dice: «Otrosí se ordena y es de costumbre que cualquiera persona, sea ó no vecino, que impidiere algún camino *servidero* ó *real* ó *servidumbre*, lo *desempida* luego que le sea mandado por los Regidores y vecinos; y si *desmullere* (escarbare el piso), destruyere ó arruinare algún camino por regar (por pasar el agua para el riego) ú otra cosa no permitida, lo ha de refeccionar y componer dentro de dos días; y no lo haciendo, se componga por cuenta del que causare el dicho daño, y pague la pena que el común acordare»; ó como la de Canseco, que establece que «ningún vecino ni otra persona ocupe los caminos ni las entradas y salidas del pueblo, pena de media cántara de vino por cada vez». Para los que faltan á estas obras de concejo ó á la *facendera*, como dicen en otras regiones de la provincia, tienen disposiciones como la del libro de Canseco cuando establece que «el que falte á los caminos pagará una peseta».

El arreglo de los caminos vecinales se acuerda en concejo de vecinos á propuesta del Alcalde de barrio, determinando el día ó días en que se han de realizar los trabajos. Llegado el día convenido, el Alcalde de barrio toca ó manda tocar la campana, en la forma acostumbrada, á la una ó á las dos de la tarde. Antes de comenzar las tareas de la recomposición del camino, reúnen todos en un punto determinado, con azadones los hombres y con palas las mujeres, donde el Alcalde elige dos de los hombres más caracterizados: uno para

que ejerza las funciones de *destajador* y el otro de *vistor*; éste es también el encargado de tomar lista, anotar el nombre de los que faltan y denunciarlos ante el concejo el domingo siguiente. Pasada la lista, se distribuyen los concurrentes en tantos grupos cuantos son los barrios en que el pueblo está dividido, y delante de todos sale el *destajador* señalando el trozo de camino que cada grupo ha de reformar; mediante pequeños hoyos que con el azadón va abriendo á los lados del camino; detrás de todos va el *vistor* inspeccionando los trabajos y recibiendo los que á juicio suyo están convenientemente terminados.

X De lo que ocurre acerca de este asunto en los partidos de La Bañeza y Astorga, hace el Sr. Cansado la siguiente curiosa descripción: «Todas las obras públicas de cada pueblo, como construcción y reparación de puentes y caminos, roce de pastos, aprovechamiento de ríos, etc., etc., es decir, todos los trabajos que requieren el concurso de todos los vecinos, se hacen por *facendera* ó concejo.»

»Señalado el objeto y el día por el Alcalde de barrio en concejo ordinario, va reuniéndose la *facendera* en el sitio de costumbre, al cual concurre una persona de cada casa, si la *facendera* tiene por objeto un trabajo que interesa á todos los vecinos, como un puente ó un camino. Todos los concurrentes han de presentarse provistos de su correspondiente herramienta, según la clase de trabajo que se ha de ejecutar: palas, azadas, hachas, orquetas, etc. Además del aviso dado en concejo por el Alcalde de barrio, se convoca en el día señalado, y á la hora de costumbre, por un toque característico de campana, que el mismo Alcalde ó el guarda de campo repite varias veces para aguijónear á los perezosos, amén de las voces, excitaciones y hasta insultos que les dirige según pasa por la calle, y á veces entrando en las casas, á viva fuerza, si es preciso, *para echar fuera á la gente*.

»Cuando á fuerza de toques de campana, de avisos y de amenazas, están ya reunidos los vecinos que han de componer la *facendera*, toma lista ó recuento el Alcalde de barrio, da después sus órdenes para la ejecución del trabajo, y

parte la *facendera* á su destino, al mando del jefe delegado al efecto por el Alcalde de barrio. ¿Adónde va éste después? Sencillamente á castigar á los que no han acudido al llamamiento y faltan á la *facendera* de aquel día. Al efecto, acompañado de uno ó dos sujetos que se ha asociado para este fin, vuelve pie atrás y va recorriendo las casas de los que no concurren, en las cuales penetra seguido de sus acompañantes, y se apodera, á viva fuerza si es necesario, de un efecto cualquiera, herramienta ó utensilio que se le ponga delante, con los cuales va cargando á sus acompañantes y dando con todos en la taberna, en donde quedan aquellos objetos depositados y en prenda (prenda se llaman) de las obligaciones con que el Alcalde quiere gravarlos, es decir, del valor más ó menos grande de la comida (si dan para ella) ó, en todo caso, del vino que él y sus compañeros y demás autoridades, si las hay, consumen en la taberna aquel día ú otro cualquiera. El tabernero, por su parte, marca en cada prenda, con una señal, la cantidad de que responde y que exige por sí mismo á los respectivos dueños de aquéllas, cuando se presentan á recogerlas. Esta sanción penal va desapareciendo de los pueblos (en éste desde hace veinte años); pero en algunos se halla todavía en pleno vigor.» Esas prácticas están aún vigentes, al amparo de la costumbre, en toda La Cabrera y en La Cepeda; en ésta se comprende bien, si se tiene en cuenta que se rigen por sus antiguas ordenanzas, y que éstas no han sido reformadas; en La Cabrera, aunque no muchas, han sufrido algunas reformas. Ya veremos más adelante, al tratar de las prendas, que esa costumbre ha existido en toda la provincia, quedando en la región occidental como un residuo de una vieja organización uniforme; en todas las ordenanzas que tengo á la vista están reglamentadas esas prendas.

X En La Cabrera llaman *concejos* á las *facenderas*, y acerca de ellos dice D. Pío Román, maestro de Manzaneda, lo siguiente: «Las prestaciones personales, llamadas *concejos*, empiezan en todo tiempo por la mañana y duran hasta la noche. El que falte, aunque esté ausente, paga de pena una

peseta desde Marzo á Septiembre, y tres reales lo restante del año; y si va mujer ó persona que el *concejo* crea que no es suficiente, media pena. Están libres de asistir al *concejo* los que en aquel día les corresponda custodiar la vacada, con la obligación de ir con ella la persona mayor de casa y llevarla á monte alto, para lo cual tiene el pedáneo la obligación de tocar á echar los bueyes muy temprano. En los días de *concejo* está prohibido amasar y hacer cualquiera otra cosa en que pueda haber peligro, porque estando los hombres en el *concejo*, no hay quien preste auxilio. También están libres de asistir al *concejo* los que tengan un enfermo en casa, en cuyo caso el pedáneo manda dos hombres á que se enteren si está ó no en cama; ha habido casos de encontrarlo trabajando: siendo así, se le impone pena doble.»

En la región montañosa los caminos vecinales exigen una especial forma de limpieza durante los meses de invierno, privativa de aquel país, entre los de la provincia: me refiero á la espala de las nieves. Son éstas copiosísimas con sobrada frecuencia; tan copiosas, que más de una vez pudiera muy bien afirmarse que los montañeses están enterrados en vida. Las puertas de comunicación con la calle se tapan con un espesísimo muro de nieve compacta y resistente; los corrales se colman hasta el techo, y en muchas casas ni siquiera quedan libres las ventanas para dejar paso á la luz; quedan como metidos en una mina, alumbrados con luz artificial noche y día, y constantemente amenazados de que las maderas cedan al peso de tanta nieve como encima se acumula, la casa se desplome y los habitantes mueran irremisiblemente aplastados y sin ninguna esperanza de que puedan llegar á tiempo los medios de protección. Nieva y nieva sin interrupción durante ocho, diez ó doce días; y cuando el viento sopla fuerte, la arranca de unos puntos para acumularla en otros, formando ciertas elevaciones á que los naturales del país llaman *traves*. Los que tienen pozo en casa, de él sacan el agua para dar de beber al ganado; los que no la tienen, del muro que obstruye la salida toman nieve con palas convenientemente engrasadas y la van depositando

en una gran caldera que tienen preparada en el hogar. Con el calor de éste se licúa aquélla, y esa agua es la que ofrecen al ganado para evitar que se muera de sed; cuando la necesidad apremia, también la emplean en otros usos domésticos. Quien no habituado á presenciar esas borrascas de la naturaleza, residiera en uno de aquellos pueblecillos durante alguna de esas revoluciones atmosféricas, considerárase transportado á un infierno semejante al que describe la Iglesia católica, aunque diferente por los medios y elementos de martirio; sónlo en éste el calor y las llamaradas de fuego; lo son en aquél el frío y los torbellinos de nieve. El cielo oscuro y densamente nublado; la luz escasa, como en las proximidades de un crepúsculo; el espacio cerrado á la mirada por la confusión caótica de los abundantísimos copos de nieve que caen; el viento, que azota furioso con violentas granizadas la cara del que se expone á sus rigores, y silba con el silbido siniestro de una serpiente; las próximas montañas que, vistas á merced de algunas intermitencias de luz, semejan gigantescos fantasmas decapitados puestos de rodillas, y cuyos blancos mantos, que tienen valles por pliegues, se aproximan entre sí en cien dobleces hasta no dejar otro espacio que el necesario para consentir el paso de las aguas de un riachuelo: todo contribuye á dar al fenómeno un aspecto imponente y de sublime grandeza.

Cuando la tormenta pasa y la atmósfera se despeja, los vecinos franquean sus puertas, y cada uno abre una especie de trinchera en la calle, dejando así, entre todos, restablecida la comunicación dentro del pueblo respectivo. Pero no basta poner en comunicación las casas; es preciso poner también en relación los pueblos mediante la espala de nieve que se ha de hacer en los caminos.

Reúnense para ello á toque de campana, y, como ocurre en la reparación de los caminos, nombra el Alcalde de barrio un *destajador* y un *vistor*; el primero para que vaya señalando los trozos de camino que el grupo de vecinos correspondiente á cada barrio ha de espalar, mediante ciertas señales que va haciendo con la engrasada pala, y el segundo

para inspeccionar los trabajos y ver si la trinchera que se va abriendo tiene el ancho y la profundidad exigidas por la conveniencia. Hombres y mujeres trabajan á porfía, sin que éstas, especialmente las jóvenes, cedan á aquéllos en la cantidad ni en la calidad de la labor. Terminada por el grupo del barrio que comenzó la espala del primer trozo de camino que le fué señalado, pasa á ponerse á la cabeza para trabajar en el segundo trozo que tiene ya demarcado; así van pasando unos delante de otros los citados grupos, hasta que llegan al límite del término del pueblo correspondiente. Al pasar los que terminaron y descansan al lado de los que no han terminado y trabajan, es frecuente que se encuentren un muchacho y una muchacha que simpaticen, y no es difícil que cuando él, al amparo de las anchas alas del sombrero, la hace un guiño de cariñosa inteligencia, ella le tapie la cara con una palada de nieve. ¿Parécele á él desdeñoso y despreciativo el acto? ¡Oh, no! Aquello es una manifestación más ó menos delicada, que eso no lo discuto, pero como allí se usan, de positivo afecto, y estímala tanto el agraciado como si le hubiera arrojado una canastilla de flores. Devuélvele él con creces la finura, y si las otras muchachas toman partido por ella y los otros muchachos toman partido por él, se traba una reñidísima batalla, en la que no siempre queda el campo por la representación del sexo masculino.

Cuando la nieve es mucha y el trabajo pesado, el Alcalde de barrio dispone que de la taberna, y por cuenta de los fondos del pueblo, se lleven dos ó tres cántaras de vino para convidar «á la gente».

Así es la vida en aquel país: durante el invierno luchan con la nieve casi sin tregua; durante las demás estaciones luchan á brazo partido con la tierra, la cual cede sus escasos frutos á cuenta de muy pesadas gotas de sudor. El Estado procura un alivio á tantos males vendiendo sus montes y sus pastos comunes.

VII

Aguas para molinos y riegos; comunidades de regantes; aguas para riegos, según las ordenanzas locales; aguas para molinos y riegos, según las ordenanzas especiales de las presas.

Ponderar la importancia que tiene el agua para los fines del riego de las fincas y de la molienda de los granos, es tarea perfectamente inútil, por tratarse de materia bien conocida, aun para los menos avisados: en esas fábricas de harina que emplean el agua como única fuerza motriz, de ésta depende su existencia y funcionamiento; la hierba, las hortalizas, el lino, etc., no se desenvuelven si no se humedece la tierra con el agua que necesitan para su nutrición. Siendo acaso la más importante de las industrias que se ejercen en la provincia de León la molienda de cereales, en la que el agua puede decirse que es el único motor, y siendo la agricultura la primera, casi la única fuente de su riqueza, se comprenderá bien el valor que ha de tener una buena reglamentación en el aprovechamiento de ese líquido para los fines expresados.

En la Montaña, donde la pradería abunda porque abundan los ganados, y porque lo largo y crudo de los inviernos exigen una gran recolección de hierba, el agua de riego emplease sólo en el de los prados; á los demás frutos que allí se cosechan bástaes el agua de lluvia y el rocío de la noche. Los linares, que en el siglo pasado eran allí numerosos, han

desaparecido por entero, y con ellos la necesidad de regar la tierra labrantía.

Las presas que conducen el agua hasta las fincas no se inician todas en las márgenes de los ríos; derivan también de multitud de arroyos y de algunas fuentes. Como las aguas abundan por todas partes, las presas se multiplican, pero á costa de su extensión; las de mayor longitud sirven sólo para el riego de un pago. No hay grandes presas, como en la región meridional, comunes á tres, cuatro ó más pueblos, según veremos luego; ninguna sale del término del pueblo donde se origina; y por esto, y por ser muy numerosas y por escasear poco las aguas, es la organización del aprovechamiento de éstas poco casuística: sólo se encuentran algunas ordenanzas, entre las generales de la administración de cada pueblo, dedicadas á este asunto.

Para el riego de cada pago de prados suelen tener una ó dos acequias, que arrancan de un río ó de un arroyo, del que derivan el agua, y en el origen de esas acequias y atravesando el río encuéntrase el puerto, parada ó partididor. Como por efecto de las avenidas, de la acción lenta del agua ó por razón de actos humanos, ese puerto ó parada es preciso rehacerlo ó repararlo, por lo menos una vez en el año, y si los prados son de otoño dos veces, las ordenanzas previenen en qué mes ó período de tiempo se ha de ejecutar la obra — el día se fija en concejo, — cuántas personas han de concurrir y cuáles han de ser sus circunstancias, quiénes han de llevar yuntas y cuántas cada uno. Son muy claras al reglamentar los trabajos y sus condiciones; por tal razón me limitaré á copiar en cada caso aquella ó aquellas que me parezcan más completas y que mejor determinen la práctica de la costumbre respectiva. En el asunto que estoy tratando, son las de Villamanín las que estimo que son más comprensivas, sin que esto pueda hacer presumir que en los demás pueblos no se realicen los hechos de igual manera, siquiera sus reglamentos no los determinen con la misma precisión. «Iten ordenamos — dicen las citadas ordenanzas — que despues de levantar el último monton de yerba, despues de tres dias,

el Regidor tenga obligacion de convocar sus vecinos y con ellos pasar á la saca de agua del rio caudal para el riego de la Vega en sus tres puertos, y que ninguno pueda, para esta operacion, enviar mujer ni criado, á no ser que se halle ausente; y de estarlo, vaya en su nombre persona suficiente, pena de 24 cuartos; y la misma pena paguen los Regidores no llamando dentro de los tres dias predichos, despues de levantado el fruto, aunque nadie se lo pida; y tenga obligacion de levantar vela dentro de los tres dias y tres noches primeros que están señalados en la sentencia ganada á favor de este pueblo para guardar dicha agua, y que los vecinos tengan obligacion de repartirla y entregarla unos á otros, conforme al dia que se sacare, bajo de la misma pena; y que así mismo avisen á los dueños del molino de los Pontones para que asistan á dicha saca, pena de seis reales; que concurren con bueyes ó vacas suficientes, y se les imponga la pena de 36 reales, si no lo hicieren. Que despues de sacada el agua, no la quiten ni rompan los puertos, y si lo hicieren se les imponga dicha multa de 36 reales. Dicha agua se ha de sacar tres veces al año, y ninguna persona pueda romper la presa principal para agotarla, pena de 36 reales.

»Iten ordenamos que los Regidores tengan la obligación de juntar los vecinos y mandar que dos hombres repartan los bueyes ó vacas para sacar el agua de la Vega cuando el lugar acordare, en tiempo de primavera, y cualquiera vecino ó persona que tenga en dicha Vega diez forcados de yerba hasta veinte concorra con media pareja; de veinte arriba con una, y segun ascendiesen los forcados de yerba, así llevarán de parejas. Así mismo, el que tuviese puerto de dicha presa para el molino, haya de concurrir con un par de bueyes ó vacas, bajo la pena dicha.»

Oblígase á los dueños del molino á contribuir con su trabajo personal y con el de las yuntas de bueyes ó vacas, á la reparacion del puerto ó parada, porque una parte de la presa es común para los dueños de los prados y para los del molino: el agua misma que sirve para regar aquéllos, comunica su fuerza motriz para que el molino mueva, y por tal razón, el

precepto de la ordenanza es justísimo: cada uno ha de concurrir al trabajo ó á la obra común con un esfuerzo equivalente al beneficio que de aquél obtenga. Ese mismo principio es el que adoptan como base para la determinación del número de parejas ó de reses que ha de facilitar cada uno de los que tienen finca ó fincas en los prados de la Vega: el que tenga de diez á veinte forcados (medida peculiar de aquel país), llevará media pareja ó una res; los que tengan más de veinte forcados, han de concurrir con una pareja por cada veinte de aquellas medidas y con una res por cada diez.

Tampoco es infundada la prohibición de que asistan mujeres y criados. En relación con las primeras tiene la disposición dos causas: la natural debilidad del sexo, de un lado, siquiera sean allí más resistentes todas las mujeres que muchos hombres en otras partes, puesto que se trata de un trabajo rudo y pesadísimo, propio sólo del sexo fuerte; y de otro, una bien entendida razón de moralidad. Cuando el río es relativamente caudaloso, no basta que los hombres se descalcen para ejecutar las labores; es preciso, en muchos casos, que no vistan otras ropas que las menores, y éstas puestas en forma que no puede tolerar la mirada de las mujeres honestas. En cuanto á los criados, la ordenanza está fundada en la presunción de que éstos no trabajan con el interés é inteligencia que los amos ponen de su parte, y en obras de tal importancia se requieren personas que obren con fe y con el buen deseo de vencer las resistencias del río.

La declaración de que ninguna persona pueda romper la presa principal para agotarla, tiene un especial fundamento, bien conocido para todos los moradores de aquel país, especialmente cuando se trata de una presa de relativa importancia y que contiene el agua necesaria para imprimir movimiento á la piedra de un molino. Las truchas son en aquellos ríos abundantes, exquisitas y, por esta razón, muy apetitosas. En sus multiplicados movimientos en el agua topan fácilmente con la entrada de la presa, y por ella penetran á merced de la corriente. Guarécense las unas debajo del

molino, donde el alimento no les falta; guárdanse las otras á lo largo de la presa, en cuya profundidad encuentran defensa. Los mozos del pueblo no ignoran nada de esto, y, cuando conceptúan que la pesca es abundante, se conciertan algunos con el fin de recogerla y proporcionarse una merienda sabrosa ó repartirse las truchas que se pesquen en porciones ó partes equivalentes. El trabajo de pescar nunca es más sencillo ni menos molesto: se rompe la presa en su nacimiento; el agua que había de recoger la presa corre al río; queda aquélla sin agua, y las truchas, sorprendidas por la falta de su natural elemento de vida, coletean en el limo del fondo del cauce y debajo ó al lado del quieto rodezno del molino. En tales condiciones la labor de los pescadores ni es arriesgada ni es muy penosa; pero si hacen para sí negocio favorable, no es escaso el perjuicio que infieren á los dueños de los prados y á los dueños ó comuneros del molino: á los primeros les privan del agua necesaria para el riego de las fincas, y como cada una de éstas se riega sólo el tiempo determinado por la costumbre y el turno del riego corre de igual manera, puede suceder que una ó varias fincas, según sea la extensión del pago, queden sin riego durante el tiempo de un turno, ó de una *corrida*, como entre ellos se dice; á los segundos, porque siendo el molino de comuneros, y habiendo ocasiones en que muelen hasta por horas, como en cada casa se amasa y cuece el pan cada un cierto número de días y en cada *corrida* de molino se muele el pan necesario para el amasado correspondiente, la desviación del agua del molino puede muy bien representar la privación que se impone á una familia de comer pan durante un número mayor ó menor de días; á los unos y á los otros, por la nueva reparación que necesitan hacer en la presa, con el consiguiente cortejo de gastos de energía y pérdida de tiempo. Por esta causa se castigan estos actos con relativa severidad.

En cuanto á la saca de agua para los riegos, dice D. Pío Román, refiriéndose á la región de La Cabrera: «Cuando los *concejos* son para arreglar las presas que conducen el agua

á los prados, se tasa cada cuatro ó cinco años la hierba de los prados. Después de los montones hechos, se les ponen papeletas, y una comisión nombrada por el pueblo va tasando, cuya tasación se asienta en un libro á que se da el nombre de *tademía*. Hecho esto, se regula una cantidad (cinco ó seis duros) para cada pareja que ha de llevar materiales á la presa; y si ésta está destruída por el agua, el primer día de *concejo* van por iguales, es decir, llevan todos pareja y carro, y los demás días llevan á razón de tasación hasta que ésta concluye; es decir, que si se ha regulado á cinco duros cada pareja y tiene veinticinco duros la tasación de hierba, lleva pareja cinco días y los restantes va á cuerpo, empleándose en ayudar á los que todavía llevan pareja. Si alguno no lleva carro los días que le toca á razón de tasación, á lo que llaman *bueyes faltos*, los apuntan y los mandan otro día á llevar césped cuando hace falta hacer una reforma. Esto se hace desde Febrero hasta San Pedro; desde aquí en adelante, que se pastan en común las vegas, va al concejo todo el que tenga ganados, aunque no tenga prados; pero éstos, en cuanto el agua entra en la vega, se van para casa.»

Estando, como están, divididos los prados en grandes pagos, para cada uno de éstos tienen una ó más presas principales ó matrices, comunes á todos los dueños de las fincas contenidas en ellos, y multitud de pequeños cauces accesorios, para facilitar el riego y mejor distribución del agua dentro de cada finca. Cuando llega la época del acotamiento de los prados, comienza la faena de regar, y para que el riego pueda efectuarse convenientemente, para que el agua se deslice empujada por su propio peso y no se derrame por los bordes, se ha de hacer la limpieza de las presas con la anticipación debida; las que llamé accesorias, las limpian ó mondan los dueños de las fincas á las que aquéllas afectan; para la monda de las presas principales, están establecidos por la costumbre tres sistemas distintos. Según uno de ellos, cada dueño ó representante suyo limpia la parte de presa correspondiente á su finca, y la que no coincide

con finca ninguna, se limpia por todos los que la hayan de aprovechar, que son todos los llevadores de los prados en que está fraccionado el pago respectivo. En otros casos comienza la limpieza y el arreglo de la presa por la parte de ésta correspondiente á la finca que recibe el agua en último término. El dueño ó llevador de esa finca hace sólo la monda de la presa que la atraviesa, y cuando ha terminado su parte, sigue trabajando con el dueño ó llevador del prado inmediato superior, y entre los dos limpian la parte de presa que corresponde á éste. Cuando concluyen su labor, se les agrega el dueño ó llevador de la finca que podemos representar con el número tres, y así van concurriendo sucesivamente al trabajo los dueños de las fincas superiores, según que se van acercando con sus labores los de las que quedan más abajo. Al dueño de la finca que está más próxima al origen de la presa, le ayudan todos los demás; él no ayuda á nadie, á no ser que desde su prado hasta el río, arroyo ó fuente de donde el agua se toma haya necesidad de realizar nuevos trabajos. Estos son los modos, ó medios ó sistemas que rigen entre los montañeses; en algunas riberas, todos los propietarios ó llevadores concurren con su trabajo, según me informan, á ejecutar la labor necesaria para el arreglo y recomposición de toda la presa, sin distinción ninguna y sea cual fuere la situación de la finca ó fincas que cada uno posea. No juzgo ahora cuál de los modos ó maneras de la prestación personal es más conforme á justicia. Es de advertir que á todas esas presas matrices las distinguen las ordenanzas antiguas con el adjetivo *foreras*.

La labor de limpiar las presas la reservan para la estación de otoño, cuando los apremiantes trabajos propios del verano están concluidos, no hay otras atenciones de urgente cumplimiento y los trabajadores no causan perjuicios en la pradería. Así han dispuesto los vecinos de Redilluera en sus viejas ordenanzas: «Otrosí ardenamos y acordamos, que las presas de los prados las abran sus dueños de San Miguel de Septiembre en adelante, pena de media cántara de vino»; y los de Cármenes en una de las suyas: «Iten declaramos

ser costumbre que pasado el día de San Miguel de Septiembre, se limpien las presas de los prados, bajo la pena de dos reales ó lo que acuerde el lugar.»

El día preciso en que se han de efectuar los trabajos se determina en concejo de vecinos á petición de uno de los interesados. Algo semejante á lo que dejo transcrito determinan las demás ordenanzas que tengo á la vista; y es de observar también en ellas el respeto que se manifiesta hacia el estado posesorio en esta materia. Básteme citar dos ejemplos. Una de las ordenanzas de Canseco dice: «Iten que ninguna persona quiebre presa ni eche el agua por donde no le es debida, pena de media cántara de vino»; y en otra, de Villanueva de Pontedo, se lee: «Que ninguna persona sea osada á regar ninguna heredad, no siendo por las presas antiguas que le son debidas, pena de cinco reales y los daños que se causaren.» Como hemos visto que lo hacían respecto de los caminos *servideros* y de los senderos *foreros*, algunas ordenanzas enumeran las presas foreras, determinan su dirección y señalan los terrenos que atraviesan. Son otros tantos registros que contribuyen admirablemente á evitar enojosas cuestiones entre los propietarios de las fincas, por el exacto conocimiento que por medio de ellas tienen todos de los hechos.

En cuanto á la distribución y aprovechamiento de las aguas, hay pagos en los que existe una absoluta libertad de riego; el que llega antes es el primero que las aprovecha; los que llegan después, las comparten con él en la proporción del terreno que cada uno ha de regar. El agua así repartida es preciso guardarla; el que huye se entiende que la abandona, y le priva de ella el primero que llega, excepto en horas determinadas. En otros pagos tienen el agua repartida por días, y en algunas comarcas, como en Laciana, hasta por horas, en cuyo caso cada propietario la aprovecha cuando le corresponde y nadie intenta desposeerle de ella durante el tiempo que dura su derecho á utilizarla, aunque no la guarde; «traerla en suertes», dicen de esta forma de aprovechamiento. Un ejemplo de la reglamentación de estos re-

partos permanentes lo ofrecen las ordenanzas de Villanueva — cito éstas porque me parecen las más completas, — cuando dicen: «Es costumbre que las aguas de Fuente Perenal vengán al Pazo por la presa cimera, el Lunes y el Martes; y el Miércoles y hasta el Jueves á medio día la llevarán los poseedores de los prados de la Serna; y desde el Jueves á medio día hasta el Viernes á medio día, los llevadores del prado que al presente llevan Andrés Alonso y Juan Cañón; y desde el Viernes á medio día hasta el Sábado á medio día, el prado de dicho Andrés Alonso, que llaman de la Senra; y desde el Sábado á medio día hasta el Lunes por la mañana, los prados de Rabad y los prados que en dicho bago (pago) gozan José García y *consortes*, con el de San Pedro de Cabatuerta; y de la presa cimera (la que está más arriba) para abajo, ninguno pueda quebrar ni echar el agua al Barrero abajo, pena de cinco reales por la primera vez, y por la segunda pena doble.» Complemento de esta ordenanza y manifestación clara de la tendencia á hacer permanente el reparto de todas las aguas destinadas al riego es otra del mismo pueblo, que dice así: «Otro sí que las aguas que no están partidas se partan, y partidas que sean, se guarden las partijas de ellas en todo tiempo, pena de un real por la primera vez, y por la segunda dos, y cuatro por la tercera, y después se pueda denunciar ante la justicia ordinaria de este concejo, quien haya de cobrar las penas en que hayan incurrido los reos, les condene en los daños que causaren, que así es de hacer de las ordenanzas antiguas.»

Hay también disposiciones especiales para aguas determinadas, según se advierte en la siguiente ordenanza de Villanueva: «Iten que el agua de la canal deba de venir por el Padrun, siguiendo á la calle adelante hasta el portillo de los prados del Collando, por debajo de las casas y huerta de Bernardo Fierro, para beneficio y riego de los prados del Collando, y los quiñones, huertos y linares de Quintanilla, y dicha presa se ha de limpiar á repique de campana una vez al año por San Miguel de Mayo, y otra por San Miguel de Septiembre, para evitar peligros; y deben concurrir á lim-

piar dicha presa todos los dueños de las heredades que se fertilizan del agua de la citada presa, y los dueños de las casas que caen (que están) por bajo de ella, pena de dos reales para la refección de dicha presa, y se usará del riego por los antiguos conductos.» También se encuentran ordenanzas determinantes de servidumbres, tales como la siguiente de Villanueva: «Otrosí que el riego de las posesiones de Quintanilla se deben por la huerta debajo de la casa que llaman de Campomanes, las que se deben regar con el agua de la canal.»

Por circunstancias especiales y para evitar determinados perjuicios al común, se prohíbe el uso del agua de riego en ciertas épocas del año, ya porque las faenas propias de la estación no lo consientan, ya porque los caminos ó fincas destinadas á determinadas producciones sufran perjuicios. Así se ha dicho en una de las ordenanzas del expresado pueblo: «Iten que las aguas de la Serna no se pueden pasar desde la Serruca hasta el puerto del prado del Río hacia este lugar desde que pase el día 9 de Mayo de cada un año, hasta San Miguel de Septiembre, á no ser para casos necesarios y para matar los ratones, con tal que se vuelva á quitar; y no la pueden dejar pasar la noche en los prados, pena de cinco reales la primera vez, y por la segunda doble.» Es de advertir que el agua es un medio muy eficaz, muy cómodo y muy sencillo de matar los ratones que minan y degüellan los prados, hasta el punto de dejarlos, en ocasiones, inservibles para cumplir el fin á que se les destina. Llevada el agua hasta el prado que en tal concepto la necesita, se descubre la entrada superior de la subterránea y laberíntica galería que construyeron, y con pequeños trozos de césped se tapan cuidadosamente las que están más abajo de aquélla. Conducida el agua hasta el orificio abierto, precipitase por él é invade toda la galería, sorprendiendo muy desagradablemente á la descuidada grey ratonil. Si no han de dejarse morir por asfixia, á medida que el agua sube los ratones vanse acercando al agujero por donde el agua penetra, y desde allí ven aterrados los dos enemigos que les estrechan;

el agua, que por detrás se aproxima amenazadora, y el hombre que, armado con su azada, les espera á corta distancia. Antes que salir voluntariamente consienten en que el agua les envuelva; pero cuando comienzan á sentir los efectos más graves de la invasión, salen á probar fortuna y á jugar, como suele decirse, la última carta. Cargados de agua como salen, y algo perturbados por lo violento de la impresión, no están aptos para la carrera y no queda otra solución que entregarse al enemigo. No hay que decir que la guerra se hace *sin cuartel*. Es muy frecuente la aplicación del agua para este fin, y por los conocidos beneficios que reporta suelen concederse todas las posibles facilidades para su uso. Por esta razón la ordenanza transcrita consiente el paso del agua desde principios de Mayo hasta fines de Septiembre, limitándolo á los casos urgentes ó necesarios, como un incendio, y cuando se la pretenda emplear como instrumento de matar ratones.

Es de notar el especial cuidado que ponen los montañeses en que después de puesto y antes de salir el sol no se quite el agua á ningún prado que la tuviera durante las últimas horas del día anterior. La razón es muy sencilla. Mientras el agua corre abundante por toda la superficie del prado, el frío de la noche afecta poco á las tiernas plantas que comienzan á desarrollarse, y la escarcha no ejerce en ellas su perniciosa influencia; si, por el contrario, el agua deja de correr y la finca queda mojada durante las horas de la noche, esa agua que moja el suelo se congela alrededor de la delicada raíz y la planta enferma, ya para morir, ya para desenvolverse raquítica y casi sin provecho. Por eso ha dicho una de las ordenanzas de Canseco: «Ninguna persona quite el agua á deshora, ó puesto el sol, pena de una azumbre de vino»; por eso el libro del pueblo ú ordenanzas modernas del mismo lugar establece en uno de sus artículos: «Todo el que se le justifique que quitó agua de noche, ó sea de sol á sol, desde primero de Marzo hasta primero de Junio, y el que no guarde las suertes (el turno), pagará cincuenta céntimos de peseta»; por eso determinan las or-

denanzas de Cármenes: «Asimismo ordenamos y declaramos que cotándose los prados, cualquiera que quite el agua poniéndose el sol, pague la pena de diez reales, y lo mismo el que la quite antes de dar el sol; y para castigar basta la declaracion (jurada) del dueño, siendo persona suficiente que pase de catorce años, sea mujer ó mozo»; por eso una de las ordenanzas de Redilluera peceptúa: «Otro si ordenamos y mandamos que los meses de Abril y Mayo ninguna persona sea osada, después de quitado el sol del prado, quitar el agua á ningún prado ni pradilla, asotro (hasta el otro) día persalido (bien salido) el sol, pena de un real por cada vez que se quitase; y se entiende que habiéndose quitado el agua, haya de pagar la pena el amo del prado donde pareciere el agua, jurando la parte (agraviada) haberla dejado en su prado.» No es posible fijar en todo esto reglas generales; y no se pueden fijar, por la sencilla razón de que no existen; cada pueblo adopta sus particulares disposiciones, en relación con sus peculiares necesidades.

Encuentro en las ordenanzas de la región montañosa varias reglas relativas al riego de los linares, reglas que han caído en desuso, por haber desaparecido el objeto á que se aplicaban. En el siglo pasado y en el primer tercio del presente, todos los pueblos tenían un terreno destinado á la producción de lino; hoy el lino no se cuenta entre las producciones agrícolas de la parte de cordillera cantábrica correspondiente á la provincia de León. Esto ha ocurrido, en mi concepto, desde que se introdujo allí el cultivo de la patata, la cual se desarrolla prodigiosamente y es hoy el más importante de los elementos de alimentación de los montañeses. El lino se produce actualmente en las riberas; la tierra llana, donde el agua escasea, se destina á la producción de vinos, cereales y legumbres. En cuanto al riego del lino en el partido de La Bañeza, dice el Sr. Cansado: «Cuando un pago se siembra de lino, la última operación es la de abrir la regadera ó cauce por donde cada finca ha de recibir el agua y transmitirla á las demás. Estas regaderas están ya por la costumbre determinadas en su anchura, lugar y direc-

ción, sin que el propietario pueda alterarlas, pues forzosamente han de trazar y abrir la regadera en el mismo lugar y colocación que en los años anteriores, á fin de que, viniendo á coincidir unos con otros los trozos que los respectivos propietarios van abriendo, cada uno dentro de su finca, resulten trazadas y abiertas á través del pago las regaderas necesarias y tradicionales, y se logre el curso del agua en aquellas diminutas é innumerables fincas, por entre las cuales corre y serpentea con tortuoso giro. De modo que cada vez que un pago se siembra de lino, renace en él la red inmemorial de acueductos, cuyo trazado coincide exactamente con el de años anteriores, y vuelve á desaparecer al variar el destino del pago.» Respecto de los demás riegos, añade: «Hay pueblos que no pudiendo regar directamente con el agua del río, válense de las aguas que nacen en los pueblos superiores, con los cuales tienen arreglado su aprovechamiento, distribuyendo el uso del agua entre el pueblo de origen y el inferior, según las circunstancias locales, usos observados y épocas del año. Entre los propietarios de cada pueblo se halla también reglamentada el agua, teniendo cada regante cierto número de horas, que se tasan y regatean con todo rigor. Los conflictos se dirimen por el Alcalde de barrio». En la región del Norte no es el Alcalde de barrio, es el concejo, apoyado en las ordenanzas, quien entiende en y resuelve tales asuntos; pero sería de desear que, para la aplicación del derecho puramente local, se creara un jurado, compuesto de cierto número de vecinos capaces y de moralidad reconocida, que se encargaran del restablecimiento del orden perturbado.

En algunas riberas y en la tierra llana, donde los ríos son relativamente caudalosos, donde sólo el agua de ellos se puede utilizar para los riegos, donde la tierra compensa con largueza los sacrificios que en ella se hacen, facilitándole el agua que necesita para alimentar las plantas y hacer germinar las semillas, y donde las vegas susceptibles de riego son extensísimas, se asocian los vecinos de tres, cuatro ó más pueblos, construyen una gran presa matriz común á

todos ellos, hacen derivar de ella las cuerdas ó presas accesorias que son necesarias y aprovechan el agua con arreglo á ordenanzas especiales que han formulado para cada una de las presas. Algunas de estas ordenanzas son muy antiguas: las de la presa de San Isidro, de León, son del año 1395, habiendo sido hecha la concesión en 1189; aunque no conozco la fecha de las del monasterio de Sandoval, también han de ser antiguas, siendo la concesión del año 1229; las de la presa Vieja de aquella ciudad son del año 1481. Es imposible tratar en este trabajo de todas las que existen, porque son muy numerosas. En lo fundamental son semejantes, y por esta razón basta que exponga en breves términos el contenido de las más importantes, para que se pueda formar cabal juicio del de todas las demás. Empecemos por las de la

Presa Vieja de León.— Fueron hechas por el Obispo y el Cabildo de la Catedral el año 1481, por ser á ellos á quienes pertenecía la presa, como les pertenecerían también la mayor parte de las tierras que atraviesa. Que las ordenanzas se hicieran aquel año no quiere decir que las disposiciones que en ellas constan no vinieran ya rigiendo, en forma no escrita, desde los tiempos en que la presa se abrió; en su introducción lo hacen entender así. Dicen en ella: «..... la presa Vieja que se dice del Obispo, que sale del río Torio y pasa por el arrabal e va á caer en el Bernesga, e para regir e gobernar e administrar e traer el agua por ella continuamente, es menester de ordenar e facer ordenanzas e leyes para que cada uno que de ella obiere de tomar agua sepa cómo la ha de tomar, asi mismo para la limpiar, abrir e reparar, e queriendo se conformar con la costumbre antigua usada e guardada que cerca de lo susodicho hasta agora se ha usado e usa guardar, porque los preseros, alcaldes e oficiales de la dicha presa sepan las cosas que cerca de lo susodicho han de facer.»

Principian tratando de la obligación de ordenar y arreglar la presa de manera que pueda llevar agua en abundancia sin que se pierda nada, y de la de poner *bedules* ú ojales

forrados por donde pase el agua para las *cuerdas*. Ya queda dicho que á lo largo de la presa principal y á uno y otro lado de ella hay otras presas secundarias que sirven para llevar el agua á las fincas que están á mayor ó menor distancia de aquélla, y añadía que á esas presas accesorias las llaman *cuerdas*. En el punto de conjunción de la presa y la cuerda colocan una chapa de hierro con un orificio en el centro como de un centímetro de diámetro, y esto es á lo que llaman *bedules* ú ojeras. En algunas partes sustituyen la chapa de hierro con dos piedras de forma regular colocadas una á cada lado de la cuerda. Es obligación del presero poner estos *bedules* en los sitios acostumbrados, «para que todos los que hayan de regar tengan agua igualmente con razón y justicia». Mandan después que nadie tome agua sino por los ojales; que nadie deje perder el agua después de regar su finca; que no se quebranten los riberos ó cerramientos para sacar el agua; que no se abran los ojales de otro sin saber que necesita el riego, ni se cierren maliciosamente para privarle del agua que necesita y está aprovechando; que cuando sea preciso limpiar, aderezar ó cerrar la presa desde el río Torio hasta el Bernesga, se pueda tomar leña y madera de los sotos, y tierra y piedra de los ejidos de los lugares que confronten con ella; que los que tengan heredades lindantes con la presa y rieguen de ella, han de limpiar todos los años la frontera correspondiente á aquéllas; si no lo hicieren, se ejecutarán los trabajos á su costa; que los que rieguen fincas que están distantes de la presa han de pagar un obrero por cada finca, ó lo que el jornal ó salario importare, por razón de la *cuerda* de que se sirve para sacar el agua; que los que riegan por *cuerdas* vuelvan el agua á la presa en cuanto acaben de regar, tapando las ojeras; que los lugares de la ribera de Torio por donde pase la presa han de limpiar las fronteras, pagar *cuerdas* y tomar el agua por los *bedules* y ojeras que el presero les señalare; que en la Serna haya constantemente un *bedul* para que rieguen cuando fuese conveniente, volviendo el agua á la presa para que no se pierda; que haya otro *bedul* en Villanueva del Árbol, en el

sitio de costumbre, para que constantemente aprovechen el agua; que sólo pueden tomar agua los que están en costumbre y posesión de tomarla, y que todos los interesados están obligados á guardar los estatutos, condiciones y ordenanzas preestablecidos. Al lado de cada ordenanza se señala una sanción para los que las infringen.

Para el régimen y administración de la presa y para la aplicación de las ordenanzas, tenían un alcalde especial nombrado por el Obispo y Cabildo de la Catedral; para la vigilancia de aquélla, un presero. Cuando surgía alguna contienda acerca del aprovechamiento del agua, «haya de librarla el alcalde puesto por el Obispo, de manera que haya cada uno su derecho de la dicha agua, e rieguen e tomen todos della como es derecho e razón, e si alguno se agraviare de lo que mandare dicho alcalde, que vaya enalzada ante el Obispo ó su teniente.» El gobierno y administración de la presa están hoy encomendados á un Sindicato, y la jurisdicción acerca de las cuestiones de hecho lo está á un Tribunal de Aguas fundado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1848. Las funciones de uno y otro están determinadas en un reglamento que se aprobó el año de 1860, el cual reglamento se compone de cinco capítulos y cuarenta y cinco artículos. Trata el capítulo primero de la naturaleza y propiedad de la acequia y de los derechos de los pueblos regantes; el segundo, de la organización del Sindicato y de la junta en general; el tercero, de las atribuciones del Director; el cuarto, de las atribuciones del Sindicato; y el quinto, del Tribunal de Aguas. El art. 4.º de ese reglamento dice: «Las aguas de la *Presa Vieja* se distribuirán por bedules ú ojales, colocados en la forma de costumbre, sin poder variarlos ni alterarlos sino por acuerdo de la Dirección é informe del Sindicato.» En lugar del antiguo presero, tienen guardas de aguas, los cuales, según el art. 41, han de ser jurados. Se han de creer sus denuncias, á no ser que se justifique lo contrario. El Tribunal se ha de reunir cada ocho días, en caso de haber denuncias; los denunciantes han de comparecer personalmente. El orden de proceder es el si-

guiente: se oye al denunciante y denunciado; se reciben las pruebas, haciendo un extracto de todo, y se pronuncia en seguida sentencia, que causa ejecutoria con dos de los tres votos.

Presa de San Isidro. — Esta presa y la toma de agua del río Torio para riego de fincas, fuerza motora de molinos y aprovechamientos especiales dentro del convento de San Isidro, fueron concedidas al Abad y Cabildo de éste por Doña Sancha, hermana de Don Alfonso el Emperador, el año 1189. Así consta en una copia del testamento y privilegio, que vi escrita en pergamino, y á la cabeza de la cual copia se lee lo siguiente: «Sepan cuantos esta escritura vieren, que el Obispo de Santa iglesia de Leon y Cabildo de la dicha Santa iglesia, seyendo ayuntados en el Cabildo, segun uso e costumbre, e los jueces e regidores e homes buenos de la ciudad de Leon, siendo ayuntados en nuestro concejo con los vecinos de la ciudad que fueron presentes, llamados para ello por pregones e añafles, segun costumbre, vimos una escritura de testamento e privilegio de la muy noble reina Doña Sancha, hija del Conde D. Raimundo y de la reina Doña Urraca y hermana de Don Alfonso el Emperador, escrito en pergamino de cuero, que es como sigue:» El original de ese privilegio estaba en el archivo de la *Catedral*; *en S. Isidro* y digo estaba, porque, según me aseguraron, ha desaparecido; sólo queda la copia á que me refiero, la cual obra en poder de los actuales dueños del molino de San Isidro.

Las ordenanzas, que como queda dicho son del año 1395, contienen disposiciones análogas á las de la presa Vieja; las variaciones que en ellas se notan, ni siquiera merecen que se las mencione. Bien se advierte que al formular las unas se tuvieron las otras á la vista. Siendo las de San Isidro las más antiguas, éstas han servido de modelo para la redacción de las de la presa Vieja. Lo contrario debió ocurrir con el reglamento, que es también muy semejante: he dicho que el de la presa Vieja es de 1860; el de la de San Isidro es posterior al de 1870. Sólo en León encuentro esos reglamentos modernos al lado de las ordenanzas antiguas; en los demás

pueblos se rigen sólo por éstas, reformadas en tiempo más ó menos reciente. En León hay, además de las dos presas citadas, otra, llamada presa Blanca, con igual régimen y organización.

La Moldería Real de Astorga. — Del río Tuerto deriva una gran presa que pasa por las inmediaciones de Astorga y conduce agua que lleva fuerza motriz á varios molinos construídos sobre y á lo largo de aquélla, y riego á las fincas situadas en la fértil vega que atraviesa. Entre los molineros y los propietarios de esas fincas constituyeron una Sociedad que se rige por ordenanzas especiales. No se conservan las originales; y las reformadas, que existían años antes de 1725, se quemaron en casa del que era entonces *Molín de Rey*; quedó sólo una copia simple de ellas, y de esa copia salieron las aprobadas el expresado año de 1725. Reformáronse el año de 1776, y, finalmente, en 1853; esta reforma es la que actualmente regula el régimen y la administración de la Moldería.

Para la ejecución de las ordenanzas y administración de la presa tienen un órgano conocido con la denominación de *Molín de Rey*, el cual encarna cada año en uno de los asociados, elegido en la especial forma que ahora vamos á ver. El día 14 de Marzo, el Molín de Rey queva á salir ha de convocar una junta general de los molineros y propietarios que tienen derecho al uso del agua de la Moldería, los cuales se han de reunir en el sitio consagrado por la tradición para este fin; en el campo de San Félix. La Junta general nombra dos de los asociados; el Molín de Rey, que la preside, nombra otros dos, y los cuatro reunidos son los encargados, según las ordenanzas, de elegir el nuevo Molín de Rey. Si el elegido no acepta el cargo, se le ha de imponer una multa equivalente á dos mil maravedises con destino á reparaciones menores de la presa, y los cuatro nombrados han de elegir otro ú otros hasta que se encuentre uno que acepte. Al que no asiste á la junta general se le impone una multa de dos reales, á no ser que demuestre su ausencia, enfermedad ó fuerza superior que le haya impedido asistir.

En esa misma junta general se nombran dos asociados para que tomen cuentas al Molín de Rey saliente, ante los cuales ha de responder de todo lo cobrado durante el año por multas y regaduras. Para facilitar esas cuentas, establecen las ordenanzas la obligación que tiene el Molín de Rey de llevar dos libros: uno para anotar las multas en que incurren los transgresores de las ordenanzas, y otro para inscribir los nombres de los regantes y cantidades que por tal concepto paga cada uno.

Dice la ordenanza cuarta que «el Molín de Rey es cabeza de todos los molineros y regantes y éstos están obligados á obedecer las órdenes de costumbre que les diere, pertenecientes al régimen de la Moldería y su presa.» Manda que se nombren dos molineros para que castiguen al que desobedezca al Molín de Rey, no habiendo de pasar el castigo de doscientos maravedises: todos le han de tratar con veneración y cortesía, y nadie le ha de faltar de palabra.

Cuando el Molín de Rey tenga que hacer algún llamamiento ó convocatoria, él ha de avisar al primero y al último que tienen sus fincas por este orden con relación á la presa; los así avisados avisan á los que tienen las fincas contiguas con las suyas, y así sucesivamente se van citando los unos á los otros, procediendo desde los extremos hacia el centro. Si al llegar «la llama»—es el nombre con que representan el acto de la citación—no estuviese en su molino algún molinero, el encargado de citarle ha de colocar á la puerta de aquél tres piedras en forma de puente, para que el dueño vea y reconozca la señal convenida y pase el aviso al molino inmediato. Si no lo hiciere, paga la pena, y el que le citó en la curiosa forma mentada ha de ser creído «como si fuera persona pública».

Tres días después del de San Pelayo el Molín de Rey ha de imponer á los molineros la resea de la presa, á fin de que cada uno limpie su moldera; si aquél no cumple esa obligación, ha de pagar 500 maravedises, según es costumbre. A los ocho días de haber sido notificada la orden de resea comienzan las revistas. El que no tuviere hecha la lim-

pieza al pasar la primera revista, paga una peseta; el que persista en su actitud al girar la segunda, paga dos pesetas, y tres á la tercera; después se le ha de obligar con intervención de los encargados de la administración de justicia. También los regantes han de limpiar sus fronteras. El primer martes de Marzo ha de mandar el Molín de Rey que se pregonen en la plaza mayor de Astorga, y el que á los ocho días no tenga limpia la suya, ha de pagar dos reales de multa.

Los molineros están obligados á concurrir por sí mismos á la ejecución de los trabajos á que los llame el Molín de Rey, á no ser que haya justa causa que se lo impida; en este caso puede mandar un sustituto idóneo ó pagar un real. No sólo estan obligados á concurrir al llamamiento del Molín de Rey, para efectuar los trabajos de la Moldería, los vecinos de Astorga que tienen en ello interés; estánlo también los vecinos de los pueblos de la jurisdicción que aprovechan en alguna manera el agua de la moldera. Los molineros tienen establecido un turno para llevar yunta y carro para el arrastre de materiales; el que no los lleve el día que le corresponde, paga tres pesetas de multa y los daños que se causaren. El que por razón de herencia, de arriendo ó por otro título cualquiera, comienza á ser molinero, ha de pagar una peseta de entrada, y en los primeros trabajos comunes que se practiquen y sea necesario el arrastre de materiales, el molinero nuevo ha de facilitar yunta y carro.

La Moldería tiene facultades para cavar césped en término del lugar de Carneros, para emplearlo en las reparaciones de la presa; en cambio, la Moldería cede al expresado pueblo algunas *regaduras*, que se han de concertar entre la autoridad local de Carneros y Molín de Rey. La costumbre ha establecido que sean tres esas *regaduras*; una por Pascua de Resurrección, otra por Pascua de Espiritu Santo y otra el día de San Juan. La Moldería les hace donación de otra *regadura* el día de la Virgen de Agosto, á condición de que quiten el agua á las dos de la tarde.

Como en los meses de Julio, Agosto y Septiembre escasea

el agua y no se la puede destinar simultáneamente á los usos de la molienda y del riego, determinan las ordenanzas que se aproveche el domingo, lunes y martes para el primer fin exclusivamente, y para el segundo durante los cuatro restantes días de la semana, en la forma y proporción establecidas por la costumbre desde tiempo inmemorial.

Dánse también disposiciones acerca del riego de huertos y terrenos abiertos y horas en que pueden sus dueños disponer del agua; de lo que ha de pagar cada regante para las reparaciones de la presa; de las excepciones en favor de los molineros; de los beneficios que se conceden al Molín de Rey por sus trabajos de administración; de las facultades de éste para imponer multas y de la cuantía de éstas en cada caso; de la obligación que tienen los regantes, cuando sacan el agua para el riego, de avisar al dueño del molino inmediato superior; de la obligación que tiene el Molín de Rey de no tener reunida la Moldería ni ejecutar por multas después de puesto el sol; de la prohibición absoluta de ceder ni arrendar el agua á quien no tenga derecho á usarla y no contribuya, por consiguiente, á las reparaciones de la presa; de los fondos de la Moldería, sus conceptos y sus aplicaciones, etcétera.

Terminan estas ordenanzas tratando de la constitución de una junta que llaman permanente, compuesta de los dos molineros facultados para reclamar la rendición de cuentas del Molín de Rey, de un depositario y un secretario, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Astorga, el cual Alcalde tiene la inspección de la Moldería. Esa junta permanente ha de velar por la conservación de la presa y por el exacto cumplimiento de las ordenanzas, recoger todos los años el importe de las *regaduras* y sobrante de las multas cobradas por el Molín de Rey, después de cubiertas las atenciones de la Moldería, y cuidar de que se conserven en el archivo (uno especial dentro del archivo del Ayuntamiento) las cuentas y documentos de ésta.

Llama aquí la atención, contra lo que ocurre en Ponferrada, la situación preferente, la especie de preponderancia

ejercida por los molineros respecto de los regantes. Esto parece advertir que en un principio sólo aquéllos tuvieron derecho al uso del agua de la Moldería, y que éstos adquirieron posteriormente el suyo por virtud de concesiones parciales hechas por los que vinieron ejerciendo la industria de la molienda. Por una de esas concesiones adquirieron facultad de regar, el año de 1846, muchos propietarios que antes carecían de ella. Una gran inundación destruyó la presa en ese citado año, y para facilitar su reconstrucción se hicieron las concesiones á que me acabo de referir.

Muy semejante á la Moldería Real de Astorga es otra sociedad de regantes y molineros que existe en Ponferrada y pueblos inmediatos. Rígese también por sus viejas ordenanzas—no las he podido ver, porque ni en el archivo del Ayuntamiento ni en ninguna parte se han podido encontrar,—en las que la reglamentación de la presa, sus trabajos y aprovechamiento de aguas es fundamentalmente igual á la de aquélla. Las funciones que en Astorga desempeña el Molín de Rey están encomendadas en Ponferrada á un juez de las aguas, con la diferencia de que aquí tienen un juez para los molineros y otro para los regantes. Otra diferencia hay que notar: la de que aquella especie de preponderancia ejercida por los molineros respecto de los regantes, y que revela la prioridad de sus derechos en el orden del tiempo, en Ponferrada se advierte del lado de los últimos, y sus manifestaciones parece que enseñan que en el Bierzo fueron los regantes los cedentes y los molineros los cesionarios. El juez de aguas existe, según me informó D. Pedro Alonso, en todas las riberas del término de Ponferrada.

En la Valdería—partido judicial de La Bañeza—hay una presa que es común á tres pueblos: Nogarejas, Pinilla y Pobladura. Esta presa y el aprovechamiento de las aguas que por ella corren, rígense por una sentencia ejecutoria recaída el año de 1539 en un litigio incoado por los vecinos de los dos últimos pueblos contra los del primero. En esa ejecutoria se hace referencia á otras dos anteriores, cuya fecha no determina, las cuales habían sido dictadas sobre la base ó

fundamento de costumbres observadas, no «de diez, veinte, treinta, cincuenta, sesenta ó cien años, sino de muchos más; tanto, que memoria de hombres no es en contrario.»

Discutiáse en ese litigio acerca del derecho de aprovechar el agua de la mencionada presa para riego de unos prados y funcionamiento de un molino, sitios en término de Noga-rejas. En la sentencia declaró el merino, según una copia que tengo á la vista, que los dueños de esos prados «sean obligados á tener el día primero de Marzo limpio el reguero en todo lo que toca á la frontada de ellos, de una parte á otra, en manera que el reguero esté corriente y que á su causa no deje de pasar el agua para abajo, y que si no estuviere tal el día primero de Marzo, el dueño del tal prado pague de pena para los dichos concejos de Pinilla y Pobladora, e para los dueños de los dichos prados que se hallaren presentes, por la primera vez una cántara de vino. E que el tal dueño de tal prado que no estuviere labrado, sea avisado estonces e requerido por parte de los dichos concejos que haga su frontada, dándole término conveniente de tercero día. E que si dentro del dicho término no lo hiciere, pague de pena dos cántaras de vino, allende de la primera que hubiere pagado, e ansí de ahí adelante; no queriendo labrar la dicha frontada de su prado, le penen e le puedan vever por cada vez que rebelde fuere, las dichas dos cántaras de vino, pasando tres días de una prendadura á otra. E quanto toca á las vagüeras (agüeras ó presas pequeñas que arrancan de la principal) por donde se riegan dichos prados, que se puedan regar e rieguen e tomen agua del reguero concejil en el tiempo que la obieren menester, no haciendo presa ni estacada en el dicho reguero ni haciendo vagüera maliciosa que se entienda tomando más agua de la que ha menester, so pena de que pague cada vez dos cántaras de vino para los dichos concejos. E porque hay pleitos e diferencias porque algunas veces se fallan presas fechas en el arroyo concejil y vagüeras abiertas en un prado, y se aprovecha otro dueño de otro prado de la dicha agua, que el dueño del prado donde estuviere fecha la tal presa ó va-

güera sea obligado á pagar la dicha pena, si no diere dañador, e que el dañador se entienda el del prado donde anduviere el agua y paresciere que aquella agua se echó para regar el tal prado.

»E que despues que pasare el dia de San Bernabé (11 de Junio), ninguno de los dichos *prados* pueda sacar el agua del dicho reguero, sino que todas las vagüeras y regaderas estén muy bien tapadas con céspedes e rebro (tierra y piedra) en manera que no cuele el agua ni por ellos se pierda, so pena de una cántara de vino, el que no tapare la vagüera del dicho dia de San Bernabé adelante, de manera que no se vaya agua ninguna y venga la ordinaria que suele venir.

»E porque por las dichas sentencias e por la antigua costumbre parece que los dichos concejos de Pinilla y Pobladura tienen de uso e costumbre de nombrar un hombre, vecino de Nogarejas, que tenga parte y sea heredero en los dichos prados, para que sea juez e alcalde para las dichas penas, que de aqui adelante se guarde la dicha costumbre, y los dichos concejos de Pinilla y Pobladura que tengan un vecino del dicho lugar de Nogarejas, que pueda ver y determinar, con dos de los hombres qual él tomare, del dicho lugar, por su juramento, todas las penas que obiere entre los dichos concejos e los dueños de los prados y dueño del molino que perjudicaren al dicho reguero; y que lo que aquel juez, con los dichos dos hombres por él tomados, declararen e dieren en pena, declarando si está penado algun dueño de los prados ú otra cualquier persona, que por su declaración se ejecute contra los que obieren incurrido, conforme á lo que arriba está dicho e declarado, e lo que adelante se declarará. E que de la pena que hallaren haga el dicho juez e los dichos hombres por él nombrados una azumbre de vino por todas las penas que obieren e fallaren penadas aquel dia que visitaren. E que esta azumbre de vino se entienda aparte de lo que ellos vevieren con los dichos concejos. E que si vinieren á visitar los dichos prados de pedimiento de los dichos concejos, e no fallaren penas, que la persona que los trajere pague la dicha azumbre de vino.

»E que en lo que toca á los pisones de Alonso de Toro, no les eche mas agua de la que obiere menester, en manera que non fagan daño á los dichos concejos por mucha agua, ni á los prados de guadaña; por tanto, si trajere más agua de la que es menester para los dichos concejos e prados, que tenga una sangradera, sin perjuicio de los prados por donde pueda verter el agua para el rio en tiempo de invierno. E que siendo requerido por los dichos concejos e por los dueños de los dichos prados que cierre la tal sangradera, que lo haga dentro de tercero dia, so pena de cuatro cántaras de vino para los concejos. E que la tal cerrada sea de cespel, á vista del que fuere juez de la dicha agua e de sus acompañados, en manera que no cuele el agua por ella; e que cada vez que fuere fallada la dicha sangradera, ó mal tapada, ó en manera que cuele agua, á vista de los dichos jueces pague por cada vez dos cántaras de vino para dichos concejos.»

Después de tratar de algunas otras cosas de menor importancia, termina diciendo: «E que, por quanto halló el señor Juan de Herrera por costumbre que todas las dichas penas se suelen verer en el lugar de Nogarejas, que mandaba e mandó que ansi se guarde y se haga de aqui adelante, habiendo vino en el dicho lugar, e haciéndoselo dar los dichos jurados de él. E que no habiendo vino, e no lo haciendo dar, que el juez de los prados e de las penas sea obligado á entregar las prendas de los penados á los dichos concejos de Pinilla e Pobladura, e que las puedan ir á verer á Pinilla.»

Me pareció tan interesante esta sentencia, que no pude resistir á la tentación de copiarla en su parte más esencial; mucho más de lo que yo pudiera decir de ella lo dicen claramente sus propios términos. Acerca de su actual aplicación me dice el Sr. Cansado Huerga: «Todos los años, en días señalados, y siempre que la necesidad lo exige, ó cuando se nota la falta de agua, salen los pueblos de Pinilla y Pobladura á practicar la visita y reparación del cauce: unos llevan herramientas, otros, montados en sus carros, conducen céspedes para tapar las roturas, y así suben arroyo arriba, limpiándolo, mondándolo y reparando sus desperfectos.

Cuando hallan alguna presa, reboño ó vagüera maliciosas, ó cualquiera infracción de la ejecutoria, unos se quedan vigilando el cuerpo del delito, mientras otros parten en busca del juez de aguas á Nogarejas, para que, presentándose en el mismo punto donde se halla la falta cometida, en unión de otros dos hombres, vecinos también de Nogarejas, puedan ver por sí mismos lo ocurrido y, en su virtud, imponer la multa merecida. Pero es de notar que, en cuanto á tomar prendas á los multados, va haciéndose cada vez más difícil, porque aquéllos se resisten y el juez del agua se ve sin autoridad para hacerlo efectivo, merced á la indecisión que reina en los dictámenes de los letrados á quienes ha venido sometiéndose la cuestión; los cuales, coincidiendo en general en que hoy ya no es lícita la saca de prendas, dan tantas opiniones como son los consultados acerca de la forma en que han de corregirse las faltas declaradas en la ejecutoria. Unos la consideran vigente en todas sus partes y otros optan por que se aplique el Código penal. Gracias á que, por lo general, los multados pagan voluntariamente las multas, teniendo en ellos más fuerza de tradición que las opiniones de los intérpretes del derecho. Es un espectáculo de lo más pintoresco y patriarcal del mundo ver toda aquella gente reunida, como en concejo, en medio de la calle de Nogarejas y rodeando al juez de aguas, quien, en compañía de los dos jurados, va pronunciando en alta voz sus veredictos, los que hacen efectivos en el acto los condenados al pago, con sendas cántaras del vino, que inmediatamente comienza á circular á la redonda hasta apurar el último vaso.»

Según me informó D. Francisco Gigosos, Alcalde de Fresno de la Vega, por este pueblo pasa una presa, llamada de San Marcos, que es común á varios pueblos. Utilizan el agua permanentemente, pero midiéndola por un marco especial, los vecinos de Fresno, los de Villanueva, los de Palanquinos, los de Campo y los de Villavidel. El agua sobrante de esta forma de aprovechamiento la usan varios pueblos en la siguiente forma: el lunes y el martes, los de Cabrerros; el miércoles y jueves, los de Fresno; el jueves los

de Cabañas, y el sábado los de Valencia. El domingo es para todos; pero no se pueden poner obstáculos en la presa: cada uno se ha de conformar con la que naturalmente penetre por las aguaderas de su finca. Para la administración y vigilancia de la presa tienen un juez de aguas, al que llaman merino, y un presero. Aquél determina el día ó días en que se ha de proceder al arreglo del puerto y de la boca-presa, é impone multas por las infracciones que se cometen, las cuales multas se hacen efectivas por el Alcalde de Valencia de Don Juan. La limpia del cauce la acuerda una junta compuesta de un representante de cada uno de los pueblos interesados. El presero es el encargado de la vigilancia.

También los pueblos de Manzaneda, Ruiforco y Abadengo, en la Ribera de Torio, tienen, según me aseguró Don Santos Vélez, vecino de Palacio, una presa de riego que es común á los tres. Rígense, como las demás, por sus ordenanzas especiales, y con arreglo á ellas, y para entender en todo lo que se refiere á la dirección y administración de la presa, á la distribución de las aguas y corrección de las transgresiones, nombran tres merinos, uno de cada pueblo. La limpia de la presa suelen adjudicarla en subasta en favor de quien prometa mejores condiciones; el agua se reparte de manera que la disfruten tres días los vecinos de Manzaneda, otros tres los de Ruiforco y un día los de Abadengo.

Análogo es lo que ocurre con la presa común á los pueblos de Vega de los Árboles, Valle y San Miguel de Escalada, del partido de León; como los tres pueblos anteriores, tienen también sus tres jueces de aguas, uno de cada pueblo, elegidos por el cabildo de regantes; y para vigilar la presa y el puerto y denunciar las faltas que se cometan contra las ordenanzas, elige el mismo cabildo un vistor, que no es más ni menos que el presero de otras partes. La reparación del puerto y de la presa y la limpieza de ésta se hace, ya directamente por los interesados, ya adjudicándolo en subasta en favor del mejor postor. Cuando los ingresos ordinarios no bastan para pagar los gastos exigidos por las necesidades del riego, hacen un dividendo pasivo proporcional al número de fanegas

de riego que cada uno tiene. Una presa semejante tiene los pueblos de Villaturiel, Mancilleros, San Justo y Roderos.

No he podido ver las ordenanzas de la presa de Sandoval: el Párroco de Santovenia de la Valdoncina me asegura que esa presa fué concedida al monasterio de Sandoval el año de 1229; que las ordenanzas contienen varios artículos por los que se rige la presa y el aprovechamiento del agua, los cuales, según advierto, son semejantes á los de las ordenanzas de que ya traté, y que «para la administración tiene un alcalde especial, con el que varios individuos cooperan al mismo fin.» Son tantas las presas y sus ordenanzas, que si tratara de todas saldría de los límites de este trabajo.

VIII

Sucesiones, obligaciones y contratos.

§ 1.º

TESTAMENTOS Y PARTICIONES

Muy poco es lo que se puede decir acerca de testamentos y sucesiones, bajo el aspecto consuetudinario, relativo á la provincia de León; tan poco, que no es posible hacerlo objeto de un capítulo separado. Préstase muy poco la materia á ser regida por la costumbre; acaso sea aquella en que el imperio de la ley es más eficaz y omnímodo: sólo cabe decir algo acerca de las solemnidades de las disposiciones testamentarias, de algunas de las manifestaciones que en éstas suelen hacerse constar y de las particiones de herencias; teniendo siempre en cuenta la gran diferencia que existe en la aplicación de las formas legales entre las poblaciones urbanas y las rurales.

Lo primero que hay que notar aquí, especialmente con relación á la región montañosa, es el espíritu de solidaridad que se advierte en la familia, y una especie de sentimiento —que hay necesidad de estudiar muy de cerca si no ha de escapar á la más atenta observación,—segun el cual los miembros de ella se piensan en una moral, no legal, comunidad de bienes. Cuando llega el caso de que el padre se encuentre en condiciones de enajenar algunos de sus bienes, especial-

mente cuando se trata de los incluídos en el primer término de aquella antigua división en bienes propios y bienes adquiridos, y los hijos están en edad de ser consultados, no deja el padre de buscar su asentimiento, no tanto por fortificar la idea de la propia conveniencia en la realización del acto proyectado, cuanto por observar los sentimientos y las ideas que en la conciencia de los hijos se forman acerca de los beneficios ó perjuicios que para ellos pueden resultar, á fin de tenerlos en cuenta: cuando así no se obra, no queda el ánimo satisfecho. Ese mismo sentimiento se observa cuando se trata de las sucesiones. No basta que el padre deje á salvo la legítima de los hijos; aun respecto de aquellos bienes que son de libre disposición, no sólo hacen cálculos para determinar las soluciones demandadas por su concepto de la justicia, sino que, en caso de no ajustarse á ellos las disposiciones paternas, afirman los hijos que se consideran agraviados, que se les priva de lo que íntimamente conceptuaban como suyo.

En cuanto á la forma del testamento, la más común en los pueblos rurales, aun después de la publicación del Código civil, es la privada: en la comarca de La Cabrera no hace aún mucho tiempo que en varios pueblos se hacía el testamento verbalmente ante el mayor número posible de personas del pueblo respectivo, especialmente cuando no había que disponer más que de lo piadoso. Los testamentos así hechos, se respetaban como si fueran consignados en escritura pública.

Cuando alguien siente que la muerte se avecina, manda llamar al Cura, al Maestro de instrucción primaria ó á uno de los vecinos *que más entienden de pluma*, y en un pliego de papel simple dispone su última voluntad. Comienza haciendo una larga protestación de fe, manda su alma á Dios, «que la crió» y su cuerpo á la tierra, «de la que salió y á la que ha de volver» — aún hay Notarios que consignan estas frases; — dispone todo lo piadoso, hace los legados y mejoras que tiene á bien; — vi un testamento en el que un hombre que tenía hijos dejaba á su mujer «desde la hoja del monte hasta

la corriente del agua»; — declara quiénes son sus herederos, impone á éstos la obligación de que le alumbrén y le ofrenden sobre su sepultura, ya con velas, ya con ciriales, según sea su fortuna, un año cada uno, y nombra, por fin, sus albaceas ó testamentarios. Lo de alumbrar sobre la sepultura no se ha de entender al pie de la letra: cuando se hacían los enterramientos dentro de las iglesias, sobre la misma sepultura se alumbraba y allí se arrodillaba la mujer encargada de cuidar de las antorchas; hoy se colocan esas luces, que se encienden durante toda la misa los días festivos, en el centro de la iglesia, en una fila que la atraviesa como las candilejas en un escenario. Cuando el Cura termina la misa, bendice esas luces, que es tanto como bendecir el sepulcro, y murmura algunas oraciones mientras las mujeres que cuidan de aquéllas dejan caer en el bonete algunas monedas de cobre. Conocidos son la idea y el hecho de los tiempos del paganismo á que estas luces corresponden.

Hecho así el testamento, llámense cinco vecinos del pueblo, que no sean parientes, y reunidos éstos en la habitación del testador, el que escribió el testamento lo lee en alta voz; el testador dice que aquella es su última voluntad, firman todos y el testamento queda hecho. La familia ofrece á los testigos algunos vasos de vino que beben en presencia del mismo enfermo brindando por su salud ó por «lo que mejor le convenga», hecho lo cual se retiran éstos, limpiándose algunos de ellos la boca con el revés de la mano, mientras *cortésmente* se despiden. Esos testamentos nunca se protocolizan, pero no por eso deja de dárseles el mismo valor que si se hubieran otorgado ante Notario.

Muerto el testador, reúnen los herederos y los albaceas, los cuales albaceas, por el solo hecho de serlo, se presume que son á la par contadores, peritos y partidores, en la casa donde ocurrió la defunción. Procédese á hacer el inventario de todos los bienes del caudal hereditario; y á la vez que se van describiendo aquéllos, los testamentarios, con intervención de los interesados, vánles dando valoración. Practican después la liquidación á su manera, y las más de las veces

entre disputas acaloradas, exigencias pertinaces y resistencias que parecen irreductibles; pero cansados de pelear (con la lengua), *amedrentados* ante el pensamiento de que sus diferencias puedan ir á resolución de la *temida justicia*, y bien convencidos de que «vale más un mal arreglo que un buen pleito», llegan á una transacción, averiguan lo que en el total del inventario corresponde á cada uno, se adjudican bienes en cantidad equivalente—no es, á mi juicio, esta forma de hacer las particiones la que tiene parte menor en la causa de la gran división de la propiedad de la tierra en la provincia de León,—procurando las conveniencias de todos, sin perjuicios para nadie, en cuanto ello es posible dentro de la armonía de los particulares intereses. Hácese una hijuela para cada heredero, y cada una de esas hijuelas se suscribe por todos los coherederos, recogiendo cada uno la suya, como título de los derechos que se le adjudicaron. Eso es todo lo que queda de las operaciones partitivas practicadas; las hijuelas que recogen los herederos como garantía de la respectiva participación. El inventario desaparece como algo que es inútil, y la liquidación no se hace nunca en la forma empleada por los buenos prácticos; pero si la partición no resulta artísticamente ejecutada, es perfectamente exacta por sus resultados. No se hable de protocolización ni de inscripción en el Registro de la propiedad ni de lo demás exigido por la ley, porque de eso nadie se acuerda ó nadie se quiere acordar. Si se les dice lo que han de hacer y lo que tienen que pagar para que la situación de sus bienes quede legalizada, se encogen de hombros, sonríen amargamente y contestan: «pronto se lo llevarían todo». Allá por los partidos de La Bañeza, Astorga y Ponferrada, donde la organización social parece ser más arcaica que en el resto de la provincia, «hay pueblos—dice el señor Cansado Huerga—en que las herencias se parten entre los herederos sin que medie ni quede después de ello escrito alguno, porque *todo lo hacen de memoria*.

Si se trata de una sucesión *ab intestato*, nadie piensa en que es necesario solicitar en el Juzgado la declaración de

herederos: saben ya á quién corresponde la herencia y en qué proporción—y si no lo saben lo averiguan,—y sin más trámites ni antecedentes hacen los interesados la partición en la forma indicada para la herencia, que ellos suponen testada y que es tan intestada como la que carece de toda forma de testamento. ¿Y en el caso de haber menores? Si existen menores, proceden exactamente igual que si no los hubiera. Si tienen padre ó madre que los represente, hácese la partición, aunque haya intereses encontrados entre los hijos menores y el padre ó madre que los representa; no hacen á los padres la ofensa de atribuirles un egoísmo capaz de hacerles apetecer más para sí que para sus pequeños hijos: no hay defensor en tales casos. Si no tienen padre ni madre, los recogen los parientes más inmediatos, sin que se constituya ninguna clase de tutela ni consejo de familia, y en la partición de la herencia de los padres los representan, sin que tengan representación legítima, los parientes que respectivamente los han recogido. Raro es el caso en que no se respetan escrupulosamente los hechos en tal forma realizados. Entiéndase bien que me refiero á lo que ocurre en los pueblos rurales; en los demás, en las poblaciones urbanas, como León y Astorga, y en las intermedias ó mixtas, en las que existe Juzgado de primera instancia y hay letrados que ilustren, y la investigación administrativa encuentra más facilidades, el derecho vigente se cumple con más exactitud, no tanto por amor á una ley que no todas las veces es justa, y por afecto á las propias conveniencias, cuanto por temor á los resultados que en pos de sí pueda llevar la omisión. Sólo una radical reforma de la legislación pudiera evitar que quedaran incumplidos muchos de sus preceptos, como actualmente acontece; incumplimiento que nace: unas veces, de que la ley es contraria á las necesidades y natural desenvolvimiento de las sociedades cuya actividad se pretende que ordene y regule; y otras, de que resulta demasiado cara é innecesariamente molesta para los que están llamados á vivir según sus determinaciones. Es de esperar que, mediante el detenido estudio de las condiciones y vida general de nues-

tro pueblo, todos esos males se remedien mediante una organización adecuada á las circunstancias y condiciones de esa su propia vida, poniéndolo en el caso de realizar el precepto legal, no por temor, sino por conveniencia.

No he de terminar lo relativo á las particiones sin tratar de una costumbre que se practica en los pueblos del partido de Valencia de Don Juan y en algunos del de León. Cuando los padres llegan á una edad relativamente avanzada, reparten por sí mismos los bienes entre sus hijos, con la condición de que éstos les suministren cada año lo que estiman necesario para el sostenimiento de la vida. Esta institución consuetudinaria tiene sus ardientes defensores y tiene también sus contrarios decididos. Fúndanse los impugnadores de la costumbre en que hay hijos poco escrupulosos que, luego que los padres les entregan los bienes para que con ellos vivan, se olvidan del cumplimiento de las obligaciones contraídas, ó las cumplen de manera que deja mucho que desear. Los panegiristas, por el contrario, invocan razones tan atendibles como el debido descanso que se proporciona á los padres cuando se van haciendo demasiado pesados los años de la vida; las buenas condiciones en que esos padres están para juzgar acerca de las necesidades, de los méritos, de las conveniencias de sus hijos al repartirles los bienes; las asperezas que pueden pulir y los pleitos que pueden evitar, y el vigor, la energía de la juventud para el trabajo enfrente de la debilidad propia de la senectud; argumento que presentan como un fundamento de progreso general económico. En cuanto á la razón expuesta por los contrarios, oponen la de que no se puede combatir una institución, si esencialmente es buena, sólo por el hecho de que algunos abusen de ella; lo que se ha de hacer en tales casos es purgarla de esos abusos. Si no padezco ilusión, creo que esta costumbre es de importancia social incuestionable.

§ 2.º

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Excepto en las pocas poblaciones importantes que hay en la provincia, y en las inmediaciones de ellas, la gran mayoría de los contratos, aun aquéllos que se refieren á la transmisión del dominio, suelen celebrarse de la manera más sencilla y primitiva que ha podido conocerse. Nótase una invencible aversión hacia la Notaría y el Registro de la propiedad, tanto por los gastos que una y otro producen á quien los utiliza—y esta es la razón fundamental,—como por las molestias puramente personales que imponen, por causa de la distancia grande á que se encuentran y el tiempo que pierden para sus trabajos habituales. La escritura pública ha contado allí siempre con pocas simpatías, y cada día pierde más terreno, en consonancia con la depreciación que sufre la propiedad de la tierra. Siendo la buena fe uno de los más sólidos fundamentos de la organización social de los campesinos de León, no gustan éstos de rodear sus actos jurídicos de aparatosas solemnidades ni de profusión de requisitos, que tienen por madre la desconfianza. El documento privado, ya firmado sólo por los contratantes, ya por los contratantes y algunos testigos, es la forma más común de fijar las convenciones; y digo que es la forma más común, porque también suele acontecer que los contratos que se celebran no pasen de la categoría de sencillamente verbales. Regiones hay en la provincia en las que predomina esta forma: así lo dice el Sr. Cansado, al contestar á mi interrogatorio. «Hay en este país—escribe—un habitual horror á la escritura, así pública como privada; este es el país de la palabra; y las leyes del Notariado, del Timbre y de los Derechos reales, no rigen aquí, y estoy persuadido

de que así continuará indefinidamente, mientras dichas leyes no se pongan al alcance de esta propiedad liliputiense.»

Advertida la conveniencia recíproca de comprar ó vender una finca, de permutarla, de constituir una servidumbre, etcétera, pónense de acuerdo los interesados acerca de las condiciones, hacen y suscriben el documento privado en que las consignan, cuando lo hacen, y como última consagración, como sello definitivo del perfeccionamiento del contrato, encamínanse á la taberna, acompañados de los testigos, con el fin de *echar la robla*, que es lo que en otros países llaman *alboroque*. Beben todos el vino que la costumbre tiene determinado para tales casos, y todos brindan por que el adquirente de la cosa objeto del contrato alcance larga vida y completa salud, para que pueda disfrutarla en armonía con sus deseos. «De salud sirva», contesta aquél á los que beben. Si se trata de bienes inmuebles rústicos, no hay más tradición, ni por actos directos ni por actos simbólicos; desde aquel momento queda el que adquiere el derecho que se transmite en posesión de la cosa y facultado para disponer de ella desde luego y sin otras limitaciones que las nacidas de lo expresamente convenido. Cuando la cosa es mueble, sigue el acto de la entrega, haciéndola pasar de mano á mano ó de señor á señor, acompañando generalmente la acción con la frase: «anda para tu dueño».

¿Cuál es el origen de la palabra *robla* en relación con el acto que hoy representa? Aunque no es cosa sencilla averiguarlo, procuraré dar una explicación, sin pretender que sea ella la última palabra, fundado en una de las leyes del *Fuero Juzgo* (en la ley 1.^a, tít. 1, lib. v), la cual dice así: «Nos creemos que muy buen consejo será de nuestro regno si nos mandamos por nuestra ley que las cosas de santa egleſia sean guardadas. E por ende estableſcemos en esta ley que mantiniente que el obispo fuese ordenado, que faga eſcripto de las cosas de la egleſia presentes V. omes buenos, e aquellos ante quien fuere fecho, *robren* este eſcripto con sus manos». El verbo «robrar» significa, por consiguiente, el acto de poner al pie de los escritos ó documentos el signo

ó señal usado por cada uno, para hacer constar el asentimiento, la adhesión hacia el contenido de aquéllos, ó la representación de que los hechos pasaron tal como están expuestos en presencia del que ha puesto su signo especial; es, sin duda, dentro del romance, el origen de nuestro verbo «rubricar». Ya entonces, al reunirse las partes interesadas y «las testimonias» para *robrar* un «escrito»— acaso en el mismo lugar donde el vino se vendía,—especialmente cuando se consignaba en él algún contrato, se solemnizaría el acto mediante un convite. Asociados estos dos hechos por modo permanente, no era difícil—esto suele ocurrir con sobrada frecuencia—que el uno tomara el nombre del otro, y al convite llegara á llamársele «robra», tal vez al mismo tiempo que la verdadera «robra» se iba transformando lentamente en «rúbrica». Admitida esta explicación, el tránsito de la palabra «robra» á la actual «robla» se comprende sin esfuerzo, atendiendo sólo á las leyes de la evolución del lenguaje. Hecha, digámoslo así, la transfusión del nuevo significado en la vieja palabra, y asociada la idea de convite á la de contrato, sobre todo á la de determinados contratos, fueran éstos verbales ó escritos, lo mismo se empleó la frase *echar la robra*, y más tarde *echar la robla*, cuando se trató de solemnizar el concurso de las voluntades en un contrato de forma escrita, que cuando revestía la puramente verbal. La actual «robla», que seguramente comenzó por ser un mero acto de cortesía de uno, ó de los dos, cuando no eran más, ó de todos los contratantes hacia los que concurrieron á la celebración del contrato en calidad de testigos, ó acaso como una especie de retribución por el servicio que prestaban, llegó á convertirse en algo como un requisito, como una solemnidad exigida como medio de confirmación, de publicidad, de acreditar la existencia notoria del acto ó convenio que se realiza. La *robla* se encuentra con los mismos caracteres en toda la provincia.

§ 3.º

CONTRATOS DE BIENES POR RAZÓN DE MATRIMONIO.

En la misma noche, y acto seguido de haberse hecho los novios promesa de matrimonio en la forma que queda descrita, determinan los padres los bienes que han de constituir la dote y la donación *propter nuptias*, y que han de servir de base á la vida de la familia que se va á crear. No es en todas las ocasiones sencilla y corriente esa determinación; más de una hay en que pequeñas diferencias en cuestiones accidentales originan un rompimiento definitivo y dan lugar á que el matrimonio no se efectúe, á pesar de que *se quieren los muchachos*. Á ese acto, que expresan en la frase «hacer los tratos», menos en La Bañeza y Astorga, que les llaman «los conciertos», suele concurrir alguno de los interesados con la idea preconcebida de que una finca, una res ó un artefacto ha de figurar en la dote de la novia ó en la donación del novio, no tanto por las conveniencias de éstos, como por las del que mantiene la exigencia; porque tales pretensiones adviértense principalmente cuando los que se van á casar han de hacer vida común, bien con los padres del novio, ya con los de la novia; los cuales padres son los mantenedores de la intransigencia. Claro está que tal forma de proceder armoniza muy poco con los sentimientos delicados que son propios de tales casos; pero bien sea porque no todos los hombres saben luchar contra las sugerencias del propio insano egoísmo, cuando éste anuncia su existencia con pretensiones de mezquino interés, bien porque sobreviva aún alguna forma de aquellas prácticas de los tiempos en que se compraba la mujer, lo cierto es que ello ocurre como queda indicado; y aunque *los tratos* ó *los conciertos* se lleven á feliz término y acaben todos por entenderse, nunca faltan los regateos, las peticiones, la comparación de lo que unos dan

con lo que otros prometen, las discusiones y aun las disputas.

Definitivamente conformes acerca de los bienes que los respectivos padres han de anticipar á los novios para el sostenimiento de las cargas del matrimonio, se hace un documento privado para cada novio, en el que se consignan los bienes que cada uno recibe — una parte de casa, alguna ó algunas fincas, una vaca ó una yunta, una caballería, algunas ovejas y cabras, aperos de labranza, algunos muebles, ropas, etc., según los casos y el poder económico de cada familia, — documento que se suscribe por todos los concurrentes, y recibe, en uno y otro caso, el nombre de *carta de dote*. No es raro que se haga todo en forma puramente verbal.

A limar las asperezas que la discusión haya podido producir y á dejarlos á todos alegres y satisfechos, contribuye no poco una opípara cena que preparan los dueños de la casa donde los *tratantes* se congregan, y de la que participan los inmediata y los mediatamente interesados y los que asistieron como testigos ó en calidad de nuevos acompañantes. No hay para qué decir que si las voluntades no se anudan en los *tratos*, cada cual ha de ir á cenar á su casa, si así lo demanda el apetito y la discusión ó disputa lo deja con deseos de hacerlo.

En los pueblos de la parte baja del partido de León, en el partido de Valencia de Don Juan y en el de Sahagún, también se reúnen para hacer la promesa de futuro matrimonio y concertar los *tratos*; también allí los padres de la novia la dan alguna ó algunas fincas para que puedan irse creando una manera de vivir; pero aparte de esto, hay que notar respecto de aquellos pueblos alguna especialidad. En primer lugar tengo que advertir que, según manifestaciones de Don Felipe Ordás, vecino de Valdebimbre, en este pueblo y en los comarcanos, al hacer los *tratos*, da el padre del novio á la novia una viña con ciento veinticinco cepas, á que llaman cuarta, en usufructo vitalicio; el día que la mujer fallece, el varcillar vuelve al donante ó á sus herederos. Según las exigencias de la costumbre, el padre del novio ha de dar también á la novia la ropa de vistas, es decir, la que ha de usar

el día de la boda. D. Francisco Gigos me dice que en Fresno, Cabrerros, Cubillas, y cree que también en Valencia de Don Juan, dona el padre del novio á la novia una finca pequeña de buena calidad, también en usufructo vitalicio, y las ropas de vistas. Claro está que la costumbre no se ha de limitar á los pueblos citados; es seguro que se extiende á muchos más de los de aquel partido, pero no la encuentro en las otras regiones de la provincia. Al conocer esa donación que el padre del novio hace á la novia, vinieron á mi memoria, no sé por virtud de qué asociación de ideas, las siguientes palabras que escribió el Sr. Azcárate en su *Historia del derecho de propiedad*, al tratar de la propiedad entre los germanos: «Por lo que hace al derecho de familia, son de notar el *mundium* (munt), ó sea la autoridad que el padre ejerce sobre la hija y que el marido compra pagando por ella un precio que á veces, como en caso de muerte de aquélla, se devuelve á su familia.....»

En segundo término es de notar que, después de contraído el matrimonio, tanto el marido como la mujer continúan viviendo en la casa de los padres respectivos durante un número mayor ó menor de años; sólo se juntan para dormir en la casa de los padres de ella. En las primeras horas de la mañana levántase el marido, y sin cuidarse para nada de las necesidades de la casa de su padre político, encamínase á la de su padre legítimo á continuar los trabajos suspendidos en la tarde del día anterior ó á comenzar otros, en la misma forma y de igual manera que lo hacía cuando estaba soltero. En casa de su padre y para su padre trabaja, allí come, allí siente, allí adquiere y allí pide cuanto inmediatamente necesita; sólo advierte que cambió de estado, porque cambió de lecho y de casa para pasar la noche. También la mujer continúa en casa del padre de ella, y allí trabaja, allí come y allí duerme; sólo advierte que se casó en que comparte el tálamo y en que va siendo, la que llega á serlo, alguna ó algunas veces madre.

La finca ó fincas que su padre le dió en dote, éste se encarga de trabajarlas, de sembrarlas con sus propias semi-

llas, de recoger el fruto y de limpiarlo; cuando ya está limpio, lo entrega á sus hija y yerno, y éstos lo guardan hasta que llega la ocasión propicia de llevarlo al mercado. Del precio disponen como mejor les conviene, aunque siempre en forma reproductiva, puesto que de satisfacer sus necesidades se cuidan los padres. Además, cada uno de éstos señala anualmente al hijo respectivo una cantidad en especie—generalmente trigo y vino,—que ellos venden en momento oportuno, empleando el precio de manera que produzca nuevos rendimientos. En tal situación permanecen durante indeterminado tiempo—algunos tienen ya tres ó cuatro hijos cuando comienzan á hacer definitivamente vida común:—cuando se convencen de que tienen base económica bastante para sostener sin ahogos y trabajando el peso representado por las exigencias y necesidades de la familia, *ponen casa* para vivir en absoluta independencia de los padres, ó se juntan con uno de ellos para habitar bajo el mismo techo, pero sin comunidad ninguna de bienes; cada familia trabaja y disfruta lo que es propio de ella.

En el partido de Riaño encuentro una institución consuetudinaria, de cuyos detalles me da cuenta el Sr. Mata, á la que llaman *constitución de dotales*. A pesar del nombre, sólo en parte tiene naturaleza de dote; sólo puede serlo en cuanto á los bienes que los padres de la novia dan á ésta al tiempo que lo hacen los convidados á la boda. No hay *tratos* ni *conciertos* en aquellos pueblos; hecha la promesa de matrimonio, cásanse los novios y festéjense las bodas en forma análoga á la empleada en las demás comarcas de la provincia; pero no satisfechos con el jolgorio de un día, reanúdanlo en el siguiente, al cual llaman de *tornaboda*. En ese día de tornaboda, y cuando los convidados terminan la comida, el padrino llama la atención de todos y los invita á que cada cual vaya señalando lo que aporta para *la constitución de los dotales*. Uno á uno van prometiendo, quién una novilla, quién una ó más ovejas; éste un cabrito, aquél un cordero, el otro unos aperos de labranza, y así todos los hombres capaces de disponer de sus bienes. También las mujeres

casadas hacen sus ofrecimientos: una promete un mantel, otra unas sirvilletas, ésta unos cubiertos, aquélla una gallina, y la de más allá un trozo de lienzo. Entre unos y otros van reuniendo así lo que es más esencial en una casa de aquel país para comenzar la vida de sociedad conyugal. Cuando todos han hecho sus ofertas, el padrino, como en funciones de Notario, redacta un documento llamado *carta dotal*, en el que se hacen constar todos los efectos donados y los nombres de los respectivos donantes, documento que suscriben el novio, dos testigos, los convidados y, finalmente, el padrino.

Según informa el ya citado Sr. Gigosos, en Valencia de Don Juan, Villamañán y pueblos de la comarca, los parientes y amigos de los novios, especialmente los primeros, ofrecen al pariente ó amigo, al hacer el arreglo de boda al que concurren, cada uno lo que puede, en granos, ropas, ganados, etc.; algunos, aunque muy pocos, suelen dar hasta un trozo de tierra. También ocurre eso, según manifiesta Don Liborio Hoyos, en la comarca de Valderas; D. Pedro Alonso me asegura que en el Bierzo regalan á los novios, los parientes y amigos, especies de las que se consumen en los festejos de la boda.

Pocos días antes del en que contraen matrimonio, se hacen los novios algunos regalos, consistentes, por lo general, en algunas de las ropas que han de vestir aquel día: el novio, con la expresada excepción del partido de Valencia, dona á la novia la «ropa negra» ó exterior y las arracadas ó pendientes de casada, distintos por su forma de los de soltera; y ella regala al novio la ropa blanca de vistas. En la región del Norte es obligado que esa ropa blanca haya de ser confeccionada por la misma novia; de otro modo manifestaría una incapacidad muy reprehensible en quien va á regentar una casa, en cuanto á las labores propias de la mujer.

En esa región que acabo de mentar, al concluir la cena el día de la boda, toma la novia el pañuelo que contiene las monedas que han servido de arras y lo entrega al padrino en presencia de todos los comensales. Cuando el oro circu-

laba en España, las familias más acomodadas ponían especial empeño en que las arras estuvieran representadas por onzas de oro; las familias tenidas por regularmente acomodadas emplean monedas de veinticinco pesetas, y los pobres monedas de plata de cinco pesetas, dando así al sistema monetario una especie de representación social: hoy todos son iguales ante la naturaleza de la moneda. Pues bien; de esas monedas apartaba una el padrino y la devolvía á la novia en calidad de donación y como manifestación de agradecimiento por haberle dispensado el singular honor de apadrinar el matrimonio. La donación subsiste, pero el padrino no aparta una sola moneda, sino mayor ó menor número de ellas, según sea su situación económica.

§ 4.º

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. — APARCERÍA. OTROS CONTRATOS.

Algo tengo que advertir respecto del contrato de arriendo de servicios, especialmente en relación con los criados ó mozos del campo. En la parte meridional de la provincia, donde la agricultura exige trabajos rudos y permanentes, los labradores suelen tener, como auxiliares de sus faenas, uno ó más mozos para la labranza, y otro para el trabajo de las viñas; á éste le llaman *cachicán*. El trabajo de estos mozos contrátase por término de un año, y además del precio convenido en metálico, el arrendatario da al único ó al primero entre los mozos de labranza: por una parte, una finca que tenga una hectárea de extensión, por la que el criado paga al amo una renta; pero mediante el compromiso que éste contrae de ejecutar, con yuntas y personas de su casa, todos los trabajos que en ella piden el cultivo y la recolección del fruto; de otro, y aparte de esa finca, le da también una tierra de pequeña extensión, pero de buena calidad, ó un huerto próxi-

mo al pueblo, para que pueda sembrar y recoger legumbres que puedan contribuir á la satisfacción de las necesidades de la familia del mozo: por esta tierra ó este huerto no cobra el amo renta ninguna; el criado lo aprovecha con absoluta libertad en cuanto al disfrute. Al *cachicán* le cede, también libre de renta, una hemina de tierra para plantar hortalizas para el consumo de su casa. En todos los pueblos rurales, al contratar los servicios de un criado ó criada, convienen como parte del precio un traje ó algunas prendas de vestir. En el Bierzo se les entrega ese vestido el día del Patrón del pueblo.

No deja de llamarme la atención las relaciones personales que en la región del Norte se establecen entre amos y criados, desde el momento que éstos entran en la casa de aquéllos; júzgalas como fruto de la influencia de las doctrinas del cristianismo. Desde el momento que un criado ó criada, muy especialmente ésta, entran al servicio de una familia, parece como que se establecen entre los unos y los otros, no sé qué relaciones de parentesco. Uno y otra llaman tío al jefe de la familia á que sirven y tía á su mujer. Los que se ajustan á las prácticas tradicionales, respetan y obedecen á sus amos con esa clase de sentimientos propios de la subordinación engendrada en la jerarquía de los grados de parentesco. Los amos, en cambio, sienten el deber de vigilar, de defender, de corregir con la reprensión y enseñar con el consejo á aquellos que tienen á su servicio. No es raro que duren toda la vida, y que duren con gran intensidad, los lazos de afecto de tal suerte producidos.

En la contratación del servicio médico hay algunas variantes. Mientras en algunos puntos de la cordillera el profesor contrata con el Ayuntamiento el precio y condiciones de sus servicios, y dicha Corporación, que es la obligada á pagar inmediatamente en metálico la cantidad convenida, reparte ésta por cabezas entre los habitantes del municipio, en otras se concierta con comisiones especiales nombradas en concejo por los vecinos de cada pueblo, las cuales hacen al médico los pagos por trimestres ó semestres, y se reintegran de las cantidades anticipadas por medio de repartos

que se hacen entre los habitantes del pueblo respectivo. En las riberas y en la tierra llana, cada familia hace directamente su avenencia con el médico, obligándose á entregarle, en el tiempo de la cosecha, un determinado número de medidas de trigo.

Aunque en la provincia de León se explotan hoy bastantes minas de carbón, algunas de cobre, otras de hierro, varias de minerales diversos y hasta una ó dos de oro, aparte de los lavados del Sil, y hay, por consiguiente, una considerable población obrera, nada he podido observar, en relación con ella, que sea digno de especial mención. Sólo he de hacer notar, para condenarla, la existencia de esos economatos sostenidos por las empresas mineras, en los que obligan al obrero á surtirse de lo que necesita para la alimentación de su familia, privándole así de los beneficios de la concurrencia é incapacitándole para fundar sociedades cooperativas de consumo, aunque no son nuestros obreros los más animados é entrar por ese salvador camino.

En cuanto al arriendo de fincas urbanas, sólo merecen mención las costumbres observadas desde inmemorial tiempo en la capital de la provincia. Estos contratos se hacen en León por término de un año, el cual comienza el 1.º de Julio, pagándose la renta al terminar los plazos convenidos, ya sean éstos de un mes de duración, de un trimestre, de un semestre ó de un año. Cuando el dueño de la casa arrendada ó el arrendatario desean el desocupo de ella al acabarse el año del contrato, es preciso que quien siente tal deseo avise á su contratante antes del día 25 de Marzo; en otro caso se entiende prorrogado por la tácita reconducción.

El arriendo de la tierra se encuentra en toda la provincia, pero hay regiones en que la colonia es mucho más numerosa que en otras; y entre las regiones en que abunda hay que distinguir la que podemos llamar colonia vieja de la nueva, y los arrendamientos de largo tiempo de los que sólo duran uno ó algunos años. Toda la tierra de que desde hace siglos vienen siendo propietarios individuos de la antigua nobleza, pertenece á la vieja colonia; toda aquella

otra que hasta hace poco tiempo la vinieron trabajando sus mismos propietarios y éstos, por circunstancias especiales, la enajenaron á familias forasteras que la arriendan por no poderla trabajar, corresponde á la colonia nueva. Desde las inmediaciones de La Vecilla hasta el extremo del partido de Riaño, pasando por Boñar, en la mayor parte de los pueblos hay terrenos, llamados préstamos, que algunas familias llevan en arrendamiento desde hace siglos: estos son los arriendos de largo tiempo, en oposición á los demás, que sólo suelen durar algunos años.

La colonia que llamo nueva tiene su principal asiento en las inmediaciones de León, habiendo sido producida merced á los ahogos de los campesinos, y más de una vez por causa de los egoísmos y de los procedimientos poco escrupulosos de algunos potentados de la capital. Hará acaso medio siglo cuando todos ó casi todos los aldeanos del partido de León eran, en mayor ó menor consideración, propietarios; pero la permanente escasez de numerario que hay entre aquellos campesinos y la angustiosa estrechez á que los conduce la pérdida ó la disminución grande de la cosecha por razón de grandes sequías ó de grandes tempestades, han puesto á aquellos pacientes labradores en la dura necesidad de obtener dinero para atender á las más perentorias necesidades de las respectivas familias, sin reparar en las condiciones que la usura les quisiera imponer. Acudían á los prestamistas de León, y éstos, fáciles siempre á los tentadores halagos del tanto por ciento y á las lucrativas especulaciones que dan fama al israelita, ó bien les prestaban con un crecido interés, ó bien les compraban, por precio exiguo, alguna finca, mediante pacto de retraer. Estas son las grandes empresas de aquellos grandes capitalistas. Si estaba el prestatario ó vendedor en situación económica angustiosa al recibir el dinero, no era ésta mejor al vencimiento del término: por tan sencilla razón el comprador se quedaba con la finca por lo que ellos llaman una merienda, y el prestamista atacaba armado con la acción ejecutiva, llegando, por unos ó por otros medios, á obtener igual resultado. Así

pasaron algunas familias á ser propietarias en las riberas inmediatas y en la tierra llana, y los antiguos propietarios á ser colonos suyos. No todos los que allí han adquirido tierras han empleado iguales procedimientos; algunos han comprado sin traspasar los límites de la moral más estrecha, pagando por todo su valor las fincas compradas; pero de todas maneras son muy pocos los propietarios que cultivan directamente las tierras; todos están ausentes del lugar donde éstas radican.

El precio del arriendo págase en forma diferente y en tiempo distinto, según que la finca arrendada sea un prado ó una tierra. Cuando es prado, el precio se conviene y se paga en dinero, y el día concertado para hacerlo efectivo es el de San Martín, que es el 11 de Noviembre, fecha en la que, pasadas las ferias de los Santos, de León, el que ha de pagar ha vendido alguna ó algunas reses y ha hecho dinero para cumplir los compromisos contraídos. En caso de ser tierra labrantía la finca arrendada, el precio se conviene y se paga en heminas ó en fanegas de trigo, debiendo efectuarse el pago el día 8 de Septiembre, cuando la cosecha está ya limpia y recogida. Bien semejante es la costumbre observada en el Bierzo acerca de este asunto, según manifiesta D. Pedro Alonso; también existe allí la señalada diferencia entre tierras y prados, excepto en las comarcas montañosas, en las que en todo caso se paga la renta en especie; el pago se hace en el día de Todos los Santos ó en los inmediatos.

Las fincas inmediatas á los pueblos, sean prados ó sean tierras, pero muy principalmente aquéllos, están rodeadas de arbolado, el cual es motivo de oposición permanente entre el arrendador y el arrendatario, por causa del interés encontrado que en ello tienen. El dueño de la finca lo es también de la madera del tronco de las plantas; el arrendatario tiene facultades para podarlas y recoger las ramas. Como la madera tiene un valor relativamente importante, el dueño está interesado en que la finca produzca el mayor número posible de árboles; pero esos árboles, al arraigar,

extienden sus raíces, las que absorben el jugo de la tierra y dificultan el cultivo, y desarrollan y entrelazan sus ramas y sus hojas hasta el punto de no dejar paso á los rayos solares, en perjuicio del regular desenvolvimiento y oportuna madurez de los frutos á cuya producción destina la finca el arrendatario. En estos frutos está el verdadero interés del colono, no en las ramas que poda de los árboles; y como cada uno de éstos es para él un enemigo, combátelos por cuantos medios están á su alcance. Cuando las plantas han alcanzado todo su desarrollo y no pueden aumentar su valor, el dueño las corta y las vende, disponiendo inmediatamente su sustitución con otras nuevas, en cuyo rápido crecimiento tiene el consiguiente interés; el del colono marcha por opuesto camino, y muy frecuentemente suele obrar en consecuencia. En cuanto á las fincas ajenas por el lindero del Norte, el Código civil ha puesto un arma poderosísima en manos de los dueños de ellas, para evitar las naevas plantaciones por el lado del Sur; arma que utilizan sin excepción.

Ya queda dicho que en todo el SE. del partido de La Ve-cilla y en todo el S. del partido de Riano, extensivo, seguramente, á la parte N. del partido de Sahagún, hay muchos terrenos, llamados préstamos, que son hoy objeto de foros ó de contratos de arrendamiento; también queda manifestado que están sometidos á esas formas jurídicas desde hace algunos siglos; desde que la nobleza perdió sus derechos jurisdiccionales. Desde que esos contratos de arriendo comen-zaron á hacerse, se puso siempre especial cuidado en conservar en cada familia, pasando de padres á hijos, las fincas que en los préstamos llevaba en arrendamiento, llegando en esa forma hasta nuestros días, cultivadas y aprovechadas por la familia del primer arrendatario ¹. Esos contratos tienen, por consiguiente, una existencia varias veces secular; y ha de tenerse en cuenta que son objeto de ellos, no sólo fincas rústi-

¹ De estos arrendamientos de muy largo tiempo hay muchos en la provincia de Asturias.

cas, sino predios urbanos también: la renta se paga en especie al conde de Luna, al marqués de Astorga, al marqués de Bedmar, al de Peñaranda, etc.

Según me informaron muchos labradores de aquel país, directamente interesados en la cuestión, el asunto va tomando una dirección muy poco favorable para ellos. En primer lugar, sin que se manifieste francamente el pensamiento que inspira tales actos, hace ya algunos años que no se consiente que cada familia continúe en la llevanza de las mismas fincas que viene cultivando desde hace siglos, sin tener para nada en cuenta los trabajos incorporados á la tierra en tantos años de incesante labor; ni las razones que los colonos puedan tener para preferir la llevanza de las tierras amasadas con el sudor de su frente y bien conocidas para la aplicación de los procedimientos y medios de cultivo, á la de otras tierras en las que nunca trabajó y cuyas necesidades y exigencias desconoce por entero, se le obliga á cambiarlas cada corto período de tiempo con otros colonos, y las que uno lleva este año, pasan á otro á los dos ó á los tres años, aunque la renta sea pagada muy religiosamente. Es profundísimo el disgusto que aquellos sufridos labriegos manifiestan por esta causa; y en mi natural deseo de investigar el motivo, no pude encontrar otra razón próxima que el temor que sienten los aristocráticos dueños de que, fundados en esas llevanzas de largo tiempo, puedan los colonos hacer informaciones posesorias en propio nombre é inscribirlas en el Registro de la propiedad. Bien se advierte que esto es sólo un pretexto para ocultar un pensamiento de mayor trascendencia. Han llegado á convencerse de que esos larguísimos arrendamientos son esencialmente, por exigencias de la justicia que no puede encerrarse en los estrechos límites de un precepto legal, y por tácito consentimiento de la conciencia nacional, verdaderos arrendamientos perpetuos, ó foros ó censos enfitéuticos; es decir, verdaderos derechos reales limitativos de la propiedad; pero como no ha llegado aún el momento de que el legislador haga á aquellos campesinos la grande y debida justicia de declarar oficialmente el naci-

miento de esos derechos, y los actuales propietarios presienten que ese momento se acerca, prepáranse éstos para los acontecimientos del porvenir, haciendo tabla rasa de la forma de los arriendos en el pasado y colocándose bajo la sombra protectora del olvido. La conducta es hábil, pero inútil y tardía; el tiempo se encargará de demostrarlo.

En segundo lugar, esos arrendamientos de largo tiempo son un arma terrible, puestos en las manos de esa que el sabio Moreno Nieto llamó «bella pecadora», y que, á juicio mío, si conserva todo lo de pecadora, sus propios pecados la han puesto en trance de perder todas sus bellezas. Ese es precisamente el hilo misterioso que sostiene en nuestros tiempos la influencia política que aún ejerce la aristocracia. Si la tierra no es hoy base de esa influencia en la forma que lo fuera en la Edad Media, lo es en otra manera menos aparente, pero de incuestionable eficacia. El santo derecho de defender la integridad de sus convicciones, ha valido á algunos labradores el premio de quedarse sin tierras donde trabajar y librar entre fatigas la propia subsistencia y la de su familia. No hay término medio; ó se renuncia á la tierra, que es esencial base de vida, ó se renuncia á la acción nacida de propio impulso, para convertirse en simple autómeta: este es el fruto amargo del repugnante, del cínico, del malvado caciquismo.

Encuentro la aparcería agraria en casi todas las regiones de la provincia; me hablan de ella: D. Pedro Alonso, respecto del Bierzo; D. Francisco Gigosos y D. Liborio Hoyos, con referencia al partido de Valencia de Don Juan; D. Santos Vélez, tratando de la Ribera de Torio, y D. Emilio Rodríguez, en relación con la comarca de Boñar y parte baja del partido de Riaño. Las condiciones de este contrato son bien sencillas: un labrador que no tiene ganado de labor, ó que teniéndolo no puede labrar toda su tierra, conviene con otro que tiene yunta ó yuntas y no dispone de tierras bastantes para ocuparlas todo el tiempo, en que uno ponga la tierra y el otro la yunta para labrarla. La simiente, ó bien la pone uno solo, en cuyo caso el otro ejecuta todos los trabajos que

sean necesarios después de la siembra, ó la ponen los dos, en cuyo caso esos trabajos los realizan entrambos. El cuidado de la finca corresponde al dueño de ella, y el fruto se distribuye por iguales partes. En algunos pueblos de Valencia de Don Juan, cuando la tierra dada en aparcería se siembra de cereales, la siega está á cargo del dueño.

El contrato de aparcería pecuaria es muy poco frecuente en la región montañosa; allí tiene cada cual, como propias, las reses que necesita. Esto no quiere decir que no se observen algunos contados casos. Donde ese contrato tiene más importancia es en la región más occidental y en algunas riberas, como las de Torio y Curueño. En sus condiciones encuentro algunas variantes que paso á exponer.

Tanto en toda la región occidental (La Bañeza, Astorga y el Bierzo), como en la cordillera, el contrato es puro, es decir, sin mezcla de ningún otro; en las riberas es, respecto del ganado vacuno, un compuesto de aparcería y arrendamiento. En la segunda región de las indicadas, sólo el ganado vacuno, según manifestaciones del Sr. Cansado y de D. Pedro Alonso, suele ser su objeto, y las vacas se dan sólo á mitad de crías, cuando aquéllas están ya formadas; pero, si no lo están, se tasan al entregarlas, y los aumentos se reparten, como las crías, por partes iguales entre el dueño y el aparcero. Éste está obligado á mantener y cuidar las reses en la misma forma que si fueran suyas propias; en caso de pérdida ó disminución de valor por culpa ó negligencia, ha de abonar al dueño el valor del daño sufrido; en los demás casos está exento de responsabilidad. En cambio, mientras dura el contrato, aprovecha todos los productos de la vaca, menos la mitad de cría que corresponde al dueño, y la utiliza en las labores propias de la agricultura. Al terminar aquél, el aparcero devuelve la res en las condiciones y estado en que se encuentra, si en su conservación ha empleado la diligencia que es propia en un hombre que pone todos sus cuidados en la administración de sus propios bienes. Aquí, como en el Bierzo y en La Bañeza, la primera cría es siempre del aparcero.

En las riberas, singularmente en la de Torio, que es la que conozco por directa observación, las cosas pasan de otro modo en cuanto al ganado vacuno; y digo vacuno, porque allí, aunque en contados casos, suelen ser también objeto de este contrato las yeguas y las cabras. En cuanto á éstas dos especies de ganado, la aparcería es pura; el aparcerero recibe la res ó reses con la obligación de cuidarlas, entregar al dueño la mitad de las crías que produzcan, en una ú otra forma, sin excepción ninguna, y de devolver aquéllas á la terminación del contrato. Claro está que si al recibirlas no estuvieran en su completo desarrollo, se tasan y se reparten los aumentos por iguales partes: sus derechos consisten en utilizar la leche de las cabras que sobra de la alimentación de las crías y en usar las yeguas para algunos trabajos de silla y albarda. En cuanto á las vacas, que son las que más frecuentemente se dan «á medias», si al comenzar á regir el contrato — suele ser el 8 de Septiembre — la res no está completamente desarrollada, el dueño y el aparcerero convienen su tasación, que es el valor que el primero tiene en ella exclusivamente; los aumentos se los reparten entrambos por iguales partes. Cuando la vaca llega á la plenitud de su desarrollo, al cumplir los tres años de edad, ó está en ella al dar comienzo el contrato, en caso de estar preñada y de producir cría viable, corresponde la mitad de ésta á cada uno de los contratantes; pero además de la mitad de la cría, el aparcerero ha de entregar al dueño, al terminar el año, un convenido número de medidas de trigo, generalmente una fanega, ó, lo que es igual, tres heminas. Si la vaca no resulta preñada, el aparcerero paga, de igual manera, las tres heminas de trigo por su uso.

Como se advierte con claridad, en el primer caso hay una combinación de contrato de arrendamiento y de contrato de aparcería; en el segundo es un verdadero y simple arrendamiento. Aquella combinación de los dos contratos se explica bien si se tiene en cuenta que allí no toman las vacas con el fin principal de destinarlas á criar, sino con el de emplearlas en el trabajo del campo; pero en un trabajo tan

penoso, tan rudo, que toca en los límites de un verdadero sacrificio. Aparte de la ocupación constante en las labores de la labranza, bajan á León los dos días de mercado de cada semana con una carrada de leña ó de carbón que antes han de ir á buscar al monte. Si la vaca se pierde sin culpa del aparcerero, piérdese sólo para el dueño. Al terminar el contrato, aquél cumple con devolverla en el estado en que se halla, siendo sobrado frecuente que el que entregó una res joven, gallarda y llena de carnes, reciba una piel mal pegada á un esqueleto ambulante. Si aquellos aparceros no se comprometieran á entregar al dueño, además de la mitad de la cría, la fanega de trigo ó lo que convinieren, según los casos, no encontrarían quien les facilitara ganado para el trabajo, por las razones que quedan indicadas.

Respecto de la región occidental, básteme copiar lo que, contestando á mi interrogatorio, escribe el Sr. Cansado Huerga: «No existe—dice—en este país (La Bañeza)—yo no la conozco—la aparcería agraria. Tampoco es de este municipio (Castrocontrigo) la pecuaria, pero es muy común en Cabrera y en las regiones contiguas de Zamora, La Carballeda y La Sanabria, en las cuales es corriente el «dar las vacas á medias». Este contrato reviste varias formas: en unos pueblos sólo son objeto de él las hembras vacunas de cría (jatas) desde el destete hasta que dan la primera cría, ó, en su defecto, hasta la edad de cuatro años, en cuyos casos termina el contrato. Generalmente empieza y termina por San Martín (11 de Noviembre), en cuya época el aparcerero recibe la jata para alimentarla, cuidarla y usarla como propia durante la subsistencia del contrato. Es responsable de la pérdida en todo caso, excepto en el de enfermedad natural, y en cambio tiene á todo trance derecho á la primera cría; y digo á todo trance, porque aunque la res no la dé, ó por ser estéril ó por no haber parido en los cuatro años, el dueño de ella, al recibirla de nuevo, ha de abonar al aparcerero el valor de la que hubiera podido dar, valuado por peritos en vista de las condiciones de la res y del mercado. En otros pueblos—y esto es lo más general—el apar-

cero recibe la res de cualquiera edad, pero previamente tasada, con las mismas obligaciones de alimentarla y cuidarla, y con el derecho de utilizarla como propia; igual que en el caso anterior es la responsabilidad en caso de pérdida. El contrato dura por tiempo indefinido, terminando por la voluntad de cualquiera de las partes, en cuyo caso la res vuelve á su dueño y á ser tasada, teniendo éste derecho, en todo caso, á reintegrarse de toda la tasación primera, la que debe completar el aparcerero si ha disminuído el valor de la res; pero en caso de que haya aumentado, el exceso se divide en partes iguales, como también todas las crías, menos la primera, que es del aparcerero»¹. Análogas á las condiciones que el Sr. Cansado expone en este último caso son las que informan el contrato de aparcería pecuaria en el Bierzo, según informes de D. Pedro Alonso; contrato que es allí muy fre-

1 Este sistema, excepto en lo relativo á la primera cría, es semejante al que la costumbre tiene establecido en la provincia de Asturias. Aquí, cuando el aparcerero recibe el ganado, se da á éste una tasación, y de esa tasación ó capital responde siempre y en todo caso, aun en el de enfermedad, el dicho aparcerero, sin que para el dueño puedan existir pérdidas. Si ocurre un accidente desgraciado y se pierde una res por consecuencia de él, ha de reponerse con una de las crías de la misma ó de otra cualquiera. En tanto que el capital representado por el valor de las vacas entregadas no exista, no hay ganancias ni se reparten aumentos; éstos y las crías se han de destinar precisamente á reparar la disminución del capital. Cuando al aparcerero le conviene que se rebaje la tasación de alguna ó de algunas de las vacas que recibió en aparcería ó *á la comuña*, al vender la cría producida por la vaca de que se trata ha de entregar al dueño, de la mitad del precio que á él, al aparcerero, corresponde, aquella cantidad que desea rebajar de la valoración de la vaca; esto no sólo puede hacerlo una vez, sino tantas cuantas sean las crías que produzca la misma vaca y se vendan. En esta forma y paulatinamente puede el aparcerero ir limitando el capital que ha de devolver, y aun puede llegar á extinguirlo; porque es de advertir que la aparcería en Asturias no tiene un término definido y suele durar bastantes años; tantos, que cuando á uno de los contratantes le conviene poner término á la relación jurídica, ya no existe ninguna de las reses que el dueño entregó al aparcerero, aunque sí exista el valor de aquéllas representado por otras.

cuenta, por ser mucho el ganado que se da á la ganancia.

X También se celebra en la provincia el contrato de *plantación á medias*, y mucho más frecuente que lo es hoy lo fué en tiempos pasados. Manifiéstase principalmente en el partido de Valencia, que es el más vitícola entre todos. Uno que tiene tierras que no puede ó no quiere trabajar, las da á otro para que las plante de viñas, las cuide y las trabaje, hasta que las cepas estén en condiciones de dar fruto. Cuando llega este momento, la tierra y las cepas se parten en dos porciones ó *suertes* iguales; esas porciones se sortean y se adjudican en plena propiedad: una al primitivo dueño y otra al que plantó las viñas. En el pueblo de Pobladura tiene la familia Queipo, domiciliada en Valladolid, unos extensos terrenos, que cultiva en esta forma, resultando por tal medio que si pierde la mitad de la extensión del terreno, al cabo de varios años se encuentra con la otra mitad convertida, sin gasto ni sacrificio ninguno, en un valioso viñedo que importa mucho más que la totalidad del campo antes de que la plantación se hiciera. Se encuentra también — y esto es lo más interesante — con que varias familias que antes libraban á duras penas su subsistencia, después tienen una base segura para atender á las primeras necesidades de la vida.

En el mismo partido judicial se celebra otro contrato, que no he de pasar en silencio. Cuando un cosechero tiene una viña en malas condiciones de producción y limpieza, la cede á un tercero por cuatro ó seis años para que la ingiera y restablezca. El dueño de la viña no cobra renta ninguna por ella durante todo ese tiempo, y el cesionario adquiere el derecho de recoger y aprovechar el fruto todos los años que incluya el término del contrato. Al cabo de ellos devuelve la viña en estado de producir fruto abundante y de buena calidad, después de haber obtenido un beneficio tanto mayor cuanto más activa é inteligente ha sido su labor. Debo estos datos á la información de D. Francisco Gigosos y de D. Liborio Hoyos.

§ 5.º

SOCIEDADES

Sociedad familiar. — Esta institución consuetudinaria, llamada también compañía gallega, dejó de existir desde la publicación del Código civil. Antes de que rigiera este cuerpo legal, se practicaba en todos los pueblos del partido de Villafranca, en muchos del de Ponferrada— así lo asegura D. Pedro Alonso, distinguido Abogado que hace muchos años ejerce su profesión en la última villa nombrada,— y en la tierra de Argüello. Allí todos los matrimonios que tienen hijos dejan uno de ellos, varón ó hembra, generalmente varón, cuando contrae matrimonio, en la misma casa que aquéllos ocupan, para que en ella habiten y en ella hagan vida común con los padres respectivos. Antes de que el Código se promulgara, desde el momento en que el matrimonio del hijo ó de la hija se efectuaba, por este hecho y por el de convivir con los padres, comiendo con ellos «á pan y manteles», quedaba constituida, sin más antecedentes, sin más convenio y sin más expreso consentimiento, una sociedad familiar en la que en el Bierzo figuraban como miembros los individuos, y entre los habitantes de Argüello los matrimonios; sociedad que, á no ocurrir bruscos rompimientos por diferencias ó incompatibilidades de carácter, continuaba hasta que la muerte la disolvía al fallecer los padres ó el hijo.

Los bienes de cada individuo y los pertenecientes á las dos sociedades conyugales, se trabajaban por todos indistintamente: los frutos eran comunes y en común se recogían y se consumían. En caso de disolución de la sociedad familiar, en el Bierzo se distribuían las ganancias en tantas partes como eran los individuos que formaban la sociedad y se adjudicaba á cada uno su porción; en Argüello se dividían en dos partes, una para cada matrimonio ó representante

de él. Para que las ganancias se repartieran en tal proporción, no importa la cuantía de los bienes que cada socio ó cada matrimonio aportó á la sociedad; fueran muchos, pocos ó ninguno, siempre participan de ellas por igual. Si fallecía uno de los padres, la sociedad subsistía con el otro; pero mientras en el Bierzo percibía la tercera parte de las ganancias, en Argüello continuaba adquiriendo la mitad. No hay para qué decir que la proporción establecida para las ganancias existía también para las pérdidas, en caso de haberlas. Si era el hijo el que fallecía, claro está que desde el momento mismo de la defunción quedaba disuelta la sociedad.

Esta sociedad subsiste hoy, pero los que conocen las disposiciones del Código civil relativas al caso, la convienen expresamente y la consignan por escrito; los que no se enteraron aún de las determinaciones del precepto legal, siguen rigiéndose por la antigua costumbre, como si éste no existiera. Cuando la vida y las fuerzas de los padres van declinando, perdiendo por ello su aptitud para el trabajo, hacen donación de su mitad de ganancias en favor de su hijo y consocio, á condición de que los mantenga mientras la vida les dure, en la forma y manera usadas en el país.

Hilanderos. — Son generales en la provincia de León. En los primeros días del mes de Noviembre, cuando los trabajos del campo están hechos; cuando los cuidados inherentes á la matanza del ganado de *enverango*, donde se hace, terminan; cuando las noches son tan largas que, aparte de las horas necesarias para el descanso, queda un buen margen que puede dedicarse al trabajo, las mujeres de cada pueblo se asocian y reunen con el fin de hilar la lana que en Junio quitan á sus ovejas y carneros, ó el lino que al efecto han comprado los maridos y padres respectivos. Si el pueblo es pequeño, la reunión es única; si no lo es, las reuniones suelen ser tantas como son los barrios en que el pueblo se divide. A estas reuniones se las llama «hilanderos».

Tienen éstos un doble carácter bien señalado: son algo de lugares de recreo y esparcimiento, y tienen mucho de obrador. En la región montañosa no se congregan todos los días

en una casa determinada, como suele acontecer en el partido de La Bañeza; tienen establecido un turno semanal, y cada semana se reúnen en la casa que, según aquél, está señalada. La casa que está de semana tiene obligación de facilitar luz, leña y agua; la habitación obligada para esta clase de reuniones es la cocina, amplísima en aquel país y capaz para contener crecido número de personas.

Después de rezar el rosario, con devoción más ó menos formal, cenar y concluir los trabajos que las casas respectivas diariamente exigen, toman la rueca, el huso y la cantidad de lana ó de lino señalada para tarea de la noche, y se encaminan á la casa que está en turno de semana. Alrededor del hogar, y «al amor de la lumbre», siéntanse las mujeres de más edad; sobre los escaños, los bancos y las mesas colócanse de pie las más jóvenes, para hilar con mayor desenvoltura. Los mozos pasan la velada cantando la ronda y visitando los hilanderos, en cada uno de los cuales se detienen el tiempo que es de su agrado, sin que por ello queden sujetos al turno; ese tiempo lo ocupan en hablar alegremente con las muchachas y en hacer media ó calceta con más ó menos adornos, para lo cual tienen muy especiales aptitudes. Más de una vez, estirando el copo, volteando el huso y agitando las agujas, suelen concertarse algunos matrimonios, á la protectora sombra de la rueca cargada de lana.

Las mujeres de edad madura suelen entretener la atención de las demás recitando romances, unos de carácter caballeresco y otros inspirados en arraigada fe religiosa; contando cuentos, unos alegres y que excitan constantemente la hilaridad, otros tristes y aun trágicos, en los que intervienen, en gran parte, los aparecidos. Como hechos ciertos los exponen, y como hechos ciertos los escuchan. Los que atienden ponen en la narración todos sus cuidados; y de tal modo se apodera de su ánimo el narrador, que como en un libro se pueden leer en sus semblantes las impresiones agradables, tristes ó terroríficas que la exposición les va produciendo. Si no se recitan romances ó no se dicen cuentos, ocupan la atención, á la par que en la labor que

ejecutan, en escuchar las canciones que entonan las muchachas de voz reconocidamente armoniosa; oyendo la lectura de la vida de algún santo, alguna novela ú otro libro agradable, á cuyo efecto encomiendan el trabajo de leer al mozo que mejor y con más «sustancia» sabe hacerlo; ó hablando acerca de asuntos que algunas veces interesan á todos y que en muchos casos no importan á nadie más que por lo que entretienen. Cuando los mozos son en bastante número, se dedican algunas horas al baile en señalados días de la semana.

Cuando las *tres Marias* (el tahalí del orión) llegan á determinado punto del cielo relacionado con otro de la tierra, se retiran todos á descansar para dedicarse desde las primeras horas del día siguiente á sus trabajos ordinarios. Las reuniones del hilandero suelen durar hasta fines de Marzo, y en algunos pueblos solemnizan la clausura con un frugal banquete, corriendo de cuenta de las mujeres lo que se come, y de cuenta de los mozos lo que se bebe ¹.

Asociación para la guarda de los ganados.—A fin de no fraccionar la materia y de evitar enojosas repeticiones, expondré en este sitio cuanto haya de decir acerca de la ganadería, siquiera no encaje todo exactamente en la casilla que le destino.

Es la ganadería un elemento de riqueza relativamente importante en la región montañosa y en las riberas de la provincia de León; tanto más importante, cuanto más se asciende desde la tierra llana hacia la cordillera: está en relación con los pastos comunes con que los pueblos cuentan para el mantenimiento de ella. Abundantísimos esos pastos en la tierra de las sierras de la parte más septentrional, son también numerosos los ganados que allí se alimentan, especialmente en el verano, y fuéranlo mucho más si la crudeza del invierno, siempre largo en aquellas alturas, no tuviese la tierra casi permanentemente cubierta de nieve. Y si hoy, por exigencias de la vida, la cría de ganados es

1 López Morán: *Revista de Le islación y Jurisprudencia*.

una necesidad que se impone al habitante del país con fuerza incontrastable, antes éralo con mayor razón por causa de la industria que los montañeses ejercían. Eran éstos, casi en su totalidad, arrieros que se dedicaban á transportar por cuenta propia vino, garbanzos y lino desde las provincias de Valladolid, Zamora, Palencia y León á la inmediata de Asturias, donde vendían sus mercancías y realizaban escasas ganancias que, obtenidas á trueque de sacrificios más de una vez heroicos, iban pacientemente acumulando, con la constancia y laboriosidad de la hormiga, para reunir al cabo de los días de la vida una fortunita que, si no era cuantiosa, tenía siempre la característica de estar amasada con la santa virtud del trabajo. Para transportar aquellas mercancías necesitaban, en primer término, los vehículos apropiados á los caminos, quebradas, sendas y veredas por los que habían de transitar: no podían ser otros que las caballerías, y como más resistente y más sumiso á la voluntad directora del dueño, el ganado mular. En un pueblo de sesenta ó setenta vecinos no se contarían menos de trescientas de estas caballerías de carga; sólo para ellas necesitaban pastos de gran consideración. El ferrocarril ha venido á hacer innecesarias estas grandes recuadas, y una sola caballería basta para llenar las necesidades ordinarias que respecto de los transportes siente cada familia.

Menos abundantes los pastos comunes en las riberas, donde la natural fertilidad de la tierra da lugar á que el cultivo sea más extenso, pero sin que falten pastos y montes bastantes para el sostenimiento de buen número de reses, no deja de tener allí importancia económica el ganado lanar y cabrío; y en cuanto al vacuno, no se limita á estar en relación con las exigencias de la labranza, se produce también para la recría y para la venta. En la región del Sur, donde los pastos son escasísimos, donde admira cómo pueden contener la mayor parte del año sus yeguas, sus pollinos, algunas vacas y algunas ovejas en praderas largas y estrechas que se introducen, semejando un río, por entre las mieses, sin que hagan grandes daños en éstas en aque-

llos pueblos que tienen esas praderas, y donde hay muchos lugares que ya no les queda «donde soltar un burro á dar cuatro bocados», teniendo que mantener á pienso el ganado de labor, la ganadería es muy escasa, como no puede dejar de suceder no contando más que con esas praderas insignificantes, las rastrojeras y las barbecheras. Puede muy bien decirse que en la región septentrional predomina la ganadería sobre el cultivo de la tierra, en la central están como en equilibrio esas dos manifestaciones de la vida económica, y en la región meridional el cultivo de la tierra lo es casi todo y la ganadería está encerrada dentro de muy estrechos límites.

A los dos términos de la conocida clasificación de los ganados en estantes y trashumantes, puede agregarse un tercero respecto de determinado territorio de la provincia cuyas costumbres describo: el de ganados de *enverango*. Son éstos las grandes cabradas ó reunión de machos cabríos, que los habitantes de la tierra de Argüello compran en Galicia durante los meses de primavera, y matan en el mes de Octubre, después de haber aumentado considerablemente en cantidad y calidad de carnes y grasas, merced á las nutritivas hierbas que pastan y á los cuidados que les prodigan todo el verano.

Hay ganados estantes que se encuentran en toda la provincia, tales como las vacas, las ovejas, las cabras y el ganado de cerda; otros son de determinadas regiones, como ocurre con los asnos y con las yeguas llamadas de vientre, que puede decirse que no se hallan en la región de la cordillera, aunque abundan en las otras dos. Las yeguas fueron muy numerosas en la montaña en otro tiempo; todas las ordenanzas antiguas que tengo á la vista, contienen preceptos relativos á las veceras de yeguas y potros, lo cual demuestra que en el siglo pasado no eran pocos los montañeses que tenían yeguas destinadas á criar; pero ha ocurrido con ellas lo que queda dicho respecto de los linajes; han desaparecido radicalmente. Sin duda han comprendido, y no se equivocaron, que les ofrecía mayores ventajas la recría de muletos

lechares, para venderlos cuando tienen dos años y medio, en las ferias de León, y á esa recría se dedicaron con preferencia, especialmente en la parte de cordillera que corresponde al partido de La Vecilla, que es lo que se llama tierra de Argüello. Compran los muleros cuando éstos tienen seis ó siete meses; consérvanlos dos años, alimentándolos en los propios, en los comunes y en las derrotas durante las estaciones de primavera, verano y otoño, tiénelos á pienso todo el invierno, y al fin de los dos años, cuando el desarrollo es completo y el mulo está lucido y repleto de energías, vendenlo en mayor ó menor precio, según sean en la feria la oferta y la demanda, generalmente á los labradores de Castilla. La circulación del ferrocarril hizo decrecer considerablemente este elemento de especulación.

Hay comarcas, como la de Laciaña, donde suelen tener yuntas de bueyes para hacer la labranza, destinando las vacas á criar y á la producción de la leche; hay otras, como gran parte del partido de Riaño, donde las yuntas de bueyes son una necesidad, no ya para llenar las exigencias de la labranza, sino para el acarreo de maderas que muy frecuentemente hacen desde aquellos montes hasta la tierra llana; en otras, como la de los Argüellos, han prescindido por entero de los bueyes, por costosos y poco productivos, y los han sustituido con las vacas, las que, no sólo labran la tierra y acarrean los frutos y los abonos, como aquéllos, sino que producen crías y dan leche, de la que las montañesas extraen substanciosa manteca, con la que elaboran el queso que necesitan para las meriendas de los días de recolección de frutos.

El ganado vacuno de la Montaña no es corpulento ni de gran talla; en esto se diferencia de su similar de la vertiente de la misma cordillera, que se inclina hacia la provincia de Asturias; pero si no es de gran tamaño, es de recia constitución, resistente y adaptable á toda clase de sacrificios, y el único capaz de circular fácilmente y de trabajar con firmeza en aquellas fragosidades. Los excelentes pastos, tanto por su cantidad como por su calidad, el trabajo moderado que se les impone y la hierba que se cosecha, lo conservan lucido

y en buenas condiciones para trabajar y producir, á diferencia de lo que suele acontecer en las riberas.

Para la guarda de los ganados estantes existen varias formas, según sean las regiones y las comarcas y la especie de reses de que se trate; la forma más general y antigua es la de vecera ó turno entre los vecinos de cada pueblo. En Lasciana, donde, según queda dicho, los quince pueblos que forman el Municipio tienen comunidad de pastos y leñas en todos los puertos, y donde éstos se dividen en tres regiones, como es ya bien sabido, en la región media, llamada «brañas», tiene cada vecino su cabaña, ó pequeña casa, distribuída en cocina, cuadra y pajar, para recoger el ganado durante la primavera y el verano, y al lado de ella la ollera en que se deposita la leche desde que la extraen de las vacas hasta que, después de mazada, la bajan al pueblo para dedicarla á los fines á que se la destina. Al llegar el mes de Abril cada uno fracciona su ganado vacuno en dos grupos: el ganado de labranza, que queda en el pueblo para efectuar las labores que ésta demanda durante las dos estaciones citadas, y el destinado al aumento, á la recría y á la producción de la leche, que lo suben á las brañas, donde permanece hasta fines de Septiembre, que es cuando lo bajan para apacentarlo en las rastrojeras. Para cuidar de él, ordeñar las vacas «de leche», mazar ésta y sacar la manteca, hay en cada cabaña una brañera, una mujer perteneciente á la familia de la correspondiente casa del pueblo respectivo. Mientras está en el pasto, nadie guarda el ganado de las brañas; suéltanlo las brañeras en las primeras horas del día, y él solo se aleja por la mañana, pastando, y él solo retorna por la tarde, pastando también y congregado al rededor de la vaca que lleva el sonoro cencerro; en los meses de calor, cuando la mosca molesta, vuelve á la cabaña, de diez á once la mañana, á pasar las incómodas horas de siesta.

Ya en el pasto las reses, las brañeras pasan la leche natada de las ollas al odre ¹, y llenando éste de aire hasta el

1 Piel de cordero convenientemente preparada.

punto de que la piel llegue á su mayor dilatación posible, tómanlo con una mano por cada extremo y mazan, agitando violentamente la leche y haciéndola pasar con brío de uno á otro extremo del odre. Cuando la leche está mazada y la manteca hecha, dejan salir el aire, dan á la manteca la forma de una esfera ó de un cilindro, y así la dejan entre la leche. Cuando todas las de un pueblo han terminado su tarea, reúnen, y con su odre á la espalda ó puestos á lomo de un mal caballejo, bajan á aquél en uno ó varios grupos, contentas y dicharacheras, á dejar en las casas respectivas el producto ordinario de las vacas de las brañas. La manteca véndenla, en su mayor parte, para las fábricas; la leche, bien la destinan al consumo inmediato de la familia, bien la transforman en queso mediante determinadas operaciones. Hoy tienen en Villablino una escuela, fundada por el Sr. Fernández Blanco, en la que se enseña á elaborar con algún esmero estas y otras substancias alimenticias.

Quando el día comienza á declinar, salen las brañeras en dirección á sus cabañas, portadoras de los alimentos necesarios para su propia subsistencia y bastantes para ocho ó diez días. Al acercarse la noche, llega el ganado á las inmediaciones de las cabañas; las brañeras lo recogen en las cuadras y ordeñan las vacas «que están de leche»; después se reúnen algunas en una cabaña para cenar, hablar ó reir, y en determinadas noches congréganse todas á los alegres sonos del pandero y bailan alumbradas por la macilenta luz de la luna, con el césped de la pradera por alfombra y los árboles y arbustos de aquellas empinadas cuestas y el cielo sembrado de estrellas por ornamentación. Los mozos del respectivo pueblo suelen subir á acompañarlas en tales ocasiones; y terminado el baile, los más retíranse á su casa, los menos quédanse en las brañas retenidos por los galanteos de alguna hermosa serrana, á la que acompaña el favorecido, no sólo al aire libre, sino dentro de la cabaña, á solas y á obscuras: aunque la ocasión es tentadora, son muy contados los casos en que padece seriamente la virtud.

Todavía existen algunas cabañas en las Babias; en el resto

de la Montaña han desaparecido: digo que han desaparecido, porque todas las ordenanzas antiguas contienen disposiciones relativas á ellas y se ocupan del uso de *majadear*. Las de Cármenes dicen á tal objeto: «Iten ordenamos y mandamos que los majados acostumbrados son: del collado de Tarabuci al sierro de la Paloma, hasta que se descoten las Verdes, y descotándose éstas, son majados acostumbrados Fuendepozo y el canto de Fuendeavejas, y (los ganados) no bajen de allí hasta el día de San Miguel, pena de diez reales, y les castiguen pena sobre pena, amajadeando fuera de los majados referidos.» En las de Villanueva se lee: «Asi mismo declaramos por costumbre y consta de las ordenanzas antiguas, que los vecinos y naturales de este lugar, pueden á medios años, sin incurrir en pena alguna, hacer majadas, corrales, corrillos y cabañas, en Pingüeyo, siempre que quieran ó les sea conveniente.» Las de Peornedo determinan: «Asimismo ordenamos, según lo antiguo, que cualquiera persona que tuviere ó tenga de 15 vacas arriba, que el día de San Juan de Junio de cada año las ha de tener puestas en el monte hasta el día de San Miguel; y si el tal vecino las bajare sin licencia del lugar, debe de pagar 16 reales por cada vez. Iten que el ganado de cabrío no pueda entrar en los cotos que se expresarán sin licencia del común, pena de 16 reales aplicables al fondo del lugar.» Más ordenanzas podría transcribir en igual sentido, pero basta lo copiado para demostrar la afirmación que dejo hecha. Esa costumbre se ha practicado en las dos vertientes de la cordillera, y en la de la provincia de Asturias persiste con verdadero arraigo y produce muy satisfactorios resultados económicos. En la vertiente de la provincia de León, excepto en Laciana y estribaciones occidentales, el ganado vacuno duerme todo el año en las aldeas: en los corrales, en los calurosos meses de verano; en las cuadras, en las demás estaciones. Sólo las cabañerías pasan los meses de Junio y Julio, de día y de noche, en los puertos, generalmente sin pastor.

La guarda de los ganados en vecera ó por turno entre los ganaderos, es general en la provincia de León; en todas las

ordenanzas, tanto en las de la región montañosa como en las de las riberas y tierra llana, se encuentran varias disposiciones que reglamentan esa forma de guardar las yeguas, los potros, las vacas, los añojos, los terneros (terrales y ternales los llaman en ellas), las ovejas, los corderos, las cabras, los cabritos, los cerdos y las demás caballerías que no son las ya nombradas. No hay para qué explicar la palabra «vecera»; es bien sabido que deriva de «vez» y que significa guarda por veces, determinada por el movimiento ordenado y sucesivo del turno. Entre los campesinos representa ya la misma grey ó rebaño.

Consignado el precepto de que esos ganados se han de guardar de esa especial manera, pasan á establecer el tiempo que ha de durar la guarda (la *cura* dicen en algunos pueblos), en relación con el número de cabezas que cada uno posee: si se trata de reses mayores, suele fijarse un día por cada res; y si son menores, varía la relación de pueblo á pueblo. Al movimiento del turno llámanlo unos *camino*, y otros *corrida*; el número de cabezas de ganado menor señálanlo, para tales efectos, por grupos, asignando á cada vecino el número de días de guarda que le corresponde, en relación con el número de grupos con que cuenta. Así, por ejemplo, forman grupos de cuatro, de 10, de 15, de 20 ovejas: el que tiene menos de cuatro, guarda sólo «cada medios *caminos* ó *corridas*», ó por *corridas* alternas; el que tiene cuatro ó más de cuatro, hasta 10, guarda un día cada *camino*; el que tiene 10 ó más de 10, hasta 15, está obligado á guardar dos días cada *corrida*, y así sucesivamente. Puede variar la cuantía ó contenido de cada uno de esos grupos, pero en lo demás hay perfecta conformidad.

Antes de ir al pasto se ha de reunir cada una de las especies de ganado que se guardan en vecera, en un punto, dentro ó en las inmediaciones de cada pueblo, á la hora determinada en las ordenanzas (generalmente la salida del sol), ó en la establecida por costumbre no escrita; á ese punto, que en unos pueblos es fijo y común para todos los rebaños y en otros es variable, según sea el año que corre y el ga-

nado que se congrega, se le llama «el puesto». A la hora prefijada ha de encontrarse el pastor en él, si ha de evitar que se le imponga una multa que para el caso está prede-terminada; allí ha de esperar el tiempo acostumbrado á que los vecinos vayan entregando el ganado expresamente y de manera que no haya lugar á la más ligera duda. Al cabo de ese tiempo, con todo el ganado de los ganaderos asociados, si todo está reunido, ó con la mayor parte, en caso de no estar todo recibido, sale en dirección al pago, monte ó pradera señalado en el acuerdo de semana ó por el precepto de la ordenanza, y en defecto de ambos, por tratarse de terrenos comunes libres, al punto de su libre elección. Del ganado que no se le entrega en el puesto no responde el pastor sino en el caso de que se lo lleven al punto donde apacienta el rebaño y le hagan cargo especial de todas las reses. Confirman las afirmaciones que dejo hechas, además de las costumbres que sin estar escritas se practican y sirven como para rellenar los huecos que quedan entre las escritas, las ordenanzas de todos los pueblos, harto casuísticas en esta materia. Basta, pues, transcribir algunas de determinadas aldeas para que se pueda formar concepto del contenido de todas. En cuanto á la región del Norte, dicen las de Cármenes: «Asimismo declaramos ser costumbre que las ovejas del barrio de arriba se deben de juntar en la Plazuela, y las de abajo en el Adrigo, y el pastor espere que se junten la mayor parte, pena de cinco reales, y los vecinos no las suelten hasta que salga el pastor, bajo de la misma pena; y si tarda el pastor, se le castigue con dicha pena. Iten declaramos que el puesto de la vecera de las yeguas del barrio de arriba ha de ser: un año el Pedrero y otro la Campa de los Machácales; y para las del barrio de abajo un año tras del prado del Molino y otro año la Lampaza; y lo mismo la de los cerdos, jatos y corderos, y el pastor de unos y otros espere hasta que se junte la mayor parte de dichas veceras, pena de dos reales.» Respecto de los pueblos de la tierra llana, dicen las ordenanzas de Villamoros: «Ordenamos y mandamos que la persona á quien toquen las

veceras de yeguas, bueyes, pollinas, cerdos y gansos ó patos, ha de tener obligación de salir á recibirlas al salir el sol, en esta forma: la vecera de bueyes y jatos, desde San Juan de Junio en adelante, al sitio de la Media Villa; y desde San Miguel de Septiembre hasta dicho día de San Juan, ha de recibir los jatos el pastor de ellos, á la puerta de su casa, donde los dueños de ellos han de ser obligados á entregarlos; y el que guarde la vecera de las yeguas y demás ganados que con ellas andan, ha de salir á recibirlas, también al salir el sol, á la pradera que está hasta la presa del monasterio de Sandoval; y todo se cumpla, pena 100 maravedises á disposición del concejo.»

Es de notar, por la buena intención que revela, la obligación que se impone, con señalamiento de una multa para los contraventores, á los pastores de todas las veceras, de que lleven siempre con ellas sus propios ganados como garantía de que han de apacentar y vigilar cuidadosamente los ajenos. Para el caso en que alguna, algunas ó todas las reses de las veceras penetren en frutos ó cotos, está determinada la multa correspondiente á la falta cometida; del pago de esa multa responde el pastor. De la *estima* ó daño producido en los frutos es responsable el dueño del ganado, á no ser que se demuestre que ha habido negligencia culpable por parte del *vecero*.

En los partidos de Astorga y La Bañeza—según me dice el Sr. Cansado Huerga—los ganados lanar y cabrío se guardan por pastores permanentes, cuyos servicios arriendan asociaciones de ganaderos formadas por los vecinos de cada pueblo, todos los cuales, en más ó en menos, suelen tener aquel carácter; sólo las reses vacunas se guardan en vecera de *vacada* ó por turno entre los dueños. El Alcalde de barrio ó el guarda de campo es el encargado de determinar el número de pastores que ha de guardar cada día, el sitio en que cada pastor se ha de colocar y la extensión de terreno sometida á su vigilancia. El daño que el ganado cause en el sitio señalado á cada *vecero*, es éste el responsable de pagarlo; del daño que se causan unas á otras las reses y del que reciben

por acometida de lobos, por caída, empozamiento, etc., responden todos los pastores, siempre que el dueño del animal damnificado ponga inmediatamente en conocimiento de aquéllos el perjuicio recibido; aviso al cual llaman ó dicen *dar la vaca ó buey*. Todo esto, que en otro tiempo lo tuvieron aquellos pueblos consignado en ordenanzas escritas, hoy extraviadas, lo practican atendiendo sólo al uso constante, año tras año y día tras día, repetido y enseñado por unas á otras generaciones, ya con la palabra, ya con los actos que las unas ejecutan y las otras observan é imitan.

Los pueblos que conservan sus ordenanzas viejas, tienen alguna que determina taxativamente lo que el pastor ha de satisfacer al dueño de la res que desaparece sin que aquél presente alguna señal ó resto de ella. Acerca de tal asunto, dicen las ordenanzas de Cármenes: «Iten declaramos que cualquiera que le tocara la vecera, envíe con ella pastor de recado y suficiente, pena de quince reales, y lo mismo por la mala guarda; y si alguna res se perdiese, como es carnero, oveja ó cabra, pague (el pastor): por la oveja, diez reales; por el carnero, catorce; por la cabra, quince; y por el macho, diez y seis; y si trajese la señal, que no pague nada; y ningún vecino eche res cansado á la vecera, pena que lo perderá, jurando el pastor que cansó.» Las de Villanueva de Pontedo, más completas en esta y en otras materias, establecen lo siguiente: «Iten declaramos ser costumbre que cualquiera res de ovejas, cabras, corderos y cabritos que se perdiese de las nominadas vecerías, no trayendo señal al dueño, se hayan de pagar: por la oveja ocho reales, por la cabra once reales, corderos y cabritos, á seis reales por cabeza; y siendo lobada ó descuido malicioso, sean pagados los tales reses por entero. Otrosí, si por descuido de los pastores se perdiesen caballerías, añojos, terneros ó lechones, los paguen los pastores á tasación de hombres nombrados por ambas partes, y los nombrados se arreglarán á lo que sea justo, según el descuido, malicia ó ignorancia del pastor ó pastores.» Respecto de los pueblos del partido de Riaño, podemos tomar como ejemplo las ordenanzas de la

Puebla de Lillo, las cuales disponen que por cada cabeza de ganado lanar que se despeñe, coman los lobos ó se empoce, ha de pagar el pastor al dueño once reales; por cada cabeza de ganado vacuno, la tercera parte de su valor; por cada res de ganado cabrío, catorce reales; si el animal es mular, caballar ó asnal, responde de todo su valor. Lo mismo que en los casos anteriores, cuando el pastor empleó, para evitar el perjuicio, toda la diligencia exigible á un hombre cuidadoso de sus intereses, ó arrebató á los lobos parte de la res que mataron, se le exime de responsabilidad. Los daños que los animales se producen unos á otros no son exigibles cuando se los causan en lucha; s6nlo cuando se hieren á traición y sin defensa posible por parte de la res acometida, en cuyo caso se ha de pagar al perjudicado la tercera parte del valor del animal muerto ó mal herido: por el pastor, si hubo negligencia; por el dueño de la res dañadora, en otro caso.

En todos los pueblos y en todas las especies de ganado hay algunas reses que gustan de alimentarse cómodamente donde en poco tiempo puedan dejar el est6mago repleto, á cuyo efecto emplean mil artificios para burlar la vigilancia del pastor ó le imponen tantos sacrificios, que más de una vez lo ponen en circunstancias de abandonar el rebaño para ir en su seguimiento. Como la permanente inclinación de tales reses es meterse por los frutos á llenar la boca á su satisfacción, las distinguen con el poco honroso calificativo de «ladronas», y respecto de ellas tiene consignadas disposiciones en sus ordenanzas, semejantes todas á la que copio de las de Villamanán. «It6n ordenamos y acordamos—dice—que el vecino que tuviese un res ladr6n, verificado que sea, no estar4 obligado el vecero á guardarlo ni á pagar el daño que hiciese, ni á indemnizar, aun cuando el lobo lo comiese; pues así es de costumbre. El dueño no podr4 echarlo á la vecera, pena de seis reales, á no ser que lo avecere ocho días.» Es decir, para que las reses que tienen tales costumbres puedan ir al pasto en la vecera respectiva, es preciso que el dueño mande, durante ese tiempo, una persona á guardarla y á castigarla cuando revela sus traviesas inten-

ciones, para que se cure de ellas, se habitúe á vivir permanentemente en el rebaño y olvide sus tendencias de dañosa independencia.

Como ya se habrá observado, la práctica de guardar los ganados en vecera ó por turno entre los vecinos, si bien es la más general, no es la exclusiva. Ya hemos visto cómo guardan en Laciana el ganado de las brañas — lo demás, excepto el de labor, y aun el mismo que pasa el verano en aquéllas, cuando baja á las rastrojeras, se guarda en la forma de vecera; — ya queda dicho cómo cuidan en el campo ó en el monte el ganado lanar y cabrío en el partido de La Bañeza; en el de Valencia de Don Juan, especialmente en la comarca de Valderas, se asocian tres, cuatro ó cinco ganaderos y contratan un pastor para la guarda de las ovejas de todos; ovejas que encierran juntos en un aprisco construído por uno de los asociados. En cambio del servicio que con esa construcción presta á los compañeros, aprovecha en exclusivo beneficio de sus fincas el abono que diariamente deja el ganado en el aprisco: la leche se prorratea por días, según el ganado que tiene cada uno, y eso mismo ocurre con el abono cuando llevan las ovejas á pasar la noche en las fincas; en la Ribera de Torio, las ovejas y las cabras se guardan por un pastor contratado por todos los vecinos ganaderos de cada pueblo, el cual pastor come y duerme, por turno, en casa de aquéllos á quienes sirve; en la región motañosa suelen asociarse tres ó cuatro ganaderos y contratar con el padre de un muchacho los servicios de éste, para que guarde durante todo el año el ganado vacuno de los asociados, mediante el pago de una cantidad por cada cabeza y un bollo que las mujeres le dan cada cierto período. En la tierra de Argüello, que es donde se encuentra el ganado de *enverango*, éste se encomienda al cuidado de cabreros prácticos en el oficio, contratados por tantos dueños de ganado de esa especie, cuantos son bastantes para reunir trescientas cincuenta ó cuatrocientas reses, que son las que suele tener cada cabrada.

Para la reproducción de los ganados, cada concejo elige

los sementales que son necesarios para cada una de las especies, entre los animales machos mejor constituidos y más desarrollados de cuantos tienen todos los vecinos del común. Exceptúanse los toros en los pueblos del partido de Riaño, los cuales toros son comprados con fondos del pueblo, cuando aquéllos están ya en todo su desarrollo, manteniéndolos, como ya dejo dicho, en los prados concejiles llamados «del toro». En los demás pueblos, y aun en éstos respecto de los otros ganados, el Alcalde de barrio, cuando llega la ocasión, nombra en concejo de vecinos una comisión de éstos para que vea y señale los machos que reúnan las condiciones expresadas, recorriendo al efecto todas las casas del pueblo y obligando á los dueños á que los pongan de manifiesto. Una vez señalados los sementales que han de servir á todos los animales hembras del pueblo respectivo, es absoluta la prohibición de castrarlos y de venderlos; si la prohibición se quebranta, el dueño queda obligado á sustituirlos con otros de iguales ó mejores cualidades. Los corderos, cuando la vecera de éstos se termina en fines de Septiembre para agregarlos á la de las ovejas, llévanse á otra que se forma de sementales, los cuales pastan en sitios que están vedados para los demás ganados, á excepción de los terneros, hasta que llega el tiempo en que han de prestar sus servicios: los toros, desde que comienzan á servir, guárdalos con la vecera de los terneros en los cotos de entre las mieses; sus dueños cobran de los fondos del pueblo, por los cuidados que aquéllos exigen y gastos de manutención, una cantidad previamente determinada.

Por lo que dicen acerca del asunto las ordenanzas de Canseco, puede formarse un juicio muy aproximado de lo que determinan las demás. Dicen así: «Iten es costumbre antigua observada y guardada en este lugar y sus barrios, que sus Regidores, cuando hallaren por conveniente, nombren ombres para que escojan padres para todo género de ganado en cada uno de los barrios, y los que así nombraren, escojan corderos, y como les pareciere los mejores que hallaren, y de cada vecino que tenga ovejas un cordero; y

estos señalados por los nombrados, los dueños los tengan á derecho asta el día de S. Miguel de Septiembre, que se acaba la vecera de los corderos y se entregan los sementales; y estos los deben guardar por vecera ó como acordare el común, y andando de vecería la ha de guardar cada un vecino que tenga ovejas un día, y cada barrio los suyos ó según acordare el concejo, pena de una hazumbre de vino, que así es costumbre y conviene. Iten que los propuestos nombrados, en la vecera de añojos de cada barrio escojan dos jatos, los mejores, y los dueños de los que así nombren no los puedan capar ni vender asta que aian servido, pena de media cántara de vino y que vusquen otros á satisfazion de los nombrados sin excusa alguna; y si dichos toros se escaparen desmandados, sean en todo tiempo libres de pena y daño, y deben andar libremente en el coto con el ganado de labor, que así es costumbre y consta de las ordenanzas antiguas, so la pena según va citado. Y lo mismo y bajo las dichas penas, se entienda con los padres de yeguas y lechones, que así es costumbre.»

Esta práctica de guardar los ganados de todos en veceras ó por turno entre los vecinos, como la de elegir sementales por consecuencia de un acuerdo del concejo entre los mejores animales machos que haya en cada pueblo, con la obligación, por parte de los dueños, de respetar el señalamiento con todas sus consecuencias, las estimo como supervivencias de aquel período de la prehistoria, anterior al comienzo de la agricultura, en que los ganados eran comunes dentro de las tribus ó de las gentes. Como resto de aquella organización social juzgo también la costumbre existente en toda la parte de cordillera correspondiente á la provincia de León ¹, de que los mozos substraigan, cuando la ocasión les favorece,

1 El uso de apoderarse los mozos de la leche existe también en la Montaña de Santander, según D. Eulogio González, Párroco de Espinama. Lo encuentro además, respecto de la leche y el queso, en la vertiente de la cordillera cantábrica que corresponde á la provincia de Asturias.

las ollas ó botijas de leche, sin que tales actos se conceptúen por nadie como deshonorosos ni reprehensibles, antes bien, cuando en su ejecución se revela habilidad y singular ingenio, se convierten en objeto de elogios para el autor ó autores y en motivo de chacota mortificante para la víctima. Tengo que advertir, porque lo conceptúo muy interesante, que en Laciana no se limita el uso á la substracción de la leche, sino que se extiende al queso en todas sus formas; y en Las Babias, además de la leche y el queso, entra también la manteca en los cálculos y en los hechos de ejecución de los mozos, que se apoderan de ellos, ya empleando sólo la astucia, ya ésta y la fuerza en ciertas ocasiones; es decir, la leche y todo lo que sale de ella.

Es la leche en aquel país un muy importante elemento de alimentación, y aun fuente de no escasos rendimientos. Prodúcenla las vacas, las ovejas y las cabras, principalmente las primeras. La de las cabras suele servir para alimento de los niños y de los enfermos; la de las ovejas, á las que ordeñan durante los meses de primavera, la cuajan y la transforman en el queso que han de consumir en las meriendas del verano, y la de las vacas la destinan á diferentes usos; en las casas más acomodadas, toman las personas más caracterizadas de la familia una parte de la que se ordeña en el día, á la hora de la cena, poco tiempo después de haberla sacado de las vacas: es la que llaman «leche caliente»; el resto de ella la ponen en grandes ollas ó botijas y la guardan hasta que se forma y se separa la nata. En las casas menos acomodadas se hace esto con toda ella. Cuando ya la nata está hecha y flota en la parte superior de la olla, por un pequeño orificio que ésta tiene en su parte inferior extraen la leche que no contiene manteca, á la que llaman leche *debura*, hasta que sólo queda dentro la nata que se ha de mazar. La leche *debura* la utilizan como alimento en varias formas, y eso mismo ocurre con la que denominan mazada, luego de haberla separado, en la forma expuesta al tratar de las brañeras de Laciana, de la manteca que contenía. El sobrante de ese aprovechamiento inmediato se des-

tina á la producción de un queso especial. Una parte de la manteca se consume en la satisfacción de las necesidades de la familia, y otra parte, la mayor, la venden las mujeres para comprar con el precio el jabón, aceite, esquisito y otras cosas que son siempre necesarias en una casa. Pero no toda la leche obtenida de las vacas recorre el proceso que dejo señalado.

Al llegar las vacas del pasto al obscurecer, ordéñanlas las mujeres, ya en el corral durante la estación del verano, ya en la cuadra en las otras estaciones. La mujer que ordeña tiene en la mano una vasija menor, á la que va haciendo pasar la leche desde la ubre de la vaca; no lejos de ella, y en punto fácilmente visible, tiene las botijas ó grandes ollas destinadas á contener la leche de todas las vacas. Cuando la vasija menor se llena, desocúpala en una de aquéllas y continúa después su operación. En tales ocasiones y con gran sigilo suele penetrar un mozo que se oculta cuidadosamente en sitio en que no pueda ser visto y desde donde cómodamente atisbe todos los movimientos de la mujer, á quien prepara una desagradable sorpresa. Siente el sonido acompasado que la leche produce al caer en la vasija; observa cómo va aquélla depositando en las ollas el blanco líquido que él apetece y saborea por anticipado; y cuando alguna de ellas tiene repleta la panzuda forma, aprovecha un descuido, una vuelta de espalda ó un movimiento favorable de su inadvertida compañera, sale de su escondrijo, apodérase de la olla y huye sin esperar á dar cuenta de su acción. Si en tal forma y momento no logra su pretensión, á las altas horas de la noche, cuando los habitantes de la casa amenazada duermen tranquilamente, dos ó tres mozos de los que recorren el pueblo cantando la ronda conciértanse en formal conjura y se acercan cautelosamente, preparando el medio de penetrar en las habitaciones donde saben que se encuentran las botijas. Si una puerta ó una ventana quedaron inadvertidamente mal cerradas, tanto mejor; si es preciso ejercer alguna violencia para abrir, se emplea la fuerza; si la ventana está elevada y no disponen de escaleras, el más ágil trepa sobre los de-

más y se encarama hasta que sus fines quedan cumplidos. Cuando ya están dentro, diríjense al lugar indicado por el deseo; y si, contra lo acostumbrado, está abierto, van sacando las ollas los que penetraron en la casa y entregándolas á los compañeros que quedaron fuera. Si la puerta que las guarda está trancada, buscan la llave y hacen uso de ella, volviéndola á colocar en el sitio que antes ocupara —en más de una ocasión debajo de la almohada de la dueña de la casa— y desaparecen con su presa. Consumida la leche que por tales medios obtuvieron, dejan las ollas en sitio en que puedan ser de todos vistas, y allí van á recogerlas los dueños entre las cuchufletas de los que lo observan y están advertidos del caso.

Sabido es cómo define y castiga el Código penal tales hechos; allí, sin embargo, nadie se deshonra por causa de ellos, ni juzga nadie que por tal razón sea justamente merecido el menosprecio de los demás. Trátase de actos que se realizan á la sombra de añejos usos, usos cuyas raíces no se puede ver hasta dónde se extienden en el orden del tiempo; que se ejecutan por todos, así por los pobres como por los ricos, por los de conciencia moral más exquisita como por aquellos que menos sienten las relaciones con lo ético; que son naturales y corrientes entre aquellos habitantes—comienzan á notarse algunas protestas—y que más que como reprehensible conducta se juzga como ingeniosa sorpresa y como advertencia que se hace al descuido.

Ya he dicho cuál es mi pensamiento acerca del asunto. Conceptúo que esa rancia práctica es una supervivencia, un residuo de la organización y de la manera de proceder los hombres en aquellos tiempos en que era el pastoreo su ocupación casi exclusiva y los ganados comunes en cada tribu ó en cada *gens*. Los hombres serían entonces los encargados de la guarda de la única riqueza que en aquel tiempo existía, y las mujeres las que ordeñaran y cuidaran la leche y confeccionaran el queso y acaso la manteca; sabido es, según refieren Tácito en su *Germania* y César en sus *Comentarios*, que los primeros germanos sólo se alimentaban de leche,

queso y carne. Siendo el ganado común, la leche, el queso y la manteca, en cuanto se descubrió el modo de obtenerla, también lo eran, y para excitar la atención y los cuidados de las guardadoras de los alimentos de la tribu ó de la *gens*, acaso los hombres jóvenes de ella realizaban en la choza ó en la cabaña esas subtracciones de leche, queso y manteca que aun hoy se practican, las cuales no podían entonces tener carácter delictuoso, tratándose, como se trataba, de bienes que eran á todos comunes y de grupos en los que todos eran parientes. Bien sé que si Mr. Tarde viera esto, diría que la suposición es precipitada, sobre todo si se tiene en cuenta que para este escritor las afirmaciones en estas materias sólo pueden tener valor científico cuando están apoyadas en inconcusa prueba documental. No es prueba documental de la que se escribe con tinta sobre el papel ó sobre el pergamino aquella en que yo me fundo; es prueba documental escrita con hechos de realización constante sobre la superficie rugosa de esa tira de tierra que se extiende desde la provincia de Lugo hasta muy dentro de la de Santander. Mi medio probatorio no es, á juicio mío, menos fiel, exacto y seguro que el exigido por Mr. Tarde. Tal vez éste tratara de armonizar los hechos cuyo relato acabo de hacer, con la existencia de la propiedad individual; no veo manera de poder hacerlo. La existencia simultánea de esos dos fenómenos sociales como producto natural de una organización y como órganos de un mismo sistema, parecenme mil veces más inexplicables y menos susceptibles de armonía que la preterición de la mujer en los primeros tiempos de la sucesión civil, y la hipótesis del matriarcado; lo cual parece á Mr. Tarde incomprendible, siquiera se trate de períodos muy distantes entre sí, y de sistemas y organización social totalmente distintos. De cualquiera manera, yo expongo mi pensamiento, sin perjuicio de que los prudentes demuestren su concepción equivocada.

Nadie ignora que en la Montaña de León son numerosos los ganados trashumantes; del uno al otro confín de la tierra que corresponde á esta provincia se pueblan los puertos

de pastores que van á apacentar durante el verano los grandes rebaños que suben de las dehesas de Extremadura; no se trata de nada nuevo: es un hecho que se ha repetido en casi todos los tiempos de nuestra historia.

En las Babias hay algunos ganaderos que tienen rebaños propios que trashuman, los cuales ganaderos han adquirido, al amparo de las leyes desamortizadoras y á poca costa, muy extensos puertos, donde alimentan y engordan multitud de cabezas de ganado lanar en el período estival, y presencian satisfechos el prodigioso desarrollo de su riqueza pecuaria, mientras los pobres habitantes de aquellos pueblos ven decrecer la suya por falta de pastos para su mantenimiento. No veo, á pesar de la vehemente argumentación de D. Fermín Caballero, que por tales medios se proteja al pobre en sus penurias y se recluya al rico dentro de los límites de una justicia pensada y sentida sin apasionamiento.

Los ganados trashumantes que pastan en las otras comarcas de la cordillera pertenecen á forasteros, quienes, ya por sí mismos, ya por medio de sus mayores, hacen todos los años los arriendos de los puertos que necesitan, con los vecinos de los pueblos respectivos. Ya he dicho más arriba que en esos arriendos sólo quedan excluidos del pasto en los puertos arrendados durante los meses de verano, los rebaños de ganado lanar pertenecientes á los vecinos y habitantes de los pueblos; todos los demás ganados de éstos pueden pastar en aquéllos en todos los días del año, sin otra limitación que la determinada por las ordenanzas y por los acuerdos semanales de la asamblea popular. Si así no fuera, los puertos no se arrendaran, porque todos los necesitan los pueblos, por exigencias de una necesidad ineludible, para la conservación de toda su ganadería, que es la base más esencial de la vida del hombre en aquel país. Esta circunstancia debiera tenerse más en cuenta para la clasificación y declaración de bienes de propios y bienes de común aprovechamiento, para evitar que los pueblos se queden sin los pastos que necesitan para sus ganados mediante esas ventas de puertos que ante mí se presentan como lo más contrario al

buen orden político y social y á las sanas leyes del régimen económico. El precio obtenido por virtud de esos contratos de arrendamiento ingresa en los fondos de cada pueblo con destino á la satisfacción de apremiantes necesidades del común.

En los últimos días de Junio llegan los rebaños á la Montaña con su correspondiente acompañamiento de pastores, perros y pollinas. El día de la llegada, que es en aquellos pueblos una especie de fausto acontecimiento, duermen las merinas en el centro del pueblo, en tanto que los pastores saludan y departen amistosamente con aquellos sencillos montañeses. El día siguiente hacen aquéllos la distribución de ovejas y carneros, perros y pollinas, y cada cual se encamina al puerto y majada á que se le ha destinado, y donde ha de continuar todo el verano al cuidado de la fracción de rebaño que se le confía. Al lado de la cónica choza, donde los pastores duermen sobre unos maderos cubiertos de helechos y pellicas, están los corrales destinados á recoger el ganado por la noche, con la debida separación para ovejas y corderos. Como por su gran número producen estiércol abundante y de excelente calidad para abono de las fincas, los vecinos del pueblo subastan en concejo su aprovechamiento, destinándose el producto de la subasta á engrosar los fondos del pueblo. El rematante hace más tarde partícipes en la concesión, asociándose con ellos, á otros cinco ó seis, con los que sube un día cada semana á barrer el estiércol y reunirlo en grandes parvas, que en tiempo oportuno bajan con caballerías á las fincas respectivas. Si, por fortuna de todos, se ha despeñado alguna oveja, ó ha resultado mal herida por alguna piedra soltada al azar, el pastor les brinda con una caldereta, que ellos aceptan de buen grado.

Cuando se conciertan los arrendamientos, es costumbre que el arrendatario se obligue á ceder dos *borregas* en beneficio de los vecinos, y una en favor de los mozos del pueblo. Unos y otros convienen el día en que se ha de celebrar el público banquete, avisando al rabadán para que mande

bajar las víctimas que se han de sacrificar en aras de la diosa concordia.

En los últimos días de Septiembre salen las merinas de la Montaña con dirección á Extremadura; pero antes de la marcha suelen «echar» algunas noches en fincas particulares, á fin de aprovechar los abonos, mediante una opípara cena que los dueños de aquéllas ofrecen á los pastores.

Llábase ganado de *enverango*, como ya dejo dicho, á las grandes cabradas ó reunión de machos cabríos que los habitantes de Argüello compran por la primavera en Galicia, y matan, después de engordarlos durante el verano, en el mes de Octubre. Es un elemento importantísimo de riqueza en aquellos pueblos de la Montaña de León; merced á él pueden comer carne todo el año, aun los de posición menos desahogada. En los últimos días del mes de Abril salen para Galicia algunos tratantes de la Mediana de Argüello, y allí compran grandes partidas, que traen para el 15 de Mayo, fecha en que, según los reglamentos de los pueblos, pueden comenzar á pastar en los terrenos de aprovechamiento común. A los pocos días de la llegada los venden á sus vecinos, los cuales suelen tomar, según sea su posición, desde veinte á ochenta ó noventa. Los que cuentan con dinero bastante para pagarlos al contado, los obtienen á los precios corrientes, y los que no tienen dinero, los compran al fiado, sin otra garantía para el vendedor que un pequeño sobreprecio que habrán de pagar al cumplir el plazo. Hecha la matanza en Octubre, cortan de la carne grandes trozos, que quedan para el consumo de la familia, y el resto lo salan con destino á la venta, ó lo venden en fresco, si mejor les cuadra. Venden, además, las pieles y el sebo, y con el producto de estas ventas cubren casi siempre el precio de la compra, y aún suelen quedarles algunas ganancias. Con él pagan á los vendedores los que antes carecían de dinero, dejando su casa surtida de cecina, morcillas, longanizas y otras «caídas», con que, con la ayuda de un cerdito que crían, la leche abundante y exquisita que ordeñan de las vacas, la manteca y el queso que sacan de la leche, y los huevos que ponen las ga-

llinas, pueden atender á su alimentación todo el año. Aunque allí hay muchos con muy limitados elementos de vida, hay muy pocos, ó ninguno, que carezcan de recursos en absoluto.

Asociación para el seguro mutuo del ganado. — Este seguro lo encuentro en el Bierzo y en el partido de Sahagún, pero no en el origen de su existencia ni en la plenitud de su desarrollo, sino desapareciendo en su ocaso. En la comarca que cité en primer término hay pueblos, según asegura D. Pedro Alonso, en los que la obligación de los aseguradores se limita á tomar y pagar la carne de la res vacuna perdida; otros pueblos hay en los que, no sólo se reparten la carne, sino que hacen un dividendo pasivo por una cantidad igual al valor de la res si estuviera viva y sana. Son aseguradores todos los vecinos ó residentes que tienen ganado vacuno, los cuales se consideran siempre como miembros de una sociedad constituida para este fin, siendo el origen de ella desconocido para todos. Respecto del partido de Sahagún, dice D. Sixto Misiego: «Si alguna res vacuna se muere ó inutiliza para el trabajo, se reparte la carne entre todos los demás vecinos en proporción á las reses que tengan, pagando cada uno la parte que le corresponda»; y Don Felipe López, labrador del pueblo de Cea, me dice, contestando á una de varias preguntas que le hice: «Y con respecto á la ganadería de vacuno, debo de manifestar á usted que antiguamente, en esta villa, la res que se desgraciaba la repartían entre todos los vecinos para ayudar al que tenía la desgracia; pero hoy se ha llegado á perder, no sólo aquí, sino en muchos de los pueblos del partido.» ¡Lástima grande que no se haya puesto más cuidado y no se haya manifestado mayor interés por conservar una costumbre que encierra para todos tan señalada importancia! ¡Siempre por el camino de un individualismo de impía independencia!

Réstame decir algunas palabras acerca de las cofradías religiosas, las cuales son muy numerosas en los pueblos de las riberas y de la tierra llana; sólo en el pueblo de Fresno de la Vega hay cuatro, según dice el Sr. Gigosos: la de San Antonio, la de las Animas, la de San Isidro y la del Santí-

simo. Excepto la de San Isidro, que lleva unos veinticinco años de existencia, son de constitución antigua; y tanto su organización como los derechos y obligaciones de los cofrades, están consignados en reglamentos especiales aprobados por la Iglesia. No se observa respecto de ellas aquella tenaz independencia y aquel espíritu de hostilidad hacia el forastero, que hice notar al referirme á las comunidades de aldea. A la cofradía puede pertenecer, y de hecho pertenece, con iguales derechos y sin ningún género de especialidades, no sólo el vecino y el habitante del pueblo donde aquélla tiene su domicilio y se venera el santo patrono, sino todos los forasteros que manifiesten deseo de figurar en ella. Bien se advierte que ese cambio de ideas y de la conducta en ellas inspirada es natural consecuencia del influjo cristiano y de la predicación del gran principio de la fraternidad humana; pero no hay que olvidar que, mientras el cofrade forastero ingresa libremente y sin trabas en la hermandad, el mozo y el vecino forasteros encuentran en la comunidad de aldea obstáculos, dificultades y prohibiciones que limitan grandemente su libertad de acción. Las ideas en que estas limitaciones están inspiradas no han podido nacer al amor de la concepción cristiana; bien se entiende que no han sido moldeadas en sus doctrinas. Cuando la organización que representan esas prohibiciones se vivía en su mayor pujanza y predominio, aún no eran conocidas las doctrinas que sirven de base á la cofradía. Nos encontramos, por decirlo así, con dos terrenos superpuestos, cuya formación geológica está separada por una gran distancia en el orden del tiempo, á pesar de su proximidad en la extensión del espacio. La cofradía es, por su forma, por las ideas y sentimientos que en ella encarnan, de ayer, de los tiempos de la Edad Media; desde la comunidad de aldea, en una ú otra forma constituida, de una ó de otra manera organizada, nos contemplan muchos más siglos que contemplaban á los soldados de Napoleón cuando estaban delante de las pirámides de Egipto. Responden, por su origen, á formas sociales diferentes y á estados del pensamiento humano completamente distintos.

Las cofradías tienen también sus ingresos, obtenidos de diferentes maneras. Cuando entra en ellos algún hermano nuevo, ya en las que tienen número limitado de cofrades, ya en las que el ingreso es absolutamente libre, el novicio ha de ofrecer y entregar, además del refresco de pan, vino y castañas ó queso, algunas libras de cera y una oveja de las mejores en unos casos, y dos ó tres pesetas en otros. En algunas de ellas, cuando un cofrade fallece, sus herederos han de ingresar una determinada cantidad en el fondo común; tienen cepillo en la iglesia, llamando la atención á los hombres de buena voluntad, y hacen por los pueblos algunos petitorios. Con los fondos así obtenidos se proporcionan uno ó dos refrescos cada año, y lo que queda lo prestan, mediante subasta, al hermano que ofrezca mayor interés. La administración está encomendada á los diez ó doce hermanos más antiguos.

La cofradía de San Isidro, de Fresno de la Vega, nació con un fin muy plausible; á la vez que cofradía, era una sociedad de seguros para el ganado. Estaba formada por labradores que, cuando á uno de los hermanos se le desgraciaba una res, se repartían entre sí la carne y pagaban el importe. Aquí, donde todo lo bueno parece estar condenado á próxima é irremediable muerte, no podía ocurrir otra cosa con el fin principal de esa cofradía. Actualmente no tiene otro objeto que celebrar una fiesta. Creo que en la cofradía tiene su origen la asociación para el seguro de los ganados tal como la dejo indicada; y ha sido tan estrecha su relación, que juntas como vivieron dejan ambas de existir.

IX

Gobierno de los pueblos. — Concejos. — Sus funciones como poder legislativo constituyente y deliberante. — Como poder judicial. — Función de gracia.

Es esta, á juicio mío, la institución más interesante del derecho consuetudinario leonés. Ha sido en todos los tiempos de la historia el principal órgano de gobierno en los pueblos rurales de la provincia, y tanto como por su antigüedad, se recomienda por el espíritu democrático que la informa y por ser una escuela de positivos y beneficiosos resultados para la creación y conservación de buenas costumbres públicas y para el régimen administrativo popular.

Los comienzos de su existencia piérdense entre las tinieblas de la prehistoria; es, seguramente, la continuación de las asambleas de la organización tribal y gentilicia. En nuestra legislación los encontramos ya en el *Fuero Juzgo*, según lo demuestran las leyes 14, tít. iv, lib. viii, y la 6.^a, tít. v del mismo libro. Dice la primera: «Si algun ganado se mezcla con otro ganado aieno, e aquel cuya era la grey lo sopiere, si despues se saliere de la grey, debe iurar al sennor del ganado que non se salió por su culpa ni por su enganno, e que él no lo ha ni lo dió á otri, e sea quito. E si lo adujiere á su casa con su ganado e fasta ocho dias no lo dixere en *conceio* paladinamientre, péchelo en duplo». Dice la segunda: «Quien falla caballo ó otra animalia errada,

puédela tomar e develo luego facer saber al sacerdote, ó al sennor de la villa, ó al iuez; e decirlo paladinamiente *en concejo ante los vecinos.*»

Al comenzar los tiempos de la Reconquista, subsiste el concejo de vecinos como única forma de gobierno de los pueblos, y con ese carácter de generalidad continúa por bastante tiempo: hasta que, por la concesión de las cartas-pueblas y de los fueros municipales, fueron algunas poblaciones creciendo en número de habitantes y, por tal causa, fué apareciendo en las ciudades y en las villas principales el principio de la representación, replegándose, al propio tiempo, el de la democracia directa hacia las comunidades de aldea. Ya hemos visto que el *Fuero Juzgo* se ocupa del concejo en sentido general, y es bien sabido que este Código rigió en León como en Asturias, Castilla y Navarra, en concepto de única ley común, durante muchos años. El *Fuero de León* de 1020, dado en 1058 para que rigiera en León, Asturias y Galicia, comienza su parte dispositiva ocupándose de los concejos y de lo que en ellos se ha de tratar en primer término. El *Fuero Viejo de Castilla* se refiere también á ellos en el sentido de asambleas populares ó juntas de todos los vecinos, en varias leyes: entre otras, en la segunda, tít. VIII, lib. 1, y en las 1.^a y 2.^a del tít. IX del mismo libro. Profundamente arraigada la institución en la conciencia y en el sentimiento de las mentadas comunidades, continuó rigiendo su vida durante todos los tiempos de la Edad Media. En las diligencias de toma de posesión de la villa y término de Cembranos, efectuada por el marqués de Astorga y conde de Trastámara el año de 1454, se lee lo siguiente: «En el lugar de Cembranos, á 8 de Febrero de 1454, cerca de la iglesia de Santa María del dicho lugar, estando junto el concejo á campana tañida, segun que lo han de uso e de costumbre de se ayuntar.....»

También en las de toma de posesión de D. Juan Ruiz en 1603 se dice: «..... de Diciembre de 1603, estando en concejo público los vecinos de la dicha villa juntos á son de campana tañida, segun lo tienen de suso y costumbre de se

ayuntar para tratar y conferir las cosas tocantes al bien común del dicho concejo.....» En esta época de que estoy tratando, llamada de las ordenanzas y de la monarquía absoluta, aparece esa asamblea popular reglamentada en todas las ordenanzas que regulan la vida de los comunes rurales. Las más antiguas que conozco entre las de los pueblos de la provincia de León, son las de Santovenia de la Valdoncina, que son las primeras que tuvo el pueblo, escritas el año de 1635. Una de ellas dice así, tratando de este asunto: «Iten ordenaron que tañendo el Procurador la campana á concejo, el que la oyere estando en dicho lugar, ó en el término de él, sea obligado á venir luego á concejo, pena de que si no viniere, pague un real.»

Las demás ordenanzas que tengo á la vista, excepto las de Campo, son reformadas, aunque en lo que se refiere á la constitución del concejo y en lo relativo á su convocatoria y orden de las sesiones se advierte bien que no hicieron en ellas más que copiar lo mismo que se había conseguido cuando las costumbres se escribieron por primera vez en aquéllas.

«Iten—dicen las de Peornedo—es costumbre antigua observada y guardada que, luego que el Regidor ó Regidores toquen á concejo la campana las tres veces de costumbre, todos los vecinos que se hallen en el lugar y término en donde puedan oirla deben concurrir á él dentro de media hora, pena de un real publicado á disposición del común.»

«Iten—dicen las de Villamanín—ordenamos que cuando sea necesario reunir los vecinos en el sitio de la Labandera, que es el de costumbre, para tratar alguna cosa perteneciente al común del pueblo, tenga obligación el Regidor de repicar la campana de la ermita de San Juan tres veces, y en cada vez tres posas, y concurren todos los vecinos que se hallen en el lugar y su término al sitio señalado, dentro de medio cuarto de hora, pena de doce cuartos; y el Regidor tendrá obligación de convocar á sus vecinos para anotar la pesquisa de toda la semana, y á ella concurrirán y asistirán todos los vecinos que se hallaren en el lugar y sus

términos, habiendo llegado á su noticia la convocatoria por medio de la campana.»

«Iten declaramos — dicen las de Cármenes — que donde se halle el Regidor con la mayor parte de los vecinos pueden hacer concejo y ejecutar cualquiera prenda.»

«Es costumbre en este lugar — dicen las de Canseco — que siempre y cuando dicho Regidor que ahora es, y por tiempo fuese, haya de juntar el concejo, á este fin ha de picar la campana tres veces y dar una vuelta al rededor de la iglesia, mirando á un lado y á otro si vienen los vecinos; y éstos, estando en el lugar, luego que oigan la campana, deben acudir al sitio acostumbrado, y con el primero que llegue, si hubieren acudido algunos vecinos, y no habiendo más que uno, con él vaya á buscar los que faltan, y deben de pena una *hazumbre* de vino; y los que obiesen ó hayan pasado cuando el Regidor obiese ido ó vaya á buscarlos ó á prenderlos; la Reguera de la Mostaxera, la Puente del Verdugo y el Zellero de Juan López, no deben la pena impuesta. Ni tampoco los que estuvieren de la Serrubia allá y del molino de Isidro Morán Soldado á lo alto de la collada y la Sierra de los Cristales y á la de entre las Cuevas, para fuera, aunque oigan la campana.»

«Otrosí ordenamos — dicen las de Redilluera — que los Regidores de dicho lugar, de su oficio ni de pedimento de ningún vecino, puedan hacer y hagan concejo en los días feriales (de labor) de tiempo de cogeta de pan y yerba, sino en los domingos, para castigar y capitular lo conveniente para toda la semana, excepto que sea cosa precisa de servicio real ó mandamiento de Juez, y útil y conveniente al lugar.»

Estas y otras ordenanzas determinantes del buen régimen de los pueblos, estas y otras sanas costumbres eran las que los reyes mandaban guardar y hacer guardar en repetidas disposiciones, algunas de las cuales dejo ya citadas en otra parte.

Ya he dicho en uno de los primeros capítulos de esta MEMORIA, que en cada pueblo, cuando éste estaba distribuído en barriadas, solían tener los campesinos de la provincia

de León un Regidor para cada barrio; ahora tengo que añadir que los barrios tenían, no sólo un Regidor, sino un concejo ó *concejillo*, formado por los vecinos que los habitaban, para el régimen de los intereses comunes que les eran peculiares y exclusivos. El pueblo de Canseco tiene tres barrios: Palomera, Cansequillo y el Barrio; pues bien, una de sus ordenanzas dice así: «Iten que los vecinos de Palomera puedan poner coto y descotar el valle de Vailuenga y guarden y cumplan sus cotadas, sin dar cuenta á los demás vecinos de los demás barrios, y lo mismo deben y pueden hacer los vecinos de los demás barrios en sus concejos y sitios acostumbrados de ellos, con sus cotos y cotadas»¹. Estos *concejillos* se celebraban los domingos, después de salir del concejo general de todos los vecinos, bajo la presidencia del respectivo Regidor.

Análogo á lo que queda expuesto acerca de la existencia, convocatoria y reunión del concejo, es lo que disponen todas las ordenanzas antiguas de la provincia de León, y lo que hoy se practica en todos sus pueblos del campo; por esa razón juzgo innecesario continuar transcribiendo ordenanzas acerca de aquellos extremos; basta lo copiado para demostrar que el concejo fué el órgano más importante del gobierno de los pueblos á que me refiero, durante todos los tiempos del régimen absolutista.

En el presente siglo siguieron los concejos, en el orden legal, las mismas alternativas y sufrieron la misma suerte que las ordenanzas: revivían cuando el absolutismo triunfaba; desaparecían—de la ley—cuando el régimen constitucional, enemigo del derecho consuetudinario porque era cosa antigua, contaba con la fuerza del poder político. Parecerá un raro contrasentido el hecho de que los que se apellidaban defensores de la libertad hayan sido los mismos que hirieron mortalmente á esa libertad, en la materia que trato, pero ello es así: tal vez el principio de lo «uno é indivisible,» del

1 Esta costumbre aún se conserva en la Montaña de Santander, según afirma D. Eulogio González.

otro lado de los Pirineos, contribuyó no poco á este resultado. Como antes de ahora hemos visto, las leyes del régimen constitucional han pretendido aniquilar estas viejas, bien arraigadas y mejor constituidas asambleas del pueblo campesino, mediante el establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos que tuvieran más de treinta ó de cincuenta vecinos, según los casos, y el necesario agrupamiento de las pequeñas aldeas que no contaran con aquel vecindario. Este sería el momento de decir algo, si el trabajo, por su índole y por sus límites, lo consintiera, acerca del principio de la representación, de su naturaleza fundamental y de sus prácticas aplicaciones; pero es fuerza renunciar á ello, porque la materia no cabe en las condiciones del concurso.

A pesar de los esfuerzos del legislador en la dirección indicada, los pueblos rurales de la provincia de León continuaron reuniendo sus concejos según estaba establecido por sus costumbres, escritas en las antiguas ordenanzas, deliberando en ellos y tomando acuerdos conducentes al buen gobierno y administración de los intereses de los comunes, en la forma en que antes lo hicieran, y reglamentando lo vigente de dichas costumbres en las ordenanzas modernas en aquellas regiones en que tuvieron el buen acuerdo de hacerlas. Si con desafección miraron los pueblos aquellos inútiles Ayuntamientos, fué bien escaso el cariño con que recibieron las Juntas administrativas creadas por la ley de 1870 y mantenidas, aunque puede decirse que sin atribuciones propias, por la vigente ley Municipal. En muchos pueblos sólo saben que existen esas Juntas porque, obedeciendo al precepto legal, las eligen; en otros, aunque nunca las sienten, las conocen porque han venido á formar algo como la mesa de los concejos; es decir, que no son otra cosa que verdaderas figuras decorativas: con independencia del concejo y en la forma prescrita en la ley, no obran en ninguna parte. Es el concejo el que, al amparo de sus tradiciones y guiado por sus prácticas antiguas y sus viejas ordenanzas, conserva la cura de los intereses comunes de los pueblos y resuelve, en parte, acerca del fomento y orden de

aprovechamiento de los particulares. En todas las ordenanzas modernas se encuentran disposiciones que declaran la obligación de concurrir á sus sesiones, semejantes á la siguiente del «libro de pueblo» de Canseco, tomada del de 1890: «Todos los días que haya concejo serán contados los vecinos, y el que á la media hora de tocar (la campana) no se presente, pagará la multa de 50 céntimos por cada vez, no justificando estar fuera de los límites de costumbre ó enfermo.» Reúnese actualmente esa democrática asamblea en todos los pueblos rurales de la provincia, aunque en la parte llana con menos atribuciones que en la región del Norte. Respecto de Laciana, en el partido de Murias de Paredes, me dice D. Manuel Gancedo, Maestro de instrucción primaria en el pueblo de Villager: «Se reúnen concejos de vecinos en todos los pueblos, acordando sobre la custodia de las calles, plazas, fuentes, arroyos, caminos vecinales, pagos cerrados, comunales de tierras abertales, cotos boyales y tallares; mudar las vacas con sus terneros y demás ganado vacuno de una á otra braña, cuando hay dos ó más, como sucede en el pueblo de Villager, y arrendar los bienes de propios en los pueblos que los tienen.» Acerca de su celebración en el partido de Riaño, me informan D. Pedro Mata, D. Emilio Rodríguez y D. Eusebio Rodríguez, aparte de un buen número de campesinos á quienes verbalmente consulté; de que existen en el partido de Valencia de Don Juan, dan testimonio D. Gregorio Ordóñez, D. Francisco Gigosos, D. Felipe Ordás y D. Liborio Hoyos; describen su funcionamiento en el partido de La Bañeza, D. Euquerio Cansado Huerga, D. Domingo Morán y D. Pío Román; en el de Sahagún, D. Sixto Misiego; en el de Astorga, D. Félix de Paz, D. Manuel Pardo y D. José Calvo; en el de León, Don Santiago N., Párroco de Santovenia de la Valdoncina, Don Miguel Fidalgo, D. Santos Vélez, D. Alejo Blanco, vecino de Navatejera, y otros muchos labradores que se prestaron gustosos á facilitarme los datos que necesitaba; en el Bierzo, D. Pedro Alonso; en el partido de La Vecilla los he visto funcionar muchas veces con grandísima satisfacción.

No me olvidé de preguntar á los inmediatamente interesados, y lo pregunté hasta con tenaz insistencia, acerca del concepto que tienen formado de la importancia de la institución del concejo, ya juzgándola en sí misma y atendiendo á su organización, condiciones y circunstancias, ya comparándola con las Juntas administrativas. La contestación fué siempre igual y vehemente: conservan esas asambleas, porque reconocen sus irremplazables bondades y seguras garantías. En ellas se hace todo de manera que no queda á nadie la menor duda ni la más pequeña sombra de sospecha; todos los padres de familia forman parte de ellas, y en su seno se proponen, discuten y aprueban los asuntos que á todos interesan; todos concurren á la formación, discusión, reforma y definitiva aprobación de sus ordenanzas, toman cuentas á la autoridad ejecutiva de la inversión de los fondos del común, vigilan su administración, conocen claramente las reglas de conducta que han de observar, é imponen correcciones á los que las infringen: esto basta para que quieran el concejo como preciadísimo elemento de su vida local; las Juntas administrativas han de proceder con sujeción á reglas que ellos desconocen, y esto les basta para condenarlas.

Tienen derecho y obligación de asistir á las sesiones del concejo todos los capaces que sean ó hayan sido casados; los solteros y las mujeres están expresamente excluidos en las ordenanzas antiguas. Llama la atención que en ellas se insista tanto en prohibir la asistencia de aquéllas, y la extrañeza resulta mayor al leer las ordenanzas modernas y observar que en ellas no se dice nada de las mujeres en relación con el asunto de que trato; y ocurre esto, porque hoy nadie piensa en que sea necesaria la prohibición expresa, por estar todos convencidos de que la exclusión de las mujeres está impuesta por razón de su propia naturaleza; llevarla hoy á las ordenanzas, lo juzgarían como lo hicieran si se decretara respecto de alguna cosa inanimada. Es preciso tener en cuenta que no piensan así porque atribuyan á la mujer un estado de inferioridad respecto del hombre; ya

dejo afirmado lo contrario: lo que piensan es que cada sexo tiene sus funciones especiales en la práctica de la vida, adecuadas á la propia esencial naturaleza, y que entre las de la mujer no está la de asistir á concejo, discutir y aprobar, como no está la de ser soldado. Con más razón que en éste han debido tener tales ideas en anteriores siglos; ¿por qué no se limitaron á consignar en sus ordenanzas el derecho y la obligación de los vecinos de concurrir á sus asambleas? ¿Por qué se repite tanto la prohibición de que las mujeres asistan? ¿Será acaso que por la costumbre se les haya reconocido aquel derecho, si no á todas las que hubieran contraído matrimonio, por lo menós á las viudas, y que por alguna razón semejante á aquella de que «quando las mugeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oyirlas e de contender con ellas», alegado por el Rey *Sabio* en las Partidas para no reconocerles el derecho de ser voceros, las hayan privado de él, insistiendo después, por tal causa, en la prohibición? Bien pudiera ser así; pero carezco de datos positivos para hacer afirmaciones en uno ni en otro sentido, y por eso me limito á plantear la cuestión sin resolverla.

En cuanto al orden y compostura que se ha de guardar en las sesiones del concejo, todas las ordenanzas contienen disposiciones precisas. En las de Peornado se lee lo siguiente: «Otro sí ordenamos que en cualquiera sitio que se hallen juntos, en el sitio acostumbrado ó fuera de él, persona alguna sea osada á levantarse del sitio que ocupe, con alteración de voces, manoteo, desmentir ni hacer otra demostración imprudente contra los Regidores ni persona alguna de las que presentes se hallen, y el trasgresor ó trasgresores, á lo dispuesto en este capítulo incurran: por la primera vez, en la pena de ocho reales; por la segunda, pena doble; y por la tercera, queja, X¹.; que uno y otro se ejecute sin remisión alguna, á disposición del común.» Las de Cármenes dicen así: «Iten ordenamos y mandamos que ningún vecino, estando en el concejo, hable malas palabras, ni las diga á otro, bajo pena de diez reales; ni alborote, como es desmin-

tiendo ó diciendo palabras feas, como es blasfemando y jurando á Dios y á Christo. Mas ordenamos y mandamos que donde quiera que esté el Regidor y la mayor parte de los vecinos en forma de concejo, al que hablase malas palabras le puedan castigar en la pena de diez reales, y lo mismo se execute con algún mozo, mujer ú otra persona que no sea vecino.» Copio de las de Villamoros: «Iten que ningún vecino, estando en concejo, tenga osadía de jurar, maldecir ni inquietarse, y si no obedece al Regidor, se le exijan, además, otros cuatrocientos maravedises.» Las de Canseco determinan: «Acordamos y ordenamos que ningún vecino puede llevar palo al concejo ni otra arma ninguna, pena de media cántara de vino. Otrosí cualquiera persona, ó vecino ó mozo, que en concejo dijere alguna cualquiera discortesía, debe de pena media cántara de vino.» Establecen las de Villamanín: «Iten ordenaron que estando los vecinos juntos en cualquiera sitio que el Regidor los convocare, deban de estar con moderacion y respeto, sin levantar la voz, hablar malas palabras, jurar, votar, blasfemar, levantarse del asiento, hacer ademán con los brazos contra otro, proferir amenazas ó cualquiera otra expresion no cristiana ó subversiva de la paz y buena armonía. Cualquiera vecino que incurriese en alguno de esos defectos, pague doce reales, y siendo rebelde se duplique y triplique hasta treinta y seis reales, y se dará cuenta á la justicia.» En el «libro de pueblo» ó reglamento moderno de Canseco se lee: «Tambien acordamos que todo vecino que dentro del local ó casa de concejo alborote, no esté sentado ó hable sin pedir permiso al presidente, pagará 50 céntimos por cada vez.»

Es necesario tener muy presente que el concejo tiene dos aspectos, dos caracteres perfectamente definidos, que acaso los que lo forman no sepan separar en toda su extensión: un aspecto público, por lo que sus deliberaciones y acuerdos se relacionan con los intereses generales del común; y un aspecto privado, de sociedad de carácter civil, en cuanto sus acuerdos se refieren á intereses particulares que afectan á mayor ó menor número de individuos ó familias, y que por

tal razón esos acuerdos han de tener ó revestir la naturaleza de contrato privado ó civil, con sus naturales consecuencias. Al estudiar los concejos y al legislar acerca de ellos, si este caso de justicia llega, no se puede olvidar nunca esta su doble representación, si no se ha de correr el peligro de mutilar la institución y acaso el de convertirla en inservible. Acaso por haber prescindido de estas consideraciones tengan tan poco valor las actuales ordenanzas municipales de los Ayuntamientos rurales.

Las funciones del concejo son varias y de distinta naturaleza: unas las ejerce en consideración, dentro de su limitada esfera, de poder legislativo constituyente; obra otras veces como poder legislativo ordinario ó como asamblea deliberante, y en otras ocasiones como Tribunal de justicia ó gran jurado; según pude observar, y luego diré, en alguna comarca ejerce también el concejo la función de gracia ó de indulto. Además de todo esto, los vecinos contratan en él, según dejo dicho, como simples particulares, siquiera en su concepto no sea así, lo cual revela el origen histórico de tales actos, contratos que no aciertan á hacer sino en esa forma.

Procede la asamblea en el primer concepto cuando hace, discute, aprueba y reforma las ordenanzas que han de regir la conducta de los habitantes de los comunes, en cuanto á las relaciones en ellas contenidas, y en las que necesariamente se han de fundar los acuerdos de los concejos ordinarios. Del modo de proceder en tal caso ya traté en el capítulo relativo á esos reglamentos, y no hay para qué repetir aquí lo que queda allí consignado; ha de entenderse reproducido aquí lo que allí dejo dicho.

Ejerce el concejo funciones de asamblea deliberante, en las reuniones ordinarias que suele celebrar todos los domingos—en la región montañosa se exceptúan los de invierno—al salir de Misa. En estas reuniones delibera y acuerda acerca de todas las materias que son objeto de las ordenanzas, dentro de los límites trazados por éstas; de todo lo que afecta al régimen y buen gobierno del común, penetrando á veces,

según indiqué, en la esfera puramente particular; toma acuerdos semanales acerca del pasto de los ganados, acotando unos y derrotando otros de los pastos comunes y pagos de rastrojo y barbecho; resuelve acerca de la extracción de la leña de los montes de haya y roble, determinando los días en que la operación se ha de ejecutar; del arreglo de los caminos; del riego de los prados y su forma; de la elección de sementales para toda clase de ganados; de la venta del estiércol producido en las majadas por el ganado trashumante; de la reparación de los molinos, sus puertos y presas; de la monda de las acequias — excepto donde tienen ordenanzas especiales — para la conducción del agua para los riegos; de la policía en las casas, en las calles, en las fuentes, en los ríos y en los montes; de los aprovechamientos de las brañas y de las boyerizas; de las veceras de ganado y de cuanto con ellas se relaciona; trata de las relaciones del pueblo con el Ayuntamiento y con otros pueblos; dispone la inversión de fondos y toma cuentas de su administración á los Alcaldes de barrio salientes, como antes lo hiciera con los Regidores. Como jurado ó tribunal, juzga acerca de la certeza de las denuncias hechas por el guarda de pastos, frutos y montes, é impone á los infractores de las ordenanzas y de los acuerdos semanales las multas que para cada caso están en aquéllas determinadas.

En los pueblos de la Ribera de Torio, donde las multas no están preestablecidas, pasan las cosas de otra manera. Allí, hecha la denuncia por el guarda, se nombran dos vecinos de los asistentes al concejo, los cuales, apartándose de éste, examinan las circunstancias de cada caso concreto y declaran la multa que, según su conciencia y con arreglo á su saber y entender, estiman que es merecida. Esas multas así declaradas notificanse en pleno concejo á los interesados, y éstos, si las juzgan excesivas, piden gracia á la asamblea, la que, si halla que la petición es justa, hace remisión ó perdona la parte de multa que traspassa los límites de lo equitativo. He aquí la función de gracia ó indulto á que antes me refería. Como se desprende de lo que dejo dicho,

la representación del jurado se concreta en la Ribera de Torio considerablemente.

En relación con los pueblos de La Bañeza, me dice Don Euquerio Cansado: «Los concejos tienen, á mi ver, dos caracteres ó aspectos distintos: como asambleas deliberantes para tratar y acordar acerca de los asuntos relativos á los intereses del común, y como modos de notificación al vecindario de todo aquello que conviene hacer público, en equivalencia de los bandos, edictos ó pregones que en otras partes se estilan. Bajo el primer aspecto, claro está que los concejos habían forzosamente de resentirse de la influencia de la nueva legislación orgánica que ha establecido los modernos Ayuntamientos bajo una base centralizadora y uniforme. Sin embargo, aun bajo este aspecto conservan mucho de su color antiguo, pues los pocos asuntos que pueden resolver las Juntas administrativas, éstas abdican sus funciones en el concejo, en el cual su presidente, que lo es el Alcalde de barrio, pone á la orden del día el asunto de actualidad; y allí mismo, al aire libre, se discute aquél, si es discutible, y sin más acta ni votaciones queda acordado el dictamen, después de disputarlo con convencimiento y con fe, y de reñirlo con coraje y de verdad, resultando, al cabo y á la postre, aprobado lo que real y verdaderamente conviene á la mayor parte; es decir, al común.» Tanto en aquella comarca como en otras de la región meridional de la provincia, la interesantísima institución consuetudinaria de los concejos ha ido, efectivamente, cediendo algún terreno ante las lamentables invasiones de las leyes del sistema constitucional durante la mayor parte de este siglo; sin embargo, aún es tiempo de reparar la falta cometida; aún dura el recuerdo de su prestigio y el sentimiento amargo de haber perdido legalmente su democrático órgano de gobierno; aún llega hasta mí, desde todas las regiones de la provincia, la manifestación de un vehemente deseo: el del renacimiento legal de los concejos, previa la anulación de las Juntas administrativas, con todas las funciones y facultades que tuvo en tiempos pasados; como llega también la

expresión de un temor muy sentido: el de que los concejos se vayan poco á poco borrando del cuadro de las costumbres, como se borran y desaparecen todas las formas bajo la permanente acción de la piqueta del tiempo. En la parte meridional de la provincia son pocos los pueblos que conservan sus ordenanzas antiguas, y no hay ninguno que las haya sustituido con las ordenanzas modernas, á diferencia de lo que han hecho en la región del Norte; los pueblos situados en ésta han sido como vestales que conservaron encendido el fuego sagrado de la costumbre escrita, y por eso su derecho consuetudinario se manifiesta más enérgico, más entero y en condiciones de resistir más eficazmente las atracciones de la absorbente fuerza centralizadora: aquéllos, los del Sur, han dejado de escribir sus costumbres, sus usos, las reglas y prácticas que informaron siempre la vida autónoma de los comunes, y por esta causa se van debilitando y es menos tenaz su resistencia contra la corriente niveladora manifestada en las esferas del poder. De cualquier modo, ni en unos ni en otros pueblos han podido arraigar las Juntas administrativas, á pesar del tiempo que llevan de existencia en la ley. En unas partes las conocen porque las eligen y porque sus vocales rodean al presidente de la asamblea popular, formando algo como la mesa del concejo; en otras partes sólo la conocen porque cada dos años se reúnen los vecinos para hacer la elección; pero allí y aquí, como dice muy bien el Sr. Cansado, abdican sus funciones en los concejos, en los cuales tienen intervención inmediata todos los interesados.

Los concejos son de dos clases: ordinarios y extraordinarios. Corresponden á la primera los que, para el cumplimiento de los fines que dejo indicados, se reúnen los domingos delante ó al lado de la iglesia cuando el tiempo lo consiente, ó en la casa del común en caso contrario; pertenecen á la segunda aquellos que se convocan especialmente para tratar de un asunto determinado, como ocurre, por ejemplo, cuando llega una comisión de vecinos de un pueblo inmediato á proponer, discutir y resolver alguna cuestión que

interesa á entrambos comunes, ó cuando en el mismo pueblo surge algún caso importante y de solución urgente. Cuando estas ocasiones se presentan, el Alcalde de barrio toca la campana las tres veces consabidas, y los vecinos se reúnen, dentro de la media hora siguiente, en la casa del pueblo. Expuesta por aquél la causa de la convocatoria ó el objeto de la reunión, pregunta en alta voz qué es lo que el pueblo acuerda. Se presentan verbalmente las proposiciones que se estiman conducentes al fin que se persigue; se discuten con mayor ó menor detenimiento, según sea la importancia del asunto discutido, y por fin se acepta la que parece mejor, que es la que se ejecuta. De estas sesiones no se levanta acta ninguna. También convoca el Alcalde de barrio á los vecinos, en la forma dicha, cuando llega alguna comunicación de la superioridad que hay que notificar al vecindario. Tal reunión no merece, realmente, el nombre de concejo; se congregan los vecinos con el exclusivo fin de oír la comunicación y de manifestar que quedan enterados.

Llegado ya el momento de describir la manera práctica de funcionar el concejo en su calidad de asamblea deliberante y tribunal de justicia, y no siendo posible tratar determinadamente del de cada uno de los pueblos que lo tienen, los cuales son la gran mayoría de las mil cuatrocientas poblaciones que tiene la provincia, como el concejo de la Montaña es el que mejor conserva sus caracteres y rasgos primitivos y es igual el funcionamiento de él en todos los pueblos de aquella región, basta para los fines de este trabajo la descripción del concejo de una de aquellas aldeas, para que se pueda formar cabal juicio de los de todas las demás. Tomo como tipo el de Canseco, que es el que mejor conozco, por haberlo observado directamente desde los primeros años de mi vida.

Al salir de misa los domingos de las estaciones de primavera, verano y otoño, reúnen los hombres delante de la puerta de la iglesia; y en pueblos como el de Canseco, adonde bajan los cabañeros de los inmediatos concejos de Asturias con palas, yugos, rastros, horcas, almadreñas, etc.,

fórmase una especie de pequeño mercado, al que concurren á comprar cuantos necesitan algunos de aquellos útiles de la agricultura, ó tienen que proveerse del calzado que cité y que es allí absolutamente indispensable durante tres estaciones del año. Mientras por aquel lado hombres y mujeres hacen sus necesarias adquisiciones con el sobreprecio de sostenidos regateos, hacia otro se ve un hombre que, teniendo en la mano una cuerda que sujeta á un inquieto cordero, lo pregona en subasta á grandes voces; más allá hay un tercero que empuña y manifiesta el medio pan que sobró de la caridad repartida á los fieles; al lado aparece otro con una cesta llena del grano que las muchachas recogieron en un petitorio que hicieron recorriendo el pueblo casa por casa, con el fin de procurar cera para alumbrar á una virgen ó á un santo; en un rincón se ve y se oye al mayordomo de las ánimas que remata los panecillos y trozos de pan cocido procedentes de las ofrendas de aquellos devotos que sienten el deseo de contribuir al alivio de los pacientes que pueblan el purgatorio, mediante el sufragio de una ó más misas que con el precio obtenido habrán de decirse: todos ellos van diciendo invariable y alternativamente, sin dar paz á la lengua: «¿Quién da más? A la una....., á las dos.....; que lo remato: qué *buena pro*....., qué buen prové.....; ¿no hay quien dé más?»

Cuando la algarabía de la subasta termina, los asturianos se retiran y los que no son vecinos desaparecen; el Alcalde de barrio se levanta envuelto en su larga capa, y con cierto aspecto de severidad, fundado en la investidura que ostenta, dice: «Señores, presten ustedes silencio», que es tanto como decir: «Ábrese la sesión.» En los pueblos de La Bañeza se comienza con otra frase que pudiera muy bien haber sido generalmente usada en los tiempos de extremada religiosidad de la Edad Media. Puesto el presidente al lado de la puerta de la iglesia, y rodeado de los vocales de la Junta administrativa, ó de los concejales, en caso de ser el pueblo un Municipio sin agregados, y de los vecinos, se descubre respetuosamente y dice, después de haber imitado su acción

los demás: «Ave María Purísima..» Contestan todos con la frase correspondiente, y queda constituido el concejo.

En Canseco, antes de deliberar y tomar acuerdos acerca del régimen de los intereses del común durante la semana que comienza, se constituye el concejo en jurado ó tribunal de justicia para oír y entender en las faltas ó transgresiones cometidas contra las ordenanzas y acuerdos de semana, é imponer las multas correspondientes; pero como determinar y declarar el derecho es antes, en orden natural y lógico, que aplicarlo, comenzaré exponiendo la forma de proceder de la asamblea en su función de poder legislativo ó cuerpo deliberante.

Lo primero que se practica en tal sentido es el nombramiento de una comisión compuesta de cuatro ó cinco vecinos, según los pueblos, para que emitan dictamen acerca del acuerdo que ha de regir toda la semana entrante. Esta comisión, que nombra el Alcalde de barrio, no la tienen todos los pueblos; pero á juicio mío es antiquísima: los que no la tienen, carecen de ella porque han dejado caer en desuso su nombramiento. Las ordenanzas de Cármenes, cuya reforma de 1788 es la que tengo á la vista, no pueden estar más claras; dice así una de ellas: «Iten declaramos ser costumbre que el Regidor, todos los domingos, en saliendo de misa mayor, tiene obligacion de repicar la campana y nombrar cuatro hombres, dos de un barrio y dos de otro, de buen discurso é inteligencia, que den acuerdo de cotos y veceras y de las paseras en tiempo que convenga. y á éstos se les dé crédito á lo que determinasen, *siendo justo y no contra las costumbres y capitulos de ordenanza.*» Según se ve, ya entonces se nombraba la comisión que ahora elige el Alcalde de barrio en el concejo de Canseco, y el nombramiento se hacía con el mismo fin; ya entonces se discutía si el dictamen era conforme con la justicia, con la conveniencia y con los capítulos de la ordenanza. Buena demostración de su arcaísmo es el hallarse en actual funcionamiento en la comarca de La Cabrera, donde todo parece ser primitivo; funcionamiento del que da cuenta D. Pío Román en las siguien-

tes palabras: «Para esto y todos los demás asuntos, el concejo nombra una comisión que acuerde, y el Alcalde de barrio, al nombrarla, usa la siguiente fórmula: *Fulano, Fulano y Fulano, poneos de regimiento y acordá lo que os paeza.*»

Hecho el nombramiento de los vecinos que han de hacer el proyecto de acuerdo de semana, retíranse éstos del lugar donde el concejo se celebra, á fin de proponer, discutir y acordar lo que juzgan más conveniente para los intereses de todos. Mientras los acordadores — así los llaman — deliberan, suspéndese la sesión del concejo, y durante la suspensión cada cual habla, sin cortapisa ninguna, de aquello que estima más de su agrado. Al volver la comisión al seno de la asamblea, el Alcalde de barrio impone de nuevo el silencio, y uno de ella, autorizado por los otros, se adelanta y dice: «Los acordadores hemos convenido en.....», y manifiesta cuanto han resuelto. Determina á qué sitio ó pago han de ir á pastar aquella semana las vacas, las caballerías, las ovejas, los corderos, las cabras, etc.; expresa qué pagos y terrenos comunes quedan abiertos ó *derrotos*, y cuáles cerrados ó *cotos*, precisando si la prohibición se extiende á todos ó no más que á determinadas especies de ganado; establece en qué cotos pueden pastar las yuntas de los que tienen la casa ó parte de ella en construcción, y dónde se han de apacentar los terneros, los toros y reses enfermas; cuando es llegada la ocasión, acuerdan el día ó días en que han de ir á recoger la leña y hoja de los montes de haya y roble, y los en que se ha de proceder al arreglo de los caminos vecinales; señalan la fecha en que los ganados pueden comenzar el aprovechamiento del pasto en las fincas particulares, después de levantados los frutos; fijan el tiempo en que se han de bajar las caballerías de los puertos y la forma en que se han de guardar; y, finalmente, resuelven sobre todo aquello cuyo acuerdo es de ocasión, y por ello no está determinado en las ordenanzas ni en el «libro de pueblo». Si no hay quien presente enmiendas al acuerdo propuesto, se aprueba sin más trámites; si hay alguien que quiera presentar alguna objeción ó hacer algunas consideraciones, dice lo que cree conveniente

y oportuno, contesta alguno de los de la comisión ú otro vecino cualquiera que estime como lo mejor y más acertado lo que ha sido propuesto, y si hay alguna enmienda ó adición que se reputa de interés, se acepta y forma parte del acuerdo semanal. Suficientemente discutido, y en ocasiones calurosamente reñido, pasa el dictamen, mediante aprobación implícita ó explícita, de su condición de proyecto á la categoría de acuerdo definitivo, obligatorio y aplicable por medios coactivos.

Hecho esto, comienza el período de las proposiciones ó peticiones acerca de los asuntos que interesan, no á todos, sino á determinado número de vecinos. Uno de los que tienen fincas en un pago pide que los demás que también las tienen arreglen con él el camino rural abierto para servicio exclusivo de aquellas fincas, determinando el día en que la limpieza, reparación ó arreglo ha de hacerse; otro pide que se limpie la acequia ó presa que sirve para el riego de un conjunto de prados, limpieza á la que han de concurrir todos y sólo los dueños de las fincas ó personas que los representen; y otros solicitan que los comuneros de un molino reformen la presa y el puerto que han de suministrar fuerza motriz para que aquél muele con desahogo, ó que practiquen las reparaciones que en el molino sean necesarias. Si alguien falta á prestar estos servicios, se le impone una multa en beneficio de los fondos del común. El que hizo la petición en el concejo es el encargado de dirigir los trabajos, de tomar lista y de denunciar ante el concejo á los que faltaron.

El acuerdo y las peticiones los consigna por escrito la comisión nombrada—es el acta de la sesión del concejo funcionando como poder legislativo,—á cuyo efecto se reúnen los vocales en la casa del pueblo. Una copia de este escrito ó acta, al que ellos llaman *acuerdo*, la fijan en el sitio público de costumbre, para que por este medio de promulgación llegue á conocimiento de todos.

Al abrirse la sesión del concejo, la primera función que desempeña es la de juzgar acerca de los hechos realizados contra lo dispuesto en las ordenanzas, en el «libro de pue-

blo» y en el acuerdo de semana, y de las multas que se han de imponer. El Alcalde de barrio manda al guarda que lea la lista de los infractores é indique el hecho que constituya la transgresión, es decir, que haga la acusación. El guarda, sacando del bolsillo la lista ó notas que tomó, se adelanta hasta el centro y da comienzo á su lectura en la forma siguiente: «A. B. de la C., tantas vacas en el coto; P. Q. de la N., tantas caballerías en el fruto, en la tierra S. de M. D. de la J.; L. O. de la R., la cabrada en los montes reservados; J. Z. de la Y., un *forcado* de leña ó de madera del monte X.; P. A. de U., un *feje* (haz) de hierba de los norios (pequeñas praderas en los linderos superior é inferior de las tierras sitas en las laderas); M. T. de la G., el cerdo en la calle», etc. Cuando la lectura de las denuncias se acaba, el que se considera agraviado expone, como Dios le da á entender, en ocasiones en forma sobrado intemperante, las razones en que funda su defensa y su queja contra el guarda; contesta éste justificando su conducta, y los dos replican las veces que lo consiente el Alcalde de barrio. Si después de oír al guarda y al interesado, el concejo considera que la infracción se cometió, se impone la multa que señala para el caso el «libro de pueblo» y se asienta á cargo del infractor; si, por el contrario, el interesado demuestra concluyentemente que no ejecutó el acto que se le atribuye, la multa se impone también y se asienta en el libro, pero á cargo del guarda. Los asientos los hace la comisión del acuerdo de semana.

Como se ve, allí no necesitan para nada de abogados y procuradores, puesto que para exponer los hechos les satisface más el lenguaje sencillo á que están habituados, que los grandes discursos adornados con el follaje de la retórica, y que muchas veces no son más que la brillante capa que se tiende deliberadamente sobre la mentira; y eso ocurre porque los preceptos que han de aplicar les son familiares de tan conocidos; no instruyen multitud de costosísimas diligencias, entre cuyos pliegues se pierde muchas veces la verdad; no dejan en las zarzas del papel sellado la lana,

esto es, los intereses que necesitan para la satisfacción de sus apremiantes necesidades, y, sin embargo, la justicia de sus acuerdos es tan cumplida como son sencillas las formas de su tramitación¹. Ya he dicho lo que acerca de este asunto ocurre en la Ribera de Torio.

Esta es la importantísima institución consuetudinaria del concejo en la provincia de León. No sé el juicio que los demás formarán de ella; yo pienso que con una adecuada organización de la escuela, que es su complemento, puede contribuir grandemente á la regeneración del país, á la formación de sanas costumbres públicas y al aniquilamiento de varias de las corruptelas que limitan y muchas veces anulan la libre acción, así en la vida moral como en la colectiva.

D. Pedro Mata me aseguró que en algunos pueblos del partido de Riaño se conserva todavía el antiguo Fiel de Fechos; alguien, sin tener exacto conocimiento del objeto de sus gracias, ha tratado de ridiculizar este antiguo cargo concejil; si cuidaran antes de investigar los buenos servicios que prestaban, trataríanlos con la consideración que se les debe y no sacrificaran su prestigio al agradable cosquilleo que produce un chiste. No son pocas las ocasiones en que hay más que admirar en lo que sólo se percibe con el auxilio del microscopio que en las grandezas que majestuosamente pasan por el campo del telescopio; acaso en lo social y político tengamos que esperar todo lo grande de lo que hoy nos parece menudo, pequeño, insignificante. Si el nombre no agrada, cámbiese el nombre, que, como es sabido, éste no hace la cosa; el concejo necesita un secretario inteligente, y esta necesidad no se ha de echar en olvido el día que acerca de aquél se legisle, pero cuidando siempre de que el cargo se desempeñe por un vecino de los más experimentados del pueblo respectivo.

1 López Morán: *Revista de Legislación y Jurisprudencia*.

X

Prácticas administrativas.

§ 1.º

POLICÍA

Son muchas é interesantes las disposiciones que en las ordenanzas se encuentran, relativas á esta materia. Nótase un muy especial cuidado en prevenir todo aquello que por determinadas circunstancias pueda de alguna manera producir un incendio. Si en todas partes es temido y temible el fuego devastador, por los desastres que produce, lo es mucho más en un pueblo rural, ya por las especiales condiciones de las viviendas, ya por la carencia de elementos adecuados para combatir su desenvolvimiento y propagación. Todas las casas tienen su pajar ó pajares más ó menos repletos de paja y heno secos, y sus tenadas ocupadas siempre por mayor ó menor cantidad de leña, seca también, y en las cuadras del ganado nunca falta alguno de estos buenos combustibles: en la Montaña, la mayor parte de las casas están cubiertas de paja; las maderas de la cocina y habitaciones inmediatas, muy secas por el permanente calor que sale del hogar, son materia bien preparada para que una sola chispa produzca en ellas una hoguera de consecuencias incalculables. Importa mucho, por tales razones, que se adopten estrechas medidas

respecto de la limpieza de las cocinas y acerca del estado de conservación de los hornos.

En aquellos pueblos ó aldeas, cada familia tiene en su casa un horno para cocer el pan necesario para el mantenimiento de aquélla, excepto en la comarca del Bierzo, donde ya sabemos qué medios emplean para amasar la harina y cocer la masa. Ese horno, que está al lado de la cocina con la boca abierta en una de las paredes de ésta, se construye con arcilla bien prensada y compacta; pero después de seca y comprimida por el calor, no es raro que en esa arcilla se produzcan algunas rasgaduras por donde las llamas pueden encontrar camino y comunicar con maderas ó leñas, que nunca están distantes en las tenadas que con el horno confinan. En cuanto á las cocinas, ya en otro lugar queda dicho que tienen bajo el hogar y que se alimentan con leña, especialmente en la región del Norte de la provincia. La leña que en ellas arde suelta partículas encendidas que luego se apagan y van á depositarse en las paredes ó en la llamada *piérgola*, que es la parte superior ó cielo de la cocina. Si no se cuida con esmero de que esas partículas desaparezcan mediante una limpieza asidua, las que están encendidas comunican el fuego á las apagadas y de éstas pasa á las maderas, las que, por las razones indicadas, arden con gran facilidad. Para prevenir tan desagradables sucesos, se encuentran en todas las ordenanzas disposiciones más ó menos enérgicas, pero con virtud bastante para conservar despierta la atención y la vigilancia de los más inmediatamente interesados. Á tal fin dicen las ordenanzas de Cármenes: «Ordenamos y mandamos ser costumbre que los expresados Regidores, luego que entren á ejercer su oficio, nombren dos hombres de cada barrio para que éstos vean y registren las *piérgolas* y los hornos, y esto lo hagan cada cuatro meses y lo acepten bajo las peñas referidas; y de estas tres visitas de *piérgolas* y hornos, han de ser: la primera, por Pascua de Resurrección; la segunda, á 20 de Agosto, poco más ó menos, y la tercera por la Navidad. El horno ó la *piérgola* que no estuvieren buenos y limpios, castiguen á los dueños,

por primera vez, con diez reales; á la segunda pena doble, y á la tercera, si dichos dueños no hicieren el arreglo y la limpieza como es debido, paguen de pena 60 reales, y lo mismo los nombrados, si no lo hicieren como es debido, y sea nula la visita.» Las de Villanueva de Pontedo establecen: «Iten bajo de la pena impuesta, que los hornos y las *piérgolas* y entradas y salidas de las cocinas estén bien compuestos y limpios, de forma que no se puedan seguir daños algunos; para cuyo remedio, nuestros Regidores ó personas que diputaren, los hagan reconocer cada tres meses; y no lo cumpliendo así, incurran en la citada pena.» Las de Canseco manifiestan: «Iten es costumbre que dichos Regidores cada cuatro meses agan componer los ornos y las *piérgolas*, nombrando ombres para ello y los (hornos) que no estén usuales y corrientes los agan derribar, y pena de tres cántaras de vino y los daños.» El «libro de pueblo» del mismo lugar determina que «las casas de los vecinos que tengan telar, paja ó yerba cerca de la cocina, *piérgola* mal limpia ó en mala condición, ú hornos imperfectos, serán reconocidos por dos veces al año cuando el pueblo crea conveniente, y no estando útiles se mandarán desocupar ó derribar.» Las cuatro visitas al año establecidas en unas ordenanzas, las tres determinadas en otras y las dos consignadas en el «libro de pueblo», de Canseco, vanse reduciendo á una sola inspección anual, que se practica generalmente el día primero de cada año. Para tal fin se nombra en el concejo una comisión de vecinos que recorra el pueblo y revise una por una todas las casas del lugar y cumpla las obligaciones que le imponen las ordenanzas en relación con la policía. Uno de los vecinos que forman en la comisión, toma, en la primera casa que encuentra al paso, un azadón de pico que echa sobre el hombro y lleva por todo el pueblo, dispuesto á hacer uso de él en cuanto las circunstancias lo demanden; otro lleva una escoba en la mano, y un tercero un saco debajo del brazo. Al entrar en cada casa observan el estado de limpieza de las habitaciones y lugares por donde van pasando, y si hay paja, heno ó leña en donde puedan constituir

un peligro, se dispone que el dueño lo retire en un término perentorio, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se habrá de duplicar la multa; en caso de ser pequeña la cantidad, el de la escoba barre las materias peligrosas mientras los demás ríen á coro en presencia de las mujeres de la casa, las que avergonzadas procuran disculparse. Otro tanto ocurre con la *piérgola* y paredes de la cocina. Los hornos los registran con mucho detenimiento: si encuentran una falta de poca entidad y fácilmente reparable, se ordena al dueño, con el debido apercibimiento, que corrija el defecto en brevísimo plazo; si el horno está por sus condiciones inservible para cocer pan, el del azadón hace uso de su arma y lo pone en necesidad de que lo construyan de nuevo. Concluidas todas las relatadas operaciones, entra el del saco á ejercer sus funciones de fraile pedigüeno y pide, sin dar paz á la lengua, hasta que la dueña de la casa deja caer dentro de aquél algunos trozos de tocino, chorizo ó longaniza. Con todo eso que los comisionados van reuniendo, merced á la largueza de las mujeres, hacen por la noche, todos los vecinos del pueblo respectivo, una comida en común; el pan y vino que se consumen en esa comida se pagan con cargo á los fondos del pueblo, á diferencia de lo que he dicho que ocurre con análogos banquetes de los mozos y de los *rapaces*.

No se limitan á las indicadas las medidas que han adoptado en sus reglamentos acerca del uso del fuego; en todos se prohíbe, en términos enérgicos, que se enciendan los hornos por la noche, á fin de que un incendio no sorprenda á los habitantes del pueblo cuando están dormidos; también se conmina con penas severas á quien deje niños solos en casa, cerca de la lumbre y con peligro de que se caigan en ella y se abrasen. Las ordenanzas antiguas prohíben, además, que se entreguen á niños y personas incapaces ascuas para trasladarlas de una casa á otra, disposición que quedó en desuso desde que todos han podido adquirir una caja de cerillas. Cuando sólo en algunas casas se hacía uso de ellas, los que no las tenían esperaban á que en aquéllas se encendieran las cocinas y pudieran dispensarles el favor de cederles

unas cuantas ascuas para encender las propias. Con una almadréa debajo del brazo ó con un cacharro roto en la mano, iban llegando las mujeres que las necesitaban; recogían las que conceptuaban suficientes; se despedían con un ¡que Dios *vos* lo pague!, y se las llevaban á su casa para alimentarlas en su hogar con paja y leña seca. Era peligroso encomendar tal operación á los niños, y por eso se ha prohibido que se les confiara. Hoy cada vecino tiene en su casa una caja de cerillas y no necesita pedir fuego para encender su hogar.

Una omisión encuentro en las ordenanzas antiguas y modernas que, en concepto mío, es preciso hacer desaparecer mediante un precepto que los hechos están reclamando y las circunstancias demandan con los apremios propios de una necesidad sentida inmediatamente. En el período de la recolección de la hierba suelen hacer varios viajes de acarreo, según la distancia á que las fincas están del pueblo; y cuando no quedan en casa personas útiles para ir la metiendo en el pajar, acumúlanla en la huerta que confina con éste, y no se realiza aquel trabajo hasta el obscurecer, que es cuando regresan todos del campo. Para poner el heno en el pajar se necesita emplear un especial cuidado y luz para realizar en forma conveniente las labores; si no hay luz natural, es preciso procurársela artificial mediante un farol, que unas veces encomiendan al cuidado de una persona, generalmente un chicuelo, y otras lo colocan pendiente de una cuerda amarrada á un palo del techo. Nada más expuesto á un accidente desgraciado, ya porque una hierba entre por el respiradero del farol y salga de él encendida, empujada en el incesante movimiento de la faena, bien porque, templadas con el calor de la luz las maderas y paja del techo, éste se encienda, con las consecuencias que son naturales en tales casos, sobre todo cuando el hecho se produce en un pajar casi lleno de buen combustible: nunca pudo decirse con más exactitud que aquello es jugar con fuego. Por eso me admira que en pueblos donde está tan despierto el sentimiento del derecho, no haya una disposición en sus ordenanzas que

prohiba en términos absolutos la introducción de luces en los pajares en tan azarosas circunstancias.

Cuidan mucho de evitar el contagio entre los ganados, y á tal fin se dispone en todas las ordenanzas que, cuando llegan al pueblo reses de otra procedencia, se nombre una comisión de vecinos para que las reconozcan y digan si son libremente admisibles en el pueblo y su término; en caso de no serlo, es preciso que el interesado huya con ellas ó las tenga aisladas, sin ninguna forma de contacto con los ganados del pueblo. Cuando en los ganados que residen permanentemente en el lugar se produce alguna enfermedad contagiosa, se procede de la manera ó en la forma señalada en las ordenanzas de Cármenes: «Otrosí declaramos — dicen — ser costumbre que si alguna persona tuviese alguna caballería contagiosa, tenga obligación el dueño de retirarla, pena de diez reales, y el lugar tenga obligación de darle pasto donde no haga daño.» Esta disposición relativa á las caballerías es aplicable, y se aplica, á todas las demás especies de animales. Siendo, como es, la ganadería uno de los principales elementos de riqueza en la región septentrional, se comprende bien que traten de prevenir el arraigo y propagación de toda enfermedad infecciosa, enfermedades que en breve tiempo pueden causar, y de hecho causan en más de una ocasión, verdaderos desastres de muy difícil reparación, dadas las angostas limitaciones de los recursos con que las gentes del campo suelen contar.

Sabido es que en los pueblos de aldea todos los vecinos, aun los menos acomodados, suelen tener, á fin de procurar la satisfacción de las necesidades de la familia, un cerdo que casi insensiblemente van criando, ya con lo que el animal pueda recoger en el campo, ya con los sobrantes de los alimentos diarios que se preparan para aquélla, con ciertos desperdicios que en la casa de aldea nunca faltan, con el grano recogido en las eras como de escaso provecho y con algunas patatas de ínfima calidad; las familias acomodadas suelen tener más de uno. Respecto de ellos mándase en las ordenanzas que, en las estaciones de primavera, verano y otoño,

se les guarde en vecera y no se les consienta andar libremente por la calle; pero por grande que sea el cuidado con que se les atiende, nunca falta una ocasión para que salgan á aquélla ó al campo inmediato. Si no se pone remedio seguro á sus naturales propensiones, no tardan en revolver la tierra y degollar el campo, amenazando, muchas veces, socavar los cimientos de las viviendas. Para prevenir estos males, las ordenanzas disponen que los dueños los deshociquen cada quince días, ó les pongan anillos de alambre. El procedimiento de deshociarlos, que es el menos aplicado, se practica cortando el borde anterior del hocico según un plano secante; pero este sistema no se recomienda por ninguna clase de consideraciones. Para que el cerdo se abstenga de remover las tierras por temor á la impresión dolorosa que ha de padecer, es preciso repetir la operación cada quince días, y esto es molestísimo para el animal y ocasionado á serios inconvenientes. El sistema del anillo de alambre, que es el que hoy casi exclusivamente se emplea, es más eficaz y mucho menos incómodo; practicada una vez la operación cuando el cerdo tiene aún pocos meses de vida, es poco frecuente que haya necesidad de repetirla. Sólo en las ordenanzas de Cármenes observo que sea potestativo el aplicar cualquiera de los dos medios á que acabo de referirme; dicen así: «Iten ordenamos y mandamos que cualquiera vecino que tenga marranos que hagan daño, los desociquen cada quince días ó les echen corra al ocico.»

Tanto en las ordenanzas antiguas como en las modernas, se prohíbe que el estiércol producido por el ganado se deposite fuera de las cuadras ó de los corrales y en lugares inmediatos á casas habitadas, á fin de evitar los desagradables olores que se dejan sentir. Las antiguas de Cármenes, que continúo tomando como ejemplo en estas materias, dicen así: «Iten declaramos ser costumbre que ningun vecino pueda poner abono en terreno público del Lugar, pena de diez reales, y si fuese rebelde, se le castigue pena sobre pena, hasta que lo desocupe.» El «libro de pueblo», de Canseco, dispone: «El que ponga montón de estiércol ó leñero (leña

apilada) en sitio público ó en el casco del pueblo, pagará dos pesetas y cincuenta céntimos cada vez que se le mande desocupar y no lo haga.» Sienten muchos de aquellos agricultores, por la abundancia de los abonos y la estrechez y mal acomodo de los corrales, la necesidad de sacar aquél á un lugar amplio y expuesto todo el día á la acción de los rayos solares, á fin de secarlo y prepararlo como ellos juzgan que es conveniente, para llevarlo después á las fincas cuando sea llegado el momento oportuno, y de aquí el motivo de la prohibición á que me refiero. Y ya que de este asunto trato, no he de concluir sin manifestar que, á juicio mío, en la preparación de los abonos están los campesinos de León muy desacertados, produciéndose con ello perjuicios considerables. No ocurriera esto si existieran las escuelas de agricultura que en un país como el nuestro están demandadas por la naturaleza de los más esenciales elementos económicos.

Durante los meses de veraneo, el abono que en todo el año recogieron en las cuadras y amontonaron en grandes parvas en los corrales ó sitios adecuados, vánlo picando en pequeñas cantidades cada día y tendiéndolo al sol en la superficie del terreno para quitarle la humedad, que lo hace tan pesado: llaman á esta operación *echar la camada*. Cuando el ardoroso sol de los días de Julio y Agosto ha evaporado aquella humedad, dejando el estiércol seco y ligero, caliente aún y antes de que llegue la noche, lo reúnen en un nuevo montón: así lo van pasando, día tras día, de una á otra parva, y cuando la que estaba húmeda ha pasado á la seca, dejan el abono *cocer*, hasta que en el otoño lo llevan en carros y en caballerías á los prados y á las tierras. Al cavar el estiércol con este fin, todo el montón, excepto una capa de cuatro á cinco centímetros, ha cambiado de color, hasta el punto de aparecer completamente blanco; la pérdida de peso es admirable por lo cuantiosa. Ha perdido todas las substancias orgánicas llamadas á alimentar las semillas; ha desaparecido todo el jugo que había de nutrirlas: allí no queda más que un último residuo excrementicio, que tiene

todas las semejanzas de un hacinamiento de heno molido. Este es el abono con que auxilian la fuerza ó la energía productora de la tierra; en verdad que la ayuda no es de gran valía para que los resultados respondan á los grandes esfuerzos, en su mayor parte empíricos é inconscientes, que ejecutan nuestros campesinos.

También tienen preceptos relativos á la limpieza é higiene de las fuentes y de los ríos. Cuidan de que no se ensucien las aguas contenidas en las pilas de aquéllas, para que los ganados no dejen de beber cuando se acercan á satisfacer la sed, y castigan con multas relativamente crecidas á quien en esas pilas lave ropa, y muy especialmente cuando esa ropa ha estado en contacto con algún enfermo. La prohibición de arrojar inmundicias y reses muertas en los ríos es absoluta; las primeras se han de recoger en lugar adecuado, y las segundas se las ha de enterrar á una profundidad conveniente para que los perros ú otros carnívoros no puedan extraer la carne putrefacta. Como en los ríos de la región del Norte las truchas abundan y son muy codiciadas, por lo exquisitas, procuran los pescadores facilitar los medios de pescar de manera que en el menor tiempo posible puedan obtener el mayor resultado. Buscan, al efecto, lugares apartados y horas de recogimiento, esquivando la publicidad, para librarse de la pena al ejercitar su industria. Cuando la dinamita era desconocida, hacíase uso de la cal viva ó sin apagar, bastando disolver media arroba en tales condiciones y aprovechando un salto de agua, para que cuantas truchas se escondieran en el pozo inmediatamente inferior aparecieran á los cinco minutos flotando en la superficie del agua sin dar señales de vida. Con idéntico resultado solían emplear algunas hierbas machacadas, de mortíferos efectos para la pesca y no poco nocivas á la salud de los humanos; pero hoy, que las explotaciones mineras han hecho allí tan común y tan familiar la dinamita, á pesar de los peligros que lleva consigo, los medios clandestinos de pescar se han facilitado de una manera portentosa, siquiera no se recomienden por las consecuencias que producen en relación con el fomento de

tan substancioso pescado. Tres ó cuatro amigos que disponen de algunos cartuchos del mentado explosivo, conciértanse con el objeto de realizar sus fines en consonancia con lo que acabo de indicar, conviniendo en que la operación se ha de ejecutar un día festivo mientras los otros habitantes del pueblo rezan devotamente el rosario en la iglesia, ó cuando se aproxima el crepúsculo vespertino. Provistos de cartuchos, mecha y fulminantes, ponen en relación unos con otros estos elementos, ponen fuego á la mecha y, con ella encendida, arrojan á un pozo el cartucho. Pocos momentos despues explota en el fondo con estruendo apagado en gran parte por el agua, ésta se comprime violentamente, se agita y se revuelve, y á los pocos momentos toda la pesca que el pozo contenía, tanto la mayor como la menor, cubre sin propio movimiento la superficie del agua. Con una red en las manos, uno de los pescadores va recogiendo las truchas; cuando la faena se termina, se hacen tantos lotes iguales cuantos son los amigos concurrentes, y cada uno de ellos recoge el que le corresponde en suerte. Estos lotes, estas suertes y el trabajo en común, se hacen también cuando la pesca se realiza legitimamente, á mano ó por medio de redes.

Como la dinamita produce el perjuicio de extinguir la pesca, y la cal y demás substancias pueden dañar considerablemente á los animales que beban el agua, y aun hacer sentir sus efectos perniciosos en determinados usos domésticos que suelen hacerse de la misma, las ordenanzas prohíben el empleo de tales medios, y sus disposiciones pueden sintetizarse en las siguientes palabras del «libro de pueblo» de Canseco: «El que lavare en fuente, echare cal ó dinamita en los ríos (son dos en ese pueblo) ó arrojaré inmundicias ó reses muertas en los mismos, pagará dos pesetas y cincuenta céntimos por cada vez.»

Dada la especial conformación de la superficie de la tierra en la Montaña y la gran extensión de sus montes, y el crecido número de sus amplias y caprichosas grutas, y la multitud de ganados que en aquélla se apacientan, se comprenderá bien que los lobos y los zorros busquen allí su refugio

y la manera de vivir y de alimentarse. Avisados los montañeses de que tales vecinos son, no sólo molestos, sino muy peligrosos en ocasiones, han determinado que quien tenga cierto número de cabezas de ganado haya de tener un perro para su guarda y vigilancia. Acerca de ello dicen las ordenanzas de Cármenes: «Iten declaramos ser costumbre que cualquiera vecino que tenga una docena de cabezas de ganado menor y media de ganado mayor, críe y tenga un mastín»; las de Redilluera afirman: «Otro si ordenamos que el vecino que fuere de dicho lugar, teniendo dos docenas de cabezas de ganado lanar ó cabrío y seis de vacuno, tenga obligación de criar un mastín para su guarda, pena de media cántara de vino por la primera vez, y siendo avisado, por la segunda, una, y todavía tenga la misma obligación doblando el castigo.» Estas ordenanzas puede decirse que hoy están en desuso; el que quiere tener perro en su casa, obedece sólo á su voluntad al adquirirlo.

Á pesar de los perros que en cada pueblo hay para vigilar el ganado, hay ocasiones en que los lobos, ya alentados por su crecido número, ya acosados por el hambre, ó burlan la vigilancia de aquéllos, dejándose perseguir unos mientras otros, arteros y en extremo hábiles, hacen presa en algunas reses y se las llevan donde puedan ofrecer á todos sus compañeros un banquetete, ó llevan el perro que guarda el ganado á sitio donde fácilmente puedan destrozarlo, para volver luego y llevar el estrago y la carnicería á la vecera encomendada al cuidado del perro descuartizado. En tales casos, la necesidad obliga á los pueblos á organizarse en somatén y salir á montería: también las ordenanzas contienen preceptos para esos eventuales casos y determinan la manera de hacer la convocatoria y las responsabilidades que contraen los que á ella no concurren. Las de Cármenes se expresan así: «Asimismo ordenamos y mandamos que el primer sábado de Mayo, el Regidor tenga obligación de repicar la campana al alba y no salir de allí (de la iglesia) hasta que se junten la mayor parte de los vecinos y hasta media hora de día, y hagan su montería según determinasen; y si acordaren suspender la

montería hasta el último sábado de Mayo, han de recorrer el término (el primer sábado), si fuese necesario, y el que faltase pague de pena dos reales, y si los reunidos fuesen al puerto, pague cuatro; y los hijos de viuda, pasando de catorce años, salgan á montería bajo de la misma pena, á excepción que tengan legítimo impedimento.»

Convocados al tañer de la campana, vanse reuniendo los hombres útiles del pueblo, cada uno provisto del arma que estuvo en su deseo elegir. Palos, hoces, escopetas de varios sistemas y tiempos, flamantes unas, viejas y ennegrecidas por el humo las más; pistolas heredadas por la línea derecha desde el abuelo del abuelo, cachorrillos de chispa, toscos estoques en la fragua elaborados, cuchillos mohosos y con apariencia de serruchos, todo, en fin, lo que se piensa, más ó menos acertadamente, que puede servir para ofender ó para defenderse de las fieras que, en muchas ocasiones, no son otra cosa que molinos de viento convertidos en gigantes. Así armados, suben á los montes á dar la batida, seguidos de los perros del pueblo; y fraccionados en grupos semejantes á guerrillas, penetran en aquéllos con ruido tan estruendoso, que fuera capaz de poner espanto en el ánimo de quien, presenciándolo, no estuviera advertido de su causa. Claro está que los lobos y zorros que haya en el término del pueblo no esperan á escuchar la serenata.

§ 2.º

APROVECHAMIENTO DE LEÑAS EN LOS MONTES PÚBLICOS

«El principio de la tutela administrativa—dice el Sr. Colmeiro—sobre los montes de los pueblos y establecimientos públicos, no sólo está conforme con la doctrina expuesta repetidas veces en el discurso del presente libro, sino que proclama la necesidad de precaver los muchos abusos que solían cometer las corporaciones populares, siempre que la ley re-

conoció su exclusiva competencia para hacer cortas y talas en los montes y bosques del común.

»No habría inconveniente en concederles el pleno y absoluto dominio, y por tanto, la conservación y beneficio de los montes de su propiedad, si estuviesen animadas de aquel amor á la tradición que en la antigua Roma y en la moderna Inglaterra se revela en el respeto á los árboles viejos y á los troncos carcomidos. La misma superstición velaba en la antigüedad sobre estas reliquias, pues había bosques sagrados y venerados como templos. Hoy el espíritu de la destrucción se apoderó de los pueblos, que no reparan ni vacilan en entregar al hacha del leñador mil y mil encinas seculares» ¹.

Paréceme demasiado aventurada la afirmación de que hoy se apoderó de los pueblos el espíritu de destrucción, y, sobre todo, tratándose de intereses que tan inmediatamente les afectan; antes de admitir tal suposición, habría que presumir el estado de demencia de sus habitantes, ó, por lo menos, habría que reconocer que su inteligencia está limitada por la más incomprensible de las imprevisiones. Si de esos montes han de salir las maderas para la construcción y reparación de sus casas, la leña para alimento de sus hogares, los materiales para la mayor parte de los útiles de labranza, y en muchas ocasiones uno de los elementos más esenciales para la nutrición de determinadas especies de ganado en la estación de invierno, ¿cómo pensar que los pueblos puedan abandonarse de tal manera al espíritu de destrucción de sus montes, cuando éstos son para ellos como una especie de providencia? Y si con otro motivo piensa el mismo Sr. Colmeiro que «no merece alabanza el hecho de privar á los pueblos del derecho de procurar la conservación, aumento y mejora de su patrimonio, derecho muy conforme á la índole de los Ayuntamientos y á las antiguas leyes y costumbres de estos reinos», ¿por qué no hacer extensivo el razonamiento á la conservación, fomento y disfrute de los montes? Los tutores son para los incapaces, no para los que en la pleni-

1 Colmeiro: *Derecho Administrativo*.

tud de sus facultades directivas conocen sus necesidades y los medios de satisfacerlas, saben ordenar éstos para el cumplimiento de sus fines y distinguen perfectamente el bien y el mal, procurando acercarse al primero y alejarse del segundo. Es una funestísima obsesión la que preocupa á esos espíritus centralizadores y les lleva á imaginar que sólo los que ejercen las funciones del gobierno central y los organismos superiores del mismo — superiores en el orden jerárquico — son los que están en la posesión íntegra del funcionamiento intelectual y en aptitud indiscutible para dirigir con acierto infalible la vida toda de la nación. Esta idea errónea es la que les ha llevado á suponer, sin razón ninguna valedera, que los pueblos son como niños inexpertos que, en cuanto se les sueltan los andadores, marchan, por propia inclinación é incapaces de reflexionar acerca de sus conveniencias, á cometer toda clase de travesuras en perjuicio de los propios intereses, y se entregan incautos á una especie de bacanal, de la que hasta sus montes y sus bosques salen muy mal parados; en esa obsesión se funda el nombramiento de esos ingenieros á quienes place muy poco salir de la capital de la provincia á recorrer fatigosamente las empinadas cuestas donde los montes están sitios, y las otras donde los bosques deben crearse, ingenieros que acaso estuvieran mejor en una cátedra de las escuelas de agricultura, que con un buen sistema de gobierno debieran existir; el de esos ayudantes, que sirven admirablemente para llenar un hueco y cobrar un sueldo, y el de esos capataces, que si hacen una visita durante el año, no tanto tiene por fin lo que más importa, sino el que va siendo ya fundamental en muchos de los empleados de nuestra destartalada administración general. El paso de la guardia civil, á la que, apartándola de su verdadera misión, también se la encomienda la vigilancia de los montes, considerarlo los habitantes de los pueblos en cuyos términos existen bosques de haya, pino y roble, como un verdadero acontecimiento. ¡Tan vigilada está la riqueza forestal por ese tutor pródigo y diligente! ¡Con esos elementos y de esa manera pretende evitar que el espíritu de destrucción de los pueblos

entregue al hacha del leñador mil y mil encinas seculares! Nunca, al menos en lo que yo conozco, estuvieron los montes más expuestos al descuaje y al arrasamiento, que cuando el poder central se encargó exclusivamente de su custodia. De todos los pueblos de la región montañosa de la provincia de León, que es donde esta cuestión más interesa, salen quejas y manifestaciones de disgusto por los resultados que produce la vigente organización para el aprovechamiento, conservación y fomento de los montes comunes. Es indudable que el pensamiento del legislador está inspirado en un buen deseo, en el de que esos montes se conserven y se mejoren; pero también es verdad que, merced á los medios adoptados, no sólo no son éstos conducentes al cumplimiento de aquellos fines, sino que producen el opuesto; es llano que el legislador quiere que se repueblen los bosques y que se produzcan, por unos ó por otros medios, otros nuevos que puedan ser una esperanza para un porvenir más ó menos lejano; pero también es evidente que los habitantes de los pueblos, que por ser en ello los más interesados, según exacta afirmación de la ordenanza de 1748, son los naturalmente indicados para ejecutar tales trabajos, y no lo hacen, dado el estado de inseguridad y de cambio continuo de la legislación, pensando en la poquísima consideración que se tiene para sus derechos desde inmemorial tiempo adquiridos, agraviados por las desconfianzas con que se juzga su conducta, inermes para la guarda y defensa de los frutos de su labor y poco afectos al desempeño del antipático papel del denunciante; por eso pierden todo sano y provechoso estímulo, crúzanse de brazos y abandonan la producción forestal á la dirección exclusiva de las fuerzas naturales, excluyen de sus ordenanzas los medios creados por su interés y mantenidos por la costumbre; las autoridades locales cuidanse de no tomar resoluciones positivas, temerosas de responsabilidades más ó menos ilusorias, y el desconcierto y la anarquía vanse enseñoreando por todas partes.

Y no hay que decir que no se siente interés por el arbolado, que á enseñar lo contrario viene el provecho, la utili-

dad de los comunes, aguijón que les estimula hasta el extremo de hacerles acordar ordenanzas como aquella de las de Cármenes, que dice: «Iten acordamos que en cada año, en el creciente de la luna de Marzo, cada vecino plante seis árboles, frutales ó no frutales, como son chopos, álamos y negrillos, pena de diez reales.» Si esto se hacía en beneficio primordial de los individuos, ¿cómo no habían de interesarse por el fomento y repoblación de los montes, cuyas ventajas inmediatas habían de recoger todos? También lo revelan hechos como el ocurrido en el pueblo de Canseco, en cuyo término había hace sesenta años un terreno escabroso, con unas cuantas cepas y otros tantos matorrales de haya, sin valor ni provecho ninguno, y hoy existe un monte importantísimo para aquel vecindario, debido exclusivamente á los cuidados, á la vigilancia, al interés, al empeño que mostraron constantemente los vecinos, desde el primer instante de su acotamiento, en conservarlo y en facilitar su desarrollo. No será este, de seguro, el único caso que pueda citarse en el Norte de León; y esta conducta de los pueblos y esos buenos propósitos, armonízanse mal con las palabras del Sr. Colmeiro y con los temores del legislador. Precisamente ahora que el Estado tiene todo ese personal de ingenieros, ayudantes, capataces y guardia civil, es cuando los montes sufren más; y sufren porque los más directamente interesados en su conservación han sido privados de los medios eficaces de que antes disponían para procurarla y para conseguirla. Con el sistema que rige, danse con frecuencia casos tan anómalos como el de que, mientras algunos avisados, aunque poco escrupulosos, realizan impunemente considerables substracciones de maderas, otros infelices incautos, que han tenido el *atrevimiento* de recoger leña de poco valor ó unas cuantas ramas de escaso provecho, desconociendo el valor legal del acto que realizan, se ven en el duro trance de tener que contestar á tales cargos, afectados por los ahogos que produce el terror, desde el banco de los procesados, como si se tratara de criminales curtidos en las prácticas de la delincuencia.

Que los pueblos del Norte de León guardaron siempre con especial cuidado su riqueza forestal, y que estuvieron muy atentos á procurar su fomento y á evitar los actos arbitrarios ó egoístas que pudieran causarla, sin necesidad, algún perjuicio, lo muestran bien las ordenanzas que han venido rigiendo la vida puramente local de aquellos comunes. En todas ellas se encuentran disposiciones relativas á la conservación y aprovechamiento de los montes, tanto de los que son exclusivos de cada pueblo, como de los que son comunes á dos ó más lugares, que no son pocos; sólo en la tierra de Argüello conozco varios que están sujetos á esa comunidad: uno que es común á los pueblos de Canseco y Pontedo; otro á los de Villanueva y Campo; otro á los de Cármenes y Almuzara, y otro á los de Redilluera y Llamazares. De estos pueblos que tienen la mentada comunidad, uno de ellos es el que lleva la dirección, el que reglamenta los aprovechamientos, el que determina el día ó días en que han de efectuarse, el encargado de notificar al otro esos acuerdos y el que impone las multas á los que no los acatan. El reparto de las leñas hácese por vecinos, concediendo á cada uno la facultad de extraer uno ó dos carros, uno ó dos *forcados* cada año, según sea la abundancia de la leña y según sea la necesidad que de ella se sienta; cada pueblo, por consiguiente, aprovecha en proporción del número de sus vecinos; el que más vecinos tiene, más leña extrae; pero la cantidad que lleva un vecino del uno, es igual á la que recoge uno cualquiera de los vecinos del otro. Copio algunas de las ordenanzas que tengo á la vista, porque por sí solas bastan para que se pueda formar juicio cabal acerca del asunto.

«Iten declaramos — dicen las de Cármenes — ser costumbre de inmemorial tiempo á esta parte, que el monte de Brición con sus matas, y las Viescas de la Braña, son cotas cerradas en todo tiempo, sin que nadie las pueda derrotar, y si algún vecino de Cármenes ó Almuzara hubiese menester de algunas maderas para la refección de sus casas, pidan licencia al lugar de Cármenes, y ésta la pueda dar dicho lugar de Cármenes sin los vecinos de Almuzara.

»Iten declaramos ser costumbre, de inmemorial tiempo á esta parte, que las prendas forasteras que se hicieren en dicho monte y Mataviescas de la Braña, aunque hagan dichas prendas los vecinos y Regidor de Almuzara, las hayan de entregar al Regidor y vecinos de Cármenes para que las castiguen, que así es costumbre, y si no lo quisieren hacer, les pueda castigar el Regidor de Cármenes en la pena de sesenta reales.

»Iten declaramos ser costumbre que si algún vecino de Almuzara fuese al monte de Brición y sus cotos, y fuese declarado por alguna persona suficiente de Cármenes ó Almuzara, el Regidor de Cármenes haya de ir al lugar de Almuzara y mandar al Regidor de dicho lugar que saque las prendas á los que se hallen culpados, y si hay vino en dicho lugar, los castiguen allí, y no lo habiendo las entregará (las prendas) al Regidor de Cármenes para que en este pueblo se castiguen; y si el Regidor de Almuzara no las quisiera sacar, el de Cármenes saque una prenda abonada al de Almuzara y la traiga á castigar á Cármenes como va dicho.

»Iten declaramos ser costumbre que las prendas que se hicieren en el monte de Brición y Mataviescas de la Braña, tengan el Regidor y vecinos de Cármenes un año de término para castigarlas, aunque sean de los lugares comarcanos. Sólo con que haya noticia ó rastro de leña, pueda el Regidor, con cuatro vecinos, ir á hacer diligencia, y si le pusieran alguna oposición, den cuenta á la justicia inmediatamente, y por cada pie que se corte en dichas cotas, el vecino pague diez reales y el forastero diez reales y el daño; y si fuese feje (haz) de varas, pague la misma pena; y si fuese forcado de cualquier género de leña, pague sesenta reales; y si se cogiese de noche, pague pena doble.»

Las de Canseco, después de declarar que son cotos permanentes los montes de haya y roble que corresponden exclusivamente al pueblo, dicen: «Y cualquiera persona ó vecino que cortare madera en ellas (en las cotas), debe de pena tres cántaras de vino por la primera vez, y por las demás lo que ordenare el concejo»; y en cuanto al monte común con Pon-